

Caminos, Saberes, Identidades 6

Constituciones y legislación en México

Aproximaciones desde los estudios regionales (a cien años de la Constitución de 1917)

Carlos Barreto Zamudio
Guillermo Antonio Nájera Nájera
(coordinadores)



Universidad Autónoma del Estado de Morelos
Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales

CONSTITUCIONES Y
LEGISLACIÓN EN MÉXICO
Aproximaciones desde los estudios
regionales (a cien años de la
Constitución de 1917)

Carlos Barreto Zamudio
Guillermo Antonio Nájera Nájera
(coordinadores)

Caminos, Saberes, Identidades 6

CONSTITUCIONES Y
LEGISLACIÓN EN MÉXICO
Aproximaciones desde los estudios
regionales (a cien años de la
Constitución de 1917)

Carlos Barreto Zamudio
Guillermo Antonio Nájera Nájera
(coordinadores)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



Universidad Autónoma del Estado de Morelos
Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales

Constituciones y legislación en México : aproximaciones desde los estudios regionales (a cien años de la Constitución de 1917) / Carlos Barreto Zamudio, Guillermo Antonio Nájera Nájera (coordinadores). - - Primera edición.- - México : Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales, 2020.

398 páginas. (Caminos, Saberes, Identidades 6)

ISBN 978-607-8639-55-7 (digital)

1. Historia constitucional – México 2. Derecho constitucional – México 3. México. Constitución política (1917).

LCC KGF2919

DC 342.

Esta publicación fue dictaminada por pares académicos.

Primera edición; diciembre 2019

D.R. 2020, Carlos Barreto Zamudio y Guillermo Antonio Nájera Nájera

D.R. 2020, Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Av. Universidad 100, Col. Chamilpa, CP 62209

Cuernavaca, Morelos

publicaciones@uaem.mx

libros.uaem.mx

ISBN Caminos, Saberes, Identidades: 978-607-8639-07-6

ISBN: 978-607-8639-55-7

Imagen de portada: *The Street Pavers* (1913), de Umberto Boccioni.

Diseño de portada: Marina Ruiz Rodríguez.

Cuidado editorial: Jefatura de Producción Editorial IIHCS/

Dirección de Publicaciones e Investigación.



Hecho en México.

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons .

Reconocimiento-NoComercial CompartirIgual 4.0 Internacional.

Contenido

Introducción <i>Carlos Barreto Zamudio y Guillermo Antonio Nájera Nájera</i>	7
El pueblo sobre el que ha recaído la soberanía <i>Ana María Cárabe</i>	21
Legislar para colonizar. El proceso de fundación de ciudades en la América española <i>María Isabel Estrada Torres</i>	43
Las mujeres de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca frente a la legislación y a las instancias jurídicas coloniales en el siglo XVIII <i>Mónica Velázquez Sandoval</i>	65
Aproximación a la función social del Juzgado Eclesiástico Ordinario s. XVIII <i>Armando Eduardo Serrano Macedonio</i>	89
Marco jurídico y cambio institucional en las composiciones de tierras, 1692-1754 <i>Raúl Flores Ruiz</i>	111
La crítica a la Constitución de 1857 desde el punto de vista católico. El periódico <i>La Cruz</i> <i>Guillermo Antonio Nájera Nájera</i>	137
Entre loas, críticas y rechazo. Manuel Payno y Justo Sierra ante la Constitución de 1857 <i>Mario Jocsán Bahena Aréchiga Carrillo</i>	163
Movimientos antirreeleccionistas en los inicios de la República Restaurada. El caso del Estado de Morelos, 1867-1872 <i>Carlos Barreto Zamudio</i>	189
Legislación minera en el Porfiriato en 1885-1910 y la ley de minería de Durango en 1881 <i>Beatriz González de la Cruz</i>	217

Zapata navega entre chinampas. El zapatismo en los pueblos lacustres del sur de la cuenca de México <i>Baruc Martínez Díaz</i>	251
Las constituciones locales del Sur emitidas a partir de la Constitución Federal de 1917 <i>Alma Medellín Luque</i>	293
La Constitución de 1917 y sus reformas en materia de derechos humanos <i>Jesús Aguilera Durán</i>	327
“Y la revolución les hizo justicia”. Los peones acasillados en la legislación agraria, 1922-1937 <i>Nicolás Vázquez Ortega</i>	353
La constitución, el Estado y los triunfadores de la revolución <i>Luis Anaya Merchant</i>	375
Acerca de los autores	393

INTRODUCCIÓN

Carlos Barreto Zamudio

Guillermo Antonio Nájera Nájera

Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales
Universidad Autónoma del Estado de Morelos

En febrero del año 2017 se cumplieron cien años de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dada su condición de documento central para la vida del país, desde el Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales (CICSER) de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), consideramos pertinente generar una reflexión colectiva a partir de las perspectivas teórico-metodológicas que nos definen. Con el fin de hacer un aporte específico a la deliberación de nuestra Carta Magna desde los Estudios Regionales, además de recordar la efeméride, consideramos importante problematizar y debatir las implicaciones de la vía constitucional y, en general, de los diversos caminos legales por los que ha transitado nuestra vida nacional, lo que proponemos hacer desde las regiones. El resultado es un trabajo colectivo en el que los autores nos presentan reflexiones que relacionan a las constituciones, a las leyes y, en general, a las amplias nociones de legalidad con las sociedades que las generaron, los momentos históricos en que surgieron y las finalidades que persiguieron, siempre privilegiando la escala de observación característica de los Estudios Regionales, misma que nos permite acercarnos a la especificidad de los casos estudiados.

Si bien en el universo del constitucionalismo y las leyes, usualmente se acepta que en él se manifiesten y concentren los ideales de una sociedad, en realidad este universo se encuentra subordinado a circunstancias sociales complejas que solo pueden explicarse como el resultado de un mundo extra

jurídico, vigente para cada sociedad, variable de región a región, condicionado por aspectos históricos y del medio socio-político-cultural-geográfico que las genera por lo que, en no pocas ocasiones, se establecen sobre un cimiento de evidente contradicción. Es por ello que consideramos necesario aprovechar el marco de la conmemoración por un siglo de la promulgación de nuestra Constitución Federal para hacer una reflexión colectiva desde los Estudios Regionales, tomando en cuenta un marco más amplio que incluye la reflexión de las constituciones nacionales y estatales, así como de las legislaciones específicas y nociones extra-jurídicas de legalidad que han impactado en el ámbito regional a lo largo del tiempo.

El estudio de las realidades histórico-sociales, observado a través del prisma de las constituciones, los códigos, los reglamentos y las leyes en sus distintas escalas, no debiera reducirse exclusivamente a un análisis normativo vinculado con la práctica del derecho y la juridicidad, sino que debe contener una radiografía de la sociedad que las ha generado y en la que se han llevado a la práctica en un tiempo y un lugar. Como otros aspectos de la vida social, es necesario pensar en lo jurídico como una realidad histórica y concreta que muestra variaciones con el paso del tiempo y que cuenta con numerosas singularidades en distintos contextos regionales. Lo legal se presenta como un instrumento de mediación para comprender la pertinencia de los cambios sociales y el camino señalado para encausarlos ordenadamente y sin tensiones, desde el legado cultural, económico, político y social del país, pero también de los grupos sociales que las producen, ya sea como un ejercicio formalizador o como uno proveniente de la costumbre y la necesidad de mediar las relaciones sociales en un ámbito más específico. Al evaluar los resultados de la vía constitucional mexicana desde los casos particulares, se muestra que ésta ha tendido a presentar notorias paradojas, resistencias y alternativas programáticas.

En los últimos años, el estudio de las distintas expresiones de la legalidad en México ha privilegiado el análisis de las perspectivas para este siglo que avanza. Las razones no solo se circunscriben al aspecto legal sino, sobre todo, a un enfoque más pragmático, orientado al fortalecimiento de la calidad democrática y el debate acerca de las identidades locales. La caída del Muro de Berlín, la desintegración de la URSS y del bloque comunista, la acelerada globalización mundial, la transición de los estados nacionales a estados regionales, el resurgimiento de los nacionalismos y el avance de los derechos ciudadanos conmina a repensar la importancia de los entornos cercanos y la identificación en clave local y regional. El efecto globalizador avanza con tal fuerza que disuelve velozmente las identidades, acelerando desafortadamente el paso hacia la uniformización del mundo. La economía de mercado aparejada con los intereses económicos de las grandes potencias, el consumismo, la penetración de los medios de comunicación, el delirante avance tecnológico, la falta de ordenamiento territorial, la sobreexplotación de los recursos naturales y la especulación inmobiliaria han sido factores que han socavado irreversiblemente las bases de las identidades locales. En ese sentido, el análisis regional permite adentrarse en la memoria y los valores locales, siendo objetivos implícitos de su accionar.

En ese sentido, el desarrollo de los Estudios Regionales se ha manifestado como una preocupación constante para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. En el año 2017 comenzaron los trabajos del CICSER, cuya creación sintetiza numerosos esfuerzos académicos que se habían ido trazando para capitalizar el diagnóstico que desde varios años atrás teníamos acerca de la importancia de la perspectiva regional para el estudio de los fenómenos sociales y humanos. Dicho diagnóstico fue generado por investigadores de la extinta Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, hoy Instituto de Investigación en Hu-

manidades y Ciencias Sociales. Un grupo de estos investigadores se mantiene nucleado en el Cuerpo Académico *Procesos Regionales y Transformaciones Socioculturales*, desde donde se desprende la iniciativa para esta publicación.

A lo largo de la última década, se fueron generando publicaciones, proyectos académicos y espacios de discusión que han ido robusteciendo la idea de la pertinencia de los Estudios Regionales para el análisis de los procesos sociales, tanto del pasado como del presente. Haciendo un recuento de lo más destacado, habría que mencionar que entre 2009 y 2012 se publicó la obra en 9 tomos *Historia de Morelos. Tierra, gente, tiempos del Sur* dirigida por Horacio Crespo, con la colaboración cercana de los integrantes de nuestro Cuerpo Académico. Se llevó a cabo de manera constante el Seminario Permanente de Historia Regional de Morelos; se han realizado dos ediciones del Congreso Nacional de Estudios Regionales y Locales en el Sur de México (20015 y 2017); y se creó el programa de Maestría en Estudios Regionales que recientemente en el año 2018 se incorporó al Padrón Nacional de Programas de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

El debate acerca de las regiones como categoría de análisis para el estudio de lo social, al interior de los distintos espacios académicos, nos han llevado por caminos fértiles cuyas líneas generales, aún a nivel de discusión, se incorporan en este volumen. Al día de hoy consideramos que México, América Latina y el mundo, están integrados por numerosos y pequeños espacios insertados en regiones que se pueden contener o superponer y en los que se manifiesta un amplio espectro de fenómenos sociales. Estos espacios pueden coincidir o no con espacialidades formalizadas, como son los estados de la República. Como es sabido, la definición y discusión de las regiones nos lleva al análisis histórico del espacio humano en todos sus niveles. Bernardo García Martínez establece que las regiones conllevan en sí mismos un componente de indefinición, pues “pueden ser

enormes o pequeñas: tan válido es decir que América Latina es una región, como lo es hablar de la región sur del valle de Toluca”.¹

Siguiendo con García Martínez, pensar en regiones supone hacer un ejercicio epistemológico mayor, pues “unas [regiones] pueden superponerse a otras y su delimitación ha de variar según se apliquen criterios económicos, culturales, ecológicos o de otro tipo, e igualmente, puede haber regiones y subregiones o, como algunos apuntan, macrorregiones y microregiones”.² En las regiones se producen procesos que pueden estar desvinculados del ámbito nacional o que se manifiestan de manera tangencial o contradictoria respecto del conjunto. La complejidad de las regiones, socialmente explicadas, no ha sido cabalmente comprendida, por lo que se requiere implementar visiones multidisciplinarias que aporten luz acerca de sus realidades. Esta misma complejidad, propia de las nociones humanas de lo social y del espacio (en parte natural, en parte social), se manifiesta en la construcción de objetos de estudio afines a la multiplicidad de aspectos que se desarrolla en una región o alguna de sus categorías afines: espacio, territorio, lugar o paisaje. Lo anterior, por añadidura, hace pertinente otros conceptos relacionados, como *cultura*, *patrimonio natural*, *medio ambiente*, *ecosistema*. Al respecto de estos debates en el ámbito contemporáneo, remitimos al trabajo que en 2015 publicaron Blanca Rebeca Ramírez Velázquez y Liliana López Levi.³ El tema regional suma la complejidad epistemológica del concepto mismo de *región*. Como señala Bernardo García Martínez:

¹ García Martínez, Bernardo, *Las regiones de México. Breviario Geográfico e Histórico*, El Colegio de México, México, p. 13.

² García Martínez, *Las regiones*, 2008, p. 13.

³ Ramírez Velázquez, Blanca Rebeca y Liliana López Levi, *Espacio, paisaje, región, territorio y lugar: la diversidad en el pensamiento contemporáneo*, UNAM, Instituto de Geografía, UAM-Xochimilco, México, 2015.

El concepto de región es tan sencillo como complicado. Lo primero porque una región es al espacio, lo que una época al tiempo, es decir; una parte del conjunto, un pedazo del total. Sin embargo, hacer la delimitación no es tan sencillo aunque pudiera parecerlo. En lo referente al tiempo por ejemplo, disponemos de calendarios que nos permiten distinguir partes de un todo -meses, años, siglos- aunque esta solución la dejaremos de lado pues sirve para contar y agrupar conjuntos de días pero no para definir periodos de tiempo en función de sus características o su importancia, que es lo que nos interesa. Respecto al espacio, lo equivalente serían las delimitaciones y medidas que se obtienen trazando meridianos y paralelos en la esfera terrestre, o cuadrados de un kilómetro como en los mapas topográficos. Pero eso tampoco nos sirve, pues es pura geometría. No hay regiones cuadradas de un kilómetro de lado, ni de dos ni de veinte.⁴

En México, distintos investigadores han dado cuenta de la necesidad de integrar y dinamizar el diálogo desde distintas perspectivas científicas para obtener una visión más integral de los fenómenos regionales. Por ello, en los últimos años se ha dado una tendencia a formar grupos de investigación y generar espacios académicos en los que prima el planteamiento de problemas de investigación que evaden la uni-disciplinarietà. La historia regional, por ejemplo, desde sus orígenes a mediados de los años 60 del siglo XX, se ha distinguido por su apertura a la construcción metodológica y a la integración de principios y modelos teóricos provenientes de otras ciencias sociales. El estudio regional propone el uso de teorías y metodologías interdisciplinarias provenientes de distintos campos del conocimiento: economía, historia, sociología, arquitectura, geografía, derecho, ecología, política, antropología y psicología social, entre otras. Este enfoque atiende a la búsqueda de un análisis global de estructuras para identificar espacios regionales y explicar la composición de su trama interior.

Los debates acerca del conocimiento regional parten de la discusión del concepto mismo de *región*, así como la intención

⁴ García Martínez, Bernardo, *Las regiones*, 2008, p. 12.

de constituirlo como una categoría central de análisis. Esto ha llevado al debate acerca de las dimensiones específicas de las sociedades contrapuestas con perspectivas generalizadoras, como ocurre con la noción de *nación*, que por sí misma supone unidad. Esto supone un ejercicio epistemológico condicionado por la capacidad interpretativa de los investigadores para establecer una relación dialéctica entre las explicaciones particulares y generales. Según Micheline Cariño Olvera, la cohesión e integración del análisis regional es sólo posible a través del análisis conjunto de todos los componentes de la realidad social,⁵ aunque en realidad hablar de la inclusión de “todos los componentes” resulta un ejercicio complicado, una especie de ideal, de estrella polar.

Pero al día de hoy, las implicaciones teóricas, metodológicas y de unidad temática de los estudios regionales conforman una abundante discusión. A la reflexión del concepto de *región*, se suma la de algunas derivaciones conceptuales: *lo regional*, *regionalidad*, *regionalismo*.⁶ Al ser un vocablo de uso común, el concepto de *región* es polisémico y recurre a un giro geográfico-territorial que incluye las nociones humanas del espacio, por lo que no hay un criterio uniforme acerca de *la región*. Los flujos conceptuales empujan la discusión hacia otros conceptos inherentes: la frontera, el espacio, el medio ambiente, el paisaje, lo geográfico, lo poblacional, lo demográfico, lo político, lo jurídico, lo social.

Estos conceptos son excelentes para pensar en zonas fronterizas, epistemológicamente hablando. Son vocablos compartidos con otras áreas del conocimiento, algunos provenientes de las ciencias duras. Esbozamos un par de ejemplos: en el

⁵ Cariño Olvera, Micheline, “Hacia una nueva Historia Regional en México” en Pablo Serrano Álvarez (comp.), *Pasado, presente y futuro de la Historia Regional de México*, pp. 7, 10 y 12-14.

⁶ Véase, Young, Eric van. “Haciendo historia regional: Consideraciones metodológicas y teóricas”, en Pérez Herrero, Pedro. (comp.), *Región e historia en México (1700- 1850)*, pp. 99-122, Instituto Mora-UAM, México, 1991, p. 102.

desarrollo de la inteligencia artificial, la teoría de los subconjuntos difusos, pertinente a la hora de reflexionar el concepto de región, se basa en esquemas de razonamiento con alto grado de imprecisión. Desde la estadística, la región es un concepto paramétrico que responde a la necesidad de singularizar, tipificar, clasificar y distinguir una variable del resto. Pero ¿hasta qué punto es deseable que la definición anteceda una investigación? A propósito del concepto de región, Jean Meyer ha mencionado que “hay que desconfiar de [...] palabras tan comunes, tan gastadas que pensamos conocerlas a fondo, cuando cada quien les da un sentido diferente”.⁷

La discusión acerca de la *región* es mucho más profunda, por lo que hasta aquí solo señalamos algunas líneas de debate. En este sentido, es importante recuperar el objetivo central de este volumen: reflexionar multidisciplinariamente acerca de la importancia histórica de las constituciones, los sistemas legales y las amplias nociones de legalidad establecidos en México a fin de hacer un balance de su importancia en el desarrollo de la vida jurídica, social y política del país a través de los años, pero desde una perspectiva regional y multidisciplinaria. Las constituciones y el conjunto de las leyes generadas en México a través de los años devienen en fuentes primordiales para la integración de la raíz documental de la historia nacional, cuyo impacto se disemina hacia las regiones. Este conjunto documental ha condensado visiones y proyectos de distintos grupos y personajes; pudieron contener ideas políticas, lo mismo que económicas, militares, sociales o culturales; también pudieron abrir el sendero para la renovación de un lenguaje político arcaico. Sirva la conmemoración de los cien años de la promulgación de la Constitución Federal de 1917 como un aliciente para esta reflexión.

⁷ Meyer, Jean, “Historia, nación y región”, en Oikión Solano, Verónica (Ed.), *Historia, nación y región*, Vol. 1, El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán, México, 2007, p. 19.

Descripción del contenido

El volumen abre con el texto de Ana María Cárabe, “El pueblo sobre el que ha recaído la soberanía”, en el que la autora analiza el concepto *pueblo* desde un análisis de historia política y la forma en que el concepto opera desde la visión del gobierno. Desde la noción del *pueblo*, Cárabe trabaja con el concepto de *soberanía popular* y la relación que el pueblo tiene con la élite en el poder. La autora considera que las élites utilizaron la noción de soberanía para legitimar su poder; para ella, es importante observar cómo a través del tiempo el término *pueblo* va mutando hasta incorporarse en el lenguaje político y en la conformación de leyes basadas en la noción de soberanía popular.

En “Legislar para colonizar. El proceso de fundación de ciudades en la América española”, María Isabel Estrada Torres analiza el desarrollo de las leyes españolas en América para consolidar la etapa de colonización. Para Estrada Torres, el estudio de las normas y disposiciones legales permite observar la consolidación del entorno novohispano, pues a partir de documentos como las reales cédulas, se determinó si el territorio era propicio para establecer una ciudad. Para Estrada, el estudio de las leyes españolas en un territorio recién colonizado permite observar cómo el análisis de las fuentes legales permite entender la construcción de los espacios novohispanos.

Mónica Velázquez Sandoval nos presenta “Las mujeres de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca frente a la legislación y las instancias jurídicas coloniales en el siglo XVIII”. La autora analiza el papel de la mujer en los mecanismos judiciales de la época desde el caso de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca. Para Velázquez Sandoval, las mujeres representan un sector de la población que jurídicamente no tenía voz en la vida institucional de la Nueva España, específicamente en la Alcaldía Mayor de Cuernavaca, pero la autora demuestra que las mujeres, sin embargo, conocían las leyes y participaban el ejercicio jurídico

siempre y cuando estuvieran representadas por un abogado. El artículo además permite observar aspectos de la ideología religiosa, política y social de la época.

En “Aproximación a la función social del Juzgado Eclesiástico Ordinario S. XVIII”, Armando Eduardo Serrano Macedonio hace un acercamiento a la forma en que se construyó la justicia eclesiástica ordinaria y cuál fue su función dentro de la sociedad novohispana. Serrano Macedonio elabora su argumentación a partir del análisis de casos judiciales eclesiásticos llevados a cabo específicamente por el delito de incesto, aportando a la reconstrucción parcial de los mecanismos de justicia de la época en cuestión. Serrano Macedonio considera que este sistema de justicia aborda el mismo delito de diferentes formas, dando importancia a las especificidades históricas que son observadas a partir de las fuentes en que basa su estudio.

Raúl Flores Ruiz nos presenta el texto “Marco jurídico y cambio institucional en las composiciones de tierra 1692-1754”. El objetivo principal del autor es establecer los periodos de cambio institucional durante el siglo XVIII a partir del debate relacionado con las llamadas *composiciones de tierras* en el mundo novohispano. En este texto, Flores Ruiz desarrolla una breve descripción de distintos aspectos de la materia legal desarrolladas a lo largo del periodo que refiere. Se trata de un estudio que toma en cuenta aspectos poco explorados por la historiografía, enriqueciendo los estudios regionales desde la perspectiva del desarrollo de las instituciones judiciales.

En su colaboración titulada “La crítica a la Constitución de 1857 desde el punto de vista católico. El periódico La Cruz”, Guillermo Antonio Nájera Nájera examina la posición de la Iglesia católica ante las modificaciones reformistas a la Constitución de 1858, pero que a partir de 1855 trataron de subordinar a la Iglesia al poder del Estado, privándoles de privilegios y delimitando sus alcances. El autor hace este examen a partir de la emisión de cartas pastorales publicadas por los obispos, pero especialmente por la entrada a la escena política mexicana del periódico católico *La Cruz*. Este periódico

defendió doctrinalmente la posición de la Iglesia hasta el inicio del periodo reformista mexicano y se mantuvo un tiempo publicando textos que explicaban la oposición de la iglesia a las leyes de reforma y a la Constitución de 1857.

Continuamos con la colaboración de Mario Jocsán Bahena Aréchiga Carrillo, titulada “Entre loas, críticas y rechazo. Manuel Payno y Justo Sierra ante la Constitución de 1857”. El objetivo del autor es analizar las posturas que Manuel Payno y Justo Sierra tuvieron respecto de la Constitución de 1857. Para Aréchiga Carrillo, las críticas hacia la Constitución provenientes de diferentes actores de la vida pública fueron el resultado de un documento poco consensuado y con escasa aceptación en el ámbito nacional. El autor considera que Sierra y Payno, cada uno por su cuenta, llegaron a conclusiones similares. Desde el pensamiento de estos actores políticos, Aréchiga Carrillo reflexiona acerca de si una constitución debe partir de las características de la sociedad de la cual emana o, por el contrario, debe tratar de modificar su realidad.

Carlos Barreto Zamudio nos presenta en el texto “Movimientos antirreeleccionistas en los inicios de la República Restaurada. El caso del estado de Morelos, 1867-1872” un panorama regional de los levantamientos de corte antirreeleccionista manifestados en el espacio que ocupa actualmente el estado de Morelos entre los años de 1867 y 1872. Es decir, un periodo que corre entre inicio de la República Restaurada y el año de la muerte de Benito Juárez, que trajo consigo el fin de la Revolución antirreeleccionista porfirista de la Noria. En dicho periodo se dirimieron a nivel regional distintas opiniones acerca de la Constitución de 1857 y las leyes de Reforma, la investidura presidencial y la del gobernador, la legitimidad de los funcionarios públicos y la necesidad fehaciente de darle un nuevo giro a la legalidad concerniente al tema electoral.

Beatriz González de la Cruz nos presenta el texto “Legislación minera en el Porfiriato en 1885-1910 y Ley de minería de Durango en 1881”. La autora señala la importancia de la

implementación de la primera legislación minera para México durante el Porfiriato, tomando en cuenta los argumentos que llevaron al gobierno del estado de Durango a legislar en el ramo minero antes que esto ocurriera en el plano nacional, por lo que se centra en el análisis de la ley minera de Durango de 1881. La propuesta de la autora es que la creación de legislaciones mineras durante el Porfiriato responde a un vacío legal en el “derecho positivo mexicano”.

Baruc Martínez Díaz nos presenta en el artículo “Zapata navega entre chinampas. El zapatismo en los pueblos lacustres del sur de la Cuenca de México”, una visión novedosa acerca de la expresión del zapatismo en la zona meridional de la Cuenca de México, particularmente en las poblaciones en donde las actividades acuícolas tenían una profunda importancia, así como la agricultura en chinampas. El texto de Martínez Díaz expone una reflexión acerca de la posición de identidad de los pobladores de la región Xochimilco-Tláhuac que incidió para relacionarse con el zapatismo; pero también representa un estudio acerca de la contraposición de los proyectos de corte nacional y de la vía constitucional y legal que afectaron claramente a los habitantes de la zona lacustre de la Cuenca de México que tenían una visión distinta acerca del destino y la vocación productiva de su territorio. El texto cobra una vigencia mayor en medio de los debates actuales por la construcción del aeropuerto y la afectación a los derechos de los pueblos originarios de la región.

Alma Medellín Luque, por su parte, nos presenta el texto “Las Constituciones Locales del Sur emitidas a partir de la Constitución 1917”. Medellín Luque hace un recorrido por las constituciones locales emitidas en el Sur mexicano después de 1917. Para la autora, la promulgación de la Constitución Política de 1917 se limitaría a la generación de un “texto constitucional” que reflejase problemáticas locales. En este texto, Medellín Luque considera que el uso de las constituciones loca-

les permite acceder a fuentes privilegiadas para el estudio jurídico-histórico del país, pero también para fortalecer el estudio de la región suriana del país.

En “La Constitución de 1917 y sus reformas en materia de Derechos Humanos”, los autores Jesús Aguilera Durán y Carolina Aguilar Ramos destacan la importancia de los derechos humanos plasmados en la Constitución de 1917. Los autores puntualizan que algunos de esos derechos incorporados a la Constitución vigente provienen de los movimientos sociales de principios del siglo XX, tales como los derechos agrarios y laborales. El artículo permite observar el desarrollo de las leyes plasmadas en la Constitución de 1917 y la forma en que impactan en las reformas referentes a derechos humanos y las garantías individuales.

Por su parte, Nicolás Vázquez Ortega presenta el artículo “Y la revolución les hizo justicia: los peones acasillados en la legislación agraria, 1922-1937”. Su objetivo es analizar aspectos de la historia de la legislación agraria del siglo XX, desde la perspectiva de los peones acasillados. Para ello, el autor toma en cuenta dos momentos: la prohibición legal que limitó el acceso a tierras y el cambio legislativo donde los peones acasillados fueron reconocidos como sujetos de derecho. Para Vázquez Ortega, la reforma agraria en el siglo XX tuvo diversos actores sociales y no corresponde a un proceso lineal pues la actuación de los peones acasillados, propietarios, autoridades y ejidatarios, fue muy diverso dependiendo de sus intereses económicos y políticos en la región de que se trate.

El libro cierra con el texto de Luis Anaya Merchant: “La Constitución, el Estado y los triunfadores de la revolución”. En este artículo, el autor analiza la eficacia de las acciones revolucionarias a través de los logros del estado posrevolucionario, observando las modificaciones en el código constitucional de 1917. La propuesta de Anaya Merchant se divide en dos apartados que analizan la Constitución y el nuevo Estado, poniendo especial atención en la alteración de los

aspectos políticos, económicos y sociales generados por los cambios constitucionales. En su segundo apartado, Anaya Merchant aborda la relevancia de los cambios de régimen comandado por los caudillos de Sonora, poniendo énfasis en las reformas y los cambios en las estructuras sociales para buscar la gestación de un Estado posrevolucionario.

EL PUEBLO SOBRE EL QUE HA RECAÍDO LA SOBERANÍA

Ana María Cárabe

Escuela Superior de Gobierno y Gestión Pública
Universidad Autónoma de Guerrero

La transición del régimen monárquico al republicano implicó un cambio de legitimidad política. En el Antiguo Régimen el rey cifraba su poder político en la voluntad de Dios o en la gracia de Dios. En el sistema republicano esa legitimidad descendente se cambia a una ascendente, donde los ciudadanos de manera directa, o el poder legislativo, que representa la voluntad indirecta de los ciudadanos, legitiman a quien ocupará la presidencia de la república y demás cargos de elección.

A efectos de esta ponencia uso la definición de república que da el diccionario de la Real Academia: Organización del Estado cuya máxima autoridad es elegida por los ciudadanos o por el Parlamento para un periodo determinado.

A pesar de que a principios del siglo XIX la monarquía española daba claros síntomas de su decadencia, los españoles y en especial los novohispanos, eran muy fieles al rey; pero en 1808 se les presentó una insólita situación política: El rey y toda su familia se encontraban en Bayona cautivos de Napoleón. La población española en general se negó a aceptar a un rey de una dinastía ajena, la de Bonaparte, y de esa manera comenzó a plantearse la cuestión de quien poseía la soberanía estando ausente el rey legítimo.

El ayuntamiento de México representó al virrey el 19 de julio de 1808 y en su escrito los firmantes señalaban que la soberanía había recaído en “los pueblos”, voz que perdió el plural a los pocos días.

La discusión acerca de quién era el pueblo sobre el que había recaído la soberanía comenzó en los días que siguieron a la representación del ayuntamiento.

La cuestión es importante porque siendo soberano “el pueblo” puede elegir el gobierno que mejor le convenga, y si el gobierno que se determine instaurar es republicano conviene saber quién es el pueblo que tiene la soberanía, porque en su voluntad descansará directa o indirectamente la elección del gobernante. Dentro de la problemática política que presenta el concepto de pueblo a lo largo del siglo XIX, encontramos que el término no solo es polisémico, sino también se expande o contrae, según el momento histórico, así el concepto presenta confusiones a la hora de hacer un análisis político y, además, ha evolucionado a través del tiempo. Por otra parte, hay que tomar en cuenta que la participación popular en los asuntos públicos no aparece en el siglo XVIII ni con la Ilustración. Tomar en cuenta quien es el pueblo sobre el que ha recaído la soberanía implica definir quiénes son los sujetos que tienen derecho a la participación política activa: la de votar y ser votado.

El pueblo en el Antiguo Régimen

Las *Leyes de las Siete Partidas* definen que “Vicarios de Dios son los Reyes, cada vno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia, e en verdad.”¹

Sin embargo, la ley IX establece las cuatro maneras de ganar con derecho el Señorío del Reino y la segunda manera que señala “es quando lo gana por auenencia de todos los del Reyno, que lo escogieron por Señor, non auiendo pariente, que deua heredar el Señorío del Rey finado, por derecho.” Las Partidas no señalan quienes son “todos los del reino” aunque

¹ Alfonso X, *Las Siete Partidas del sabio Rey*, Partida Segunda, título I, ley V.

podemos deducir que se trataría de los miembros de las Cortes tradicionales, y además la legitimidad por “avenencia del reino” solo operaba en el caso de que no hubiera parientes con derecho al trono.

Durante la Edad Media en el mundo hispano había la costumbre de que el rey convocara a cortes. Esta institución se desarrolló en Castilla durante el siglo XI. Se reunían a convocatoria del rey y concurrían los estamentos que eran tres: la nobleza, la Iglesia y el tercer estado, es decir, los tres pilares sobre los que descansaba la monarquía. Su función era dar consejo al rey sobre los asuntos del reino, incluyendo hacer la ley.

Estas cortes no eran en absoluto una representación popular, pero en 1809 Gaspar de Jovellanos consideraba que “la única y mejor garantía que tiene la nación española, contra las irrupciones del poder arbitrario, reside en el derecho de ser llamada a cortes para proponer a sus reyes lo que crea conveniente al procomunal (...) el reino se juntaba en cortes con mucha frecuencia.”² Las cortes estaban formadas por “la nación”, es decir, los principales del reino a quienes sin duda se refieren las Leyes de Partidas.

Los reyes castellanos dejaron de convocar a las cortes en el siglo XV para consultar los asuntos del reino, pero las siguieron convocando para obtener la avenencia del reino en algún asunto. Antes de la crisis de la monarquía las cortes se habían reunido por última vez en 1789 para nombrar a Fernando como Príncipe de Asturias, es decir, como heredero al trono de su padre, Carlos IV.³

Las Siete Partidas sí dan una definición de pueblo que se encuentra en la Partida Primera, título II, ley V: “Pueblo tanto quiere dezir ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan” por lo tanto, son conceptos diferentes y si bien el pueblo integrado en un ayuntamiento no

² Jovellanos, Gaspar de, “Dictamen de Jovellanos sobre la convocación de las cortes por estamentos”, 21 de mayo de 1809, en Miguel Artola y Rafael Flacquer, *La Constitución de 1812*, Iustel, Madrid, 2008.

³ Alamán, Lucas, *Historia de México*, tomo I, Jus, México, 1968, p. 30.

participaba en actividades concernientes al estado, sí tenía algunas atribuciones para su autogobierno.

Una de ellas era la facultad que el pueblo tenía de hacer leyes consuetudinarias, lo cual concedía el rey, y estaba asentado en las leyes de Partidas que “si usaren diez o veinte años fazer alguna cosa, como en manera de costumbre, sabiéndolo el Señor de la tierra, e no lo contradiziendo, e teniendolo por bien, pueden la fazer, e deue ser tenuta, e guardada por costumbre”.

La idea de justicia se materializaba en la ley y dado que la costumbre generada por el pueblo tiene en las *Partidas* rango de ley, tenemos que concluir que, aunque haya una preeminencia de la ley estatutaria, el pueblo era tomado en cuenta y “la misma existencia de la ley consuetudinaria constituye una prueba de la eficacia de la voluntad popular”.⁴

A finales del siglo XIII Bartolus de Sassoferrato argumentó que “si el pueblo podía crear la ley consuetudinaria, –de lo cual nadie había dudado jamás– no había razón para privarlo del derecho a crear también leyes estatutarias, es decir, escritas y proclamadas”.⁵ Considero esta idea como el germen para la positivación de los derechos naturales que dio paso al constitucionalismo. En el siglo XIV Juan de París consideró que el poder del rey derivaba de Dios, pero a través de la elección del pueblo, lo que nos va acercando a la noción de la legitimidad política ascendente.

En Maquiavelo también se percibe que la voluntad del pueblo interviene en la conservación del reino, entendiendo que el pueblo está constituido por los gobernados. En ciertos casos Maquiavelo concede que el pueblo puede elegir a su príncipe.⁶ Aparece además el concepto de populacho que define como “un vulgo desenfrenado y sin cabeza” que considera temible y que necesariamente está constituido por la plebe, es decir, la clase social inferior.

⁴ Ullman, Walter, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, México, 2004, p. 154.

⁵ Citado en *Ibid*, p. 205.

⁶ Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, Época, s/l, s/f, p. 51.

El absolutismo monárquico, que había dejado en el olvido la sana institución de las Cortes, no era, sin embargo, arbitrario, como durante y después de las cortes de Cádiz se publicó, por ello no obstaculizaba un cierto margen de participación política del tercer estado, es decir, aquellos que no pertenecían ni a la nobleza ni al clero.

A través de las corporaciones y los gremios y de manera consuetudinaria, los miembros de estas instituciones elegían a sus representantes,⁷ en lo que nadie podía intervenir. Un ejemplo de esto lo tenemos en Nueva España en 1805 cuando el virrey Iturrigaray trató de imponer como prior del consulado de comerciantes de México al Conde de la Cortina. No solo no pudo, sino que se ganó la enemistad de los vizcaínos, la fracción contraria.⁸ También las comunidades indígenas elegían a sus caciques y alcaldes de indios.

Las clases subalternas tenían en el Antiguo Régimen una representación política indirecta en los ayuntamientos, que estaban constituidos como pueblos. El ayuntamiento se componía de un corregidor o alcalde nombrado por el rey, un cabildo de regidores en número variable, dos alcaldes ordinarios y un síndico procurador.⁹ Los vecinos elegían a sus representantes,¹⁰ pero con las reformas borbónicas se pusieron en venta nuevas regidurías que fueron perpetuas y que se añadieron al número ya existente que eran de carácter honorario.

Por su parte Agustín de Argüelles, distinguido diputado liberal en las cortes de Cádiz se preguntaba si “el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos baxo formas mas ó

⁷ Romero, José Luis, *La Edad Media*, FCE, México, 1990, p. 207.

⁸ Hamnett, Brian, “Absolutismo ilustrado”, en Josefina Zoraida Vázquez, *Interpretaciones del siglo XIX mexicano, el impacto de las reformas borbónicas*, Nueva Imagen, México, 1999, p. 102.

⁹ López Díaz, María, “Del ayuntamiento borbónico al primer municipio constitucional: El caso de Santiago de Compostela”, en *Revista de Historia Moderna*, núm. 25, 2007 pp. 331 – 358, consultado el 14 de febrero de 20017 en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/4712/1/RHM_25_12.pdf

¹⁰ Jovellanos, “Dictamen”.

menos populares (...) procede de que el Gobierno que proscribió la celebración de las Cortes hubiese respetado el sentimiento de la Nación, ó bien creído conveniente alucinarla, dexando subsistir un simulacro de libertad”.¹¹

La institución representativa de los intereses de los vecinos de un ayuntamiento estaba dada. Antonio Annino señala que “se ha dicho que se trata de una tradición muy antigua, (...) lo cual no es cierto porque en muy pocos pueblos había cabildo antes de Cádiz (por supuesto con la excepción de los cabildos indígenas)”.¹² Regina Polo considera que pretendía ser una institución popular, pero no lo era porque además de que algunos cargos se vendían, el cabildo formaba una oligarquía regional casi impenetrable.¹³ A efectos de este trabajo lo que interesa es la existencia de una institución de representación o participación popular y no su funcionamiento porque cuando en las cortes de Cádiz se convino la elección por votación indirecta, no se violentó la costumbre política, por lo que coincido con Alicia Hernández Chávez en que la institución del ayuntamiento favoreció el tránsito de la representación estamental a la ciudadanía indirecta.¹⁴

Los electores de los ayuntamientos nombraron siempre a sus representantes de entre la élite regional, que constituían un

¹¹ Argüelles, Agustín de, “Discurso preliminar a la Constitución, leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella”, 24 de diciembre de 1811, Biblioteca Nacional de España.

¹² Annino, Antonio, “Voto, tierra, soberanía. Cádiz y los orígenes del municipalismo mexicano”, en Francois Xavier Guerra, *Revoluciones hispánicas, independencias americanas y liberalismo español*, Universidad Complutense, Madrid, 1995, p. 270.

¹³ Polo, Regina, “El tránsito del Antiguo Régimen al liberalismo gaditano en la esfera local durante el primer tercio del siglo XIX en Salamanca”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, vol. I, Número especial, Julio 2009, pp. 72 - 91 en <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2010/09/05-tm-05.pdf> consultado el 14 de febrero de 2017.

¹⁴ Hernández Chávez, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*, Colmex-FCE, México: 1993, p. 33.

poder formal de hecho. La elección indirecta no daba acceso a las clases iletradas a la vez que favorecía que la élite regional tuviera un espacio político.

Con lo anteriormente dicho quiero hacer énfasis en que las modernas instituciones tienen un arraigo y antecedente en el Antiguo Régimen, es decir, no hay una ruptura, sino una continuidad de ellas en la modernidad.

Por otra parte, y a pesar que el rey se situaba por encima de sus gobernados, no estaba al margen de ellos y era su encomienda velar por su pueblo. Éste podía hacer solicitudes al rey por la vía de la representación, aunque el rey no estaba obligado a cumplir las peticiones que le hacían, sin embargo, las tomaba en cuenta. Y cabe señalar que el mismo rey estaba obligado a actuar conforme a las leyes de la monarquía, por lo que su poder no era arbitrario.

El concepto de pueblo en la crisis de la Monarquía

Como señalan Fernández Sebastián y J. F. Fuentes “el concepto de pueblo formó parte de los mecanismos de autolegitimación desarrollados por el despotismo ilustrado”,¹⁵ aunque la noción se mantenía en la ambigüedad. El pueblo se podía convertir en populacho y por la vía del tumulto podía lograr que el rey tomara ciertas medidas. Un ejemplo de ello fue el llamado Motín de Esquilache, que aconteció en Madrid en 1766. La revuelta popular fue instigada por grupos de poder nobles y eclesiásticos, que conocían el poder de convencimiento que puede tener el populacho enardecido y lo dirigió en beneficio propio. La plebe saqueó la casa del ministro Esquilache y logró la destitución de este ministro de Carlos III. La reacción del rey resulta significativa: Expulsó a los jesuitas un año después, a quienes se les supuso instigadores de la revuelta,

¹⁵ Fernández y Sebastián, Javier y Juan Francisco Fuentes, *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza, Madrid, 2002, p. 586.

pero para canalizar el malestar popular restableció en 1767 las figuras de origen medieval de los diputados y personeros del común en los ayuntamientos; los primeros se dedicaban a manejar los abastos y los segundos debían defender los intereses públicos.¹⁶ De esta manera el rey concede motivos al populacho, pero es carente de responsabilidad porque sus inconformidades fueron instigadas por una élite para su provecho.

Un segundo caso de revuelta popular que logró una consecuencia política importante fue el motín de Aranjuez, que tuvo lugar frente al palacio real de esa villa el 19 de marzo de 1808, cuando la muchedumbre también incitada por un grupo de poder de la corte provocó la caída del ministro Manuel Godoy y la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII. Días después, Carlos pidió su restitución al trono que había abdicado bajo la presión popular, a lo que su hijo le respondió: “ningún otro puede ser preferido á Mi: tengo el llamamiento de las leyes, el voto de los pueblos, el amor de mis vasallos...”.¹⁷ Su padre respondió a la manera del déspota ilustrado que era diciendo que “todo debe hacerse para el pueblo, y nada por él”.¹⁸ Sin embargo, lo que Fernando le estaba proponiendo era una reunión de cortes tradicionales, donde el pueblo que acudiría estaría constituido por los notables del reino. No es que Fernando fuera menos absolutista que su padre: es que sabía que tenía el favor de las cortes en el caso de que se reunieran. Su discusión por la corona se dio en el marco de las leyes españolas, las que eran conocidas, pero estaban en desuso, pues las Cortes hacía diecinueve años que

¹⁶ Amorós Vidal, Francisca, *El síndico personero: La voz del común*, en <http://www.valledericote.com/rincon/personerso/pdf> consultado el 14 de febrero de 2017.

¹⁷ Exposición de Pedro Cevallos, sobre los manejos de Napoleón en España, en Hernández y Dávalos, Juan E., *Historia de la guerra de independencia de México*, tomo I, documento 227, INEHRM, México, 1985 (facsimilar de la edición de 1878).

¹⁸ *Ibid.*

no habían sido convocadas. Cautivos ambos en Bayona, era imposible la convocación a Cortes y su discusión estéril.

En ese mismo tenor tradicionalista se escribió por el Ayuntamiento de México la representación al virrey Iturrigaray el 19 de julio de 1808, que le recuerda que el rey no puede abdicar en Napoleón porque “es contra los derechos de la Nación á quien ninguno puede darle Rey si no es ella misma por el consentimiento universal de sus Pueblos”.¹⁹ Fray Servando T. de Mier ante esta polémica expuso posteriormente que “el Ayuntamiento de México adoptó este dictamen, y no podía dexar de seguirlo en atención á las leyes fundamentales de la monarquía española”.²⁰

Pero era claro que en ese momento de crisis había que definir quien componía la nación soberana o cual era aquella parte del pueblo que debía asumir la soberanía. Los autores de la representación, el marqués de Uluapa, el regidor Juan Francisco de Azcárate y el síndico Primo de Verdad, entendieron esta necesidad y explicaron que “recide la soberanía representada en todo el Reyno, y las claces que lo forman, y con más particularidad en los Tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los pueblos que llevan la voz pública, (...) para debolverla, ó al mismo Señor Cárlos quarto, ó á su hijo”.²¹

El documento no solo especifica en quien había recaído la soberanía, sino lo que había que hacer con ella y esto era devolver la soberanía al rey, pero en la práctica no fue nada sencillo determinar en quien había recaído la soberanía.

La discusión siguió en México en los siguientes días, pues para formar una junta novohispana se debía precisar quién la conformaría.

¹⁹ “Acta del Ayuntamiento de México”, 19 de julio de 1808, en *Ibid*, documento 199.

²⁰ Mier, Servando Teresa de, *Historia de la revolución de Nueva España*, tomo 1, Instituto Cultural Helénico-FCE, México, 1986, p. XLIII.

²¹ “Acta del Ayuntamiento” en Hernández y Dávalos, *Historia*, documento 199.

El oidor Aguirre, adverso a la convocación de la junta, en la reunión que sostuvieron los notables de México el 9 de agosto de 1808 preguntó al síndico Verdad cual era el pueblo sobre el que había recaído la soberanía, y el síndico reiteró que “las autoridades constituidas”, lo que causó gran polémica porque aquellos hombres que ostentaban altos cargos en el gobierno virreinal o tenían fortunas lo bastante grandes como para comprarse un título nobiliario de ninguna manera se consideraban pueblo en ningún sentido, aunque no era esta la perspectiva del rey, como ya hemos visto. En este caso el oidor Aguirre está tomando la palabra *pueblo* como sinónimo de *plebe* y los notables de la ciudad desde luego que no eran plebe. Por su parte, el síndico le da un significado lato a la palabra y consideró que las autoridades constituidas representaban a toda la población, no solo a los pueblos que estaban organizados en los ayuntamientos, sino también a todas las demás clases del reino.

Primo de Verdad, apegado a las leyes de la constitución monárquica, cuando hablaba de “pueblos” se refería a la organización tradicional en ayuntamientos, pero el partido adverso a la formación de la junta manejó rápidamente el singular de la palabra, lo que hacía referencia a los principios de la Revolución Francesa, sin duda para infundir el miedo en los ánimos. La Inquisición intervino prohibiendo ciertas lecturas y declaró como herética la doctrina de la soberanía del pueblo.²²

Mientras la discusión se desarrollaba tanto en las juntas de notables como en las calles de la ciudad, un fraile mercedario, Fray Melchor Talamantes, que era doctor en teología y amante de la discusión política, se dio a la tarea de escribir algunos papeles tendentes a lograr la independencia de la Nueva España. Entre ellos había un discurso filosófico llamado *Representación Nacional de las Colonias* en el que distingue el

²² “Edicto del Tribunal de la Fé, prohibiendo la lectura de varias publicaciones”, en Hernández y Dávalos, *Historia*, documento 220.

pueblo ínfimo de aquella parte del cuerpo social con derechos de ciudadanía. De estos dijo que

la representación nacional que da la política, pende únicamente del derecho cívico (...) esta calidad de Ciudadano, según la define Aristóteles (...) consiste en la facultad de concurrir activa y pasivamente á la administración pública. Se concurre activamente nombrando ó eligiendo (á) aquellos que deben gobernar (...) se concurre pasivamente siendo elegido, nombrado (...) ó confirmado por los demás.²³

Este discurso parecería republicano de no ser porque en el Antiguo Régimen existían esos espacios de elección popular ya señalados y que Talamantes recuerda en su Discurso cuando alude a que

la práctica constante de la España con sus Américas ha sido elevar á los Americanos á toda clase de dignidades (...) ellos igualmente (a los europeos) son llamados á toda clase de elecciones como vocales legítimos; las Ciudades capitales de las Yndias tienen declarado voto y lugar en Córtes, es decir, pueden tener parte en las deliberaciones y resoluciones que tocan al bien general de la nación.²⁴

Pero el discurso de Talamantes de ninguna manera concede que el pueblo ínfimo goce “de este derecho de Ciudadano; porque su rusticidad, ignorancia, grosería, indigencia y dependencia necesaria en que se halla respecto de los hombres ilustrados y poderosos, lo hacen indigno de tan excelente calidad, que exige una libertad verdadera, incompatible con la ignorancia y mendicidad”.²⁵ Por ello considera que los desórdenes de la Revolución Francesa tuvieron su origen “en haber llamado indistintamente al Pueblo al ejercicio de la Soberanía”. En su pensamiento esta plebe pobre no queda desamparada porque puede emplear la voz de sus legítimos representantes.

²³ “Representación Nacional de las Colonias. Discurso filosófico”, en García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, tomo VII, INEHRM, México, 1985, documento IV.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*

Pero Talamantes también le da un lugar a la efectividad de las acciones populares que derivan de la revuelta porque

se supone justamente que una conmoción tan universal y una uniformidad de votos tan decidida debe (n) nacer de motivos graves, sólidos e importantes. El pueblo (...) aunque carezca de los principios comunes de las ciencias y de los conocimientos de una profunda política, posee las reglas elementales de la moralidad y la justicia y mide por ellas los procedimientos y operaciones de los que lo gobiernan (...) el clamor general del Pueblo debe mirarse como una Ley del Estado.²⁶

El pensamiento de Talamantes es el más avanzado de su época y desde luego el más explícito. El 16 de septiembre el virrey Iturrigaray sufrió un golpe de estado y fue depuesto de su encargo por 232 criados del comercio dirigidos por el rico comerciante Gabriel de Yermo en complicidad con la Real Audiencia.

Al día siguiente amaneció una proclama fijada en las esquinas de la ciudad que decía: “Habitantes de México de todas clases y condiciones. La necesidad no está sujeta a leyes comunes. El pueblo se ha apoderado de la persona del Exmo. Sor. Virey: ha pedido imperiosamente su separación por razones de utilidad y conveniencia general...”²⁷ con lo que la ilegítima acción política pretendía justificarse por una intervención popular. La excusa no engañó a nadie y los facciosos lo sabían, pero aprovecharon el significado polisémico del término. Mier refiere que sobre las puertas de la Lonja de comerciantes apareció escrito días después: “Hic est pópulus” (sic).²⁸

Las acciones de los golpistas se legitimaron en la voluntad del “pueblo” pues los instigadores de la revuelta con la finalidad de nombrar un virrey a su conveniencia declararon que “el pueblo de esta capital pidió licencia para entrar (a la Audiencia)

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Mier, *Historia*, p. 188.

²⁸ “Este es el pueblo”.

á hacer diversos pedimentos (...) y obtenida, entró en la sala de la Audiencia multitud de gente”.²⁹

Pueblo soberano, élite gobernante

En estas acciones se percibe el manejo artero del concepto de pueblo según la conveniencia de cada quien. La realidad detrás de la excusa es que las autoridades consideraban que la opinión pública “suele formarse por intrigas y partidos”.³⁰

Pero en los discursos de Primo de Verdad y Fray Melchor Talamantes, queda claro que el ejercicio directo de los derechos políticos pertenecía a un grupo que conformaba la nación, mientras que el pueblo ínfimo tenía la capacidad de elegir a sus representantes.

Ambos fueron hechos prisioneros tras la deposición de Iturrigaray. Primo de Verdad murió días después, pero Talamantes fue procesado; en su causa definió que entendía “por *Pueblo*, en cuerpo todo, la nación; pero de ninguna manera la Soberanía rigurosamente popular”,³¹ esto lo expresó porque en su defensa estaba apelando al orden tradicional.

Hasta este momento el pueblo en el que había recaído la soberanía era un asunto teórico, sujeto a interpretaciones y a la manipulación del término. F. X. Guerra considera que en esta coyuntura “pueblo” “puede hacer alusión a la totalidad de la sociedad (...) o puede hacer referencia al ‘conjunto de personas

²⁹ “Acta de la Audiencia y Real Acuerdo, en la que se manifiestan las razones por qué no se abrieron los pliegos de providencia y se eligió por virrey al Sr. Garibay”, 17 de septiembre de 1808, en Hernández y Dávalos, *Historia.*, documento 233.

³⁰ “Documentos y advertencias relativas á la causa seguida al Sr. Iturrigaray en España”, en Hernández y Dávalos, *Historia*, documento 276.

³¹ “Causa instruida contra Fray Melchor de Talamantes (sic)”, en García, *Documentos*, volumen VII documento I. Fray Melchor firmaba Melchor Talamantes, por lo que debemos suponer que ese era su nombre y no “de Talamantes”.

o grupos sociales que no pertenecen al mundo de los poderosos?. También puede referirse ‘a las comunidades políticas estructuradas (...) y sobre todo a un tipo de corporaciones municipales (...) que tienen una personalidad jurídica reconocida por la ley con autoridades, bienes comunales y lugares y formas de sociabilidad propios’.³²

La necesidad de formar un gobierno representativo de los reinos de España colocó al término en la necesidad práctica de definirse. La Junta Central que se formó primero en la península lo hizo sin la concurrencia de los americanos y nombró a una Regencia que debía convocar a las cortes que se celebrarían en Cádiz.

Esas cortes no se convocaron por estamentos, según argumentó Agustín de Argüelles porque los estamentos suponían diversos estados dentro del mismo estado,³³ o según el diputado Rodrigo Riquelme, porque era el pueblo español quien se había levantado en armas y no los estamentos.³⁴

Los diputados se convocaron a las cortes con base en la población; el sufragio fue universal, pero ese sufragio tan inclusivo era indirecto, medida que no violentaba la costumbre del Antiguo Régimen pero que en el nuevo sistema garantizaba “fundar un régimen representativo en el que el gobierno pertenece lógicamente a las élites”.³⁵

Por lo mismo, el pueblo entendido como masa general de la población, distinguía dos calidades de ciudadanos: el elector y el elegible. Para ostentar la calidad de ciudadano había además que cumplir la condición de estar vecindado en un pueblo y tener modo honesto de vivir. Esos pueblos, como se ha visto, eran instituciones organizadas y con derechos, y siendo la votación indirecta, Antonio

³² Guerra, *Modernidad*, pp. 353 - 354.

³³ A. de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Imprenta de Collado, Madrid, 1820.

³⁴ “Dictamen de Riquelme de 13 de agosto de 1809” en Artola y Flacquer, *Constitución*, documento 21.

³⁵ Guerra, *Modernidad*, p. 368.

Annino considera que “los fundamentos de la representación liberal gaditana no fueron individualistas sino comunitarios, y hasta se podría decir corporativos, puesto que un pueblo era un cuerpo”.³⁶ El hecho de no haber roto con la costumbre tuvo como consecuencia el consenso de los pueblos. Pero por otra parte el sistema modificó la estructura centralista y abrió paso a la participación política de las élites regionales.

El sufragio no era tan universal porque aquellos españoles que no estuvieran vecindados no votarían, con lo cual el populacho quedaba fuera de la condición de ciudadano.

Al publicarse la Carta se hizo la distinción entre españoles y ciudadanos españoles. Son españoles, según el artículo 5 “todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos”. O quienes siendo extranjeros y no teniendo carta de naturaleza ‘lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía’”.³⁷ Por lo tanto, quien no esté vecindado queda fuera de la calidad de español, es decir, no formaría parte del pueblo español.

El artículo 18 define que “son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”, con lo que queda trazada la línea entre los que constituyen el pueblo español y los que tienen derechos ciudadanos (de los cuales quedaban excluidas las castas) y aún de entre los ciudadanos unos serán electores indirectos y otros elegibles. Éstos debían tener suficientes recursos para mantenerse con decencia, según señala el *Catecismo Político arreglado a la Constitución española* publicado en 1812 en su lección XVI.

³⁶ Annino, “Voto”, p. 273.

³⁷ *Constitución de 1812*, en Tena, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 1808 - 1992, Porrúa, México, 1992.

La unidad política era el ayuntamiento y el componente político se materializaba en el cabeza de familia. El padrón electoral era el registro parroquial. Las actividades de los integrantes de un ayuntamiento eran fiscalizadas por los demás miembros de la comunidad y a partir del ayuntamiento se organizaron las primeras elecciones.

Con la independencia del Imperio Mexicano en 1821 se volvió a plantear la necesidad de definir la noción de masa popular mexicana. En este momento ya no se dejó aparte a las castas, e incluso desapareció esta calidad.

El periódico *El Tribuno de la Plebe*³⁸ distinguió entre los conceptos de pueblo, plebe, vulgo y populacho. En la palabra pueblo

están comprendidos todos los individuos de una sociedad sea cual fuere su clase. “Y por ‘plebe’ entiende aquella porción útil de la sociedad que lleva las cargas del estado y que se compone de los hombres útiles como los labradores, artesanos, mineros, arrieros y todos los que trabajan para mantener a otros. Considera que el concepto de ‘plebe’ es de menos graduación que el de ‘vulgo’, pero de más carácter que el de ‘populacho’ dominado por los haraganes, pordioseros, petardistas y gentes sin oficio que vegetan en esos mundos como los zánganos de una colmena.

Pronto se pensó que todo gobierno monárquico sería arbitrario y que la república supondría una forma de gobierno a cubierto de las arbitrariedades, pero la república no fue más que una lucha desatada por el poder entre los miembros de la élite política, lo que tuvo como consecuencia la inestabilidad y debilidad de los gobiernos y un estado permanente de guerras entre 1821 y 1867.

La constitución de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 distinguieron a los mexicanos de los ciudadanos mexicanos. Los primeros eran los nacidos en México y que podían identificarse como el pueblo de México; tenían la obligación de

³⁸ Citado por Ocampo, Javier, *Las ideas de un día*, Colmex, México, 1969, p. 54.

cooperar con los gastos del estado y defender a la patria, pero no tenían la calidad de ciudadano. Para obtener esta calidad ambas Cartas fijaron requisitos censitarios: la primera exigió “una renta anual de no menos de cien pesos”;³⁹ mientras que la segunda restringía aún más los derechos de ciudadanía fijando doscientos pesos de renta anual, y además era necesario saber leer y escribir⁴⁰ por lo que la ciudadanía solo sería ejercida por una élite muy reducida. Esto tiene su razón de ser si consideramos que solo una élite con intereses económicos tiene también intereses políticos que los aseguren. Esa clase había hecho la independencia para entrar al camino del liberalismo económico y a quienes estaban al margen de estos intereses no les atañían los asuntos políticos. Además, la experiencia que se tenía del ejercicio del voto universal era el fraude electoral.

La constitución de 1857 restableció el sufragio universal indirecto. Según explicó Emilio Rabasa, quien fuera gobernador de Chiapas y senador de la república durante el porfiriato, esto fue así “porque todos los hijos del país tienen derecho a intervenir en la designación de sus mandatarios, puesto que todos son iguales; (y el voto debe ser indirecto) porque los ciudadanos mexicanos, con esa universalidad, eran incapaces de elegir bien y hasta de elegir mal”.⁴¹

Rabasa consideraba que “las masas ignorantes no gobiernan en ninguna parte y precisamente el pecado del jacobinismo democrático consiste en haberlas contado como factor de gobierno”.⁴²

Volvemos a preguntarnos quien es el pueblo considerado a finales del siglo XIX después de que México había ensayado el gobierno republicano durante 60 años. Rabasa define que

³⁹ *Constitución de 1836* en Tena, *Leyes*.

⁴⁰ *Bases Orgánicas de 1843*, en *Ibid*, artículo 18.

⁴¹ Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura*, CONACULTA, México, 2002, p. 145.

⁴² *Ibid*, p. 28.

para la influencia de los destinos de un país, el pueblo es la parte de la sociedad que tiene conciencia de la vida nacional. Lo malo es que la palabra pueblo tiene en los idiomas occidentales tres connotaciones que la ignorancia y muchas veces el simple descuido confunden: la masa social en conjunto, la de suma de individuos capaces de ejercitar los derechos políticos, y la de pueblo bajo, por contraposición a la parte culta y acomodada de la sociedad. De esta confusión han nacido todas las teorías falsas (...) de que se alimenta la demagogia.⁴³

A estas alturas de la experiencia republicana el pueblo bajo o plebe, constituía un mal necesario para la clase política que ejercía el poder público. Necesario porque la soberanía del pueblo se entendía como un principio de legitimidad, pero esa legitimidad, como bien señala F. X. Guerra, no era más que una “ficción democrática”⁴⁴ por no decir una estafa democrática que legitimaba formalmente una imposición, y transcribo la apreciación de Rabasa al respecto para apoyarme de nuevo en su experiencia política:

Para que haya la voluntad del pueblo (...) es preciso que cada ciudadano tenga voluntad, y la voluntad es imposible sin el conocimiento del asunto que ha de moverla.

En estas condiciones, el 70 por ciento de los electores no son sino materia disponible para la violación de la voluntad de los ciudadanos que en realidad la tienen; y como aquellos son, por vicio secular, sumisos y obedientes a la autoridad que de cerca los manda, han sido, sin excepción de lugar ni tiempo, la fuerza de que los gobiernos se han servido para evitar la elección libre y hacerla en provecho de sus propósitos.

El párrafo no requiere de mayor comentario para evaluar los resultados del sistema republicano afianzado en la soberanía del pueblo.

Pero apelar a la voluntad del pueblo es la única fórmula de legitimidad política en la modernidad por la que todos los actores políticos recurren a este concepto. Sin embargo “este nuevo principio encierra contenidos muy diferentes en

⁴³ *Ibid*, p. 29.

⁴⁴ Guerra, *Modernidad*, p. 362.

función de imaginarios políticos diversos, puesto que, aunque la palabra “pueblo” sea central en el vocabulario de todos los grupos sociales y políticos del siglo XIX, su significado no es el mismo para todos ellos y su definición es uno de los principales objetos de las pugnas políticas”.⁴⁵

Conclusiones

El paso del Antiguo Régimen a la modernidad plantea un problema de legitimidad política. Al invalidar el argumento divino de “rey por la gracia de Dios” se recurre a la soberanía popular, argumento que teóricamente se arraigaba en el pensamiento político-filosófico español de la baja Edad Media, por lo que supone una continuidad ideológica. Pero en la práctica había que definir quién constituía el pueblo o quien tenía derechos políticos.

Al argumento de la soberanía popular hubo de recurrir la élite en el poder como único camino para legitimarse, a pesar de despreciar a ese pueblo que la sostenía. La élite política del siglo XIX mexicano buscó por lo tanto mecanismos para impedir que el pueblo ínfimo y trabajador tuviera acceso a los cargos públicos.⁴⁶ Los mecanismos ideados fueron dos: limitar el voto con restricciones censitarias o recurrir al voto indirecto, demagógicamente más incluyente. En todo caso se debía apelar a las urnas para refrendar su poder legítimo. La estafa democrática comenzaba en los procesos electorales siempre manipulados y comprados. Para F. X. Guerra las elecciones decimonónicas nunca fueron

⁴⁵ *Ibid.*, p. 353.

⁴⁶ *Vid.* Cárabe, Ana María, “1812: La primera experiencia constitucional novohispana” en *Iuris Tantum, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Universidad Anáhuac, año XXVIII número 24 México: 2013. Desde aquella experiencia política se ensayaron recursos tales como el acarreo, la compra de votos y otros subterfugios que se vinieron a perfeccionar con el paso del tiempo.

un medio para designar a los dirigentes, sino que eran más bien un indicador de la influencia de los actores colectivos o sencillamente una imposición.

Pese a la recurrencia que los actores políticos del siglo XIX hicieron del término “pueblo”, el significado es confuso porque cada quien entendía el término según su criterio, y aún peor, cada quien manejaba el término ambigüamente según el momento y según su particular conveniencia, lo que llevó a conflictos políticos.

Bibliografía

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México*, tomo I, Jus, México, 1986.

ALFONSO X, *Las Siete Partidas del Sabio Rey. Alfonso X El Sabio Rey de Castilla y León. 1221-1284*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, Facsímil de la edición de 1758.

AMORÓS VIDAL, Francisca, “El síndico personero: La voz del común” en <http://www.valledericote.com/rincon/personeros.pdf> consultado el 14 de febrero de 2017.

ANNINO, Antonio, “Voto, tierra, soberanía. Cádiz y los orígenes del municipalismo mexicano”, en Guerra, François Xavier, *Revoluciones hispánicas, independencias americanas y liberalismo español*, Universidad Complutense, Madrid, 1995.

ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución, leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, 24 de diciembre de 1811, Biblioteca Nacional de España. (BNE)

ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Imprenta de Collado, Madrid, 1820, BNE.

CÁRABE, Ana María, “1812: la primera experiencia constitucional novohispana”, en *Iuris Tantum. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Anáhuac*, año XXVIII, número 24, México 2013.

FERNÁNDEZ Y SEBASTIÁN, Javier, y Fuentes, Juan Francisco, *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza, Madrid, 2002.

GARCÍA, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, tomo VII, INEHRM, México, 1985.

GUERRA, François Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, MAPFRE, Madrid, 1992.

HAMNETT, Brian, “Absolutismo ilustrado” en Vázquez, Josefina Z., *Interpretaciones del siglo XIX mexicano, el impacto de las reformas borbónicas*, Nueva Imagen, México, 1999.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*, Colmex-FCE, México, 1993.

HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan E, *Historia de la guerra de independencia de México*, tomo I, INEHRM, México, 1985 facsimilar de 1878.

JOVELLANOS, Gaspar de, “Dictamen de Jovellanos sobre la convocación de las cortes por estamentos, 21 de mayo de 1809” en Artola, Miguel y Flacquer, Rafael, *La Constitución de 1812*, IUSTEL, Madrid, 2008.

LÓPEZ DÍAZ, María, “Del ayuntamiento borbónico al primer municipio constitucional: El caso de Santiago de Compostela”, en *Revista de Historia Moderna*, número 25, 2007, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/4712/1/RHM_25_12.pdf consultado el 14 de febrero de 2017.

MAQUIAVELO, Nicolás, *El príncipe*, Época, s/l, s/f.

MIER, Servando Teresa de, *Historia de la revolución de Nueva España*, tomo I, Instituto Cultural Helénico-FCE, México, 1986,

OCAMPO, Javier, *Las ideas de un día*, Colmex, México, 1969.

POLO, Regina, “El transito del Antiguo Régimen al liberalismo gaditano en la esfera local durante el primer tercio del siglo XIX en Salamanca”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, volumen I, Número especial, julio 2009, en <https://revistasocialesyjuridicas.fi-les.wordpress.com/2010/09/05-tm-05.pdf> consultado el 14 de febrero de 2017.

RABASA, Emilio, *La constitución y la dictadura*, Conaculta, México, 2002.

ROMERO, José Luis, *La Edad Media*, FCE, México, 1990.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808 - 1992*, Porrúa, México, 1992.

ULLMAN, Walter, *El pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, México, 2004.

LEGISLAR PARA COLONIZAR. EL PROCESO DE FUNDACIÓN DE CIUDADES EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA

María Isabel Estrada Torres

Facultad de Filosofía y Letras
Universidad Nacional Autónoma de México

Los grupos humanos al conformarse como comunidades organizadas requieren de un cierto tipo de acuerdo en que se establezcan las formas sobre cómo van a proceder de manera organizada frente a situaciones donde se requiere resolver la pertenencia, propiedad, acuerdos y conflictos que entre los miembros de tal comunidad o pueblo puedan presentarse, dando origen con el paso del tiempo a la regulación de aquellas en forma de normas, disposiciones que se convertirán en leyes.

El viejo reino de Castilla tenía, al momento de realizar el proceso de colonización de las tierras del Nuevo Mundo, todo un aparato jurídico y legal con el cual regía al gobierno y la impartición de justicia entre sus súbditos. Entre estas destacan las Siete Partidas y las Leyes de Toro. Las nuevas circunstancias de expansión obligaron a las autoridades a ir definiendo este aparato de gobierno y sus códigos legales para su aplicación en las posesiones americanas. De tal forma que el ejercicio de gobierno tuvo algunos cambios y adiciones. En primera instancia la Corona Española, más precisamente castellana, mantendría en vigencia y prolongaría el viejo corpus legal que utilizaba en el reino. Sin embargo, las condiciones en los nuevos territorios dieron muestra de situaciones distintas y hasta novedosas que hicieron necesario crear nuevas disposiciones, legislar frente a éstas, de ahí la necesidad de ir conformando

el llamado Derecho Indiano.¹ Este, según nos explican los versados en la historia del Derecho de la época moderna, se constituyó por tres elementos fundamentales.

El primero, el Derecho indiano, se conformó por aquellas leyes que se gestaron en las Indias a través de las diferentes instancias de gobierno que tuvieron facultades legislativas y que generaron ordenanzas, como los virreyes o gobernadores, bandos, el municipio, entre otras autoridades. En el día a día en las Indias se definieron estas leyes, pues de acuerdo a las necesidades de gobierno y justicia se fueron proponiendo tales normas y disposiciones; se generó jurisprudencia. Ello correspondería "...al estilo de legislar castellano, enormemente casuístico y por otra, la necesidad de la Corona de organizar un mundo nuevo".²

Un segundo elemento era el que aludía a la serie de leyes y códigos previos y vigentes en España empezando por el derecho castellano, el cual se respaldaba en otras disposiciones legales previas como el código de las Siete Partidas de Alfonso X, el ordenamiento de Alcalá o Las leyes de Toro, entre otras. Este derecho castellano fue complementario al derecho indiano en aquellas materias que no habían sido legisladas en las Indias.

El tercer elemento es el conocido como Derecho indígena aplicado sólo a los indios. Este se componía de las normas y leyes que regían a las sociedades indias antes de la colonización española y se permitió en tanto no transgredieran el derecho castellano ni a la religión católica, y mientras facilitaran la ordenación de los pueblos aborígenes como aquellas que se relacionaron con la organización para el trabajo y la tributación, además de la mita o el cacicazgo. Estos tres

¹ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, UNAM, México, 1994, p.13. Ots Capdequi, J. M., *El Estado español en Indias*, FCE, México, 1982, pp.9-10.

² Dougnac, *Manual*, 1982, p. 12

elementos en conjunto fueron el soporte para poder organizar en el Nuevo Mundo un sistema jurídico, hacer jurisprudencia en tribunales y en otras instancias de gobierno.

El avance de los españoles en el espacio americano se fue consolidando con la conformación de los cabildos, que tendrían entre sus iniciales tareas, el establecimiento de un poder local, su legitimación, su definición territorial y la búsqueda de la consolidación del poder hispano frente a los pueblos indios de cada región. El cabildo, vieja institución en los reinos ibéricos en Castilla, se difundió en las nuevas tierras conquistadas, siguiendo por un impulso inicial las fundaciones municipales que se estaban realizando en los territorios reconquistados a la presencia musulmana en la península. Si bien, en un primer momento parecería una acción similar, el tiempo fue aclarando las particularidades que se daban en el Nuevo Mundo.³

En este breve trabajo se pretende mostrar cómo en el primer siglo de la América española se consolidó la etapa de colonización, apoyándose en la fundación de ciudades sobre todo en las otroras regiones de dominio nahua –centro de la Nueva España– e inca, proceso que se delineo apoyado en las diferentes normas y disposiciones jurídicas emitidas desde la corona, a través de sus Reales Cédulas, ordenanzas, bandos y demás instrumentos legales.

Las primeras ciudades en el continente

En la Nueva España la primera experiencia del avance español se dio con la convocatoria de Hernán Cortés a sus compañeros de expedición, para discutir y votar por la fundación del primer cabildo, el de la Villa Rica de la Vera Cruz. Tal acción fue un acto para legitimar su presencia en estas tierras que recién había descubierto, para dejar constancia de su

³ Bayle, Constantino, *Los cabildos seculares en la América Española*, Sapientia ediciones, Madrid, 1952, pp. 10-11.

avance de descubrimiento y conquista y, como se sabe, para presentar ante el rey los logros obtenidos y poder continuar el adelantamiento sobre estos territorios. Para ello fue necesario el establecimiento de ciudades, una tradición hispana para lograr presencia en los territorios conquistados. Precisamente, “La facultad de fundar era del Rey”, sin embargo, ante la serie de descubrimientos de nuevas tierras para los hispanos, este dejó tal facultad a quienes realizaron tales proezas de conquista, con la idea de pasar a la etapa de colonización, porque “el fundar equivalía a la ocupación definitiva del territorio y se consignaba entre las obligaciones del conquistador, fundar, edificar y poblar dichas ciudades”.⁴ Así, por Real Provisión de los reyes católicos se eximió durante veinte años de alcabalas e impuestos a todos aquellos pobladores que contribuyeran a la formación de núcleos urbanos, así como a quienes los ayudasen a su aprovisionamiento.

Don Fernando y doña Isabel, Reyes.

Por cuanto Nos deseamos que en las nuestras islas y tierra firme de las Indias se hagan algunas poblaciones de cristianos y porque cualesquier personas nuestros vasallos, súbditos y naturales que quisieren irse a vivir y morar allí lo hagan con mejor voluntad y gana, nuestra merced y voluntad es que:

Primeramente los vecinos y moradores... sean libres y exentos en las dichas islas y tierra firme por término de veinte años. Se pregonó ante escribano público. Madrid, 21 de mayo, 1499.⁵

Como es posible intuir, estas primeras ciudades fueron más una acción de legitimación de la apropiación española del territorio, que grandes asentamientos. No olvidemos que las primeras décadas de la expansión por los otros espacios (mesoamericano e incaico) los pobladores hispanos no eran numerosos, y como se verá más adelante, tales ciudades eran

⁴ *Ibid*, pp. 18-19.

⁵ Solano, Francisco de, *Normas y leyes de la ciudad hispanoamericana 1492-1600*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1996, p. 21.

destinadas para residencia y convivencia sólo de españoles y no de indios. Años más tarde, con la conquista de México Tenochtitlan y señoríos vecinos, la labor de colonización se fue definiendo con mayor atención por parte de los propios reyes. De este modo, Carlos I dio instrucciones sobre cómo se debería realizar tal población. En junio de 1523 se giró desde Valladolid una real instrucción a Hernán Cortés en la cual se decía

Vistas las cosas que para los asentos de los lugares son necesarios y escogidos y el sitio más provechoso, y que incurran más de las cosas que para el pueblo son menester, habéis de repartir los solares del lugar para hacer las casas. Y éstos han de ser repartidos según la calidad de las personas: y sean de comienzo dadas por orden, de manera que hechas las casas en los solares el pueblo parezca ordenado: así en el lugar que dejaren para la plaza, como en el lugar que hubiere de ser la iglesia, como en el orden que tuvieren los tales pueblos y calles de ellos. Porque en los lugares que de nuevo se hacen, dando la orden en el comienzo sin ningún trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros jamás se ordenan.⁶

Como puede apreciarse la instrucción subraya los aspectos más elementales para la fundación de ciudades: la elección misma del lugar, y en este, la distribución de las principales construcciones como lo era la iglesia y la plaza mayor. En este caso, se dictaba la organización de la Ciudad de México y de sus habitantes, siempre ateniendo a las “calidades” de los solicitantes de encomiendas y posteriormente de mercedes. De hecho, sobre aquellos que residirían en tales villas y/o ciudades se especificaban las consideraciones que se darían para con ellos:

Y a las personas y vecinos que fueren recibidos por vecinos de los tales pueblos les déis sus vecindades de caballerías o peonías, según la calidad de la persona de cada uno, residiéndola por cinco años, le

⁶ Solano, Francisco de, *Cedulario de Tierras, Compilación de legislación agraria colonial (1497- 1820)*, UNAM, México, 1991, pp. 132- 133.

sea dada por su vida la tal vecindad para disponer de ella a su voluntad, como es costumbre. Al repartimiento de las cuales dichas vecindades y caballerías que se hubieren de dar a los tales vecinos, mandamos se halle presente el procurador de la ciudad o villa donde se le hubiere de dar y ser vecino.⁷

Así, en las primeras décadas del siglo XVI, se dio un furor en la fundación de ciudades o en la adecuación de los viejos centros prehispánicos, como ciudades españolas. En el centro de México son conocidos los casos de México-Tenochtitlan, Texcoco, Xochimilco y Tacuba las cuales recibieron el título de ciudad en 1523, 1543, 1559 y 1564 respectivamente.⁸ Para entonces ya se habían destruido o desaparecido los vestigios de su anterior condición y los espacios se habían adecuado para las necesidades de sus nuevos vecinos. En ese sentido es peculiar el caso de la ciudad de Tlaxcala; tuvo la singularidad en que se le conformó como ciudad a pesar de que estaría habitada por los viejos habitantes de los Altepetl, esto es por indios, cuando tal calidad era para las urbes con población española. En el caso de Tlaxcala, como en otras, la labor misionera de los franciscanos implicó el levantamiento de las primeras edificaciones, las cuales muy probablemente fueron casas de algunos tlaxcaltecas tlatoque que tal vez apoyaban a los frailes en sus labores evangelizadoras. Un año después de su arribo a Tlaxcala, los franciscanos cedieron su templo provisional al recién electo obispo Fray Julián Garcés, quien en 1525 recibió “por el Papa Clemente VII la orden de erigir en ciudad la de Tlaxcala en la Nueva España y su iglesia en catedral para un obispo Tlascalense que la gobierne y administre”.⁹ Meade nos explica en relación con esto que el hecho de dar la categoría de ciudad a una población, para poder en ella

⁷ *Ibid.*

⁸ Rivera Marín de Iturbe, Guadalupe, *La propiedad territorial en México, 1301-1810*, Siglo Veintiundo, México, 1983, p. 200.

⁹ Meade de Angulo, Mercedes, *Erección de Tlaxcala en ciudad en el año de 1525 por el Papa Clemente VII*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 1981, p. 7.

levantar su iglesia catedral, no fue un caso único el que se presentó con Tlaxcala, pues también se hizo lo mismo en Durango y Arequipa en Perú.¹⁰

De esta forma, Tlaxcala fue reconocida como ciudad en el año de 1525, muy probablemente con una cantidad no muy abundante de pobladores ni de construcciones, y con una “iglesia catedral” que hasta hacía unos meses atrás había sido casa principal de uno de los tlatoque más importantes de Tlaxcala. Situación que iría cambiando con el tiempo.

De hecho, de acuerdo con la cronología de Buenaventura y Zapata, en el mismo año que los franciscanos arribaron se inició la labor evangelizadora: “Entonces reunió a la gente fray García, primero enseñaba el Percigno Crucis, el Pater Noster y Ave María. Algunas veces bautizaba allá en el templo que aún era una sala [calpulli], otras veces en el mercado y otras bautizaba en los lugares donde se hacía fiesta”.¹¹ Este autor nos dice además que apenas un año después, es decir en 1526 se realizó la primera confesión en el templo de la Asunción “que aún era un jacal”. En el mismo año Zapata menciona que establecieron los solares en Chalchihuapan,¹² al parecer el lugar inicial donde se estableció la ciudad.¹³

De acuerdo con esta misma fuente en el año de 1528 “se fragmentó, se repartió la tierra a la gente y [se dio] la tierra del

¹⁰ *Loc cit.*

¹¹ Zapata y Mendoza, Juan Buenaventura, *Historia cronológica de la Noble Ciudad de Tlaxcala*, Transcripción paleográfica, traducción, presentación y notas Luis Reyes García y Andrea Martínez Baracs, Universidad Autónoma de Tlaxcala- CIESAS, México, 1995, (Historia de Tlaxcala, 4), pp.99.

¹² *Ibid*, p.105.

¹³ Según entiendo la referencia que hace el autor de la Suma y Epíloga (que de acuerdo con los historiadores de Tlaxcala —Reyes, Martínez— es Muñoz Camargo), este lugar de Chalchihuapan, fue una fuente donde se practicaron ritos prehispánicos, ello daría cuenta de la presencia de los tlaxcaltecas en el lugar, aunque este sólo haya sido para prácticas religiosas, de ser cierto esto, el asentamiento de la ciudad de Tlaxcala no se realizó en un lugar “sin restos ni noticias de ninguna comunidad india” como sugiere Gibson en su libro sobre Tlaxcala colonial.

altepétl”, y más precisamente se indica al margen de esta foja “Repartimiento de las tierras y de los sitios de la ciudad de Tlaxcala”.¹⁴

Entre esta fecha y la disposición del Papa Clemente VII, pasaron sólo tres años en los cuales debemos suponer que fueron ubicándose pipiltin y macehualtin de las cuatro cabeceras tlaxcaltecas, esto bajo la dirección de los frailes franciscanos, pues Tlaxcala no contó con un gobierno español secular sino hasta 1530 cuando se le asignó su primer corregidor. En toda esta reorganización debieron participar los tlatoque de las cabeceras, para asignar o autorizar a quienes se permitiría trasladarse a la nueva sede de poder, todo nos indica que la idea en un primer momento fue que en esta habitaran principalmente la antigua nobleza prehispánica, convirtiendo así a Tlaxcala en una ciudad para residencia de indios.

Por Real Cédula el 22 de abril de 1535 se le otorgó el título de Leal ciudad de Tlaxcala con los privilegios dados a otros vecinos de tierras y aguas para vivir. Lo anterior se dio como pago por los servicios y apoyo en las labores de conquista, consideraciones que los gobernantes tlaxcaltecas se esforzarían para que no lo olvidara la Corona. Como se ha comentado previamente, Tlaxcala fue sede del primer obispado y con ello obtuvo su calidad de ciudad, pero el privilegio de tener entre sus vecinos a dicha autoridad eclesiástica no fue permanente. El obispo Fray Julián Garcés, residente en Tlaxcala mientras su sede estaba ahí, de acuerdo con la asignación papal, cerca de cinco años después de su arribo a este lugar manifestó a la reina, a principios de 1531, su preocupación por no tener cabeza de obispado poblada por

... Christianos españoles, y cerca de puerto, a veinte y dos leguas de Mexico, hasta agora no sea poblado ni puebla de cuya causa la dicha provincia viene en disminucion nuestras rentas reciben mucho daño, y el no puede residir en la dicha tierra ni hazer su iglesia ni entender en las otras cosas del servicio de dios, a bien de los indios de aquella

¹⁴ *Ibid.*, pp. 139, 141.

provincia, y nos suplico y pidió por merced mandassemos poblar de Christianos españoles el pueblo de la cabeça del dicho obispado: porque con esto la dicha provincia se conservaria y acrecentaria y el podría residir en ella y hazer las cosas que es obligado, como prelado de la dicha provincia, o como la mi merced fuesse, por ende yo os ruego y encargo mucho que trabajéis en q, la dicha provincia se haga pueblo de christianos españoles en el mas conveniente ya aparejado lugar que os pareciere.¹⁵

Al lado del obispo, los franciscanos y miembros de la Segunda Audiencia, manifestaron el mismo interés, agregando otras circunstancias preocupantes como el hecho de haber cristianos españoles ociosos y vagabundos que exigían a los tlaxcaltecas bienes y servicios, y por otro lado, dado que el área era fértil para el cultivo de frutos y cereales de la Península, ello los hacía pensar en poner a labrar y cultivar a los españoles y que ello resultara edificante para los indígenas, los cuales tomarían ejemplo.¹⁶

Bajo tales consideraciones se planeó realizar un nuevo asentamiento, en esta ocasión destinado a la habitación y gobierno de españoles. Así, el 16 de abril de 1531 el mismo año de la petición del obispo se realizó la fundación de Puebla de los Ángeles.¹⁷ La solicitud del obispo muestra uno de los motivos más reconocidos de la fundación de esta ciudad. Bayle señaló que fue un modelo único en esos días, pues fue pacífico con la idea de crear una comunidad agrícola utilizando terrenos fértiles, “baldíos”, con labradores españoles que pondrían el ejemplo a los naturales, además de estar ubicada en un lugar estratégico a veinte leguas de la ciudad de

¹⁵ Puga, Vasco de, *Cedulario de la Nueva España*, Facsímile del impreso original, México 1563, Edición conmemorativa del Vigésimo aniversario del Centro de Estudios de Historia de México Condumex, México, Condumex, 1985, f. 68.

¹⁶ Bayle, *Cabildos*, 1952, p. 22. Arvizu García, Carlos, *Urbanismo novohispano en el siglo XVI*, Gobierno del Estado de Querétaro-Consejo Estatal para la cultura y las artes de Querétaro, Querétaro, 1993, pp. 94-96.

¹⁷ Bayke, *Cabildos*, p. 22.

México y en el camino a Veracruz.¹⁸ Puebla sería una de las primeras urbes diseñadas, por lo menos en una primera instancia, para residencia solo de españoles, lo cual se cumplió por un tiempo, y más por ley establecida que por realidad cotidiana. En la ciudad no habría indios, sólo aquellos para que trabajaran en su construcción, y para cubrir la variedad de necesidades que sus habitantes tuvieran, tales como madera, agua, forraje, carbón, alimentos y demás materiales para uso cotidiano incluyendo, por supuesto, la prestación de servicios desde limpieza hasta trabajos de artesanos o de otros oficios. Todo esto complicó que los indios no estuvieran en las ciudades de habitación para españoles. Esto también fue considerado en las leyes, mandamientos y bandos de las ciudades como parte del derecho indiano y del cual se tratará más adelante.

Las labores de descubrimiento, conquista y colonización continuaron y con ellas la fundación de ciudades a lo largo de la América española. Esto no sólo ocurrió en las costas con puertos, sino también hacia el interior, lejos del mar, como Guatemala, Santiago de Cali, Charcas, Cuzco entre otras. El avance militar de Pizarro y Almagro en el sur del continente, en la zona andina motivó, como sucedió en el centro de Nueva España, una serie de fundaciones de ciudades, lo cual estuvo respaldado con acciones similares como la Real Cédula fechada en Barcelona el 26 de julio de 1529; la cual dio respuesta a los caballeros e hidalgos quienes con Francisco Pizarro realizaron acciones de descubrimiento y conquista de la zona entonces conocida como la parte del mar del Sur. Ahí una de sus primeras acciones fue la fundación de la ciudad de Tumbes, (ubicada al noreste del Perú, en el Golfo de Guayaquil), la cual fue punto de partida para la penetración española en la región. La Real Cédula hace alusión a los trabajos que tuvieron que realizar los hombres de Pizarro para avanzar por estas tierras desconocidas para ellos, además de los gastos que debieron

¹⁸ Bayle, *Cabildos*, 1952, p. 22.

hacer para adquirir sus bastimentos, armas, así como para crear haciendas con la finalidad de consolidar su presencia, todo ello en nombre del rey. A cambio de tales acciones pedían que se les reconociera como caballeros e hidalgos, según su título previo y junto a ello una serie de privilegios y exenciones como nuevos pobladores de la región:

Real Cédula Nombrando caballeros e hidalgos a los que, con Francisco Pizarro, conquistaron y poblaron Túmbez, en razón a sus servicios.

Barcelona, 26 de julio, 1529.

El Rey

Por cuanto a Nos ha sido hecha relación y somos informados que el capitán Francisco Pizarro con deseo de nos servir, con ayuda de algunos amigos y compañeros suyos, hizo cierta armada para descubrir, conquistar y poblar la ciudad de Túmbez y las tierras y provincias a ella comarcanas, que son a la parte del levante de la mar del Sur de la tierra firme llamada Castilla del Oro.

Los cuales en el dicho viaje han pasado muchos trabajos y necesidades y nos han servido en él con sus personas y haciendas. Y nos fue suplicado y pedido, por merced que en remuneración de lo susodicho y de lo que nos desean servir y poblar y permanecer en la dicha tierra, les mandásemos hacer merced que a los que de ellos son hidalgos los armásemos caballeros, y a los que son ciudadanos pecheros les hiciésemos hidalgos, para que en aquellas partes gozasen de las honras, gracias, libertades, preeminencias, exenciones, prerrogativas e inmunidades y las otras cosas que gozan y son guardadas a los hijosdalgos y caballeros armados de estos reinos, o como la nuestra merced fuese.¹⁹

La Real Cédula indicaba que aquellas autoridades que no cumplieran con lo dicho serían castigadas con el pago de la pena de diez mil maravedís. Como puede apreciarse la labor de fundación de ciudades como el punto de apoyo para la expansión en el territorio se fue convirtiendo en una tarea indispensable e impostergable. Y así lo hicieron la cantidad de ciudades que se erigieron en la zona en poco tiempo y con un mínimo de población española, que se trasladaba de un lado a otro

¹⁹ Solano, Cedulaario, 1991, pp. 147-148. Cita de su fuente es Archivo General de Lima 565, lib. 1 fol 34, Inserta en Encinas t. 11, p, 11.

debido a que entonces era aún tiempo de exploración y conquista. Ana María Lorandi da cuenta de esta oleada fundacional como estrategia de avance e incluso de rivalidad militar y de presencia política entre los dos conquistadores Francisco Pizarro y Diego de Almagro. Así, en 1534 Cuzco se establece como ciudad española, y un año después Lima, Riobamba, Quito; y cinco años después: Huamanga (Ayacucho), Moyobamba, Huanuco, Arequipa y Santiago en lo que sería después la capitanía de Chile.²⁰ La situación en esos años era por demás conflictiva en la zona, entre los enfrentamientos con la resistencia india y las rivalidades entre los propios conquistadores. Con respecto a este punto habría que mencionar que la pugna entre los grupos liderados por Almagro y Pizarro, y su objetivo de delimitar bien las zonas que cada uno había ganado militarmente y colonizado, tuvo como resultado este ímpetu fundacional. El cual debió ser más una formalidad, con un cabildo propio, con una cantidad de vecinos mínima y, más aun, con una serie de edificaciones rudimentarias; cuando la población tenía un precedente prehispánico, los otrora templos y construcciones de los pueblos originarios sirvieron como materiales o primer cimiento en las casas y edificios de españoles. Más allá de esta rivalidad de los primeros años, estas ciudades iniciales se convirtieron en bases de apoyo para futuras expediciones y control del territorio al sur del continente en las subsiguientes décadas.

En 1557 Felipe II emitió una Real Cédula ante la petición de pobladores españoles de Natá (Tierra Firme), de tener una certeza de conservación de sus propiedades en estos lugares, al tiempo de servir a la Corona, pidieron a esta la facultad para poder poblar y perpetuarse, es decir, levantar ciudades.

Esta Real Cédula del 21 de enero de 1557, indicó la conveniencia de que se poblara en este lugar y que al hacerlo se hiciera "... en toda policía, ansi para los naturales della, que

²⁰ Lorandi, Ana María, *Ni ley, ni rey, ni hombre virtuoso. Guerra y sociedad en el virreinato del Perú, Siglos XVI-XVII*, Gedisa, España, 2002, pp. 69-71.

están sin lumbre de fee, sean alumbrados y enseñados en ella, como para que ellos y los españoles que en la dicha ciudad de Natá y en esa provincia residen, y los que a la dicha tierra pasaren, sean aprovechados y se arraiguen y tengan asiento y manera de vivir...”²¹

Parte de lo interesante de esta Cédula de Felipe II, es que se dan indicaciones sobre el lugar a elegir para el asentamiento, condiciones naturales y características de las construcciones y vecinos:

Primeramente ordenaréis a las personas que enviáredes a la dicha población que elijan sitios y lugares para poblar, teniendo respeto a que sea la tierra sana y fértil y abundante de agua y leña y de buenos pastos para ganados: todo lo qual proveeréis que se reparta a los pobladores, no ocupando ni tomando cosa que sea de los yndios, de que actualmente se aprovechen, sin voluntad suya.²²

Además de señalar estos puntos del buen trato a los naturales, la cédula también aludía a la edificación de las casas y cuestiones relativas a las siembras y ganados, y por supuesto, al establecimiento del cabildo español para el gobierno y administración de la nueva ciudad. Esta Real Cédula fue al parecer de las primeras que irían perfilando las Nuevas Ordenanzas de Descubrimiento y Población dictadas por Felipe II en 1573. En su elaboración participaron varios técnicos, juristas y otros especialistas, los cuáles además de sus antecedentes en la península, tomarían en cuenta la experiencia obtenida en los primeros asentamientos en el Nuevo Mundo. Estas Ordenanzas constaron de 148 artículos; en ellas se daban indicaciones normativas sobre la fundación de ciudades donde se consideraba la práctica que se había adquirido con las urbes ya establecidas y, a decir de Solano, los legisladores del Consejo de Indias retomaron las enseñanzas de Santo Tomás referentes a cuestiones urbanas señaladas en su *Regimene Principum*, documento que ya había sido consultado por el virrey de Perú,

²¹ Bayle, *Cabildos*, 1952, p. 20.

²² *Loc cit*

marqués de Cañete, para proceder en nuevas poblaciones donde se dan indicaciones más precisas que las antes mencionadas: “Debería ser tierra sana y fértil, abundante de agua y leña, buenos pastos para ganados” donde además se daban consejos sobre cómo determinar estas exigencias, como era el conocer a los hombres que en ellas habitaban, considerando su color, robustez y salud.²³

Se puso atención en el clima, lo cual es por supuesto de gran importancia, sobre todo recordando que los nuevos vecinos provenían de zonas distintas al ambiente americano, así, se indicaba que deberían de ser

De buena y felice constelación el cielo, claro y benigno, el aire pura y suave, sin impedimento, ni alteraciones; y de buen temple, sin exceso de calor o frío, y habiendo de declinar es mejor que sea frío, Y que sean fértiles y abundantes de todos frutos y mantenimientos y de buenas tierras para sembrarlos y cogerlos, y de paso para criar ganados, de montes y arboledas para leña y materiales de casas y edificios.²⁴

Las anteriores son tan sólo ejemplos de estas instrucciones para la elección del lugar, pero los aspectos que se tomaban en cuenta eran muchos más, como la calidad de los nuevos pobladores, o bien la seguridad frente a ataques de indios rebeldes o de otros, como corsarios, o la accesibilidad en caminos y comunicaciones, entre otras situaciones, apuntadas en la Ordenanza.²⁵ Un aspecto que debe subrayarse es que con estas instrucciones se estableció como política de la Corona Española el diseño de damero en las ciudades del Nuevo Mundo, con su plaza mayor, con los principales edificios del poder secular y de la iglesia al centro y sus calles rectas en los cuatro lados. De esta forma, estas Nuevas Or-

²³ Solano, Francisco de, *Ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990, pp. 66-67.

²⁴ *Ibid*, p. 68.

²⁵ *Ibid*, pp. 60-67.

denanzas de Población serían la directriz a seguir en cuestiones urbanas en toda la América española, a partir de 1573, fecha en la cual ya había en las Indias cerca de 200 ciudades; lo cual respalda la idea de que esa fue la más grande etapa de erección de urbes durante los tres siglos de dominio español en el Nuevo Mundo.²⁶

Por otro lado, las Nuevas Ordenanzas, como parte del Derecho Indiano se conformaron con las diferentes experiencias fundacionales de los primeros años, en donde hubo más de un error y cambios en la ubicación de las ciudades y por supuesto aciertos, avances y retrocesos. Estas terminaron de definirse considerando anteriores leyes aplicadas en la península como las mencionadas de *Regímen Principum* de Santo Tomás.

El creador de ciudades

El ayuntamiento o cabildo era la parte esencial que formaba y definía las ciudades. Sus dos principales funciones eran la impartición de justicia a cargo de los alcaldes y la administración de una vecindad, responsabilidad de los regidores. Elegido el lugar para la ubicación de la nueva urbe, se realizaba un acto de toma de posesión de las tierras donde quedaría, como se ha señalado, la plaza principal para que a partir de éstas se conformara la traza de las principales calles entrecruzadas en donde se irían señalando los solares que se otorgarían a los vecinos de acuerdo a su participación en la conquista (en los primeros años posteriores) o a su calidad (estatus) para que en ellas edificasen sus casas y demás propiedades. También se establecen los propios y ejidos de la ciudad.²⁷

²⁶ La cantidad de ciudades es un dato de Patricio Sanz Camañes, *Las ciudades en la América hispana, Siglos XV al XVIII*, Silex, Madrid, 2004, él sostiene que después de estos últimos años del siglo XVI se dio "... una ralentización del proceso fundacional..." en la América hispana. pp. 28-30.

²⁷ Bayle, *Cabildos*, 1952, pp. 30-31.

En un inicio tales ciudades se idearon para la residencia de los españoles, dejando a los indios que hubieran residido en el lugar la periferia, para que en ella se establecieran en barrios. Fueron los franciscanos los que más insistieron en lo inapropiado que resultaba que indios y españoles vivieran en las ciudades. Junto a esto, el Consejo de Indias dispuso que los naturales también deberían de conformarse en República. Así, en las ciudades gobernaba la república de españoles y en los barrios periféricos la república de indios.

La Corona Española no sólo reconoció ciertas costumbres en normas y leyes de los indios en tanto no contradijeran las leyes españolas, también les reconoció las tierras de su propiedad. Ots Capdequi comenta al respecto que

... fueron los indios considerados casi desde el primer momento y sin interrupción como hombres libres, vasallos de la Corona de Castilla. Consecuencia natural de este postulado fue que en el terreno de los principios se reconociese a los indios sometidos amplia capacidad para poseer, disfrutar y disponer de bienes de distinta naturaleza, aunque condicionado el libre ejercicio de este derecho con diversas limitaciones.²⁸

Este estudioso remarca el hecho de que la Corona dictó varias disposiciones reales en las que se considera a los indios con la capacidad para poseer y beneficiarse con el cultivo de sus tierras. Incluso hay disposición para que en aquellos casos en que las tierras de indios hubieran quedado entre las asignadas en repartimientos para españoles, se respetaran, no las tocaran tanto que eran propiedad de un natural. Tal importancia se le atribuyó al asunto que estas disposiciones se integraron en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.²⁹

Sin embargo, como en toda época, la norma es una, y su aplicación y cumplimiento es otro. Por ello, en reiteradas ocasiones algunos indios buscaron amparo con las autoridades, un ejemplo lo tenemos en una carta que vecinos de Tlatelolco,

²⁸ Ots, *Estado*, 1982, p. 140.

²⁹ *Ibid*, p. 142.

descendientes de antiguos señores, en una carta escrita al Rey el 1º de febrero de 1537, declaran estar en posesión de las tierras y casas de algunos pequeños pueblos, y pedían ser amparados en esta posesión ante el temor de más que posibles abusos de algunos españoles.³⁰

Este tipo de conflictos se pueden apreciar en el cumplimiento de las disposiciones en las ciudades que insistieron en mantener a los indios en sus barrios periféricos fuera de la traza urbana exclusiva para los españoles y demás personas no indias. En el caso de la ciudad de México, después de señalar el perímetro de la traza, en los siguientes años, la población hispana no ocupó toda esa área porque se concentraron alrededor de la plaza y de la principal calzada que conectaba con tierra firme hacia Tlacopan (Tacuba).

En cabildo del 8 de julio de 1528, se recordaron las consideraciones iniciales para el reparto de solares, sobre todo en lo concerniente a que estos fueran dentro del espacio asignado para habitación española. Este recordatorio obedeció a que algunos vecinos tenían sus casas más allá de donde se construía el convento de Santo Domingo, el cual estaba situado en los límites septentrionales de la traza, colindando con la acequia (después las calles de Apartado y Perú) que servía como lindero para la traza de la Ciudad de México. De esta forma, los barrios de San Sebastián Atzacolco y Santa María Cuepopan, e incluso Tlatelolco, se vieron invadidos por españoles con solares asignados. La resolución del cabildo fue revocar y dar por nulas las mercedes que se hubieran otorgado más allá de dicha acequia, logrando recuperar la concesión siempre que el nuevo solar elegido fuera dentro de la traza.³¹ Estas preferencias por construir y vivir hacia el norte fueron

³⁰ *Ibid*, pp. 146-147.

³¹ Alamán, Lucas, *Disertaciones sobre la historia de la República mexicana*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1991, (Cien de México), p. 210. Gibson, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, Siglo Veintiuno, México, 1991, p. 385. Lafragua, José María, *La ciudad de México*, Porrúa, México, 1987, (“Sepan cuantos...” 520) p. 39.

seguramente la causa de una primera ampliación de la traza, la cual se realizó justamente hacia esa dirección.

Pero esta ampliación hacia el norte no terminó con el problema de repartir solares fuera de la traza, ya que continuó durante algunos años. Hubo las protestas consiguientes, más ninguna solución. Dentro del Cabildo, encontramos voces que protestaron por ello; así, el 30 de agosto de 1535 tenemos que

Este día dijo Ruy González, regidor, que mucha parte de esta cibdad en la traza della, está despoblada e que algunos que piden solares en ella los piden en la parte que los yndios están poblados e tienen hechas sus casas e que los que hasta agora se an dado, donde están los dichos yndios, han recibido y reciben los dichos yndios daño en les hechar do están, e lo que peor es, que les tomen sus casas por menos de lo que balen e syendo, como son, personas miserables, se cree es más contra su boluntad que con ella, en especial siendo los que piden e a quien se dan los dichos solares naguatatos españoles, e que no es justo que siendo los yndyos bezinos desta cibdad e basallos de sus magestad, se le haga agrabio, pidió no se den los tales solares en perjuicio de los yndios pues ay a otras partes donde se den dentro de dicha traza abra lugar dar en lo demás e pidiólo por testimonio.³²

Insistentemente se afirmaba la idea de respetar la traza original y obligar a los españoles a poblar sólo el espacio que se les había asignado. Si bien hubo problemas por la invasión de españoles en las parcialidades, al solicitar solares en ellas también se dio el caso contrario. Es decir, había indios viviendo en espacios dentro de la traza. Ello obedeció a que durante los primeros años no había suficientes vecinos españoles para ocupar todo el espacio, y se permitió que los indios se mantuvieran en aquellos que ocupaban antes de la delimitación de la traza. Revisando las actas de cabildo con relación a la asignación de ciertos solares a españoles, se aprecia cómo al momento de otorgarse dichos terrenos se indicaban las referencias

³² Porras, Guillermo, *El gobierno de la ciudad de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 22.

necesarias para ubicarlo, todavía en 1564 se encontraban como lindes casas de indios.

Los casos de conflictos antes expuestos sobre el lugar donde debían vivir los distintos vasallos del rey fueron parte del quehacer jurídico-administrativo de las autoridades del cabildo y, a veces, de la Real Audiencia.

La ciudad fue sumando Reales Cédulas que le permitieron irse definiendo como una de las más reconocidas urbes del mundo hispano, recibió el 24 de julio de 1548 la Real Cédula que le otorgó el título de muy noble, insigne y muy leal Ciudad de México, título que le permitió tener jurisdicción en 15 leguas de término.

Como puede apreciarse, a partir de este tema de la fundación de las ciudades en las Indias Occidentales se puede ir conociendo, apreciando cómo se consolidó la colonización española del territorio americano; cómo a partir del espacio y la relación con los pueblos originarios, los conquistadores, quienes se convirtieron en vecinos, fueron definiendo las ciudades y sociedad novohispana. Es posible, a partir del estudio de las normas y disposiciones de las autoridades en el Consejo de Indias y de las autoridades reales y de cada ciudad, conocer los cambios y adecuaciones legales que fueron conformando el andamiaje administrativo-jurídico que dio soporte al derecho indiano. Pues las primeras ciudades que se establecieron y obtuvieron la aprobación de la Corona y su Consejo de Indias estaban en las áreas más importantes para la expansión hispana, como el centro de Nueva España con las ciudades de México Tenochtitlán y Tlaxcala, por ejemplo; y las áreas de arribo en las costas como la que se menciona de Tumbes en el Golfo de Guayaquil, éstas en los primeros años después del descubrimiento, e incluso aún en tiempos de conquista.

Las necesidades de avance y consolidación de la presencia hispana en América, generaron una gran cantidad de ciudades en las viejas sedes de los pueblos originarios en los principales

puertos y sedes comerciales, y en las nuevas capitales virreinales, cada una con sus propias particularidades. Parte de lo interesante de este proceso es que las Nuevas Ordenanzas de Descubrimiento y Población fueron la conclusión de una serie de estudios, consultas y recopilación de experiencias sobre los lugares y formas para fundar ciudades, lo cual prometía una mejor planeación y resultados en nuevos asentamientos en la América hispana. Lo cierto es que para el año en que se dieron a conocer estas Ordenanzas, la gran mayoría de las ciudades que se fundaron en los dos primeros siglos de vida colonial ya se habían establecido, solo habría que esperar hasta el periodo borbónico para iniciarse otro impulso fundacional, en donde se darían otras condiciones a considerar.

Las Reales Cédulas y demás ordenanzas y normas, permiten conocer cómo se apreciaba y consideraba el espacio y sus características naturales y físicas para la elección de los lugares donde se establecerían o no estas urbes, y junto a ello, la relación con los pueblos originarios y las normas que los consideran como parte de los vasallos de la corona, respetando sus tierras, defendiendo sus derechos y estableciendo las disposiciones para sus lugares de habitación y relación con los habitantes no indios. Los conquistadores, quienes se convirtieron en vecinos, fueron definiendo las ciudades y sociedad novohispana con el derecho indiano como norma, aunque algunas ocasiones los expedientes administrativos nos muestran no solo cómo se ejerció tal legalidad, sino cómo se pretendió burlarla o ignorarla. Así, es posible a partir del estudio de las normas y disposiciones de las autoridades en el Consejo de Indias y de las autoridades reales y de cada ciudad, conocer los cambios y adecuaciones legales que fueron conformando el andamiaje administrativo-jurídico que dio soporte al derecho indiano.

Bibliografía

ALAMÁN, Lucas, *Disertaciones sobre la historia de la República mexicana*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1991, (Cien de México), p. 210.

ARVIZU GARCÍA, Carlos, *Urbanismo novohispano en el siglo XVI*, Gobierno del Estado de Querétaro-Consejo Estatal para la cultura y las artes de Querétaro, Querétaro, 1993.

BAYLE, Constantino, *Los cabildos seculares en la América Española*, Sapiencia ediciones, Madrid, 1952.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, UNAM, México, 1994.

GIBSON, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, Siglo Veintiuno, México, 1991.

LORANDI, Ana María, *Ni ley, ni rey, ni hombre virtuoso. Guerra y sociedad en el virreinato del Perú. Siglos XVI-XVII*, Gedisa, España, 2002

MEADE DE ANGULO, Mercedes, *Erección de Tlaxcala en ciudad en el año de 1525 por el Papa Clemente VII*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 1981.

OTS CAPDEQUI, J.M, *El Estado español en Indias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

PORRAS, Guillermo, *El gobierno de la ciudad de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.

PUGA, Vasco de. *Cedulario de la Nueva España*, Facsímile del impreso original, México 1563. Edición conmemorativa del

Vigésimo aniversario del Centro de Estudios de Historia de México Condumex, México, Condumex, 1985

RIVERA Marín de Iturbe, Guadalupe, *La propiedad territorial en México, 1301-1810*, Siglo Veintiuno Eds., México, 1983

SANZ CAMAÑES, Patricio, *Las ciudades en la América hispana. Siglos XV al XVIII*, Silex, Madrid, 2004.

SOLANO, Francisco de Solano, *Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497- 1820)*, UNAM, México, 1991.

SOLANO, Francisco de Solano , *Ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios*, CSIC , Madrid, 1990,

SOLANO, Francisco de Solano, *Normas y leyes de la ciudad hispanoamericana 1492-1600*, CSIC, Madrid, 1996.

TORALES P., Cristina, “El cabildo de la Ciudad de México 1524-1821” en: *La muy noble y leal Ciudad de México* (comps.) Isabel Tovar de Arechederra y Magdalena Mas, Ciudad de México-Universidad Iberoamericana-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1994, pp. 87-109.

ZAPATA Y MENDOZA, Juan Buenaventura, *Historia cronológica de la Noble Ciudad de Tlaxcala*, Transcripción paleográfica, traducción, presentación y notas Luis Reyes García y Andrea Martínez Baracs, Universidad Autónoma de Tlaxcala- CIESAS, México, 1995, (Historia de Tlaxcala, 4).

LAS MUJERES DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CUERNAVACA FRENTE A LA LEGISLACIÓN Y A LAS INSTANCIAS JURÍDICAS COLONIALES EN EL SIGLO XVIII

Mónica Velázquez Sandoval

Universidad Nacional Autónoma de México

Las normas hispanas en torno a la participación de las mujeres en asuntos jurídicos en la Nueva España, tenían como base el derecho y la ideología cristiana, las cuales establecían la prohibición de que las mujeres se involucraran en estos asuntos. La razón de esta postura derivaba de que esos espacios requerían de “discusión jurídica” e incluso política, en atención a que los argumentos debían contener un grado de defensa, de resistencia, negociación y conocimiento del derecho y de las leyes, para de ese modo, estar en condiciones de sostener una petición o demanda dirigida a los jueces, asesores y, desde luego, al monarca.

Aunado a lo anterior, el pensamiento católico sostenía el hecho de que las mujeres eran más débiles respecto a los varones, no sólo en el aspecto puramente físico, sino que se incluía el carácter, dando por sentado que ellas poseían menos resistencia a la tentación, eran seres menos racionales, más violentas y emocionales que los hombres,¹ por lo que carecían del carácter para enfrentar a una autoridad, mientras que su poca resistencia a la tentación podría llevarlas a realizar peticiones o denuncias por “malicia”; su irracionalidad les impedía acercarse al conocimiento del derecho y su temperamento

¹ Lavrin, Asunción, “La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana”, en: Leslie Bethell (ed.) *Historia de América Latina 4. América Latina colonial: población, sociedad y cultura*, Cambridge University Press/Crítica, Barcelona, 1990, p. 117.

violentaría la discusión. Estas razones justificaban el estar bajo vigilancia y cuidado de los padres, hermanos o tutores, todos varones, mismos que tendrían que ocuparse de los asuntos legales, para de ese modo prevenir que las mujeres tuvieran la necesidad de presentarse en dichos espacios.

Sin embargo, el monarca tenía la obligación ineludible de “administrar justicia” a sus vasallos sin importar el género. Esta justicia debía ser representada a través de solicitudes, las cuales eran un medio de comunicación en donde ambas partes negociaban asuntos de carácter político y judicial. La solicitud de justicia del vasallo a su rey se basaba en el orden cristiano establecido, ya que la clemencia y la protección al desamparado era equiparable al perdón y ayuda de Dios, pues el rey actuaba con la gracia de Dios. Por ello, las súplicas respondían a un principio basado en la economía de la gracia, según la cual, la solicitud era una invitación al monarca a llevar a cabo un acto de caridad. De este modo y bajo las referidas directrices, fue que el régimen pactista de los Austrias estructuró la administración jurídica en los territorios americanos, lo que permitió a los nuevos súbditos, hombres y mujeres, apelar a la justicia real.

Al respecto, la historiografía novohispana ha descrito, por lo general, un mundo de hombres en el cual, los espacios políticos, jurídicos y públicos eran transitados y dominados por el varón. A simple vista pareciera que, efectivamente, el conocimiento de las leyes y el funcionamiento de las instancias jurídicas en la Nueva España, se encontraba circunscrito a la esfera masculina, dándose con ello, cumplimiento a los preceptos cristianos. Sin embargo, la documentación jurídica de la época nos revela que las mujeres no fueron ajenas al desarrollo de los asuntos de aquella índole y que, de hecho, tuvieron una amplia participación en cuestiones políticas y jurídicas.

Así mismo, los documentos ponen en evidencia que las mujeres conocían y comprendían la complejidad de las leyes, así como sus vertientes y destinatarios. El desarrollo de las

leyes hispanas en la América española contenía un alto grado de dificultad si consideramos que algunas cédulas reales se decretaban para ser aplicadas de manera general en el territorio novohispano, pero otras estaban dirigidas a circunstancias específicas, locales o región, mientras que otras, sólo eran aplicables para ciertas calidades sociales; por ejemplo, los indios, categorizados así por el orden hispano, tenían determinados privilegios, derechos y obligaciones tanto jurídicas como políticas y económicas, ocurriendo lo mismo con españoles, esclavos, etcétera. El conocimiento del amplio entramado legal, institucional y jurisdiccional, como se verá más adelante, requería de un alto grado de comprensión social, además, debido a que cada ley tenía implicaciones en la vida cotidiana, económica y política de la sociedad de Nueva España, resultaba inevitable la presencia femenina en los asuntos y espacios jurídicos.

En lo que respecta a la difusión del conocimiento en torno a las leyes u otros temas, debemos recordar que se trataba de una época donde la principal fuente de comunicación era la oral, y no debe sorprendernos la alta efectividad que este método alcanzaba. Los distintos actores sociales (indígenas, españoles e incluso esclavos), mantenían un constante flujo de información, mismo que era impulsado por el propio monarca, quien decretaba que se difundieran sus leyes en todos sus reinos con la finalidad de que ninguna persona ignorara sus mandatos, con ello, el monarca reafirmaba su autoridad.

Ahora bien, un factor de gran importancia que debemos destacar en la participación de las mujeres en los espacios jurídicos, es que antes de pertenecer a una determinada categoría jurídica era “mujer”. La monarquía española se encontraba en concordancia con la aplicación de la doctrina milenaria, donde el príncipe y la Iglesia tenían la obligación de dar protección especial a las viudas, huérfanos, pobres y miserables, conceptos que contenían una carga jurídica importante en la política de la Corona. De este modo y considerando lo anterior, no era extraño que las peticiones de justicia

contuvieran argumentos asociados con sujetos humildes, con mujeres desdichadas, enfermas, viudas, huérfanos o desamparados, discursos que predominaban exaltando su situación de pobreza,² desde luego, y en ocasiones, eran discursos meramente jurídicos.

El rey se encontraba obligado a sentir pena hacia el pobre, hacia la esposa desesperada, la viuda, la abuela, la doncella, etcétera. La mujer era considerada, como hemos mencionado arriba, un ser débil, menos racional que los hombres, con menos resistencia a la tentación, era violenta y emocional, cualidades que la situaban en una posición de vulnerabilidad y que obligaba al rey a su protección, misma que también debían ofrecer sus oficiales reales en todos los territorios españoles en América.

Por ello, cuando los jueces o el propio virrey debían castigar o decretar un auto, tenían que considerar la obligación antes mencionada. Ejemplo de lo anterior nos lo brinda el auto expedido por el virrey en razón de un tumulto encabezado por las indias en Tepoztlán, contra un minero por el repartimiento de sus esposos a las minas de Taxco en 1725, cuya resolución estaba dirigida en el sentido señalado:

por haverlos violentamente aprehendido sin hacerles notorio lo por mi determinado se movieron sus mugeres a el alboroto para sacarlos de la prisión [...] y considerando ser las yndias gente ignorante y que por su sexo y miseria meresen mi benignidad y atención en cuyos términos para que estas se contengan³ [...] mando a las justicias de Cuernavaca el modo y circunstancias en que se debe ejecutar el repartimiento pase a la villa de tepostlan [...].⁴

² Corteguera, Luis. R., “Encuentros imaginados entre súbditos y monarca: historias de perdón y petición en la España de la Edad Moderna”, en: Riccardo Forte y Natalia Silva Prada (coords.), *Tradicón y modernidad en la historia de la cultura política España e Hispanoamérica, siglos XVI-XX*, Biblioteca de Signos, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa-Casa editora Juan Pablos-GEHCPA, México, 2010, p. 34-40.

³ El subrayado es mío.

⁴ Archivo General de la Nación (AGN), Civil, volumen 1608, expediente 14, foja 96-97, año 1725.

En la Nueva España, ser mujer proporcionaba *de facto* una consideración paternalista y, en ocasiones, privilegios en el ámbito jurídico, siendo ambas circunstancias comprendidas y aplicadas en la vida diaria por las mujeres. Así mismo, debemos añadir que en el caso de las mujeres indígenas, las consideraciones eran aún mayores que para el resto de las calidades sociales, toda vez que la Corona Española en la segunda mitad del siglo XVI había dispuesto que se debía proteger a las mujeres indias por criterio jurídico, es decir, que fueran juzgadas sus faltas con benignidad y humanismo, ser escuchadas en todo derecho en cualquiera de sus solicitudes, porque las mujeres y los hombres indios eran hijos menores de la Corona.⁵

Estas prerrogativas también se vieron reflejadas en la creación de instancias jurídicas exclusivas para los asuntos de los “indios” e “indias”. Fue el caso del Juzgado General de Indios, pero no el único, ya que como se verá más adelante, los indígenas tenían la oportunidad de presentar sus asuntos ante otras instituciones que, por supuesto, fueron constantemente transitadas tanto por mujeres como por hombres indígenas, instancias que se multiplicaron en el caso de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca.

Las particularidades jurídicas y sociales de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca

Los documentos que resguardan la historia del actual Estado de Morelos, revelan que las mujeres de la Alcaldía fueron sumamente activas en asuntos legales y que tenían un amplio conocimiento de las instancias jurídicas, así como de las leyes que las amparaban. Así mismo, es importante remarcar el plural “mujeres” toda vez que la población de la Alcaldía se encontraba diversificada, desde el punto de vista jurídico de calidades

⁵ Muriel, Josefina, *Las indias caciques de Corpus Christi*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963, p. 45.

sociales, por lo que la presencia de las mujeres en el ámbito jurídico y legal de la época, no se encontraba limitado por la calidad social, es decir, su presencia no se limitaba a las más altas calidades sociales, como lo podían ser las mujeres españolas.

Las indias e incluso las esclavas, reconocían su categoría jurídica, así como las leyes que las amparaban; conocían y sabían a qué instancias podían acudir, situación que nos remite a las características particulares que poseía la Alcaldía Mayor de Cuernavaca.

El clima y los recursos naturales, pero principalmente el agua, le permitieron a Hernán Cortés impulsar en la región un desarrollo económico enfocado en la producción de azúcar, entre otras actividades económicas, lo que implicó el establecimiento de una serie de haciendas, ingenios, molinos y ranchos dedicados a esta actividad productiva. Estos espacios económicos, requirieron de abundante mano de obra, entre la que se destacó la de los esclavos y la indígena. Con el desarrollo de la actividad cañera y azucarera sobrevino un incremento de la población, de todas las calidades en la región, en donde, por supuesto, se encontraban las mujeres.

Otra particularidad que debe tenerse en cuenta, es que la Alcaldía Mayor formaba parte de las tierras otorgadas por el monarca a Hernán Cortés, como recompensa por la conquista de Tenochtitlán. Las tierras concedidas fueron extensas y abarcaban partes de la actual Ciudad de México, Oaxaca, Morelos (con la excepción de Cuautla Amilpas) el Estado de México y Veracruz. Este territorio convertido en señorío fue nombrado como El Marquesado del Valle de Oaxaca,⁶ por tanto su gobierno y estructura jurídica discrepaban respecto de otros territorios novohispanos. Está división jurisdiccional

⁶ Al respecto véase: García Martínez, Bernardo, *El marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, El Colegio de México, México, 1969 y Von Metz, Brígida, *Cuaubnahuac 1450-1675. Su historia indígena y documentos en mexicano. Cambio y continuidad de una cultura nahua*, Porrúa, México, 2007.

implicó que las mujeres de la Alcaldía, no sólo debían conocer las instituciones de la Nueva España, sino también las del Marquesado del Valle (figura 1).

De este modo y con lo dicho hasta aquí, es posible señalar que las mujeres de la Alcaldía Mayor se encontraban no sólo bajo el cobijo de la categoría jurídica a la que pertenecían, sino que también les era posible acercarse a otras instancias en busca de justicia. Para el caso de las mujeres indígenas, se trataba de los privilegios y derechos propios de su calidad que, entre aspectos, consideraba el ser atendidas por el Juzgado General de Indios (figura 2)⁷ el que sus procesos jurídicos fueran abreviados con juicios sumarios y con costas reducidas, o bien, con acceso gratuito a las instituciones de jurisprudencia.

Por otra parte, también debemos señalar el hecho de que existieron leyes que, en lo particular, protegían a aquellas mujeres indígenas con un estatus social más alto que el de las indias del común, es decir, las cacicas. Sólo por citar un ejemplo, en 1780 María Antonia Cortés, india cacica, originaria de Yecapixtla, acudió a las autoridades locales para demandar el mal uso de los bienes que había heredado, además de que su herencia no le había sido pagada por los albaceas designados por su hermano al morir.

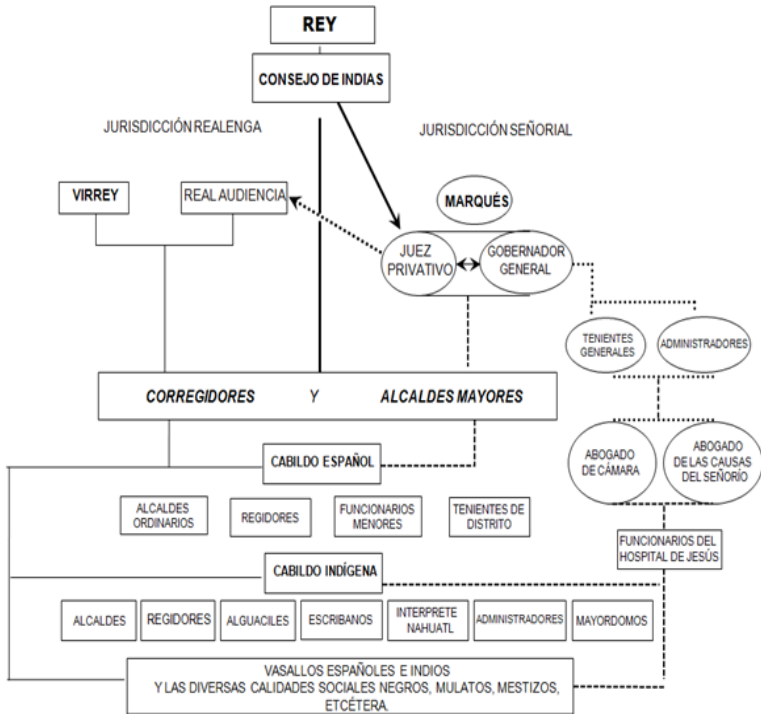
Al no encontrar María Antonia Cortés respuesta a su solicitud de justicia, por parte de las autoridades locales, esta se presentó ante el alcalde mayor de la villa de Cuernavaca, en donde tampoco recibió ayuda ni juicio justo. El siguiente paso que dio fue trasladarse a la Ciudad de México, específicamente ante el Juzgado Privativo, reclamando la poca atención que los oficiales de Cuernavaca habían tenido para con su asunto, argumentando que era una:

muger viuda, enferma de avanzada edad, sin poder y a sufrir el ir y venir a pie que tal vez me puede costar la vida y últimamente por

⁷ Sobre el Juzgado General de Indios véase: Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 91-92.

gozar del caso de Corte se sirva poner el remedio que mejor lugar en derecho aya de mandar se sigan las diligencias en este juzgado privativo y que en su consecuencia se de a este mi escrito la correspondiente providencia a fin de poder yo conseguir lo que tan justamente se me debe⁸ librándose el orden necesario para que los albaceas comparezcan aquí para la contestación de este juicio.⁹

FIGURA 1
ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DEL VIRREINATO DE NUEVA ESPAÑA



Fuentes: Elaboración propia con base en García Martínez, Bernardo, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España, México*, El Colegio de México, 1969. Así como de Díaz Cadena, Ismael, *Libro de tributos del Marquesado del Valle. Texto en español y náhuatl*, Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, Cuadernos de la Biblioteca, México, Serie investigación No. 5, 1978, pág. VI. Silva Prada, Natalia, *Manual de paleografía y diplomática hispanoamericana siglos XVI, XVII y*

⁸ El subrayado es mío.

⁹ AGN, Civil, volumen 1910, expediente 6, foja 97, año 1781.

xviii, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2001, pág. 56. También de Von Wobeser, Gisela, “El gobierno en el marquesado del Valle de Oaxaca”, en: Bora, Woodrow, (coord.), *El Gobierno provincial en la Nueva España. 1570, 1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, p. 187. Así como en los documentos revisados en la investigación.

El análisis de lo expuesto por María Antonia, nos deja ver que recurre a tres argumentos jurídicos de peso. Primero, presenta su solicitud refiriendo que es india cacique, por tanto, está haciendo referencia a las prerrogativas jurídico-sociales que como india tenía, pues el ser india le concedía el trato benigno y determinados privilegios; segundo, incluye además ser cacica, lo cual le permitía exigir la consideración de su calidad política, ya que el criterio proteccionista de las leyes peninsulares permitía que las indias cacicas tuviesen encomiendas y aun las heredasen¹⁰; por último, se describe como mujer viuda, enferma y de avanzada edad, cualidades que, como hemos señalado, constituían conceptos jurídicos válidos e importantes en la búsqueda de un fallo favorable.

Veamos ahora el caso de las mujeres españolas y criollas, que como se sabe, apelaban a las leyes que correspondían a su calidad. Como principal, apelaban a las leyes contenidas en las Siete Partidas, las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá y las Ordenanzas de Castilla. Sus argumentos legales estaban formulados con base en estos ordenamientos, tal como fue el caso de Doña María Theresa de Mogollon de 1703, quien fue abandonada por su marido: “hacía 5 meses había salido con el pretexto de ir a algunos negocios, pero no había dicho cuando regresaría ni a dónde iría”, por lo que tuvo que solicitar una licencia para poder litigar en contra de Don Antonio Francisco Tamaris, quien le debía dinero”. María Theresa solicitaba permiso, ya que las leyes dictaban que las mujeres estaban bajo la patria potestad del padre, tutor o esposo,¹¹ por ello, dijo: “necesito de la cantidad para mi sustento Vuestra

¹⁰ Muriel, *Indias*, 1963, p. 46.

¹¹ Lavrin, Asunción, (comp.), *Las mujeres latinoamericanas perspectivas históricas*, Fondo de Cultura Económica, colección Tierra Firme, México, 1985.

Magestad se ha de servir [...] concederme licencia para aperibir esta comidad y otorgar carta”.¹²

La solicitud de María Theresa fue sometida al fuero y jurisdicción de las justicias del virrey y la real audiencia, debido a que una mujer española estaba solicitando renunciar a la protección de las leyes que decretaban que no podían presentarse ante juzgado alguno y que sus asuntos debían estar al cuidado y protección del marido, padre o hijos mayores.

Ante la petición, las autoridades informaban que María Theresa.

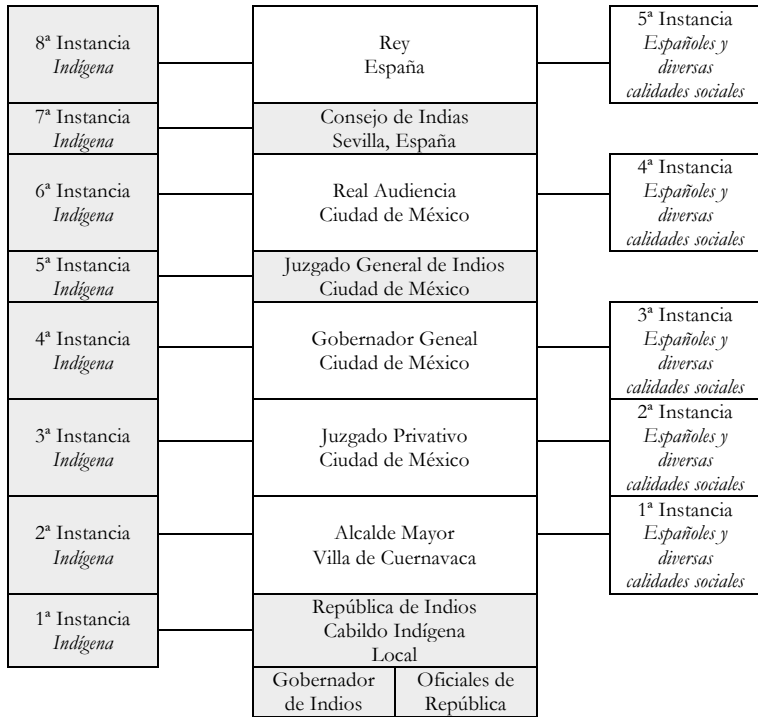
renuncio el suio propio domicilio y vecindad con las demás de su derecho y las de los emperadores Justiniano Auxilio del Velerano senatus consultus Toro Madrid y partida y demás favorables a las mugeres de cuyo auxilio fue avisada por mi el presidente escribano y como sabidora de ellas las renuncio para no ser aprovechar de su remedio y para que a lo dicho le compelan y apremien como por sentencia pasada en esta cosa juzgada y lo firmo.¹³

Con la finalidad de averiguar si efectivamente María Theresa había sido abandonada, se llevó a cabo una investigación, por lo que para tal efecto se solicitaron algunos testigos que pudieran confirmar la ausencia del marido. La investigación le fue favorable y la licencia le fue concedida. Es importante mencionar que este tipo de renunciaciones convertían a la mujer en hombre, jurídicamente hablando, y que la concesión y la figura masculina jurídica adquirida por la renuncia, sólo eran por esa única ocasión y para ese litigio en específico.

¹² AGN, Civil, volumen 1910, expediente 6, foja 97, año 1781.

¹³ AGN, Civil, volumen 1910, expediente 6, foja 97, año 1781, foja 89v.

FIGURA 2
INSTANCIAS JURÍDICAS MARQUESANAS Y NOVOHISPANAS, SIGLO XVIII



Fuentes: Elaboración propia con base en los múltiples litigios realizados por la población de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca durante el siglo XVIII.

Este tipo de peticiones no las realizaban las indias y menos aún las cacicas, pues la categoría jurídica de éstas era completamente diferente a la de las españolas, ya que, en términos prácticos, la condición de las segundas, les colocaba en un marco de mayor autonomía en términos jurídicos, de hecho, podría señalarse que jurídicamente se encontraban al mismo nivel que los varones indígenas.

Respecto a las mujeres mestizas, podemos señalar que se encontraban en una situación legal menos favorable, toda vez que no podían situarse jurídicamente en la categoría de las indias, por tanto, no podían recurrir a la protección que estas

tenían ni tampoco podían apelar a las leyes que protegían a las mujeres españolas; sin embargo, como habitantes del territorio español podían apelar a la justicia real.

Ante esta situación, las mujeres mestizas buscaron alternativas en el marco legal que pudieran brindarles protección, tal como fue el caso de Josefa María en 1765. En el pueblo de Tlayacapan, barrio de San Nicolás, la referida Josefa María, viuda y mestiza, denunció ante el virrey el despojo de sus propiedades que autoridades del cabildo indígena pretendían hacerle, en su petición, ella se describía como india. En consecuencia a las gestiones emprendidas por Josefa María, el virrey mandó realizar una investigación a fondo para conocer lo que sucedía en el pueblo de Tlayacapan. De esta investigación, resultó un decreto desfavorable para Josefa María, pues se le solicitó comparecer ante el juez receptor con testigos de asistencia, mismos que afirmaron que ella no era india sino mestiza, que si bien se había casado con un indio del barrio, esto no la hacía india.

Josefa se defendió con escrito que presentó nuevamente ante el virrey, en el cual señaló que:

pareso ante vuestra majestad en la mejor via y forma que por derecho aya lugar y digo señor = que la respuesta que dieron fue el decir ser falso [...] por embarazarme pues la tierra que heredo es ser libre de tributo y ahora remane el quieren a fuerza ser tributaria [...] por lo que suplico a vuestra majestad [...] se den las providencias mas convenientes pues me valgo de esta, [...] asi por [tener] por poca memoria ademas de ser yo una pobre viuda y con un hijo tributario porque aunque yo soy mestiza case con un yndio en que me hizo tributo pero yo no que es lo que alegan los hijos y dicen el que yo informe mal y dije ser yo tributaria conosco lelleron mal y como yo no se leer me engañan¹⁴ pues no se puso en el decreto tal.¹⁵

Josefa María no apeló a la primera instancia, sino a la cuarta (de acuerdo al cuadro anterior), la cual resultaba la instancia

¹⁴ El subrayado es mío.

¹⁵ AGN, Civil, volumen 1910, expediente 6, foja 97, año 1781, foja 9.

más importante y con un mayor peso jurídico en comparación con la primera. Sus argumentos se centraban en el despojo de sus tierras, además, se describe como una mujer con poca memoria, pobre y viuda, que la engañaban porque no sabía leer y además no mencionó ser india, cualidades que la colocaban en una situación vulnerable desde el ámbito legal, por tanto, Josefa María estaba recurriendo a conceptos jurídicos válidos en la época. Mientras que su primera referencia a ser india sí formó parte de su primera defensa jurídica para rescatar sus tierras, evidentemente, identificarse como india le significaba una excelente estrategia.

Los ejemplos hasta aquí señalados nos remiten a lo mencionado arriba, con relación a que la población de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca era diversa, por lo que las mujeres que en ella habitaban poseían categorías jurídicas diferentes, y aun cuando compartían la realidad novohispana, cada una debía apelar desde su propia trinchera legal, incluso en el caso de las mulatas y esclavas.

Las mujeres mulatas y esclavas tampoco fueron ajenas a los espacios jurídicos marquesanos y novohispanos. Juana de Dios Medina, viuda y mulata que residía en la Ciudad de México, pero que tenía propiedades en Cuernavaca, en 1790 realizó un litigio en contra de Don Manuel del Villar, de la hacienda de Chiconcuac, sobre unas reses que tenía en su propiedad en Cuernavaca. Apoyada por un juez de pobres, se presentó ante el Juzgado Privativo y dijo: “me querello civil y criminalmente contra la persona de Don Manuel del Villar de la hacienda de Chiconcuac sobre la violenta ejecución que travo sobre mis bienes muebles herandome con su mismo fierro veynte bacas y dies siete becerros de poder absoluto sin anuencia de vuestra majestad ni de otro juez o ministro de este juzgado...”.¹⁶

Con anterioridad Juana había acudido a la primera instancia, es decir, había solicitado justicia ante el alcalde mayor de

¹⁶ AGN, Civil, volumen 1062, expediente 15, año 1790, foja 1f y v.

Cuernavaca, sin embargo, no encontró apoyo y, de hecho, el alcalde había tomado partido por Don Manuel, “actuando de manera injusta” de acuerdo con sus declaraciones, por lo que había tenido que acudir a querrellarse al Juzgado Privativo. Fue hasta 1792 que el juez privativo decretó:

que vinieron a este juzgado privativo en virtud de la apelacion interpuesta y mejorada por Juana de Dios [...] declaro haber probado Juana de Dios su demanda [...] [por lo que] Don Manuel del Villar en su concecuencia lo condenaba y condeno a la restitution de las veinte bacas y veinte y un bezerros y previene al Alcalde Mayor Don Domingo Vitorica que en la administracion de justicia proceda con la debida imparcialidad.¹⁷

En aquellos casos en que las mujeres no encontraban respuesta en la primera instancia, no dudaban en acudir a la segunda y en casos extremos, a la tercera, sin importar la calidad a la que pertenecían que, como he venido reiterando, incluía también a las esclavas, a las que no les eran ajenos ni el recurso legal ni las instancias jurídicas para solicitar justicia real, ya que las propias leyes reales establecían que “las audiencias oigan, y provean justicia a los que proclamaren a libertad. Ordenamos a nuestras Reales Audiencias que si algún negro o negra, ó otros cualesquiera, tenidos por esclavos proclamasen a la libertad, los oigan, y hagan justicia, y provean, que por esto no sean maltratados de sus amos”.¹⁸

Así mismo, la Ordenanza Real de 1545 decretaba que todos los señores que tuvieran negros “tengan cuidado de hacer buen tratamiento a sus esclavos, teniendo consideración que son próximos y cristianos, dándoles de comer y vestir conforme a razón, y no castigalles con crueldades, ni ponelles las

¹⁷ AGN, Civil, volumen 1062, expediente 15, año 1790, foja 18.

¹⁸ *Leyes de Indias*, Libro VII, Título V, ley VIII, titulado “De los Mulatos, Negros, Berberiscos é hijos de Iudios”, en línea: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>, 4 de marzo 2010.

manos, sin evidente razón, y que no pueden cortalles miembros ni lisiarlos, pues por ley divina y humana, es prohibido, a pena que pierdan el tal esclavo”.¹⁹

Con base en estas disposiciones, las mujeres esclavas también apelaron a la justicia real, además de que los esclavos pertenecientes al señorío tenían la oportunidad de apelar en primera instancia al gobernador general del Marquesado del Valle de Oaxaca, en defensa de su causa y emprender acciones legales en contra de sus dueños,²⁰ aunque esto no implicó que se limitaran a esta instancia.²¹

Fue el caso de María Josefa quien presentó denuncia en 1748, en contra de su dueño, un asentista general del juego de gallos por el maltrato que éste le daba, por lo que se presentó ante el alcalde mayor de la villa de Cuernavaca para que le permitiera buscar “*amo a su gusto*”, pues no soportaba los malos tratos de éste. A esta petición se sumó otra que también presentó ante el alcalde mayor la cual afirmaba “que no se conforma en pasar a servir a otro amo, y que esta pronta a buscar el importe de su valor para rescatarse lo que ejecutara dentro del termino de ocho días, esto dio por su respuesta”.²²

En esta nueva petición, María Josefa decide pedir licencia para salir de la jurisdicción de la villa de Cuernavaca y poder

¹⁹ Ordenanza citada por: Domínguez Compañy, Francisco, “Tempranas regulaciones municipales de la vida del esclavo negro”, en: *Revista de Historia de América*, No. 96, (julio-diciembre), 1983, p. 97. En línea: <http://www.jstor.org/stable/20139509>, 17 de junio de 2009.

²⁰ Ward, Barrett, *La hacienda azucarera de los marqueses del valle*, Siglo XXI, México, 1977, p. 193-194.

²¹ Francisco Domínguez, señala que las autoridades locales solían decretar leyes que posteriormente respaldaba la Corona, sobre la regulación de la vida de los negros o mulatos esclavos, pues eran estas autoridades quienes enfrentaban las problemáticas del devenir de la población libre o esclava de cada localidad, por tanto, estaban en posibilidades de normar con mayor apego a la realidad la vida de este grupo social. Véase: Domínguez, “Tempranas”, 1983.

²² AGN, Civil, volumen 1062, expediente 15, año 1790, foja 9.

apelar a las justicias de la Ciudad de México, donde consideraba que lograría la justicia real. Este tipo de peticiones de cambio de amo “a su gusto” o licencia para salir de la jurisdicción y de la casa de sus dueños, eran comúnmente solicitadas por esclavas de la alcaldía, por lo que su presencia en los juzgados estaba sustentada dentro del marco legal al cual podían apelar.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar la interacción de una realidad compartida, la cual involucraba a todas las mujeres en los espacios que continuaban construyéndose en la vida económica y social novohispana de la región. Por ejemplo, las negras esclavas solían fraternizar con sus dueñas y desarrollar una relación más íntima con ellas, donde la estimación daba como resultado una promesa de libertad.

La esclava en Xochitepec, Lucía Barriaga, promovió ante el juez privativo una causa criminal en contra de Don Antonio Nava, en 1766. Lucía y otras hermanas habían sido esclavas de Doña María Ortiz Rangel, quien, en su lecho de muerte en el año 1754, envió a sus hijos por Doña Margarita de Nava, Don Miguel de Nava, Doña Andrea de Nava y Doña Francisca de Nava, y les repartió a las dichas esclavas, solicitándoles que no podían venderlas ni pasarlas a otro amo, sólo en caso de ingratitud, y que al morir ellos, las esclavas podrían conseguir su libertad.

Lucía había quedado bajo el poder de Doña Margarita de Nava quien murió en 1759, pero Lucía aceptó trabajar sólo como compañera de su hija Doña Ignacia Belarde a quien cuidó, y al quedar ésta pobre, huérfana y sin amparo, Lucía trabajó para mantenerla. Por su parte, Doña Andrea de Nava al morir dejó libres a cuatro esclavos. Sin embargo, el esposo de Doña Ignacia Belarde, Don Antonio Nava, pretendía que Lucía y sus hijos fueran sus esclavos, por lo que Lucía apeló a la justicia para que se cumpliera la voluntad de su difunta dueña Doña María Ortiz Rangel.

Se le solicitó a Lucía presentar testigos de dicha voluntad, por lo que Lucía le solicitó testificar a Juan Barón de

calidad castizo y casado con Doña Francisca de Nava, quien dijo que estando en “artículo de muerte”, Doña Margarita de Nava mandó que se le dejara libre a Lucía y a sus hijos que “muerta que fuera quedaban libres”. Agregó que los esclavos no tenían escritura ya que “el fin de sus amos fue el dejarlos siempre libres”.²³

Por su parte, un español también afirmó que “escucho decir a María Ortiz” que a los esclavos se les tratara como hijos “y haciendoles presente que los había criado y algunos de ellos a sus pechos”.²⁴ La estimación que María Ortiz llegó a tener por sus esclavos fue tan profunda que los consideró parte de su familia española, pues “todos se habían criado en casa”.²⁵

Las declaraciones hechas por la familia de Doña María Ortiz insistían en que los esclavos eran libres. Aun cuando Doña Ignacia había quedado pobre no escuchó la sugerencia de vender un esclavo, pues señaló que ellos realmente la mantenían con su trabajo y que además eran libres. Durante el proceso, la familia recordó que, en una ocasión, en que el marido de una de las hijas de Doña María Ortiz vendió un esclavo, fue forzado por la familia para que lo volviera a rescatar.

También Miguel Isidro de Nava hijo de Doña María declaró que su madre siempre les decía que trataran a los esclavos como hermanos. No obstante, don Antonio Nava insistió en el litigio y mediante apoderado recalcó que Lucía era una mulata esclava y que no sabía si se quedaron bajo el yugo de la esclavitud o libres, lo único que él tenía claro era que estos esclavos habían quedado en poder de los hijos de Doña María Ortiz.²⁶

El juicio se prolongó hasta 1769, año en que fueron presos Lucía y sus hijos, con el pretexto de que querían fugarse y después depositados en distintas casas. Días después, una de

²³ AGN, Civil, volumen 2199, expediente 11, año 1766, foja 3v.

²⁴ AGN, Civil, volumen 2199, expediente 11, año 1766, foja 4.

²⁵ AGN, Civil, volumen 2199, expediente 11, año 1766, foja 4.

²⁶ AGN, Civil, volumen 2199, expediente 11, año 1766, foja 9.

las hijas doncellas de Lucía, mayor de catorce años, fue puesta en la cárcel con grillos bajo los argumentos de que quería hacer fuga de la casa donde estaba depositada. El esposo de Lucía, ante la privación completa de la libertad de toda su familia, recurrió al Procurador de pobres: Anastacio Pliego, para solicitar justicia. La calidad social del esposo de Lucía es omitida en el expediente.

El procurador dirigió la solicitud a la Real Audiencia, quien determinó que debían quedar libres Lucía y sus hijos, y mandaba que se les entregaran los autos de dicha determinación para resguardo de su libertad.

El caso de Lucía es muy ilustrativo, nos revela el grado de integración que podía llegar a tener una esclava dentro de una familia española, en la cual nacen y crecen convirtiéndose en parte de dicho núcleo, donde se les respeta y se les reconoce como un miembro más. Los lazos de amistad, solidaridad y fraternidad que se crearon fueron el conducto de encuentro y el proceso de una adaptación social consolidada.

El litigio fue encabezado siempre por Lucía como mulata esclava y apoyado en todo momento por la familia española Nava. Las instancias jurídicas eran españolas, el apoyo moral y jurídico era español también, entonces, observamos estructuras jurídicas y mecanismos culturales unificados para dar respuesta a las nuevas necesidades sociales.

Ahora bien, así como las mujeres españolas, indias y mestizas podían ser herederas, también las mujeres mulatas libres solían serlo. En 1641, se le dio posesión de una casa a Dorotea de la Encarnación, mulata libre como heredera de Juan Fernández Moradillo,²⁷ quien al parecer había sido despojada de esa propiedad por Don Fernando Gutiérrez, por lo que el Alcalde Mayor de Cuernavaca, regidores y gobernador, acudieron a dicha casa para entregársela a Dorotea. Así “se metió dentro de la casa el dicho gobernador lanzo fuera de la dicha casa a Fernando Gutierrez

²⁷ AGN, Indios, volumen 13, expediente 377, año 1641, foja 312v.

persona que al presente vive en ella y serro las puertas y ventanas prehendiendo la dicha posesión como realmente se le dio y aprendió salió Dorotea [...] y dijo qual diciendo contradicción a la posesión”.²⁸ Lo que significaba que la mujer mulata estaba tomando posesión legal de su propiedad con el apoyo de las principales autoridades españolas.

Sin embargo, no siempre resultaba una interacción amable o una convivencia solidaria entre los diferentes grupos sociales. En ocasiones los indígenas se quejaban de la presencia de mulatos y negros en sus pueblos, y solicitaban a las autoridades que se les prohibiera ingresar, de hecho, estaba prohibido por las leyes de indias que españoles o cualquier otra calidad social viviera en las repúblicas de indios.

En ocasiones los indios, celosos de su espacio, costumbres y voluntades, veían en la presencia de nuevos integrantes una invasión a su identidad, no sólo por los negros, mulatos o chinos, también por los mestizos, y desde luego, por los españoles. La conglomeración de los grupos sociales problematizaron la coexistencia en algunos pueblos, pues las costumbres de cada uno, los imaginarios sociales y las identidades, llegaban a rivalizar.

En 1656, el pueblo de Tlayacapan pidió al Alcalde Mayor que guardara y cumpliera la Real Cédula que prohibía que en los pueblos de indios no asistieran “mulatos, negros ni otro género de gente vagabunda” que debieran amparar a los indios “y no consienta la convivencia entre ellos”.²⁹

También fue usual en la Alcaldía Mayor de Cuernavaca que las mujeres, negras o mulatas, libres o esclavas, se les culpaba de blasfemia, brujería, adulterio o hechicería.³⁰ El fiscal de

²⁸AGN, Indios, volumen 13, expediente 377, año 1641, foja 312v. Era el procedimiento protocolario, para entregar en propiedad privada a cualquier dueño, una residencia o tierra.

²⁹ AGN, Indios, volumen 20, expediente 140, año 1641, fojas 100-101.

³⁰ Todos estos delitos eran públicos que ofendían directamente a Dios. Las acusaciones por blasfemia y bigamia de las mujeres novohispanas han

Cuernavaca en 1710 remitió al Santo Oficio la denuncia en contra de la mulata Rosa de Herrera, quien era culpada de realizar ciertos hechizos a Francisco Victoria, los cuales provocaron que este fuera internado en la casa de locos.

Quienes acusaban a Rosa fueron mujeres indias. La conversación entre Juana de Victoria, hermana de Francisco, y una viuda india llamada Doña Petronila de Hinojosa, motivó a esta última a denunciar ante las autoridades que Rosa hacía cinco años le había enviado a Francisco una taza de caldo, y después de haberlo bebido le llamó “la orina y se allo consumidas las partes vereondas”,³¹ por la tarde, al revisar la carne que contenía el caldo, esta estaba llena de gusanos. Por lo que se infirió que Rosa había realizado una especie de brebaje para perjudicar a Francisco.

Doña Petronila señaló que para descargar su conciencia había acudido a las autoridades para denunciar a Rosa. De acuerdo con Petronila, Juana sólo se lo había confiado a ella; sin embargo, “fue tan público que se decía en las mas casas”.³² Llamada a declarar Juana Victoria, hermana de Francisco, afirmó que Rosa tenía amistad con su hermano, pero para vengarse de él por impedirle casarse, le había dado dicho caldo a comer. Sin embargo, otra mujer llamada Beatriz, hermana también de Francisco, dijo no saber nada de la mulata ni de la carne con gusanos.

No se sabe que sucedió con Rosa Herrera, pero el caso de Francisco nos acerca a la vida cotidiana, donde las cosas se comentan y se está en posibilidad de realizar conjeturas, asociando experiencias con una idea que se encuentra inmersa en la sociedad y que se identifica con una práctica maligna: “la hechicería”, a través de la cual la población

sido poco estudiadas, a pesar de que los juicios traen consigo un sinnúmero de descripciones cotidianas, reacciones sociales y comportamientos femeninos interesantes para la historia de la vida femenina popular novohispana.

³¹ AGN, Inquisición, volumen 740, año 1710, foja 204.

³² AGN, Inquisición, volumen 740, año 1710, foja 204.

podía explicar ciertas circunstancias, como en este caso, la enfermedad de Francisco.

Además, la hermana de Francisco relaciona el conflicto de pareja con lo sucedido, con base en la diferencia de calidad social, pues le aportaba fundamentos para considerar que aquella mujer, mulata, que era diferente a la mayoría, es quien tendría una razón para perjudicarlos.

Así mismo, los españoles usualmente culpaban a los negros de los tumultos que se llegaban a presentar en algunos pueblos, considerando que estos eran quienes inducían al mal a los indios. Sobre el tumulto de 1692, Don Francisco de Seijas y Lobera indicó en 1702 que “los tumultuantes han sido criollos y que se han juntado siempre con los indios y con los negros y mulatos de la chusma del país,³³ siempre en perjuicio y contaminando a los indios.

Conclusiones

El conocimiento que tenían las mujeres de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca respecto a las instancias jurídicas y las leyes que las respaldaban, demuestra que la información fluía y que la comunicación entre la población era constante. Si bien, las mujeres debieron estar apoyadas por abogados o procuradores de pobres para la formulación de sus peticiones, este era el segundo paso en el entramado jurídico novohispano, ya que previamente debió ser de su conocimiento la existencia de leyes e instancias a las que podían apelar, más aún, es importante considerar que no todas tenían la libertad de conversar con la llamada *gente de razón* o con personas que tuvieran amplio conocimiento de las leyes y les explicaran los pasos que debían seguir para solicitar justicia real.

³³ Seijas y Lobera, Francisco de, *Gobierno militar y político del reino imperial de la Nueva España (1702)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, págs. 191-206.

Es importante no perder de vista la comunicación que existió entre la población, ya que esta parece ser la base del conocimiento que la sociedad tenía de la legislación y las instancias jurídicas novohispanas y marquesanas. Los discursos, las cualidades y descripciones que las mujeres realizaban de su persona en el acto jurídico, formaban parte de las estrategias femeninas para lograr un objetivo en particular u obtener justicia, así como el uso que hicieron de las diferentes instancias jurídicas a las que podían acudir, en estricto apego al marco del orden político establecido por los españoles.

Además, debemos resaltar que, en el caso de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca, las mujeres debían tener conocimiento de la estructura del Marquesado del Valle de Oaxaca, y que tanto este como el del territorio real, debían ser comprendidos a fin de poder recurrir a las instancias respectivas. Las mujeres en la Nueva España acudieron constantemente a las instancias jurídicas, cada calidad social se apegó a su condición jurídica, a las leyes y sin duda alguna, a los varones, pero no en el sentido de protección o paternalismo que dictaban los preceptos cristianos, sino como un vehículo jurídico e incluso como estrategia para lograr un objetivo particular, considerando que, en efecto, estos espacios públicos habían sido diseñados para los hombres, pues no existían cargos oficiales para mujeres, la educación en relación con los ámbitos legales, jurídicos, etcétera, era competencia exclusiva de los varones.

Sin embargo, la presencia de las mujeres en asuntos legales demuestra que más allá de la institución, la ley estaba creada para vincular al monarca con sus vasallos, además, y por supuesto, de ordenar e incluso controlar a la población. Sin duda alguna, falta mucho por hacer en torno a la participación de las mujeres en los litigios, cada calidad social merece un estudio particular para estar en condiciones de comprender tanto a las mujeres, como al mismo mecanismo institucional y legal desarrollado en la Nueva España.

Archivos

Archivo General de la Nación
Ramo Civil.
Ramo Indios.
Ramo Inquisición.

Bibliografía

CORTEGUERA, Luis. R., “Encuentros imaginados entre súbditos y monarca: historias de perdón y petición en la España de la Edad Moderna”, en: Riccardo Forte y Natalia Silva Prada (coords.), *Tradición y modernidad en la historia de la cultura política España e Hispanoamérica, siglos XVI-XX*, Biblioteca de Signos, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa-Casa editora Juan Pablos-GEHCPA, México, 2010

DÍAZ CADENA, Ismael, *Libro de tributos del Marquesado del Valle. Texto en español y náhuatl*, Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, Cuadernos de la Biblioteca, México, Serie investigación No. 5, 1978

DOMÍNGUEZ COMPAÑY, Francisco, “Tempranas regulaciones municipales de la vida del esclavo negro”, en: *Revista de Historia de América*, No. 96, (julio-diciembre), 1983, en línea: <http://www.jstor.org/stable/20139509>, 17 de junio de 2009.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo, *El marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, El Colegio de México, México, 1969

LAVRIN, Asunción, “La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana”, en: Leslie Bethell (ed.) *Historia de América Latina 4. América Latina colonial: población, sociedad y cultura*, Cambridge University Press/Crítica, Barcelona, 1990

LAVRIN, Asunción, (comp.), *Las mujeres latinoamericanas perspectivas históricas*, Fondo de Cultura Económica, colección Tierra Firme, México, 1985.

MURIEL, Josefina, *Las indias caciques de Corpus Christi*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963

LEYES de Indias, en línea: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>, 4 de marzo 2010.

SEIJAS Y LOBERA, Francisco de, *Gobierno militar y político del reino imperial de la Nueva España (1702)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

SILVA PRADA, Natalia, *Manual de paleografía y diplomática hispanoamericana siglos XVI, XVII y XVIII*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2001.

VON METZ, Brígida, *Cuaubnáhuac 1450-1675. Su historia indígena y documentos en mexicano. Cambio y continuidad de una cultura nabua*, Porrúa, México, 2007.

VON WOBESER, Gisela, “El gobierno en el marquesado del Valle de Oaxaca”, en: Bora, Woodrow, (coord.), *El Gobierno provincial en la Nueva España. 1570, 1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, p. 187.

WARD, Barrett, *La hacienda azucarera de los marqueses del valle*, Siglo XXI, México, 1977.

APROXIMACIÓN A LA FUNCIÓN SOCIAL DEL JUZGADO ECLESIAÍSTICO ORDINARIO S. XVIII

Armando Eduardo Serrano Macedonio
Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Durante el periodo colonial la Iglesia fue la una de las instituciones más importantes, debido a que ella se encargaba del adoctrinamiento de los indígenas; sus miembros eran vigilantes de la fe y represores de las prácticas inadecuadas. Por esta razón, es de suma importancia estudiar quiénes eran los actores que se encargaban de llevar a cabo dicha labor. En ese sentido, los curas párrocos jugaron un papel importante como jueces eclesiásticos, por lo tanto, es indispensable comprender cómo aplicaban la justicia referente a la fe en la sociedad novohispana, sobre todo aquella que estaba dirigida a la sociedad indígena.

El presente trabajo se desprende de la investigación que realicé para la elaboración de mi tesis de licenciatura. Si bien, hablar de religiosidad y sociedad nos llevaría un tiempo extenso, por mi parte, trataré de esbozar los puntos que considero más destacados sobre la justicia eclesiástica, sus actores y cuál era su función en la sociedad novohispana. De igual manera no se pretende dar una explicación detallada de las funciones sociales de dicho aparato judicial en el periodo en cuestión, más bien se trata de proporcionar un acercamiento a partir del contraste de un par de juicios realizados por el mismo delito.

La integración de los indígenas a la cultura española no se logró totalmente durante los primeros siglos del periodo virreinal, por lo cual es importante observar hasta qué punto los indios utilizaron las instituciones de justicia creadas por los españoles, y más aún, cómo la figura del párroco era interpretada

por los indígenas del siglo XVIII. Dos puntos importantes para tener en cuenta y que aún podemos observar en el presente: el primero es que podríamos decir que en la actualidad no se ha llegado a integrar al cien por ciento a los indígenas, pues siguen conservando prácticas que para el ojo “occidental” resultan de gran asombro, ejemplo de ello son sus diversos rituales agrícolas. También recordemos que durante el siglo XIX existió la intención de blanquear a la sociedad, por lo cual el indígena era visto como un símbolo de atraso. El otro punto en cuestión es que podemos observar la importancia de los curas en las comunidades, sobre todo las rurales (pero incluso en algunas sociedades urbanas) en las cuales su persona representa cierto poder ante la sociedad. Por ejemplo, en esas comunidades si alguna persona enferma de gravedad, además de llamar al médico, se manda a llamar al cura; si alguien muere se le notifica al cura; si alguien nace se le notifica al cura; para contraer matrimonio el cura debe bendecir el matrimonio o si alguien comete ciertas faltas morales, estas son comentadas al cura como una confesión y este tiene como obligación imponer una penitencia, la cual puede redimir el pecado, entre otras prácticas que continúan hasta el día de hoy.

El uso de fuentes documentales referentes a la justicia eclesiástica muestra datos importantes para el estudio de la religión durante el periodo virreinal y sobre las prácticas sociales; brinda voz a actores de los cuales no tendríamos conocimiento de sus prácticas cotidianas y culturales. De igual manera, podemos observar cual es la cercanía entre la sociedad y los párrocos, y cómo ellos ejercen cierto control dentro de la mentalidad de los indígenas. El estudio de los actores de la justicia eclesiástica permite observar cómo y porque es que esta funcionó, ayudando a mirar la legalidad que se rige mediante parámetros morales.

Este breve texto comprenderá el estudio de juicios que se desarrollaron en el siglo XVIII. Se abarcarán casos que comprenden la jurisdicción del Arzobispado de México, dividido en tres apartados. El primero trata de introducir a las premisas básicas

de la justicia eclesiástica ordinaria, explicando de manera breve sus funciones y delineando sus jurisdicciones con otros foros de justicia. En la segunda parte se aborda el tema de los curas párrocos y su función como jueces eclesiásticos. Por último, tocamos el tema del castigo y cómo este varía dependiendo del origen de los actores. Partiremos de tres hipótesis fundamentales: 1). La cercanía de los curas párrocos a la comunidad les permitía crear un sistema de justicia en el cual ellos eran actores fundamentales, esto debido a que en ellos recaía la facultad para dictaminar si los delitos contra la fe eran graves o no. 2). Una de las premisas para que la justicia eclesiástica ordinaria tuviera a su cargo la impartición de justicia de los indígenas,¹ en cuestiones referentes a la fe, se debió a que los “naturales” eran neófitos, por lo tanto, el obispo (o arzobispo) al ser el representante de la religión en Nueva España, es quien debía encargarse de esa labor. Sin embargo, la participación del obispo en los casos judiciales es casi nula. 3). El castigo impartido de manera pública permitió ejemplificar al resto de la sociedad la severidad de los delitos cometidos como una forma de impedir que estas conductas se replicaran.

La justicia eclesiástica

El mundo novohispano es, sin duda, un periodo enriquecedor el cual, al estudiar sus instituciones, permite conocer parte de la vida cotidiana, lo que desde mi perspectiva también nos acerca al proceso de transculturación sufrido después de la conquista española, lo cual dio origen a las diversas formas de expresión que hoy en día tratan de darnos una identidad colectiva. Hablamos de transculturación y no de aculturación, pues a mi parecer lo que permitió la integración de los indígenas

¹ Debemos ser cuidadosos y no pensar que es un aparato judicial de uso exclusivo para indígenas, como se verá más adelante, es un complejo sistema que incorpora a diversos grupos sociales.

a la fe cristiana fue el hecho de poder mezclar prácticas de los naturales en función o a favor de la fe cristiana.

Al hablar de la impartición de la justicia durante el periodo novohispano, se nos vienen a la mente dos instancias judiciales: en primer lugar, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y, en segundo, El Juzgado General de Indios, pasando por alto los foros de justicia eclesiástica ordinaria. Tengamos en mente lo siguiente: durante el mandato de Felipe II en el año de 1569 se mandó a crear el Tribunal del Santo Oficio, el cual fue instaurado en 1571 en la ciudad de México.² Desde el momento de la llegada de los españoles a estos territorios, la justicia referente a delitos religiosos era jurisdicción de la Inquisición, instituida bajo la autoridad del Diocesano, sin embargo, el mandato de 1569 relevaba al Tribunal del Santo Oficio la capacidad de juzgar a los indígenas, cargo que sería asumido por los obispos debido a que “según la tradición católica, los obispos son los sucesores de los apóstoles, y como tales tienen el deber no solo de predicar el evangelio, también de cuidar por la salud espiritual y material de su clerecía y feligresía”,³ con lo que se pretendió reformar y reforzar las prácticas cristianas de la sociedad novohispana. Dice Toribio Medina: “Los hechos que quedan expuestos estaban manifestando que los obispos no eran realmente los jueces más adecuados para atender, además del gobierno de sus diócesis, en el conocimiento y fallo de las causas de fe que se iban ofreciendo”.⁴ Es decir, que en las “nuevas tierras” de la Corona Española los obispos no podían atender al cien por ciento las tareas referentes a la corrección de la fe de los nuevos

² Medina, José Toribio, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Universidad Autónoma de México, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.

³ Traslosheros, Jorge, *Iglesia justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*, Porrúa / Universidad Iberoamericana, México, 2004, p. 108.

⁴ Medina, *Historia*, 1987, p. 10.

cristianos. Por esta razón es que surge como mecanismo judicial el Tribunal Eclesiástico Ordinario, que si bien dependía del obispo (que en su momento también era conocido como el Ordinario) utilizaba a los curas para poder ampliar el rango de cobertura de dicho aparato. El Tercer Concilio Provincial Mexicano dice: “Llamen los obispos semanalmente a su presencia a todos los párrocos, para informarse del estado de sus súbditos, de las necesidades temporales y espirituales del pueblo, del remedio que debe aplicarse a los pecados públicos, y socórranlo empeñosamente en todas ellas”.⁵

De esta manera podemos observar la importancia de los casos oficiados por los tribunales de justicia ordinaria, por dos razones: la primera de ellas es que gracias a ellos podemos observar cómo las instituciones españolas se preocuparon por las prácticas que transgredían la religión, y al mismo tiempo, la moral. En segundo lugar y no menos importante, se encuentran la modificación (de manera directa o indirecta) en el sistema de impartición de justicia con la aparición de nuevos jueces a nivel regional, los cuales eran puestos por mandato del rey de España según el patronato. Hagamos un breve paréntesis; el nombramiento de nuevos obispos y clérigos denota en sí el poder del rey y, por lo tanto, el poder y mandato de Dios en la tierra. Por otro lado, también podemos apreciar la exclusión del sector indígena ante la justicia Inquisitorial, lo que en sí era una modificación a la legislación judicial.⁶ Desde otro sentido, también podemos hablar de la aceptación del sistema de justicia eclesiástica por parte de los indígenas, debido a que en los acervos documentales existen denuncias directas por

⁵ “Tercer concilio Provincial Mexicano, celebrado en México en 1585”, En: Martínez López-Cano, María del Pilar, *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, Universidad Autónoma de México, México, 2004, p. 111.

⁶ Zaballa Beascochea, Ana de, “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España”, en Jorge Traslosheros, y Ana de Zaballa (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2010.

parte de indígenas por faltas morales como de las que trataremos de dar explicación más adelante.

La función del Juzgado Eclesiástico Ordinario responde a la aparición de un nuevo actor social, el indígena (aunque no es una instancia judicial exclusiva para ellos). Podemos especular que este nuevo actor social creó una aparente inestabilidad en la impartición de justicia, posiblemente a la inexistencia de una definición concreta sobre el carácter de los indígenas a comienzos del periodo novohispano.⁷ No obstante, a lo antes mencionado dice Traslosheros: “Para el último tercio del siglo XVI ya estaba bien asentado que el Indio debía ser considerado, [...] vasallo libre, cristiano nuevo, inocente, frágil, de condición miserable, [...] por lo que debía otorgársele un trato benevolente y permanecer bajo la tutela de la corona y la iglesia”.⁸ Esta idea de Traslosheros, si bien nos brinda una aparente definición sobre el carácter de los indígenas, de igual manera remite a la relación entre el rey, las instituciones religiosas y sus súbditos, lo cual para la justicia eclesiástica ordinaria será fundamental en el aspecto de que las sentencias realizadas por esta instancia tienen una legitimidad por derecho divino.

Bajo el breve panorama planteado tendríamos que preguntarnos: ¿el Juzgado Eclesiástico Ordinario es la inquisición de los indios? La intuición nos diría que, si el tribunal eclesiástico se encarga de juzgar las prácticas que dañaran la sana fe de los

⁷ Basado en el estudio realizado por Antonello Gerbi, en el cual describe que la figura del indígena cambió constantemente de significado hasta ser considerado infante. Por su parte, Anna de Zaballa menciona que los indígenas consiguieron una categoría o condición de “miserables”, lo cual era más un beneficio que una condición que los marginara en la sociedad. Véase Gerbi, Antonello, “La disputa del nuevo mundo. Historia de una polémica (1750-1900)”, Primera edición en español, Antonio Alatorre (traducción), Fondo de Cultura Económica, México, 1960. Anna de Zaballa, “Del viejo”, 2010.

⁸ Traslosheros, Jorge, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas / Porrúa, México, 2014, p. 124.

indígenas, debería ser considerada la inquisición de los indios, esto debido a que existe un parecido muy grande con las funciones ejercidas por la Inquisición; pero, la diferencia en este caso radica sobre todo por la forma en cómo se ejecutaba un juicio, ya que la justicia eclesiástica ordinaria respondía a las especificidades de cada caso, en un sentido más amplio se podría hablar “de una *actividad inquisitorial* sobre la población indígena”.⁹ Ahora bien ¿Cómo funcionaba dicho tribunal? ¿Quiénes ejecutaban las condenas?

Los párrocos jueces y vigilantes de la justicia eclesiástica

Hemos llegado al punto donde comienzan a surgir otros nuevos actores de la sociedad, y no solo la figura de los indígenas o de los obispos, me refiero a la figura de los *párrocos*. Esta figura es de suma importancia para comprender la vida en la sociedad novohispana, esto debido a su carácter y cercanía con la sociedad, pues además de ser los administradores de algunos de los sacramentos, al mismo tiempo se volvían representantes de la justicia; aunque no todos ellos podían ser jueces, ya que este cargo solo quedaba bajo el mando del cura principal o beneficiado del partido. Pese a esta limitante, todos los párrocos (incluidos los de los pueblos de visitas) se volvían engranajes dentro de la maquinaria judicial, lo cual reflejaba la necesidad por parte de las instituciones españolas para estar cerca de la sociedad con la finalidad de que esta no incurriera en faltas. Una razón para dotar de ciertas facultades a los sacerdotes se debía a que el obispo no podía ser omnipresente, y al mismo tiempo mantenían cierta relación con la sociedad en general. En las palabras de Foucault “el aparato de justicia debe ir unido a un órgano de vigilancia que le esté directamente coordinado, y que permita o bien impedir los delitos o bien, de haber sido conocidos, detener

⁹ Zaballa, “Del viejo”, 2010, p. 18.

a sus autores”,¹⁰ dentro de esta lógica la justicia es representada por la Juzgado Eclesiástico Ordinario, el cual estaba bajo la potestad del obispo; y el órgano de vigilancia corresponde a las facultades de los beneficiados, los cuales tenían que velar por que la sociedad cumpla las reglas establecidas por la Iglesia y que, por lo tanto, son de procedencia divina.

Es importante señalar que gran parte de la vida cotidiana del mundo novohispano giraba en torno de la iglesia y su infraestructura, es decir, que cumplía con diversas funciones además de officiar sacramentos y llevar a cabo la escenificación de la misa. Así, podemos recordar la importancia del atrio de la parroquia como un centro de socialización, la iglesia (y los clérigos) como una escuela y maestros de primeras letras y, de igual manera, inculcadora de los valores propios de la cultura española. Dentro de esta lógica, el cura se volvió una especie de *padre* para los feligreses, el cual estaba encargado de corregir las conductas no deseadas.

La sociedad proveniente de la península ya tenía en mente la figura de los curas dentro de su vida como cristianos; la dificultad sería lograr que los indígenas aprendieran a asimilar las facultades con las que estaban colados aquellos seres. Pero, aparentemente, a los naturales de los nuevos territorios nos les costó mucho trabajo ver en los curas una figura con cierta autoridad. En el mundo indígena, ya existían sacerdotes, los cuales también ejercían un “poder divino” en la sociedad, por ello es que, aparentemente, no fue tan difícil la transición del sacerdote prehispánico al cura de almas colonial. Tal vez (especulando de más) el punto de conexión entre ambos tipos de sacerdotes se encuentre en las virtudes de ellos. Miguel Pastrana Flores¹¹ menciona que en el mundo prehispánico el sacerdote era alguien que era elegido desde antes de nacer, es decir, que

¹⁰ Foucault, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, 1a ed.-Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2002, p. 89.

¹¹ Cfr. Pastrana Flores, Miguel, *Entre los Hombres y los Dioses. Acercamiento al sacerdocio del calpulli entre los antiguos nahuas*, Universidad Autónoma de México, México, 2008.

ya estaba destinado a serlo. Una característica importante es que normalmente eran viejos, esto debido a la relación que se hace entre los ancianos y la sabiduría; así como la experiencia que tienen en torno a las formas de vida de la sociedad en que viven. Por otro lado, aquellos destinados al sacerdocio debían ser de corazón puro y vivir sin malicia:

Gente hay que son agradables a Dios y a los hombres, que son sátrapas que viven castamente y tienen corazón limpio y puro [...]. Ninguna malicia tiene su manera de vivir; ninguna suiedad; [...]. Y por que ofrecen encienso y oraciones, y ruegan por el pueblo. El Dios decía: << Estos son los siervos de mis dioses >>, porque eran de buena vida y de buen ejemplo.¹²

Los curas católicos por su parte debían ser guías y ejemplo para los nuevos cristianos, por ello en el Tercer Concilio Provincial Mexicano se dan puntos específicos de cómo deben vivir, vestir, que juegos tienen prohibidos, y como proceder en el adoc-trinamiento de las nuevas almas cristianas. Se menciona en el libro tercero de dicho concilio:

Considerando que los clérigos han de ser propuestos como un modelo que deben imitar los que no lo son, y deseando también que se aplique en orden a ellos con toda propiedad la sentencia del Señor, en que llamó a sus discípulos luz del mundo, se infiere que es absolutamente necesario que no solo arreglen su alma en lo interior, sino que usen en lo exterior de un traje que manifieste honestidad, modestia y compostura, para que no escandalicen a los hombres que solo juzgan por las apariencias, y caigan en menosprecio su estado y ministerio.¹³

Si comparamos ambas figuras, veremos que hay similitud, pues en la teoría los sacerdotes (prehispánicos y católicos) debían ser personas rectas y un ejemplo para sociedad. La figura del sacerdote puede ser vista como un puente entre los hombres y lo divino; destaca el caso del obispo, quien era

¹² Sahagún, Bernardino, *Historia general de las cosas de Nueva España*, vol. 1, p. 379, citado en *Ibid*, p. 64.

¹³ Tercer Concilio Provincial Mexicano, 2004, p. 145.

designado por el rey, es decir, el representante de Dios en la tierra. Además de esa atribución que aparentemente permite estar más cerca de lo divino, se encuentra la forma de encaminar hacia la senda de lo correcto a un rebaño de nuevos cristianos.

Después de estas aproximaciones al Juzgado Eclesiástico Ordinario y a la figura de los curas, pasemos a ejemplificar con tres casos oficiados por el mismo delito, concernientes a la justicia eclesiástica ordinaria del siglo XVIII.

El primer juicio es de 1722, oficiado en San José de Toluca;¹⁴ comienza con la denuncia Juan Gonzales (español), quien fue notificado por el mayordomo de su hacienda Antonio Gonzales (español), quien “tenía sospechas, y se decía entre la gente de la hacienda, que Juan de los Santos Mulato libre sirviente en ella que comunicaba ilícitamente a Bisenta India hermana legítima y entera de Gertrudis su mujer”.¹⁵ En sus declaraciones, Juan de los Santos niega haber tenido *ilícita amistad*, y que solamente sabe que ella es su cuñada. Por su parte, Bisenta declara que sí había tenido comunicación carnal con Juan la cual no solo habían realizado una vez. La primera ocasión Juan mintió para que Bisenta la acompañara a ver a Gertrudis (mujer de Juan), pero que en el camino le pidió que se acostara con él, ella acepto y la llevo de regreso a su casa. En otra ocasión Juan “durmió” con ella en una milpa, y que la última ocasión fueron encontrados por Juan Gonzales detrás de la caballeriza.

El castigo en este caso menciona que se condenó en la pena “docientos azotes a cada uno [...] en uno de los días festivos del año [...] con soga al cuello en forma de penitente y sean absueltos por el cura [...] en la puerta de la iglesia”.¹⁶ De igual manera

¹⁴ *Criminal, por denuncia de Juan Gonzalez Pereguina vecino y labrador en esta jurisdicción de Toluca contra Juan de los Santos mulato libre y Vicenta Maria, india por incesto*, Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón Lara, Serie Autos por incesto, caja 32, Expediente 2, 1722.

¹⁵ *Ibid*, Foja 1

¹⁶ *Ibid*, Foja 8.

se menciona que Bisenta sea puesta en una casa, y que Juan de los Santos sea depositado en una hacienda para trabajar y poder pagar los gastos del juicio. Además, “por saludable penitencia la obligación de que por tiempo de seis meses resen de rodillas todos los días el rosario y que ayunen los sábados de cada semana”.¹⁷

El segundo caso es de 1763, seguido en Santo Domingo Xochitepec.¹⁸ Los delitos a juzgar son adulterio e incesto entre un español y una mestiza. Dichas faltas son conocidas por el cura Br. Dn. Francisco Benito de Mariza, gracias a la denuncia de Juan Antonio Quinez, padre de Antonia Paula, la implicada en el caso. Según la declaración de Juan Antonio, Antonia Paula fue robada por Chrisanto Rueda, un español de la comunidad; (sin detenerme en detalles) el proceso prosigue con la presentación de testigos, quienes confirman la *Ilícita amistad* entre Antonia y Chrisanto, de la cual Antonia se encuentra encinta. Durante las averiguaciones, el cura párroco descubre que los implicados son familiares por afinidad, ya que la mujer de Chrisanto (Bárbara María) es prima segunda de Antonia, por lo que, al existir una relación carnal entre los inculpados, y al ser estos parientes por afinidad, se incurre en el delito de incesto. En esta situación el cura tenía que ser cauteloso al proceder, ya que estas prácticas dañan el sacramento del matrimonio y, por lo tanto, condenan a Chrisanto a trabajar por dos años en un ingenio para pagar los gastos del juicio y para que siguiera haciendo uso de su matrimonio. Por otra parte, a Antonia se le sentenció con el destierro de su pueblo, con la advertencia de que si volvía se le castigaría con severidad. A ambos, por penitencia, se les condenó a que se confesaran y que rezaran el rosario por tiempo de un año todos los sábados.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ AGN, Instituciones coloniales, Fondo: Indiferente virreinal, Caja: 5856, Exp. 059, 1763.

El tercer caso para contrastar comienza en el año de 1766, seguido en el curato de Xiuhtepec,¹⁹ en el cual Juan Balthazar, indio de 20 años de edad, fue acusado por el coadjutor de la parroquia del pueblo de San Francisco Texalpa ante el párroco principal, el señor *cura Eusebio Salinas Barona*,²⁰ culpándolo de haber mantenido *comunicación carnal* con Michaela María, una india viuda de la comunidad, de 30 años. El motivo por el cual fue acusado se debe a que, más allá de haber tenido *ilícito comercio*²¹ con la antes mencionada, Juan contrajo matrimonio con la hija de la inculpada, de nombre Pascuala María, de 13 años. Por lo tanto, aunque no existiera un lazo familiar al momento de realizar el acto sexual, la intención para contraer nupcias con Pascual ya existía, de manera que, ante los ojos de Dios, el lazo familiar ya existía. En este caso el juez eclesiástico tomó en consideración la edad de Pascuala para dejarla en libertad. Al igual que el caso anterior, el cura es un mediador de este delito, no obstante, en este caso la justicia es más severa,²² pues se condena a Juan para que recibiera 90 azotes y se presentara a misa acompañado de Michaela, ambos en traje de penitente. Además, la pena también incluía que rezaran el

¹⁹ *Fechos contra Juan Baltazar y Michaela María, por incontinencia y por haver contraído despues Matrimonio el antes mencionado Juan con Pascuala Maria Hija de la Expresada Michaela Maria.* Archivo Parroquial de Jiutepec, sección disciplinar, Serie varios, Caja 3, 1766.

²⁰ Surge una interrogante, pues el documento expresa en la remisión de los presos a la cárcel arzobispal lo siguiente: “En el Pueblo de San fran^{co} texlpa. Ayuda de parrochia de Xihutepec [...] yo el B. Dⁿ Eusebio Salinas Barona lugartheniente de cura en dh^o pueblo. Por el Luz^{do}. Dⁿ Fran^{co} Xavier de Agunre cura por su Mag^d. y Juez Ecc^{co}. Del p^{do}. De Xihutepec, y sus anexos [...]”, según lo anterior, el cura de la cabecera era Francisco Xavier de Agunre, pero quien ofició el caso y ejecutó la sentencia fue Eusebio Salinas, remitiendo a los culpables ante el Provisor de Indios y chinos, lo cual resulta interesante debido a que solo el cura de la cabecera o cura beneficiado tenía las facultades de fungir como juez eclesiástico.

²¹ *Ibid*, Foja, 4v.

²² Lo cual puede deberse al origen de los actores, es decir, que se trata de utilizar el castigo como un ejemplo para la sociedad.

rosario todos los días y que comulgaran todas las veces que pudieran.

La intervención de los curas como primera instancia (antes de mandar los casos al provisorato) para conocer las faltas de la sociedad, está implícita en los documentos. Con una lectura crítica, podemos observar lo que William Taylor menciona sobre las facultades de los párrocos y la importancia de ellos como impartidores de sacramentos; además, a esa responsabilidad ellos se vuelven “[...] guías vigilantes de lo espiritual, maestros y ejemplos inspiradores de la conducta de sus feligreses”.²³ Un primer punto de partida para facultar a los párrocos como vigías del orden en la sociedad (según William Taylor) se da en el Concilio de Trento; y el medio por el cual los curas párrocos (en su calidad de jueces) pueden enterarse o detectar las faltas de la sociedad se encuentra en la confesión.²⁴ Además de su labor como jueces espirituales, según Taylor, en algunos casos los curas juzgaban casos como robos o asalto, así como desviaciones sexuales y la embriaguez. Lo que tratan de ocultar los juicios que se describieron, es el escándalo que el delito podía ocasionar, sobre todo cuando hablamos del juicio donde se involucra al español. Si bien en los procesos explicados hablamos de diferentes curas Párrocos, y cada uno de ellos podía determinar en primera instancia la gravedad del delito cometido, podemos observar que el cura que juzga al indígena es más severo que aquel que sigue la acusación al español, como si se tratara de un padre que trata de reprender a su hijo por haberse portado mal; recordemos que los indígenas son como niños y deben ser introducidos en la fe, por lo cual hay que ser estrictos en el castigo, sin llegar a ocasionar gran daño en los infractores. Por otro lado, el juicio de Juan de los Santos es aún más severo que en el caso del indígena, y esto puede deberse

²³ Taylor, William B, “Los sacerdotes como jueces y maestros”, en William Taylor, *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo VXIII*, El colegio de Michoacán 1999, p. 226.

²⁴ También conocido como sacramento de la penitencia y reconciliación.

a muchas circunstancias; una de ellas bien puede ser que, como el documento especifica, Juan nunca aceptó su delito y por tanto, debe ser castigado con mayor severidad. Otra hipótesis es que, al ser mulato, la justicia podía ser más severa, pues no se trataba de corregir las faltas de él, sino que solo se estaba aplicando una sanción más rigurosa por pertenecer a esa casta. De esta manera, el cura cumplía con su función de “[...] guardián y protector: [para] mantener junto al rebaño, devolverlos al redil, cobijarlos y alimentarlos con el ‘pasto espiritual’ de la doctrina y los sacramentos”,²⁵ lo que refleja la importancia de los curas dentro de la sociedad.

Con anterioridad, mencioné que la justicia eclesiástica recaía en la potestad del obispo; en los casos aquí expuestos ¿Cuál es la intervención del obispo (arzobispo)? La división en la justicia eclesiástica se podría esquematizar de la siguiente manera: primero está Dios, quien designa al rey por mandato divino, y el papa, que es el vicario de Cristo; el rey, gracias al patronato dispone de la autoridad para nombrar al obispo, quien es el encargado de velar por la sociedad como heredero de los apóstoles. A su vez, es el único que puede ordenar sacerdotes, de los cuales alguno se volverá cura beneficiado y juez eclesiástico, quien se vuelve el primer conocedor de los delitos (diagrama I).²⁶ Podemos así observar una estratificación de la justicia que recae en la potestad del obispo, pues ni el rey ni el papa se enteraban de éstas en los juicios oficiados por el Juzgado Eclesiástico Ordinario. Es por ello por lo que la figura de los bispos es de suma importancia, pues ellos eran “hombres que guiaban los actos y moldeaban las ideas que representaban la autoridad espiritual y, a su vez, potestad de

²⁵ Taylor, “Sacerdotes”, 1999, p. 238.

²⁶ Existen más escalones en el ensamblaje de la justicia eclesiástica, como los provisores, inquisidores, fiscales, coadjutores, etc. pero en este caso lo que nos importa es ver cómo se ensambla de manera más ejecutiva.

la corona española²⁷ y, por lo tanto, la de Dios. Aunque no exista una participación directa del obispo en estos juicios, podemos hablar de una intervención indirecta, es decir, que mediante el provisorato está dando el visto bueno para la aplicación de la justicia; y, en ese sentido, volvemos a la organización de la justicia planteada con antelación bajo la premisa de Michel Foucault, en donde la cabeza del aparato de justicia es el obispo y los ojos son los curas.

DIAGRAMA I



Fuente: Elaboración propia.

Nota sobre el castigo y su función en la sociedad

El castigo impartido a cada uno de los casos nos brinda datos importantes, no obstante, las fuentes no dicen todo; esto se debe a que en los casos donde se utilizan los azotes como un correctivo para el delito cometido, no se hacen referencia al instrumento con el cual se efectuará el castigo. Podemos especular y deducir que el instrumento utilizado

²⁷ Pérez Puente, Leticia, “El obispo. Político de institución divina” en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México 2010, p. 165.

para realizar dicha labor no debía atentar contra la vida de los infractores, pues lo que se espera del castigo es que corrija las faltas a la moral religiosa y la muerte que, si bien es una forma de intimidación de la sociedad, atenta contra la condición de “miserables”²⁸ en la que vivían los indígenas. Por ello, el castigo y su importancia como correctivo (sobre todo para los indios) radica en que la condena sea realizada en la iglesia de donde son feligreses, y así lo expresan los documentos antes revisados. Un punto importante que hay que aclarar es que los curas no interferían en la aplicación del castigo, pese a que este se realizaba de manera pública; y en la infraestructura de la iglesia, el Tercer Concilio Provincial Mexicano dice al respecto:

Fundándose este concilio en las causas que acaban de exponerse, previene a los curas que no castiguen por sí mismos a los indios, sino que reserven su corrección a los fiscales, y demás ministros de justicia a quienes compete el ejercicio de semejante atribución; en la inteligencia de que deben guardar moderación al reprenderlos, para que no se excedan del orden que para este efecto hubiere prescrito el obispo.²⁹

El incesto que se explica en los documentos nos refiere a una transgresión del matrimonio como un delito que escandalizaba a la sociedad. Son pocos los trabajos realizados en torno al incesto, no obstante, Ana de Zaballa menciona: “La Iglesia perseguía el pecado de adulterio (lo único que quedaba bajo la jurisdicción de la Inquisición en este ámbito era la bigamia) por el delito en sí y por el escándalo y mal ejemplo que producía”.³⁰ Al igual que el adulterio, el incesto era escandaloso y también es un mal ejemplo para el resto de la sociedad. Se puede decir que era escandaloso para la sociedad española y para la criolla; era un mal ejemplo para la sociedad indígena, ante lo

²⁸ Ana de Zaballa realiza una breve explicación sobre la condición de “miserable” de la cual gozaban los indígenas. Véase: Zaballa, “Del Viejo”, 2010.

²⁹ Tercer concilio 2004, p. 138.

³⁰ Zaballa, “Del viejo”, 2010, p. 32.

cual existía el miedo de que la sociedad replicara este comportamiento, es por ello por lo que, a Juan Balthazar y a Juan de los Santos, se les tenía que realizar el castigo de manera pública, volviendo su delito un “pretexto” para acentuar la importancia de las relaciones maritales y los lazos familiares.

¿Por qué el incesto es una transgresión religiosa que daña la institución del matrimonio? Desde mi perspectiva la principal razón de castigar el delito de incesto expuesto en los casos mencionados es porque dañan la correcta vida religiosa al afectar la integridad de la institución matrimonial. Hoy día pensamos en el matrimonio solo como un contrato civil que se da ante la sociedad, en estos casos el matrimonio era visto como un sacramento, es decir, que de él se dependía para que un buen cristiano pudiera llegar al reino de los cielos; por lo cual los delitos que atentaran contra él pasaban a formar parte de las prácticas que juzgaban los Tribunales Eclesiásticos Ordinarios, debido a que “se trataba de la defensa del sacramento e institución matrimonial”.³¹ En los casos aquí expuestos, si se leen entre líneas, menciona la importancia del matrimonio: en el caso de Chrisanto Rueda y Bárbara María, se permitió que su matrimonio siguiera vigente. El caso de Juan de los Santos se consideró que por tiempo de cuatro años estuviera separado de su mujer o hasta que se le diera permiso de regresar con ella, no obstante, el matrimonio siguió vigente. El caso de Juan Balthazar es distinto debido a la muerte de su esposa, por lo tanto, el matrimonio quedó anulado.

La concepción del matrimonio de forma cristiana nos refiere a las razones espirituales y no tanto a las necesidades fisiológicas de reproducción, como bien lo explica Teresa Lozano Armendares al hablar sobre los fundamentos del matrimonio en la tradición judeo-cristiana: “El matrimonio era considerado no sólo el estado común, sino una ordenación divina. [...] Se entendía que el matrimonio no era sólo para tener compañía y procrear, sino que realiza a uno como persona

³¹ Traslosheros, *Iglesia*, 2004, p. 133.

[...].³² De igual manera el Concilio de Trento nos menciona: “[...] el vínculo del Matrimonio es perpetuo é indisoluble, [...] *ya es este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes*; por esta causa, *dexará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su muger, y serán dos en un solo cuerpo*”.³³ De ahí la importancia de conservar en buen estado el matrimonio, pues según casos estudiados por investigadores del adulterio, “siempre existía la posibilidad de perdonar al adúltero, y los magistrados debían actuar con “prudencias, integridad y celo” para procurar la reunión de los matrimonios desavenidos [...]”;³⁴ lo cual en estos casos, es evidente.

Reflexiones finales

En este breve texto pudimos observar de manera muy somera la importancia de los curas dentro de la justicia eclesiástica ordinaria, y como su función es que la sociedad lleve una vida recta, ya sea a través de ser un ejemplo de vida, o como en los casos expuestos, ser la autoridad que decide de qué manera debe ser reprendido el delito cometido. En ese sentido, podemos reafirmar la noción de que los curas son personas influyentes dentro del engranaje social; ellos son mediadores de las desviaciones que atentan contra la fe y contra la moral, al igual que son dosificadores de las sagradas escrituras y dictan a la sociedad cómo y qué deben entender de ellas, pero sobre todo como es que deben llevar la vida dentro de la religión católica. Observamos cómo el cura comienza a

³² Lozano Armendares, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas*, Ciudad de México, siglo XVIII, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2005, p. 30.

³³ *El sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, sesión XXIV, Doctrina sobre el Matrimonio, traducido por Don Ignacio López de Ayala, segunda edición, La Imprenta Real, Madrid, 1785.

³⁴ Lozano, *Codicarás*, 2005, p. 187.

tomar un papel importante como una persona sabia y que tiene los conocimientos adecuados para llevar por un buen camino a su feligresía, no obstante, no se puede asegurar que todos los párrocos tuvieran en mente este ideal, pues también existieron curas que no necesariamente velaban por el bien de sociedad, pues sus preocupaciones se encontraban dirigidas en otra dirección. En el siglo XVIII existieron un mayor número de centros para la formación de clérigos; recordemos que los curas tenían cierto prestigio en la sociedad y también era una forma de recibir una remuneración para llevar una vida cómoda. Por esta razón, y como explica Rodolfo Aguirre, al comparar a los clérigos formados bajo el Concilio de Trento y del tercer concilio mexicano y los formados en el siglo XVIII:

[...] mientras estos [los formados antes del siglo XVIII] daban mayor peso a los conocimientos más a propósito para la labor pastoral, en la práctica del siglo XVIII podía haber presbíteros y prebendados formados predominantemente en lo académico. Para estos, la cura de almas no entraba en sus planes necesariamente.³⁵

En conclusión, se puede decir que, sin la figura de los curas y sus auxiliares, la justicia eclesiástica ordinaria no hubiera podido llevar a cabo la corrección de las prácticas que atentaban contra la religión y contra la moral. Esto se debía al carácter de los propios párrocos, su cercanía en la sociedad y por el poder que representan ante la misma. Si bien los curas mandaban al provisorato los juicios y sus autos, el provisorato era el que rectificaba o ratificaba la sentencia que los curas proponían. La autoridad primaria para determinar la severidad del

³⁵ Aguirre, Rodolfo, “Formación y ordenación de clérigos ante la normativa conciliar. El caso del Arzobispado de México, 1712-1748”, en María del Pilar Martínez López-Cano, Francisco Javier Cervantes Bello (coord.) *Los concilios Provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, UNAM-BUAP, México 2005, p. 352.

caso recae en los mismos curas párrocos, y ellos son los encargados de determinar las sentencias a los delitos, lo que para la sociedad es un símbolo de poder y de estatus.

Referencias

AGN, Instituciones coloniales, Fondo: Indiferente virreinal, Caja: 5856, Exp. 059, 1763

Criminal, por denuncia de Juan Gonzalez Pereguina vecino y labrador en esta jurisdicción de Toluca contra Juan de los Santos mulato libre y Vicenta Maria, india por incesto, Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón Lara, Serie Autos por incesto, caja 32, Expediente 2, 1722.

Fechos contra Juan Baltazar y Michaela María, por incontinencia y por haver contraído despues Matrimonio el antes mencionado Juan con Pascuala Maria Hija de la Expresada Michaela Maria. Archivo Parroquial de Jiutepec, sección disciplinar, Serie varios, Caja 3, 1766.

El sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, sesión XXIV, Doctrina sobre el Matrimonio, traducido por Don Ignacio López de Ayala, segunda edición, La Imprenta Real, Madrid, 1785

“Tercer concilio Provincial Mexicano, celebrado en México en 1585”, en: Martínez López-Cano, María del Pilar, Concilios provinciales mexicanos, época colonial, Universidad Autónoma de México, México, 2004.

Bibliografía

AGUIRRE, Rodolfo, “Formación y Ordenación de clérigos ante la normativa conciliar. El caso del Arzobispado de México, 1712-1748”, en: María del Pilar Martínez López-Cano, Francisco Javier Cervantes Bello (coord.) *Los concilios Provinciales en Nueva España, Reflexiones e influencias*, UNAM-BUAP, México 2005, p. 337-362.

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, María Teresa, *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México 1749-1789*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2015.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2002.

GERBI, Antonello, *La disputa del nuevo mundo. Historia de una polémica (1750-1900)*, Antonio Alatorre (traducción), Fondo de Cultura Económica, México, 1960.

GINZBURG, Carlo, *El queso y los Gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*, 2da ed., Editorial Océano, México, 2008.

LOZANO ARMENDARES, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas, Ciudad de México, siglo XVIII*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2005.

PASTRANA FLORES, Miguel, *Entre los Hombres y los Dioses. Acercamiento al sacerdocio del calpulli entre los antiguos nabuas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.

PÉREZ PUENTE, Leticia, “El obispo. Político de institución divina” en: María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México 2010, pp. 151-184.

TAYLOR, William B., “Los sacerdotes como jueces y maestros”, en: William Taylor, *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo VXIII*, El Colegio de Michoacán, México, 1999.

MEDINA, José Toribio, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.

TRASLOSHEROS, Jorge, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas / Porrúa, 2014.

TRASLOSHEROS, Jorge, *Iglesia justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004.

VILLAFUERTE, Lourdes, Teresa Lozano, Sergio Ortega Noriega, y Rocío Ortega Soto, “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica”, en: *Estudios de Historia Novohispana*, volumen 38, enero-junio 2008, pp. 87-161.

ZABALLA BEASCOCHEA, Ana de, “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España”, en: Traslosheros, Jorge y Ana de Zaballa (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

MARCO JURÍDICO Y CAMBIO INSTITUCIONAL EN LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS, 1692-1754

Raúl Flores Ruiz

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

La política agraria colonial en la Nueva España comienza desde los primeros repartimientos de tierras efectuados por conquistadores y colonizadores; las secundaron las mercedes de tierras que otorgaba el rey a través de autoridades competentes en la materia; después, hace presencia en la legislación una institución multifuncional, esto si se ubica correctamente en el tiempo, nos referimos a la Composición, una figura protagonista de la regularización de la tenencia de la tierra desde 1591 hasta el final del periodo colonial y, aunque parezca excesivo, su marco jurídico se discutió en la obra del licenciado Wistano Luis Orozco hacia finales del siglo XIX y en los mecanismos utilizados por las compañías deslindadoras durante el Porfiriato.¹ Pero también su huella testimonial está presente en algunos litigios por tierras en la actualidad, como en la meseta purépecha de Michoacán, tal como nos lo muestra Moisés Franco Mendoza en su obra *La ley y la costumbre...*²

El artículo tiene como objetivo establecer los periodos de cambio institucional de la composición a lo largo de más de doscientos años, pero más en específico, durante el siglo XVIII, periodo en el cual el marco jurídico adquiere connotaciones de orden general, controlando el acceso y venta de la propiedad realenga, como también manteniendo una constante vigilancia

¹ Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, Imprenta de El Tiempo, México, 1895, 2 vols.

² Franco Mendoza, Moisés, *La ley y la costumbre en la Cañada de los Once Pueblos*, El Colegio de Michoacán, México, 1997.

sobre la estructura agraria, y con ello, delineando una política agraria sobre la propiedad y posesión en los territorios de ultramar. Es, a nuestro parecer, en donde radica la importancia de este marco jurídico, yendo más allá de los límites impuestos por la historiografía agraria de la década de los ochenta del siglo XX.

La composición y las composiciones de tierras

Uno de los temas agrarios que han quedado inconclusos por la historiografía, por lo menos desde nuestra perspectiva, es el de la regularización y acceso a la propiedad en el periodo colonial, principalmente aquel que tiene que ver con los procesos de las composiciones de tierras de los siglos XVI, XVII y XVIII. Mucho de lo ya dicho se ha dado por sentado, sin duda, las causas deben ser diversas, pero sobresalen aquellas investigaciones de gran talla académica con un soporte documental sustancial y con objetivos; como el de rastrear el origen de la denominada gran propiedad, que arrojaron la existencia de un elemento compartido, aquel que había permitido que estas propiedades pudieran expandirse territorialmente sin mayor resistencia en un momento dado. Es decir, la composición había contribuido a la formación y creación de la gran propiedad en el Nuevo Mundo.³

Al referirnos a la composición de forma singular, es con el propósito de subrayar que es un concepto que se ha utilizado para señalar diversos procesos legales que se efectuaron en la campaña novohispana desde 1591 hasta el final del periodo colonial. Por lo tanto, señalamos que su uso académico se ha extendido para explicar un proceso que se percibe como de larga duración y, como tal, tiende a tener explicaciones sobre

³ Florescano, Enrique, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México [1500-1821]*, 6ª ed., Ediciones Era, México, 1983, (Colección Problemas de México), p. 33.

continuidades y cambios en tanto a experiencias locales, institucionales y jurídicas. Es decir, si se toman en cuenta los procesos, la composición deja de ser sólo una herramienta conceptual, una institución jurídica y ahistórica, y se convierte en algo dinámico, es decir, un tema objeto de estudio ceñida muchas de las veces a una cierta época. Siendo así, se podrían explicar los cambios en la política agraria de estos siglos, el de los problemas legales de todos los sectores agrarios, el de las dificultades que los funcionarios enfrentaron para llevar a cabo los procesos de regularización, el de las respuestas y problemas que se pudieron dar entre el gobierno y los actores del campo, entre otras problemáticas más.⁴

Una de las referencias con más paráfrasis y empleadas con rigor, es la del historiador Ots Capdequí, quien la define de la siguiente manera: “La ‘composición’ fue, tanto en el derecho histórico español como en el derecho propiamente indiano, una figura jurídica por la cual, en determinadas circunstancias, una *situación de hecho* —producida al margen o en contra del derecho— podía convertirse en una *situación de derecho*, mediante el pago al Fisco de una cierta cantidad”.⁵

De cierta forma, es una definición que implicaría fecharla a través de los datos disponibles, ya que las disposiciones sobre composiciones fueron cambiando en cuanto a los objetivos que se perseguía con su implementación. Desde nuestro punto de vista, Capdequí señala sólo una cuestión de regularización,

⁴ Las demás variables que reconocemos como elementos que definen a la composición, las deducimos de los despachos de composición del siglo XVIII, los cuales se encuentran distribuidos a lo largo de treinta y un volúmenes que contienen la mayoría de la historia agraria de Michoacán, catalogados en el Archivo General de Notarías del Estado de Michoacán (en adelante AGNEM), fondo Colonial, *Títulos de Tierras y Aguas de la Época Colonial*. Información que fue sistematizada por un trabajo conjunto para la obtención del grado de licenciado en historia, de la autoría de María del Rosario y Catalina Sáenz, y que actualmente se encuentran en un proyecto de nueva ordenación y digitalización a cargo del maestro Rene Becerril Patlán.

⁵ Ots Capdequí, J. M., *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, Fondo de Cultura Económica, México, 1959, p. 37.

aquella que sanciona una posesión de facto, o de “hecho”, situación jurídica que será superada por el pago al rey de una suma acordada a cambio de otorgar un título de composición. Pero las composiciones abarcaron más cosas que sancionar y reglamentar, no sólo una posesión, también se tomaba en cuenta el suplir y revisar los defectos de títulos, encontrar, medir, valorar, vender y mercedar terrenos realengos en pública subasta o de manera directa; confirmar títulos primordiales, todo esto según la época determinada.

Entonces por qué hablar de composición y no de composiciones, en plural, considerando temporalidades en donde se inserten las distintas cédulas e instrucciones reales sobre la regularización de la propiedad. Ante la falta de acercamiento a documentos de composiciones de tierras de finales del siglo XVI y principios del XVII, mostraremos nociones sobre lo que pueden o pudieron significar las composiciones en por lo menos tres momentos cruciales de la vida colonial.

Una de las que más ha llamado nuestra atención es la de Margarita Menegus quien, centrándose en la Real Cédula de 1591, se dispuso a abrir el panorama sobre el posible significado que esta disposición trajo consigo para el sector agrario concomitante a ella. Tres funciones sobresalen en su argumento, primero, el que la cédula denunciaba y trataba de corregir los abusos cometidos en contra del “real patrimonio [.] como el derecho legítimo de los naturales a la tierra”, derecho trastocado tanto por colonizadores, como por las instituciones que les otorgaban los títulos de mercedes de tierras.⁶

La segunda y tercera función están muy relacionadas. Bajo el término de “reordenamiento” de la propiedad, Menegus nos

⁶ Menegus Bornemann, Margarita, “Los títulos primordiales de los pueblos de indios”, en Margarita Menegus Bornemann, (coord.), *Dos décadas de investigaciones en historia económica comparada en América Latina: homenaje a Carlos Sempat Assadourian*, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Centro de Investigaciones Superiores en Antropología Social, Centro de Estudios Universitarios, México, 1999, pp. 137-143.

explica que las cédulas de finales del siglo XVI vinieron a esclarecer los derechos territoriales en América, tanto del rey como de sus vasallos, siendo esto bajo los principios de “justicia y actuar en favor del bien común.”⁷ Por lo tanto, al rey le pertenecían todas las tierras baldías y aquellas que “hubieren por ocupar, que nunca han sido dadas ni repartidas”, además, “toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos”, denominadas desde entonces como realengas.⁸

Por último, con base en la misma Menegus, sabemos que algo más subyace al inicio de esta política territorial, y está vinculado al proceso de caída demográfica del sector indígena, lo que también está relacionado con las medidas y lineamientos para el reordenamiento de la propiedad, bajo la denominación de realengos y baldíos, inclusive, la denuncia que la Corona hizo de las arbitrariedades en la distribución de la tierra; es decir, el monarca aprovechó y fue partícipe de un mercado de tierras que se apertura en estos años con el desplome de almas indígenas, lo que puede explicar el interés que la Corona mostró por acceder y reclamar estas tierras abandonadas, para después poder disponer de ellas bajo criterios de enajenación.⁹

Si bien se esperaban ingresos por concepto de composición para construir y solventar a una armada como la de Barlovento,¹⁰

⁷ *Ibid.*, p. 140; para profundizar sobre los derechos territoriales de la Corona en América, véase Peset Reig, Mariano y Menegus Borneman, Margarita, (coauts.), “Rey propietario o rey soberano”, en *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 4 (172), abril-junio, 1994, pp. 563-599.

⁸ De Solano, Francisco, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 271; Menegus, “Títulos primordiales”, 1999, p. 141, “...baldíos, es decir, tierras sin labrar ni cultivar por la escasez de brazos, tierras que en su origen pertenecieron a comunidades.”

⁹ Menegus, “Títulos”, 1999, pp. 140-142.

¹⁰ De Solano, Francisco, “El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591”, [en línea]. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/101/pr/pr34.pdf>. [Consulta: 10 de

de manera colateral se esperaba rindiera otros frutos, entre ellos, la restitución de tierras al monarca y su inmediata concesión a terceros “mediante la dicha composición, regulándola conforme a lo que se les diere” de tierras usurpadas. Además, el confirmar títulos de mercedes de tierras, ubicar y componer aquellas en que “hubieren entrado y ocupado lo que no se les dio, ni concedió por los dichos títulos...” Otra cuestión que atendió fue la revisión, averiguación y examinación de títulos y de terrenos; puntos que en ciertos momentos se concibieron como obligatorios, o bien, bajo ciertas situaciones, se prohibió “se hagan molestias, costas y vejaciones” a quienes usurparan tierras realengas.¹¹

El caso novohispano es oscuro por la escasez de fuentes, tan sólo Chevalier señala que estos primeros intentos de composición no dieron frutos en su región de estudio por diversas cuestiones, entre ellas, la resistencia de los labradores a pagar más de lo que un predio valía en sus inicios, o sea, antes de hacerlos productivos.¹² Caso curioso es el de Perú, ya que las reales cédulas de composición originaron conflictos agrarios y una redistribución literal de la propiedad indígena, todo con base en las interpretaciones que los funcionarios coloniales imprimieron a las disposiciones reales, cuya acción fue determinante para que se revelaran problemas y soluciones al respecto.¹³

Noviembre de 2015], pp. 649-660; Solano fue un historiador que se interesó en esclarecer qué tanto las contribuciones de composición pudieron solventar la creación de una armada.

¹¹ Sobre qué funciones cumplía la confirmación real, véase Ots Capdequí, José María, “Sobre las “confirmaciones reales” y las “gracias al sacar” en la historia del derecho indiano”, [en línea]. <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn02/EHN00204.pdf>. [Consulta: 15 de Diciembre de 2015].

¹² Chevalier, François, *La formación de los latifundios en México, haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Trad., de Antonio Alatorre, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1999, pp. 377-392.

¹³ Glave, Luis Miguel, “El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios”, *Anuario de Estudios*

Un ejemplo interesante se dio en el virreinato del Perú. Ahí se concibió repartir tierras primero a “cada uno de los indígenas” y después al sector español residente en “el valle de Chinchaypucyo”. Para ello, se realizó una indagación y censo de la población originaria, atendiendo a su organización social y territorial prehispánica, como también las calidades y cualidades de las tierras y las posibilidades de producción en ellas. Con lo cual se determinó lo que le correspondería a cada uno, como a los pueblos sus “tierras de la comunidad” para pagos de tributos; las de cacicazgo y “la Iglesia local también recibió dos topos de tierra para el sustento de los encargados del culto y la catequesis.” También se destinaron tierras para prever “el aumento de la población aborígen”, quedando los terrenos que sobraban a disposición de las personas interesadas en adquirirlas.¹⁴

El siglo XVII es por demás generoso en cuanto a fuentes documentales para el caso novohispano. Paulatinamente, se han ido publicando los resultados de diversos estudios que se plantearon a manera de tesis profesionales como la de Torales Pacheco. Otros formatos han sido libros en donde se estudiaron regiones como las de Puebla, Querétaro y la Cuenca del Tepalcatepec en Michoacán. A su vez, ensayos como el del investigador Ramón Alonso Pérez Escutia. En estas investigaciones se habla de una composición en especial, la cual figura con gran trascendencia, hablamos de la composición general que se llevó a cabo en 1643.¹⁵

Americanos, vol. 71, núm. 1, enero-junio, 2014, pp. 79-106; De la Puente Luna, José Carlos y Solier Ochoa, Víctor, “La huella del intérprete: Felipe Guaman Poma de Ayala y la primera composición general de tierras en el valle de Jauja”, en *Histórica*, vol. XXX, núm. 2, 2006, pp. 7-39.

¹⁴ Amado Gonzales, Donato, “Reparto de tierras indígenas y la primera visita y composición general. 1591-1595”, en *Histórica*, vol. XXII, núm. 2, diciembre, 1998, pp. 197-207.

¹⁵ Véase Torales Pacheco, María Cristina, *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, Universidad Iberoamericana, México, 2005; Prem, Hanns J., *Milpa*

Esta composición de casi mediados del diecisiete surgió de una negociación entre el virrey marqués de Salvatierra, encargado de llevar a cabo la regularización de la propiedad, y los labradores pertenecientes a gran parte de la provincia de Puebla. El acto se concretó cuando el virrey dio el visto bueno a las acciones que planteaba el sector agrario para apegarse, bajo negociación, a las disposiciones, pues según él, existían grandes beneficios y ventajas para la recaudación del dinero que se esperaba con tanta urgencia en España, además de ahorrar costos y retrasos de tiempo en el proceso. Por su parte, a los terratenientes la negociación les beneficiaría, puesto que con ello obstaculizaron la averiguación de sus títulos y la mensura de sus terrenos; y lo más importante es que, con ello, en gran parte, regularizarían una “*situación de hecho...* en una *situación de derecho*, mediante el pago al Fisco de una cierta cantidad.”¹⁶

La hipótesis que más ha permeado en el ámbito académico sobre este proceso de composición es la que sintetiza de mejor manera Enrique Florescano, y dice así; “a cambio de recibir algún dinero la corona española se exponía a sancionar los manejos de los acaparadores, a reconocer la apropiación de los pastos que las leyes declaraban comunes, a legalizar invasiones en las tierras de los indios y, en suma, a fijar definitivamente

y Hacienda: tenencia de la tierra indígena y española en la Cuenca del Alto Atoyac Puebla, México, 1520-1650, trad., de María Martínez Peñaloza, CIESAS, México, 1988; Jiménez Gómez, Juan Ricardo, (intr., y tran.), *Composición de tierras de los vecinos de Querétaro con su majestad en 1643*, Universidad Autónoma de Querétaro, Tribunal de Justicia, CONACULTA-INAH, México, 2003; Barrett, Elinore M., *La Cuenca del Tepalcatepec: su colonización y tenencia de la tierra*, trad., de Roberto Gómez Ciriza, Secretaría de Educación Pública, México, 1975, t. I; Pérez Escutia, Ramón Alonso, “Composiciones de tierras en la provincia de Michoacán en los siglos XVII y XVIII”, en *Tzintzun*, núm. 12, julio-diciembre, 1990, pp. 5-22.

¹⁶ Torales, *Tierras*, 2005, pp. 35-37; Solano, *Cedulario*, 1991, pp. 50-59; las últimas líneas entrecomilladas hacen referencia a la cita de Capdequí integrada arriba en el texto.

el latifundio.” Lo que debemos resaltar es que con esta definición se marginaron, por algún tiempo, las vialidades de acercamiento al tema de las composiciones, ya que en adelante, cuando se hablaba de composición, se generalizaban los resultados, y en los trabajos subsecuentes no se esperaba contradecir tal proposición, sino más bien el apoyarla.¹⁷ Lo que deseamos enfatizar es que esta noción sobre las consecuencias de la composición general es la que ha definido a las composiciones de todas las épocas. Es decir, no sólo se aplicó a la composición de 1643, sino pretendió ir más allá de sus propias fronteras históricas, sin tomar en cuenta los procesos futuros y, por supuesto, lo que ello implica como investigación.

Pero existieron otras composiciones, aquellas que por lo regular fueron olvidadas sin comprender hasta ahora el por qué. Hablamos de los procesos del siglo XVIII, dando inicio para ser exacto, entre los años de 1692 a 1696. Fue durante el reinado de Carlos II en que se emprendió una reforma, un cambio institucional y administrativo en materia de composiciones de tierras. La Real Cédula de 1692 se dirigió a las autoridades coloniales para informarles de su cese e incumbencia en los negocios sobre venta y regularización de tierras y aguas, debido a que en la metrópoli se había creado una Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras y Aguas, la cual contaría con fuero y jurisdicción plena sobre el ramo; solo ella abriría los canales de comunicación entre España y América para plantear proyectos y las adecuaciones que cumplieran con los objetivos planteados.¹⁸

Desde nuestra experiencia, proponemos que las composiciones del siglo XVIII en la Nueva España se enmarcan en dos momentos de cambios procesales, jurídicos e institucionales. Uno que va desde 1696 hasta 1746; donde la primera fecha corresponde a los inicios de un juzgado de tierras, un juzgado

¹⁷ Florescano, *Origen*, 1983, p. 33.

¹⁸ Véase De Solano, Francisco, “El juez de tierras y la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras”, en *Separata del Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, 1980, pp. 347- 358.

especial creado en el virreinato para concretar los planes emitidos de la Superintendencia. La segunda fecha coincide con la creación de una real instrucción que rompe con los esquemas y ciertos procedimientos sobre la venta de terrenos, y que se habían estado aplicando por el juzgado de tierras, hecho que viene a figurar como el preámbulo de la “segunda reforma agraria” de 1754. Este primer periodo cuenta también con sus propias pulsaciones, observado a partir del auge de composiciones que ocurrió entre 1696 y 1717 aproximadamente, de hecho, el año de 1714 es conocido como el de la composición general. Para nosotros, esta fecha es considerada más como una real confirmación de títulos realizada por los borbones sobre aquellos títulos de composición otorgados en tiempos de los Habsburgo.¹⁹ Este periodo se precipita hacia su límite, comenzando en 1738 con un real decreto que daba impulso a una política que ponderaba la venta de tierras realengas y baldías, y que su posible fracaso da pie, precisamente, a que comience un segundo periodo lleno de modificaciones entre 1746 y 1754.²⁰

El segundo momento inicia en 1746 con una real instrucción que precisa las modificaciones planteadas a los mecanismos de venta y composición de tierras, los cuales a su vez requirieron de un nuevo reacomodo, cuyos lineamientos se plasmaron en la real instrucción de 1754; abarcando cambios institucionales no sólo a nivel novohispano, sino que también, daba por concluida las funciones de la Superintendencia del

¹⁹ La periodización propuesta en este párrafo son deducciones que hemos realizado también con base en la documentación del AGNEM, véase también Flores Ruiz, Raúl, *Las composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Tancitaro. La participación de sus pueblos de indios (siglos XVII y XVIII)*, Tesis de licenciatura, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2014. Sobre todo el capítulo 3.

²⁰ Wistano, *Legislación*, 1895, pp. 16-21; véase la interpretación que hacemos en Flores Ruiz, Raúl, *El Juzgado de Tierras y los conflictos agrarios del siglo XVIII: el caso de la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro*, Tesis de maestría, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2018, pp. 66-67.

Beneficio y Composición de Tierras en España y, con ello, se devolvían las funciones y jurisdicción al virrey sobre el ramo de tierras. El juzgado de tierras se percibe sin mayores cambios, sólo que, en adelante, quedaría sujeto a las disposiciones del virrey, hasta el cese de sus funciones al entrar en vigor el sistema de intendencias. En adelante, sus labores fueron puestas en manos de los intendentes, es decir, con esto se crearon al parecer jurisdicciones más pequeñas para cumplir con las composiciones, contrario al territorio que tenía a cargo el juzgado de tierras de la Nueva España.²¹

Lo más relevante que tienen las composiciones del siglo XVIII, es que a partir de ellas los actores agrarios se diversifican, ya no es tan sólo el sector español y las haciendas los únicos beneficiarios de la política de composiciones, sino que se apertura sus beneficios jurídicos a los demás componentes de la estructura agraria; como lo fueron los pueblos de indios, así como a diversos sectores étnicos que habían logrado ascender en la escala de privilegios y derechos, como lo experimentado por los pueblos de indios de Santiago Tomatlán y Pinzándaro, ambos de la región de la Tierra Caliente del Tepalcatepec en Michoacán, quienes a pesar de asumirse como congregaciones de pardos y mulatos, obtuvieron el reconocimiento legal como pueblos de indios y lo que ello conllevaba también el gozar de derechos territoriales.²²

Elementos destacables de las composiciones del siglo XVIII

Tenemos la noción de que para el siglo XVIII las composiciones de tierras habían conjuntado un compendio de normas utilizadas como una herramienta jurídica indispensable para la regulación del acceso y la legalidad de las tierras poseídas y

²¹ Solano, *Cedulario*, 1991, pp. 60-74.

²² *Ibid*, pp. 145-177.

por gozar por los sectores agrarios. Es decir, las composiciones de este siglo han concretado un marco jurídico exclusivo para definir la certeza de la propiedad sobre un predio. En el siglo XVI y XVII las composiciones de tierras tenían vigencia a la par de otras instituciones que regulaban el acceso a un bien realengo, como la merced de tierras, los amparos, muy socorridos por los pueblos de indios al estar excluidos formalmente de las composiciones;²³ las restituciones de tierras, entre otras. Por lo tanto, la influencia de la composición sobre el campo en ocasiones se veía rebasada por las demás instituciones que socorrían a las partes afectadas, sumándose los vericuetos de los perjudicados.

Sabemos que en la Nueva España el otorgamiento de mercedes decayó a finales del siglo XVII, pero en la centuria siguiente las composiciones tenían arraigados los mecanismos procesales de dotación de terrenos, esto a semejanza de lo que se realizaba al otorgarse una merced.²⁴ Otra relación más en-

²³ Por lo menos así se observa para la Nueva España, ya que como vimos, en el Perú y al parecer también en Guatemala, la situación con las tierras del sector indígena sufrieron una redistribución a partir de los proyectos de composición, véase, De Solano, “Régimen”, 1980, pp.667-670; en nuestra investigación de licenciatura, observamos que ciertos amparos que registraron los pueblos de indios en los despachos de composición, surgen al mismo tiempo que la composición general de 1643, o bien, después de ella, Flores, *Composiciones*, 2014; sobre todo el apartado de anexos, tablas número 1, 4, 5, 6.

²⁴ Rivera Marín de Iturbide, Guadalupe, *La propiedad territorial en México, 1301-1810*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1983, pp. 179-180; “El procedimiento para otorgar una merced de caballería era inmutable; tocaba al virrey distribuir las mercedes. Las cuales eran otorgadas después de cumplirse los requisitos que el mismo había estipulado en el mandamiento acordado, por medio del cual el alcalde mayor o corregidor de la región decidía sobre la posibilidad real de complementar la solicitud del interesado. Si la resolución era favorable, el interesado recibía un título en debida forma, la “merced”, y está se transcribía en un libro de registro. El alcalde mayor ponía entonces al beneficiario en posesión de las tierras,

tre las mercedes y las composiciones la deducimos de la siguiente reflexión. Para Capdequí los despachos de composición “no son títulos de propiedad”, entonces... el trasfondo legal del título de composición no se encuentra en la negociación y venta del predio, sino más bien, el predio a regular primero se otorgaba como una merced, y al instante era regularizado a través de la composición, finalizando con la real confirmación que otorgaba el dominio pleno. Estos tres momentos administrativos no serían separados en adelante.²⁵

Por otra parte, las composiciones del siglo XVIII integraron a su ordenamiento uno de los mecanismos más controversiales para el mundo rural y las instituciones encargadas de ejecutarlo, nos referimos a la denuncia de tierras realengas. En los inicios de la colonización, las tierras mercedadas también eran denunciadas por los interesados. Dentro de las composiciones del dieciochesco, en ocasiones, la denuncia no sólo se hacía con referencia a un predio baldío o realengo o con defecto de títulos, sino también, sobre aquellos que se poseían sin título alguno, sobre todo, aquellos terrenos que eran ocultados intencionalmente por diez años, al parecer, con el propósito de evitar, sin tal requisito, competidores ante una eminente subasta pública. Es decir, esta estrategia rendía frutos, ya que la norma adjudicaba de manera directa una posesión decenal a quien la demostrara, de la misma forma, otorgándola en merced, pasando por su composición y concluyendo en su real confirmación.²⁶

La “vista de ojos” fue otro de los elementos fundamentales a considerar en este siglo para evitar “exceso o fraude”. Está

siguiendo viejas formalidades que se estimaban indispensables”. Véase el ritual del acto de posesión, es interesante lo parecido con los procesos insertos en las composiciones del siglo XVIII, en un acto de restitución de tierras sobre todo.

²⁵ Ots, *España*, 1959, p. 38; Jiménez, *Composición*, 2003, p.75.

²⁶ López Castillo, Gilberto, *Composición de tierras y tendencias de poblamiento hispano en la franja costera: Culiacán y Chiametla, siglos XVII y XVIII*, Tesis de maestría, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, Zamora, 2002, p. 49.

relacionada con la política de descubrir, valuar y medir las tierras del real erario que estuvieran siendo usurpadas y que caían bajo el rubro de “demasías”. También el mecanismo permitía amojonar y deslindar predios colindantes entre sí, además de las tierras de la corona, por su puesto. Su función era práctica, y se utilizaba desde una simple composición en donde sólo se requería de confirmar las medidas del predio titulado, hasta en aquellas solicitudes en que implicaba una denuncia de tierras realengas, en donde la vista de ojos era imprescindible para otorgar un veredicto. La revisión de títulos y la vista de ojos hicieron la mancuerna perfecta para presionar legalmente a los usurpadores de predios y obligarlos así a acceder sin más alternativa a una composición.²⁷

Este mecanismo tuvo muchos contrapesos para entrar en vigor. En lo que a nuestra experiencia respecta, fue hasta el año de 1746 en que la vista de ojos fue elevada a requisito indispensable para obtener un título de composición, antes no, por diversas circunstancias. De hecho, era un momento delicado pero decisivo, debido a que, derivado de su aplicación, se podrían desencadenar problemas legales entre tierras de particulares, o bien, con las de la Corona.²⁸ De hecho, gran parte de la real instrucción de 1746 se dirige a establecer los criterios para efectuar las medidas e instrumentos con los cuales deslindar todos los predios. Además, se especificaban los tipos de personas que se pretendían aptas para ejercer tal función, los cuales se denominaron unos agrimensores y otros tasadores o valuadores, los cuales, en un futuro, tuvieron que esclarecerse sus competencias y sus salarios, puesto que su

²⁷ Instrucción de don Antonio José de Abreu [...] a los subdelegados de la superintendencia de la composición de tierras para la corrección de las tierras indebidamente poseídas en Indias, Madrid, 1 de julio, 1746, doc. 209, en De Solano, *Cedulario*, 1991, pp. 436-448.

²⁸ Flores, *Composiciones*, 2014, pp. 154-167; existen casos en el AGNEM, que pueden confirmar este argumento, el citado aquí es sólo un ejemplo que llevó a un conflicto por tierras por cerca de veinte años a los pueblos de indios de Santa Ana Amatlán y Santiago Tomatlán.

profesión, en muchas ocasiones, encarecía los procesos de composición en beneficio personal.²⁹

Por último, la real confirmación de los títulos de composición fue algo inestable. La importancia, como ya se dijo, era la de otorgar el dominio pleno de las tierras compuestas y mercedadas. Una de las propuestas que surgieron en el siglo XVII para acercar a los labradores a la composición, fue que se permitiera obtener este requisito a través de los jueces de tierras, en este caso de la mano del virrey.³⁰ Es por ello por lo que, en el siglo XVIII, la Corona, en determinados momentos, tomaba las riendas de la concesión de este privilegio, y en ocasiones, la delegaba a los jueces de los juzgados privativos.³¹

Entendemos entonces, que las composiciones del siglo XVIII habían establecido una supremacía administrativa sobre otras instituciones de peso, incluso, sobre el carácter de los títulos primordiales.³² Es decir, había concentrado términos y procesos de otras figuras jurídicas, y con ello, la composición había fortalecido la política agraria de estos años. Ya no se trataba solamente de adquirir recursos fiscales sino también ordenar, corregir y otorgar certeza a los sectores agrarios en la propiedad de sus bienes. El manejo que de ella se hiciera, quedaba fuera de sus objetivos, y correspondería a las instituciones y sus funcionarios el realizar el trabajo arduo y apegado a las normas, deliberando sobre la diversidad de peticiones que se presentaran ante sus tribunales.

²⁹ Instancia de los agrimensores Zúñiga y Ontiveros para que se paguen sus honorarios en la medición y avalúo de las haciendas jesuitas [...] México, 19 de febrero, 1771, doc. 213, en De Solano, *Cedulario*, 1991, pp. 458-475.

³⁰ Torales, *Tierras*, 2005, p. 35.

³¹ De Solano, *Cedulario*, 1991, véase documentos 200 y 203.

³² De Solano, *Cedulario*, 1991. En las reales instrucciones de 1746 y 1754 se aprecian el valor y jerarquía de los llamados títulos primordiales, como las mercedes, y se confirma en el mismo documento 213.

Cambio institucional: el juzgado de tierras novohispano

Las fuentes conocidas como despachos o títulos de composición del siglo XVIII en la Nueva España fueron confeccionadas por dos instancias principalmente. La primera es de carácter más jurídico, que tiene que ver con proyectos y resoluciones sobre las composiciones, originándose en las instalaciones del juzgado de tierras. Entre sus funcionarios estaba el juez privativo, un oidor de la real audiencia de México, secundado por un abogado o defensor fiscal y un escribano real y de provincia. Un segundo cuerpo, de carácter más procesal, sujeto a los proyectos coloniales del juzgado privativo, lo fueron las comisiones encabezadas por jueces o comisarios de tierras subdelegados, quienes tenían la misión de entablar los procesos de regularización de tierras y aguas en todo el virreinato. Fueron los funcionarios que extendían los brazos de la política agraria hasta los lugares más recónditos; su importancia se ha subestimado, pero su trabajo quedó registrado afortunadamente en los archivos locales, en nuestro caso, el Archivo General de Notarías del Estado de Michoacán en Morelia.³³

Antes de la existencia de los jueces privativos, los encargados de aplicar las composiciones de los siglos XVI y XVII, fueron principalmente los virreyes, quienes estaban facultados para subdelegar las funciones de regularización de tierras y aguas en comisiones que ellos creaban. Sus componentes suelen ser abogados y oidores de las reales audiencias, quienes eran investidos con la autoridad de proceder conforme a las políticas planteadas, y también iniciar los recorridos por las zonas rurales. Al parecer esto sucedió en Nueva España, Guatemala y Perú.³⁴ Por otra parte, de lo acontecido en el año de 1643 en la Nueva España, dedujimos que existió la capacidad de concertar las necesidades fiscales de la Corona y los intereses

³³ AGNEM, varios volúmenes.

³⁴ Torales, *Tierras*, 2005, pp. 35-36; De Solano, "Régimen", 1980, p. 667; Donato, "Reparto", 1998, pp. 198-200.

y preocupaciones del sector agrario, lo que concluyó en una política agraria bajo un modelo a seguir, cuyo hito se encuentra en lo hecho en la composición general.

Uno de los cambios institucionales más importantes que trajeron consigo las composiciones del siglo XVIII, fue la creación de un juzgado de tierras. Su importancia radica en lo siguiente: por una parte, existe a grandes rasgos el derecho indiano; las reales cédulas e instrucciones de composición que surgieron de la Superintendencia y, por otro, el novohispano, aquello que hemos denominado proyectos coloniales, surgidos de la pluma de los oidores de la real audiencia fungiendo como jueces privativos.³⁵ Estos proyectos coloniales son generacionales, e indican la capacidad y estrategias que tuvieron en su momento estos funcionarios, pues al desear cumplir con los objetivos primordiales que se les encomiaban, en ocasiones trataron de establecer concordancia entre lo mandatado y las circunstancias legales y socioeconómicas que el campo novohispano atravesaba en tiempos de su administración. Ejemplo que consideramos al respecto fue el caso del oidor Francisco de Valenzuela Venegas, quien fungió como juez en dos ocasiones, administraciones de las cuales tenemos sus lineamientos, una especie de política agraria novohispana.³⁶

Contamos con otros proyectos coloniales como el del oidor Félix Suárez de Figueroa del año de 1716. De la información que se generó en este lapso, se deduce que se realizó un proyecto de catastro agrario, en donde se empadronaron los diversos componentes de la estructura rural de todo el

³⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, [en línea]. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1021/2.pdf>. [Consulta: 24 de Octubre de 2015]; de aquí tomamos las nociones sobre la existencia de un derecho indiano y la de uno denominado novohispano.

³⁶ AGNEM, vol. 13, ff. 241-245; Archivo Histórico Municipal de Morelia (en adelante AHMM), fondo: *Colonial*, ramo: *Hacienda*, serie: *Composiciones*, C. 43, exp. 19 y 25.

territorio novohispano, pero además, en lo que respecta a la Tierra Caliente del Tepalcatepec, el juez subdelegado de tierras dejó constancia de la ruina de la mayor parte de las haciendas de la región, causado por los brotes epidémicos que asolaban el territorio desde finales del siglo XVII hasta esa fecha. Además, también enlistó las propiedades eclesiásticas y de seglares que no estaban compuestas, y de aquellas que estaban en regla, procediendo a la revisión de sus títulos y la petición de colaborar con un donativo al rey.³⁷

Otro de los elementos importantes para el análisis de las composiciones del siglo XVIII, fue la creación de las comisiones encargadas de trasladarse a las zonas rurales, con el objetivo de cumplir las disposiciones del Juzgado de Tierra. A través de los proyectos coloniales pudimos darnos cuenta de que hubo un periodo de continuidad en lo que se había hecho en siglos anteriores. Las comisiones formadas por el Juzgado de tierras desde 1696 hasta por lo menos en 1712-1713, fueron organizadas bajo la tutela de funcionarios de la ciudad de México, después de eso, el juez privativo Francisco de Valenzuela Venegas actuó ante actos de corrupción por parte de estas primeras comisiones, a las cuales denunció y dio por concluida su vigencia. Desde entonces, las comisiones estarían a cargo de los alcaldes mayores con competencia en sus jurisdicciones, siempre y cuando no lo modificara la instancia superior.³⁸

Así es como las composiciones del siglo XVIII reducen el lente de su observación; y las alcaldías mayores actúan como territorios de regularización de la propiedad. En su interior, se llevó a cabo la organización de las comisiones locales para recabar información sobre cualquier tipo de títulos, fueran mercedes de tierras, composiciones, amparos y actos de restitución, escrituras de compraventa y todo instrumento que pudiera demostrar por lo menos la posesión de las tierras. Además, al

³⁷ AHMM, C. 43, exp. 16, ff. 1-6.

³⁸ AGNEM, vol. 13, ff. 221-223.

calor de la regularización se comenzaron a realizar los avalúos, las mediciones y deslindes de terrenos baldíos, realengos o en propiedad de los labradores. Es decir, poco a poco se requerían más agentes auxiliares del juez comisario subdelegado para realizar tareas más precisas en una petición de composición, los cuales por lo regular, eran allegados a él, o bien, gente de la zona, entre gente de razón e indígenas.³⁹

Conclusiones

Este artículo fue pensado para hablar sobre tres aspectos del tema de las composiciones de tierras. En primera instancia, consideramos la importancia de abrir un debate sobre lo que se ha considerado como composición, y lo que para nosotros han significado las composiciones de tierra a lo largo del periodo colonial. Consideramos, por lo tanto, que la segunda manera de acercarse a la temática está más comprometida con el quehacer histórico, en donde el análisis se diversifique sobre temas inexplorados y,⁴⁰ aunque sea a partir de indicios, podamos acercarnos, sobre todo, a las realidades del siglo XVI. Al igual, el generar más interés por las del siglo XVII, de las cuales, en el Archivo General de la Nación, sobran testimonios relevantes para diversas regiones de lo que fue el virreinato de la Nueva España, alejándonos así de las visiones generales que se propusieron años atrás, de las cuales no dudamos sobre su gran relevancia y aporte explicativo.

Al ir describiendo los procesos de composiciones y su posible significación historiográfica, dejamos entrever una especie de periodización para el acercamiento al tema, coyunturas que,

³⁹ Las deducciones sobre la importancia de las comisiones a nivel local se desarrollaron en nuestro proyecto de tesis de maestría arriba citada.

⁴⁰ Consideremos lo propuesto para el Perú, véase Glave, Luis Miguel, “Arbitrio”, 2014, pp. 79-106; Glave, Luis Miguel, “Gestiones Transatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, 2008, pp. 85-106.

desde nuestro punto de vista, pudieron marcar un antes y un después en los procesos. Habría que comprometerse a analizarlos, y porque no, hacer una historia agraria de larga duración que tenga como eje central las instituciones y normas jurídicas y su relación con los sectores agrarios.

En segundo lugar, el escrito se desplazó hacia lo conocido por experiencia directa del que suscribe. La tarea de sintetizar cuando un periodo se conoce y se ha palpado a través de su legado documental se torna más difícil; por lo tanto, con el objetivo de destacar los elementos más importantes que caracterizan a las composiciones de tierras del siglo XVIII, consideramos relevante comprender la naturaleza jurídica de los títulos o despachos de composición, y darles la noción de que las composiciones para este siglo fungieron como las directrices legales de restructuración del campo novohispano. De esta idea partimos para decir que las composiciones cumplían con tres funciones específicas: mercedar la tierra, regularizar la propiedad y los títulos y, por último, otorgar la propiedad plena de los terrenos compuestos. Para acceder a la tierra, sólo había dos opciones: el de argumentar una posesión decenal, o bien, el de denunciar las tierras como realengas, lo cual daba paso a la supervisión visual o vista de los ojos de los predios. En conjunto, estos elementos sobresalen en los supuestamente tediosos despachos de composición.

El último apartado tuvo como objetivo rescatar un cambio institucional que había, al parecer, pasado desapercibido por mucho tiempo.⁴¹ Nos referimos a la creación de un juzgado

⁴¹ Torre Ruíz, Rosa Alicia, “Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula, 1692-1754: un estudio de caso sobre el funcionamiento del Juzgado Privativo de Tierras”, en *Letras Históricas*, núm. 6, primavera-verano, 2012, pp. 45-69; López Castillo, Gilberto, “Composiciones de tierras en un país lejano: Culiacán y Chiametla, 1691-1790. Actores sociales y mecanismos institucionales”, en *Región y Sociedad*, vol. XXII, núm. 48, 2010, pp. 243-282; Desde lo hecho en el artículo de Francisco de Solano sobre la Superintendencia, estos dos autores vuelven a considerar el análisis de las funciones de los juzgados de tierras.

especial de tierras en la Nueva España. Consideramos importante destacar tres elementos, en un párrafo consideramos pertinente ubicar el origen de las fuentes documentales, es decir, los despachos de composición. En segundo, tratamos de esbozar la importancia de estudiar el proceso de composiciones de manera generacional y jurídica, es decir, a través de las fuentes generadas por la Superintendencia, pero también a través de las administraciones de jueces privativos, pues consideramos que en el transcurrir del siglo, los cambios más significativos de la política agraria novohispana están relacionadas muy de cerca con los proyectos coloniales del juzgado de tierras, con base en un posible principio de prueba y error.

Por último, señalamos que las composiciones de tierras del siglo XVIII pueden contar con un análisis institucional más local. Esto si consideramos la existencia de comisiones locales, que fueron las encargadas de ejecutar las composiciones en demarcaciones territoriales específicas. También comentamos los posibles elementos a considerar si es que se desean analizar; es decir, la presencia del alcalde mayor como juez de tierras, el de ciertos allegados o vecinos del lugar interviniendo en las composiciones, y los cambios en las normativas que van a incrementar el número de funcionarios dentro de estas comisiones.

La finalidad de este artículo, a manera personal, fue el de establecer preguntas al público interesado en estos temas, y a su vez, encontrar respuesta y propuestas que ayuden a afinar ideas de un tema que se visualiza olvidado, y que surjan nuevas preguntas que nos comprometan a emprender nuevas lecturas, a encontrar los silencios de nuestras fuentes (los despachos de composición) que puedan ampliar el panorama de lo que hasta ahora entendemos como las composiciones de tierras.

Archivos

Archivo General de Notarías del Estado de Michoacán,
Fondo Colonial, *Títulos de Tierras y Aguas de la época colonial*.

Archivo Histórico Municipal de Morelia, Fondo Colonial, ramo de *Hacienda*, serie *Composiciones*.

Bibliografía

AMADO GONZALES, Donato, “Reparto de tierras indígenas y la primera visita y composición general. 1591-1595”, en *Histórica*, vol. XXII, núm. 2, diciembre, 1998, pp. 197-207.

BARRETT, Elinore M., *La Cuenca del Tepalcatepec: su colonización y tenencia de la tierra*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, Secretaría de Educación Pública, México, 1975, (Colección Sepsetentas, 177), t. I.

CHEVALIER, François, *La formación de los latifundios en México, haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Trad., de Antonio Alatorre, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

DE LA PUENTE LUNA, José Carlos y SOLIER OCHOA, Víctor, “La huella del intérprete: Felipe Guaman Poma de Ayala y la primera composición general de tierras en el valle de Jauja”, en *Histórica*, vol. XXX, n° 2, 2006, pp. 7-39.

DE SOLANO, Francisco, “El juez de tierras y la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras”, en *Separata del Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, Quito, Ecuador, Corporación de estudios y publicaciones, 1980, pp. 347-358.

DE SOLANO, Francisco, “El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591”, [en línea: <http://www.juridicas.unam.mx>, consulta: 10 de noviembre de 2015].

DE SOLANO, Francisco, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, 2ª edición, UNAM-Instituto de

Investigaciones Jurídicas, México, 1991, Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos.

FLORES RUIZ, Raúl, *Las composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Tancítaro. La participación de sus pueblos de indios (siglos XVII y XVIII)*, Tesis de licenciatura, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2014.

FLORESCANO, Enrique, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México [1500-1821]*, 6ª edición, Ediciones Era, México, 1983, (colección Problemas de México).

FRANCO MENDOZA, Moisés, *La ley y la costumbre en la Cañada de los Once Pueblos*, El Colegio de Michoacán, México, 1997.

GLAVE, Luis Miguel, “El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, núm. 1, enero-junio, 2014, pp. 79-106.

GLAVE, Luis Miguel, “El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, núm. 1, enero-junio, 2014, pp. 79-106.

GLAVE, Luis Miguel, “Gestiones Trasatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, 2008, pp. 85-106.

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, (intr., y trans.), *Composición de tierras de los vecinos de Querétaro con su majestad en 1643*, Universidad Autónoma de Querétaro, Tribunal de Justicia, CONACULTA-INAH, México, 2003.

LÓPEZ CASTILLO, Gilberto, “Composiciones de tierras en un país lejano: Culiacán y Chiametla, 1691-1790. Actores sociales

y mecanismos institucionales”, en *Región y Sociedad*, vol. XXII, núm. 48, 2010, pp. 243-282.

LÓPEZ CASTILLO, Gilberto, *Composición de tierras y tendencias de poblamiento hispano en la franja costera: Culiacán y Chiametla, siglos XVII y XVIII*, tesis de maestría, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, Zamora, 2002.

MENEGUS BORNEMANN, Margarita, “Los títulos primordiales de los pueblos de indios”, en Margarita Menegus Bornemann, (coord.), *Dos décadas de investigaciones en historia económica comparada en América Latina: homenaje a Carlos Sempat Assadourian*, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Centro de Investigaciones Superiores en Antropología Social, Centro de Estudios Universitarios, México, 1999.

OROZCO, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, Imprenta de El Tiempo, México, 1895, 2 vol.

OTS CAPDEQUÍ, J. M., *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, Fondo de Cultura Económica, México, 1959.

OTS CAPDEQUÍ, J. M., “Sobre las “confirmaciones reales” y las “gracias al sacar” en la historia del derecho indiano”, [en línea]. <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn02/EHN00204.pdf>. [Consulta: 15 de diciembre de 2015].

PÉREZ ESCUTIA, Ramón Alonso, “Composiciones de tierras en la provincia de Michoacán en los siglos XVII y XVIII”, en *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, núm. 12, julio-diciembre, 1990, pp. 5-22.

PESET REIG, Mariano, Menegus Borneman, Margarita coautores, “Rey propietario o rey soberano”, en *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 4 (172), abril-junio, 1994, pp. 563-599.

PREM HANNS, J., *Milpa y Hacienda: tenencia de la tierra indígena y española en la Cuenca del Alto Atoyac Puebla, México, 1520-1650*, trad., de María Martínez Peñaloza, CIESAS, México, 1988, (Colección Puebla).

RIVERA MARÍN DE ITURBIDE, Guadalupe, *La propiedad territorial en México, 1301-1810*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1983.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, [en línea]. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1021/2.pdf>. [Consulta: 24 de octubre de 2015].

TORALES PACHECO, María Cristina, *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, Universidad Iberoamericana, México, 2005, [en línea]. <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/Tierra.pdf>. [Consulta: 13 de noviembre de 2015].

TORRE RUÍZ, Rosa Alicia, “Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula, 1692-1754: un estudio de caso sobre el funcionamiento del Juzgado Privativo de Tierras”, en *Letras Históricas*, núm. 6, primavera-verano, 2012, pp. 45-69.

LA CRÍTICA A LA CONSTITUCIÓN DE 1857 DESDE EL PUNTO DE VISTA CATÓLICO. EL PERIÓDICO *LA CRUZ*

Guillermo Antonio Nájera Nájera
Universidad Autónoma del Estado de Morelos

La historia de los primeros años de la vida independiente de México se ha mostrado como un continuo intento de definir las formas de gobierno y las leyes que ampararían a los ciudadanos de la nueva nación, pero la mayoría de las ocasiones tales esfuerzos resultaron inútiles. Los obstáculos que se les plantearon a los políticos mexicanos de ese periodo fueron muchos y variados: la continua crisis financiera a la que se vio enfrentado el naciente estado, la oposición de las regiones a la formación de un estado nacional fuerte, los intereses creados y defendidos por las antiguas y nuevas elites, tanto económicas, como militares, además de la presencia algunas veces incómoda de la Iglesia católica, sobre todo por la gran influencia que tenían los curas parroquiales sobre la feligresía.¹ Por ello, no fue extraño que se generara una gran inestabilidad de los gobiernos, sin importar su signo político, la aparición de caudillos, siendo el más sobresaliente de todos Antonio López de Santa Anna y los continuos cambios de sistema de gobierno y de tipo de estado, mismos que se vieron reflejados en las distintas disposiciones legales que se promulgaron durante ese periodo: Iturbide, la Constitución Fede-

¹ Costeloe, Michael P. *La primera república federal de México (1824-1835): un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983; Costeloe, Michael P. *La república central en México, 1835-1846: "hombres de bien" en la época de Santa Anna*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000; di Tella, Torcuato S. *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

ral de 1824, la Constitución Centralista de 1835, las Siete Leyes de 1842 y el regreso a la Constitución Federal, con modificaciones en 1847.

Así, la historiografía que se ha acercado a esos primeros años de vida independiente ha señalado como característica principal el desorden, cercano al caos que privaba en la vida pública de México. Frente a este panorama, se ha puesto énfasis en una de las instituciones más consolidadas que tenía México en ese entonces: la Iglesia católica, estableciendo un contraste marcado entre un estado que no podía consolidarse, frente a una iglesia con trescientos años de historia y, por lo mismo, con ventajas indiscutibles en términos de organización y recursos disponibles. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones se olvida que la consumación de la independencia también significó un duro golpe a la Iglesia. También para la Iglesia, a partir de 1821, se vivieron tiempos difíciles, por un lado, por la ausencia de obispos, lo que daba como resultado la falta de cabezas visibles para negociar con el nuevo estado, pero también porque ello significó la imposibilidad de nombrar personas para cubrir las vacantes que se habían creado en los cabildos de las catedrales y en las parroquias, mismas que fueron cubiertas de manera interina por los propios cabildos. La falta de obispos no pudo ser solucionada en el corto plazo por la reticencia del papado para reconocer la independencia de México, presionado por Fernando VII. Además de lo anterior, otro aspecto que provocó la demora del reconocimiento de la independencia por el máximo jerarca católico fue la postura inflexible de los gobiernos mexicanos para que se les reconociera el derecho para gozar del patronato sobre la Iglesia, considerando al nuevo país como legatario de los privilegios obtenidos por la monarquía católica española. Esto significaría para el estado mexicano poder intervenir en la vida interna de la Iglesia y obtener parte de los beneficios de las contribuciones de los fieles al sostenimiento de su religión, sobre todo a través del diezmo.

Esto dio como resultado que, a pesar de algunos intentos, la Iglesia mantuviera sus privilegios y una situación de independencia frente al estado. Esto es lo que se puso en discusión cuando llegó el triunfo de la Revolución de Ayutla, comenzaron los primeros cambios promulgados por los ministros liberales de los gobiernos de Álvarez y Comonfort pero, sobre todo, cuando se puso a discusión y se promulgó una nueva Constitución en 1857. Pero a partir de 1855 se promovieron una serie de modificaciones que buscaban subordinar a la Iglesia al poder del Estado, privándoles de ciertos privilegios y acotando sus libertades.² La postura de la Iglesia fue firme y se manifestó en las cartas pastorales publicadas por varios obispos y por la salida a la escena pública de un periódico católico llamado *La Cruz*.

Este periódico se caracterizó por defender desde el punto de vista doctrinal y filosófico la posición de la Iglesia hasta el momento del inicio del periodo reformista mexicano, y una vez iniciado este, publicar aquellos textos en los cuales se podía basar la oposición de la Iglesia a las leyes de reforma y a la Constitución de 1857. Por ello, *La Cruz* es una fuente muy relevante para poder saber cuáles fueron los postulados de los grupos católicos en un momento tan complejo como el de la promulgación y puesta en funcionamiento de la controvertida Constitución liberal.

² El análisis más completo de las reformas liberales es el que hizo Jacqueline Covo. Una revisión de las fuentes de la época y de la historiografía contemporánea ha sido recientemente publicado por Catherine Andrews, quien hace una revisión acerca de las diferentes constituciones que fueron establecidas en México, además de llevar a cabo un estudio sobre los distintos temas relevantes que fueron abordados por cada una de las cartas magnas mexicanas, entre ellos el de la relación entre la Iglesia y el Estado. Covo, Jacqueline. *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, UNAM, 1983. Andrews, Catherine. *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.

*Una época complicada: Estado e Iglesia en el marco
de las reformas liberales*

Las relaciones entre el naciente Estado mexicano y la Iglesia católica, pasaron por un sinfín de situaciones a lo largo de los treinta primeros años de vida independiente de México. Esto fue el resultado de una combinación de factores internos y externos, que llevaron a que en ocasiones ambas instituciones colaboraran y en otras se enfrentaran. A pesar de estas situaciones de la historia de los primeros años de la vida independiente mexicana ¿Cuáles fueron las causas que provocaron la época de reforma a mediados del siglo? En primera instancia, es necesario dar un breve espacio a lo que estaba ocurriendo en el centro del catolicismo: Roma y su relación con los gobiernos de los países que se estaban construyendo. Desde la época de la Revolución Francesa en adelante, la Iglesia católica y el papado se vieron en constante tensión por los intentos de los gobiernos, tanto monárquicos como republicanos, por ganar espacios y consolidarse como los verdaderos representantes del pueblo. Esto llevó a que el papado comenzara a defender lo que consideraba sus derechos establecidos. El culmen de ese proceso se produjo durante el largo papado de Pío IX, que duró entre 1846 y 1878, quien tuvo que enfrentarse a la revolución de 1848 en la propia Roma y a la constante amenaza del nacionalismo italiano y del recientemente construido reino de Italia (1861), con la pérdida de los Estados Pontificios. Ello provocó un continuo endurecimiento de sus posiciones políticas en pos de defender los derechos de la Iglesia:

El Papa, que inició su pontificado promulgando una amnistía para prisioneros y exiliados políticos, suavizando la censura de la prensa, promoviendo el “progreso material” a través de obras públicas -la vía férrea Roma- Frascati se inauguró en 1856- y convocando a los “hombres de talento” de los Estados Pontificios a un consejo -aunque se pensó siempre como meramente consultivo terminó publicando, en 1864, el Syllabus para condenar “los errores de la época”,

contenidos en “el panteísmo, el naturalismo, el racionalismo absoluto y el moderado, el indiferentismo, el socialismo y el comunismo, y el liberalismo moderado.”³

En este marco internacional, el caso mexicano tuvo sus características propias. En principio de cuentas, algo de sobra conocido son las dificultades que se tuvieron que afrontar para la construcción del Estado-nación, ello debido a distintos motivos: la crisis fiscal que afectó al gobierno prácticamente desde la declaración de la independencia hasta mediados del siglo, las distintas opiniones acerca de la forma de gobierno que debería ser instaurada y las continuas insurrecciones que asolaron el país. Frente a este marco de convulsión política, la Iglesia también se enfrentó a una serie de dificultades que minaron su poder: falta de obispos una vez consumada la independencia, tanto por la muerte de la mayoría de ellos, como por la salida del país de los jefes españoles, las dificultades para nombrar nuevos sacerdotes propietarios en las parroquias del país y la discusión acerca del patronato que estuvo presente durante las dos primeras décadas del México Independiente.

En este sentido, Catherine Andrews ha descrito estos momentos de construcción del estado diciendo que en general, los políticos mexicanos estaban de acuerdo con la filosofía liberal, pero diferían en cuanto a “la rapidez con que creían que debían realizarse dichos cambios”.⁴ Sin embargo, las dificultades de los primeros gobiernos llevaron a que se empezaran a plantear diferencias en la concepción del estado; en principio, algunos políticos e ideólogos como Valentín Gómez Farías y José María Luis Mora comenzaron a pedir que se mantuvieran algunas

³ Pani, Erika. “Religión y autoridad: la crisis en las relaciones Iglesia-Estado a mediados del siglo XIX”, en *Revista mexicana de política exterior*, no. 84, julio-octubre, 2008, pp. 124-125.

⁴ Andrews, Catherine. “Sobre el conservadurismo e ideas conservadoras en la primera república federal (1824-1835), en Erika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, tomo I, Fondo de Cultura Económica-Conaculta, México, 2009, p. 88.

formas del antiguo régimen colonial, y cuestionaron algunas premisas que se habían introducido en la Constitución de 1824, como el sufragio, el papel de la Iglesia y ejército, y la forma de gobierno que debía prevalecer.⁵ Estos grupos que abogaban por esa situación de compromiso han sido llamados por la autora como tradicionalistas, y podríamos decir que fueron los sectores que antecedieron a quienes fueron denominados conservadores a mediados del siglo XIX. Cuando se habla de los conservadores, Erika Pani ha señalado en varios trabajos, que estos constituían parte del panorama político de mediados del siglo XIX con un proyecto de país definido, y no es deseable descartar sumariamente a estos grupos sólo por el hecho de haberse opuesto a los liberales y haber sido derrotados tras haber sucumbido el imperio de Maximiliano ante las armas liberales.⁶

En este contexto de una polarización cada vez mayor entre dos propuestas significativamente diferentes para la construcción del país, la propia Iglesia, y principalmente la jerarquía, pasaba por una serie de modificaciones que convirtieron a este sector del clero en feroces defensores de los que ellos consideraban como los derechos de la institución a la que representaban. Esto fue consecuencia de la ascensión al episcopado de una serie de personas jóvenes, educados en los seminarios del país⁷ y con una idea muy desarrollada de la posición que

⁵*Ibid*, pp. 88-92.

⁶ Pani, Erika. “Una ventana sobre la sociedad decimonónica: los periódicos católicos, 1845-1857”, en *Secuencia*, no. 36, septiembre-diciembre, 1996, pp. 67-68.

⁷ Entre estos obispos destacaron los antiguos alumnos del seminario de Michoacán Clemente de Jesús Munguía, obispo de la diócesis donde estudio y Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, obispo de Puebla durante el periodo de la reforma y posteriormente arzobispo de México. También fueron relevantes el obispo de Chiapas Carlos María Colina, el de San Luis Potosí Pedro Barajas y el de Guadalajara Pedro Espinosa, todos ellos educados en el seminario de esta última diócesis. Rosas Salas, José Francisco. “De la República católica al Estado laico: Iglesia, Estado y secularización

tenía la Iglesia en la sociedad mexicana de la época. “Así, frente a las leyes que pretendían despojarla de sus bienes y de sus fueros, la Iglesia mexicana condenó menos la desamortización o la igualdad jurídica en sí, que el que se agredieran los derechos de una sociedad fundada por Cristo, sin la autorización de su Vicario”.⁸

Por ello, con el triunfo de la Revolución de Ayutla y la llegada al poder de los liberales, la situación era explosiva, sobre todo por la intransigencia de algunos grupos con fuerte influencia en los aspectos políticos, tanto desde el bando liberal, como en el conservador, entre los miembros del ejército y de la Iglesia. En este sentido, los bandos en pugna consideraban de manera distinta la posición que debía ocupar la Iglesia católica en el orden público. “Para los conservadores, la salvación del país dependía de que se restableciera la religión en un lugar central en la vida pública, y sobre todo en la educación”.⁹ En este sentido la Iglesia pasó a tener un lugar central en la discusión pública mexicana, pues mientras que la posición conservadora, más allá de darle una centralidad al catolicismo, también era favorable a brindarle protección para asegurarle ese lugar. Por ello, era indispensable oponerse a la libertad de cultos, pues ante un escenario de iglesias protestantes en México, muchas de las clases incultas de la sociedad mexicana seguramente tomarían el camino fácil de optar por la nueva religión, dejando de lado el catolicismo y permitiendo que se ahondara en las diferencias del país. Para muchos partidarios del tradicionalismo, el catolicismo representaba la única forma de identidad que tenían los mexicanos. Por su parte, los liberales,

en México, 1824-1914”, en *Lusitania Sacra*, no. 25, enero-junio 2012, p. 236. Una visión de conjunto se puede obtener en las biografías presentadas por Jaime Olveda sobre los obispos de la época de Reforma. Olveda, Jaime (coord.). *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa-Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, México, 2007.

⁸ Pani. “Religión”, 2008, p. 126.

⁹ Pani. “Ventana”, 1996, p. 78

junto a un pequeño sector de conservadores, anhelaban para México el progreso material que ofrecía la época, y en el que se veía cómo la Iglesia se había convertido en un obstáculo para lograr ese fin, sobre todo porque desde el punto de vista liberal, para alcanzar el progreso, era necesario fomentar la inmigración, y esto sólo se podía lograr a través de la implementación de la libertad de cultos.¹⁰

Así, la Revolución de Ayutla y las discusiones para promulgar una nueva constitución solo dejaron en claro a la sociedad mexicana la profunda división que se había hecho cada vez mayor conforme avanzaba la década. Sobre esta base, las primeras medidas del nuevo gobierno liberal fueron criticadas fuertemente tanto por los conservadores como por la jerarquía eclesiástica, principalmente porque algunas de esas leyes iban destinadas a minar el poder de la Iglesia católica; esto a juzgar porque, como se ha señalado “las medidas llevadas a cabo por los gobiernos de Juan Álvarez e Ignacio Comonfort entre 1855 y 1857 eran relativamente moderadas: aseguraban la permanencia de los tribunales eclesiásticos y reconocían los derechos de la propiedad de la Iglesia...”¹¹

A pesar de lo anterior, los obispos mexicanos expresaron, por diversas vías, que las leyes decretadas entre 1855 y 1856, principalmente la de desamortización de bienes y el cambio respecto al fuero eclesiástico, constituían un ataque a la Iglesia católica, postura que se hizo más agresiva con las discusiones y aprobación de la nueva Constitución en 1857, pues se estimaba que tales leyes iban en contra de lo que realmente era México.¹² Así, la polarización en la política mexicana fue creciendo, sobre todo por la postura cada vez más intransigente adoptada por los obispos y los miembros del clero, quienes azuzaron a los fieles católicos a oponerse

¹⁰ *Ibid.*, pp. 80-83.

¹¹ Pani, “Religión”, 2009, p. 129.

¹² Gómez-Aguado de Alba, Guadalupe. “La cruz: Periódico exclusivamente religioso o de cómo plantear un proyecto de nación a través de la prensa”, en *Decires*, vol. 15, no. 18, enero-junio, 2015, pp. 70-71.

a las nuevas leyes, consideradas por ellos como contrarias hacia la Iglesia, que de una manera injusta era catalogada como uno de los máximos bastiones del tradicionalismo y de que México no llegara a la modernidad de acuerdo a los periódicos liberales de la época.

El periódico La Cruz: antecedentes y breve reseña de su historia

Uno de los aspectos más destacados del siglo XIX en México en términos de la divulgación de ideas, valores y formas de ver la realidad fueron los medios impresos. Una vez conseguida la independencia, los diversos grupos políticos mexicanos los tomaron como medio de difusión para sus ideas respecto a los temas candentes de la realidad nacional. Esto significó que circularan de un sinfín de impresos con distintas periodicidades y duración que fueran publicadas hasta la época que nos interesa.

En este contexto, no fue extraño que surgieran una serie de periódicos católicos que tenían fuertes ligas con la jerarquía, aunque nunca completamente subordinados a los obispos mexicanos. Entre algunos antecedentes a *La Cruz*, es posible enumerar los siguientes periódicos: *El Defensor de la religión* (Guadalajara, 1827-1830 y 1832-1833), *El Amigo de la verdad* (Puebla, 1828), *El Amigo de la religión, agricultura, política, comercio, ciencias y artes* (Puebla, 1839-1840), *El Católico* (México, 1845-1847), *El Ilustrador católico mexicano* (México, 1846-1847), *El Observador católico* (México, 1848-1850), *La Voz de la religión* (México, 1848-1850, 1851) y *La Religión* (México, 1853).¹³ La mayoría de estos impresos se dedicaba a la defensa del catolicismo a través de la ilustración de los valores y de

¹³ Castro, Miguel Ángel y Guadalupe Curiel. *Publicaciones periódicas mexicanas en el siglo XIX, 1822-1855: fondo antiguo de la Hemeroteca Nacional y fondo reservado de la Biblioteca Nacional de México*, UNAM, México, 2000.

los ideales que debían seguirse para considerarse como verdaderamente practicantes de la religión; para ello, se buscaba dar a los lectores textos de historia de la Iglesia, cuestiones teológicas, lecturas edificantes y poemas sobre los misterios de la fe, además de ofrecer los santorales de la semana, documentos expedidos por los obispos y crónicas acerca de las funciones religiosas que se celebraban en cada una de las localidades donde se editaban dichos periódicos. A pesar de tratar de mantenerse alejados de la realidad política existente en México, eso no fue posible en todos los casos, pues la situación del país hizo que algunas de esas publicaciones tuvieran que adentrarse en la discusión política en lo que consideraban como la defensa de la única religión. Por lo tanto,

los periódicos católicos reflejaban las actitudes y preocupaciones de ciertos grupos sociales angustiados y resentidos. Por otro lado, la crítica social es menos sutil y más pintoresca en el retrato que hacía de ciertos sectores de la sociedad. La prensa ofrecía la versión ‘para consumo público’, de la ideología del grupo conservador. Los artículos presentaban una visión esquematizada de la sociedad, a través de la cual el lector podía reconocer e identificar fácilmente a ‘los buenos’ y a ‘los malos’.¹⁴

Entre los tópicos favoritos del discurso de estos periódicos estaba el papel central que tenía la religión en la sociedad mexicana, no sólo como defensora de las buenas costumbres y de la verdadera religión, sino también de la identidad de los mexicanos, pues era la única institución reconocida por todos los habitantes del país. Por ello, los periódicos católicos que circularon en México durante la primera mitad del siglo XIX proponían que la religión católica fuera la única que se profesara en México, bajo la protección del Estado. Así, “la religión aparece en estos artículos como lo único que había mantenido vivos algunos de los principios que impedían la disgregación total de la sociedad, como la caridad y la unidad religiosa. Esta percepción no estaba del todo mal fundada.

¹⁴ Pani, “Ventana”, 1996, p. 74.

La Iglesia era la principal institución que se ocupaba de la beneficencia (el Estado no tenía la capacidad financiera)”.¹⁵

Es interesante señalar que una buena parte de los periódicos católicos comenzaron a ser publicados en la década de 1840, cuando comenzaban una serie de catástrofes de tipo político y, por lo tanto, el tono de muchos artículos era de pesimismo, sobre todo a partir de la derrota mexicana en la guerra contra Estados Unidos, y aunque la mayoría de esas publicaciones se decía apolítica, no dejaban de abordar asuntos de esa índole cuando así fuera necesario.¹⁶ Sin embargo, como se ha afirmado con claridad, esto no significaba que los católicos y sus medios de difusión estuvieran contra el progreso material, pues eran plenamente conscientes de la necesidad que tenía México de sumar todo ello para alcanzar un mejor entorno económico.¹⁷

Con la llegada de los liberales al poder tras el triunfo de la Revolución de Ayutla, la oposición entre el liberalismo y la Iglesia se volvió más real, pues era la primera ocasión en que la estructura eclesiástica se enfrentaba a un grupo político en el poder con claros propósitos de minar algunas de las tradicionales prerrogativas que había gozado. Esto era visto como un nuevo ataque por parte del Estado a la Iglesia, mismos que se venían efectuando desde la época de las reformas borbónicas. Las reformas propuestas por los liberales, la conformación del Congreso Constituyente, excluyendo a los aliados de la Iglesia, y un discurso cada vez más anticlerical en la prensa liberal, puso en alerta a la jerarquía católica y a sus principales aliados.

¹⁵ *Ibid*, p. 78.

¹⁶ *Ibid*, pp. 70-72.

¹⁷ *Ibid*, p. 80.

La crítica a la Constitución

A pesar de que las discusiones para la redacción de una nueva constitución comenzaron en 1856, existió muy poca información dada por *La Cruz* durante esos momentos de preparación. Sólo existe una breve nota relacionada al asunto, publicada en septiembre de dicho año, señalando que las sesiones del constituyente avanzaban y que existía un grupo de diputados que buscaban retomar el texto constitucional de 1824.¹⁸

La siguiente noticia del 12 de febrero de 1857 es igualmente breve, en la cual se externaba el hecho de haber sido jurada la Constitución el 5 de febrero, sin dar mayores detalles por no haber sido publicada aún.¹⁹ Para el mes siguiente, ya había sido publicada la nueva Carta Magna, y se detallaban aquellos artículos que tenían que ver con los asuntos de carácter religioso, citando puntualmente aquellos párrafos que tenían esas características. Desde el punto de vista de los redactores de *La Cruz*, los artículos que afectaban a la Iglesia eran el 5º, 7º, 13º, 27º y 123º, los cuales tocaban puntos tan sensibles como el fuero de los sacerdotes, los bienes en manos de las instituciones eclesiásticas, la no obligatoriedad de los votos religiosos y la plena libertad de imprenta sin importar la materia de la que se tratara. Cerraba esa breve revisión con un breve párrafo en el que declaraban que “la constitución no expresa cuál es la religión del Estado, que se declara, por lo mismo, legalmente ateo”. Según los mismos redactores, todos los aspectos tratados en los artículos constitucionales ya habían sido anteriormente discutidos en sus páginas y habían dado su opinión.²⁰

A pesar de lo dicho anteriormente, que parecía que daba por zanjados los puntos más sobresalientes de la nueva constitución en términos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, los

¹⁸ “El Congreso y la Constitución”, *La Cruz*, 4 de septiembre de 1856, p. 159.

¹⁹ “Nueva Constitución”, *La Cruz*, 12 de febrero de 1857, pp. 251-252.

²⁰ “La Nueva Constitución”, *La Cruz*, 19 de marzo de 1857, tomo IV, no. 13, pp. 439-440.

editores de *La Cruz* dedicaron siete artículos principales en los que llamaron una “controversia pacífica”, entre el 23 de abril y el 4 de junio de 1857. El autor de todos estos artículos fue José Joaquín Pesado. En ellos es donde se vertieron las principales críticas a la Constitución liberal de ese año. La introducción al asunto es interesante porque muestra la concepción que tenía el autor católico acerca de lo que debía ser una constitución y porque la recién promulgada estaba errada:

Si la primera condición de una ley constitutiva es que esté íntimamente enlazada con las costumbres, con los hábitos, con el modo de sér y de existir del pueblo para quien se dicta, mal indicio da de su bondad aquella, que desde los primeros dias en que aparece, provoca resistencias pasivas, subleva las conciencias y derrama el llanto y la amargura en el seno de las familias; la que obliga á sus defensores á dar tormento al buen sentido, para esplicar de manera menos desfavorable á la razon algunos de sus artículos; la que trueca las costumbres y exaspera la voluntad de sus ciudadanos, sin persuadir sus entendimientos; la que es un motivo de discordia, en vez de ser el iris de la paz; la que ofrece, en fin, ocasión a un partido para exigir sacrificios dolorosos, y sangre y lágrimas, á fin de llevarla á ejecusion y darla cumplimiento.²¹

Para el principal editor de *La Cruz*, la constitución tenía un vicio de origen: el de no estar acorde a la población mexicana y, aún más, sembrar la discordia entre los mexicanos. La razón principal de esas nuevas discusiones que se habían iniciado con la promulgación de la Constitución de 1857 se encontraba en las cuestiones religiosas, que iban a ser desglosadas en los artículos titulados de la misma manera en los siguientes números.

La crítica continuó con la explicación dada acerca de lo que debería ser una constitución política de un país, pues según José Joaquín Pesado,²² otro de los grandes inconvenientes que

²¹ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 23 de abril de 1857, tomo IV, no. 18, p. 590.

²² José Joaquín Pesado fue un poeta, político y periodista mexicano que nació en 1801 y murió en 1861. Fue ministro del interior en 1838 y de

tenía la Carta Magna mexicana era la falta de distinción entre lo civil y lo político; de acuerdo al autor, esa diferenciación era clave, pues un documento como el recién promulgado debía tratar sólo las cuestiones políticas y no abordar las situaciones de carácter social, y ponía como ejemplos de asuntos de una y otra categoría a las instituciones del estado como materias eminentemente políticas, mientras que para lo social dejaba los asuntos relacionados con el matrimonio, la familia, la patria potestad, los testamentos, las herencias, las sucesiones, los contratos, la propiedad, esto es, principalmente las cuestiones relativas a las relaciones entre los individuos.²³ En este sentido, el problema era que la constitución recién publicada, lejos de quedarse en normar las relaciones políticas de los mexicanos, se metían en los asuntos sociales, entre ellos con la religión de la gran mayoría de los mexicanos; y ese menosprecio hacia la religión iba a producir que “este orden [social] se degrada[ra] y se envilec[iera]e, ya relajando los vínculos del matrimonio, ya entregando al abandono a los hijos y la mujer al oprobio, ya menospreciando el valor de las promesas y la fuerza de los contratos, resultando de aquí la confusión de la sociedad...”. En términos generales, Pesado expresaba su preocupación porque la constitución ponía en riesgo los tres valores más importantes para el pueblo mexicano: la unión, la religión y la independencia.²⁴ Respecto al segundo punto, el de la religión, que era lo que más interesaba al autor decía:

La religión católica es una necesidad imprescindible, una exigencia poderosa del pueblo mexicano. ¿Y qué lugar se le da en el nuevo código? Ninguno. No se le declara religión de Estado, ni se le protege como otras veces, por medio de leyes sabias y justas; pero sí se establece sobre su disciplina una intervención, capaz de perturbar más adelante su régimen, e introducir el cisma con todas sus consecuencias.

Relaciones Exteriores en 1846. En ambos casos colaboró con gobiernos considerados conservadores. *Diccionario Porrúa. Historia, biografía y geografía de México*, México, Editorial Porrúa, 1986, p. 2262.

²³ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 23 de abril de 1857, tomo IV, no. 18, p. 590.

²⁴ *Ibid*, pp. 590-591.

Dada esta situación respecto a la religión, José Joaquín Pesado reiteraba algo que ya se había dicho en el principio de este primer artículo sobre la constitución, que estas no se hacían para cambiar un estado de cosas existente a capricho del legislador, sino que tenían que ajustarse a la realidad sobre la que tenían que gobernar.²⁵

Esta primera parte es una crítica general encaminada a mostrar a los lectores cuál era la falla principal de la Constitución y esa era, según él, que el documento publicado no buscaba regir sobre una realidad existente, sino más bien los constituyentes habían creado un documento que reflejaba sus preconcepciones de cómo debía ser México, sin bases sobre la realidad de lo que era el país; por lo mismo, era una constitución inaplicable. Esto se podía demostrar a través del desconocimiento tácito que se hacía de la Iglesia católica cuando los habitantes del país practicaban casi unánimemente dicha religión. Como articulista católico, el resto de las críticas que hizo Pesado en el resto de los artículos que le dedicó a su controversia sobre la constitución, se encaminaron a denunciar aquellos hechos que atacaban a la iglesia mayoritaria de México. Es interesante la utilización de la palabra ‘pueblo’ en su explicación de los fallidos principios que trataban de imponer los liberales a México, sobre todo porque la utilización de este concepto se acerca mucho al que utilizaba la teoría política liberal en el sentido del pueblo como soberano. En cierto modo, lo expuesto por Pesado precisaba que el principal defecto de la Constitución era que no era compatible con lo que el *pueblo* mexicano pensaba.

Para hacer su crítica, el autor de estos textos se centró en lo que él llamó ‘las inconsecuencias de los liberales’, principales redactores de la Constitución de 1857. Comenzaba el listado de las inconsecuencias liberales exponiendo brevemente

²⁵ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 23 de abril de 1857, tomo IV, no. 18, p. 591-592.

hechos acerca de la igualdad, libertad y la postura de ese partido hacia los fueros. Sobre el primer aspecto, Pesado recalca que, al momento de conformarse el constituyente, se había excluido de él a muchos opositores, incluyendo a los representantes eclesiásticos, sometiéndolo además a las cargas impositivas decretadas por Estado, apartándolas de todos los derechos, con lo que se daba una desigualdad de derecho para los miembros de la Iglesia católica por ser parte de dicha institución. En cuanto al punto sobre los tribunales especiales, la falta de consecuencia se daba porque por medio de la Carta Magna se abolían los fueros, principalmente el eclesiástico y el militar, mientras que los propios legisladores se habían protegido con un instrumento similar. Por último, respecto a la libertad, en el caso de la de pensamiento, Pesado exponía lo siguiente: “Y como si esto no fuera bastante todavía, cometió el partido liberal otra inconsecuencia mayor proclamando la libertad del pensamiento, y sofocando el uso de la palabra, que según su fraseología favorita, es el pensamiento mismo: quitando el freno del respeto y de la consideración pública a la prensa revolucionaria, y poniendo barreras insuperables a la que se atrevía a contradecirla”.²⁶

Ya en el segundo artículo, publicado el último día de abril de 1857, José Joaquín Pesado abordó un punto interesante: el de la soberanía popular expresada en la nueva Constitución Mexicana. De acuerdo con los principios liberales de la época, los diputados mexicanos habían expresado que la soberanía recaía en el pueblo; desde el punto de vista del escritor católico, esto era un sinsentido, en primer lugar porque había una contradicción en lo que él señalaba como las relaciones de mando, pues el gobierno y el pueblo iban a entrar en un problema de quién mandaba a quién. Pero lo más dramático era la falta de interés, de entendimiento y de compromiso que mostraba la población mexicana en los asuntos públicos, lo

²⁶ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 23 de abril de 1857, tomo IV, no. 18, p. 591-592-593.

que era notable cuando se tenía que votar, pues no todo el pueblo podía votar y los que sí podían hacerlo, en muchas ocasiones no se presentaban a ejercer su derecho o no sabían por quién iban a votar o dejaban que otros decidieran por ellos.²⁷ El problema de toda esta discusión está en que Pesado no ofrece ninguna alternativa a lo que proponían los liberales respecto a la cuestión de en quién recaía la soberanía en un estado como el mexicano, aunque podemos suponer que dado su pensamiento político, esta debía estar en manos de Dios.

Después de esa precisión, Pesado pasó a precisar algunos de los puntos en los que, desde su punto de vista, los constituyentes habían atacado a la Iglesia. En primer lugar, ante lo que él calificaba como la indiferencia mostrada por los autores de la Constitución hacia el catolicismo, Pesado exponía cuáles habían sido los principales aportes brindados por la Iglesia en la historia de México, desde su punto de vista, la Iglesia “dio al país artes, ciencias, cultura, leyes justas, fundaciones piadosas, colegios, hospitales, asilos para los pobres y para los enfermos, socorros a la agricultura y cuantos bienes puede desear un pueblo nuevo, que entra en comercio y relaciones con los demás del globo [...]”.²⁸ Aquí se esgrimía el argumento muy socorrido por los partidarios de la Iglesia católica acerca de la utilidad y de la historia que había tenido en México, y lo que se perdería en caso de no protegerla, mismo que había sido utilizada en otras ocasiones tanto por los prelados en sus cartas pastorales, como por otros periódicos católicos anteriores a *La Cruz*. En este mismo sentido, de la “utilidad” de la religión, el autor escribía: “La religión auxilia a los gobiernos porque hace a los hombres buenos y sofoca a los corazones

²⁷ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 30 de abril de 1857, tomo IV, no. 19, p. 629-630.

²⁸ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 30 de abril de 1857, tomo IV, no. 19, p. 630.

las semillas del vicio, haciendo florecer las virtudes. Los gobiernos son los que ganan con la religión, no la religión con los gobiernos”.²⁹

Una vez que desde el punto de vista de Pesado había dejado claro lo que perdía el gobierno mexicano por no reconocer y mantener al catolicismo como la única religión, pasó a enumerar las distintas agresiones legales que fueron hechas por los constituyentes. Rechazaba la letra del artículo 123, por el cual el estado se atribuía la posibilidad de intervenir en cuestiones sobre el culto público y la disciplina externa de las religiones. Para el autor del artículo en el semanario católico, el mayor problema de la forma en que se enunciaba dicho artículo era que faltaba claridad en la redacción y no se sabía a qué se referían los autores cuando hablaban de las acciones que debía llevar a cabo el gobierno en dichas materias y que esto dejaba indefensa a la Iglesia católica frente a posibles actos autoritarios de parte de los oficiales gubernamentales.³⁰

Sin embargo, más preocupante para el autor era la tolerancia tácita que se había promulgado en la constitución, debido a que no se había fijado una religión de Estado. Para el autor, la simple idea de permitir que otros cultos pudieran ser practicados en México era inconcebibles, sobre todo porque, mientras que para todo el resto de las potenciales religiones que entraran en el país no había ningún tipo de restricción, la propia Carta Magna imponía límites a la práctica del catolicismo. Sin embargo, se mostraba confiado en que, a pesar de la tolerancia, el catolicismo se mantuviera como la religión de los mexicanos por ofrecer la única verdad y una certeza de salvación.³¹

²⁹ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 30 de abril de 1857, tomo IV, no. 19, p. 632.

³⁰ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 30 de abril de 1857, tomo IV, no. 19, p. 632-633.

³¹ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 30 de abril de 1857, tomo IV, no. 19, p. 634.

En el siguiente artículo, el tercero de la serie, José Joaquín Pesado ponía su atención en tres disposiciones constitucionales más que, desde su punto de vista, constituían un ataque a la Iglesia. Dos de ellas, los que se referían a la libertad de imprenta y a la libertad de educación, no eran ataques a la institucionalidad de la Iglesia ni a las prácticas católicas, sino que eran nuevas disposiciones respecto a la libertad de imprenta y a la educación que se impartiría en México. En el primer aspecto, la libertad irrestricta que brindaba la nueva Constitución a los escritos iba a ser muy peligrosa para la Iglesia, pues cualquier periodista podría publicar cosas que afectarían a los dogmas del catolicismo sin temor a sufrir ninguna consecuencia y tendrían la oportunidad de derramar “a manos llenas el odio y las calumnias contra la Iglesia, contra sus dogmas, contra su disciplina y contra sus ministros”.³² Seguramente para José Joaquín Pesado el problema radicaba en que en un momento de álgidos enfrentamientos entre los triunfadores liberales y los católicos, esto pudiera dar pauta a utilizar a la prensa para denostar la práctica del catolicismo y minar así las bases sociales de la religión mayoritaria de México.

El segundo aspecto abordado en esta fecha fue el de la libertad de la educación decretado por los constituyentes. De nueva cuenta, aunque esto no significaba un ataque frontal a la Iglesia, el problema era que ante esa nueva disposición cada uno podría decidir cuál era la educación que quería que sus hijos siguieran y, por lo mismo, se le quitaba el monopolio de la educación a la Iglesia. Así, para Pesado los resultados serían funestos no sólo para los jóvenes que estuvieran educándose, sino también para la sociedad en su conjunto, pues se preguntaba:

¿Qué efecto producirá todo esto en los ánimos tiernos de los niños y de los jóvenes? En vez de grabar en ellos con caracteres indelebles el sello precioso de los dogmas revelados, se les imprimirá la duda,

³² “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 7 de mayo de 1857, tomo IV, no. 20, p. 671.

que ofusca el entendimiento; el sofisma que lo extravía; máximas inciertas de una moral falaz, propia para viciar la voluntad; un espíritu de subordinación, que los hará indóciles a toda autoridad, comenzando por la paterna, y acabando por la pública, y una inclinación bien marcada al abandono y a la indiferencia en las materias más importantes para el hombre. ¡Cuánto engaño hay en esto! Se les hace indiferentes, y se les querrá después patriotas. Se les permite dudar de las verdades mas altas, y se les exigirá que crean firmemente en ciertos principios políticos, dudosos y controvertibles bajo todos aspectos.³³

En este sentido, Pesado se quejaba de una nueva falta de coherencia de los liberales, pues mientras que en el congreso constituyente se decretaba la libertad de educación, se obligaba a que los jesuitas cerraran sus escuelas y colegios, siendo prácticamente los mismos diputados quienes habían tomado ambas decisiones. Esto, desde el punto de vista del redactor de *La Cruz*, resultaba un contrasentido y era una muestra más del doble rasero que utilizaban los liberales cuando se trataba de asuntos de la religión, especialmente respecto a la católica. Además, eso iba en contra del derecho que tenían los padres de decidir el tipo de educación que querían para sus hijos.³⁴ Así, Pesado enfatizaba el hecho de que la propaganda liberal acerca de las libertades y la igualdad otorgadas por la Constitución para todos los mexicanos se cumplía sólo a medias, y que dichos principios no abarcaban a la Iglesia católica como institución y a quienes formaban parte de ella, ya fuera como ministros o como creyentes, mostrando con casos específicos cuando los liberales caían en contradicciones.

El tercer tema tratado en este artículo es el de la libertad de trabajo decretada en el artículo 4º. De nueva cuenta, la idea de José Joaquín Pesado era evidenciar que la postura dictada por los liberales en la constitución era contradictoria cuando

³³ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 7 de mayo de 1857, tomo IV, no. 20, p. 673.

³⁴ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 7 de mayo de 1857, tomo IV, no. 20, p. 674.

se abordaban asuntos concernientes a la Iglesia católica. En este sentido, el problema estribaba en la prohibición de los votos religiosos, con lo que de facto se prohibía el ejercicio de una profesión.³⁵ Este argumento fue completado en el siguiente número de *La Cruz* cuando Pesado exponía que las razones esgrimidas por los liberales le parecían que estaban fuera de lugar, pues consideraba que los votos eran un tipo de contrato en el que libremente un individuo decidía entregar su vida a la vida eclesiástica, sin ningún tipo de presión para que así sucediera, por lo que este acto se convertía en algo similar a cualquier otro tipo de contrato. Exponía, también, que mientras se prohibían los votos religiosos, los diputados y miembros del partido liberal no oponían ninguna restricción a la conscripción militar, cuando era a todas luces evidente que en ese caso, muchos de los efectivos del ejército mexicano eran individuos forzados a servir en él.³⁶ Así que, poniendo en la balanza ambos sectores de ocupación, la posibilidad de convertirse en religioso estaba prohibida, la de ser militar era bien vista por los políticos liberales. El autor del artículo periodístico expuso, como de nueva cuenta, que esta disposición era otra muestra de la persecución que estaba sufriendo la Iglesia católica por los gobernantes en turno.

En el número posterior, Pesado introducía un tema que era parte de la discusión pública del momento. El asunto era el del juramento de la Constitución al que estaban obligados todos los empleados públicos y se quería obligar también a hacerlo a los miembros de la Iglesia católica. El autor de la serie de artículos para *La Cruz* se preguntaba si era justo hacer el juramento de un texto con tantas contradicciones y, sobre todo, si un católico podía realizar el acto a pesar de estar en desacuerdo con los ataques hacia la religión que él profesaba y a las admoniciones que habían empezado a circular por

³⁵ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 7 de mayo de 1857, tomo IV, no. 20, p. 675.

³⁶ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 14 de mayo de 1857, tomo V, no. 1, p. 4-5.

parte de los jefes diocesanos. La respuesta que daba a esta interrogante el redactor del periódico católico era negativa a prestar el juramento que exigía la ley, expresando que para un católico era un conflicto serio por el significado que tenía para su fe.³⁷ José Joaquín Pesado usaba un aspecto importante de la filosofía católica, casi de manera literal, el de que las leyes injustas no podían ser aceptadas por los fieles y, en este caso, menos aún por la clara, desde el punto de vista del redactor de *La Cruz*, persecución de la Iglesia a través de varios artículos de la Constitución. Así, participar en el juramento constitucional estaba en contra de la forma de pensar de quienes practicaban el catolicismo y de su idea de salvación, pues los obispos ya habían condenado a la excomunión a quienes hicieran el juramento.

Con ello termina la serie de artículos de opinión acerca de la Constitución mexicana, en la que José Joaquín Pesado buscó presentar una visión alternativa acerca de las principales objeciones que un católico podía dar a ciertos artículos constitucionales. Es necesario dejar asentado que estos no fueron los únicos escritos que se ocuparon del tema constitucional en el periódico, reiterando algunos de los aspectos apuntados por Pesado, abordando otros temas que no fueron discutidos en esta serie de artículos o planteando algunas situaciones desde otros puntos de vista.

Cabe señalar que uno de los temas sobre los que no escribió Pesado en estos artículos fue el de los bienes eclesiásticos; esto probablemente se debió a que en otros momentos los redactores de *La Cruz* se habían encargado de mostrar hasta qué punto eso también era un ataque injustificado a la Iglesia católica. En ese sentido, es posible que Pesado haya considerado como un tema suficientemente discutido en los otros artículos y por lo tanto prescindible para la explicación general

³⁷ “Controversia pacífica. Sobre la nueva Constitución”, *La Cruz*, 21 de mayo de 1857, tomo V, no. 2, pp. 33-37.

que pretendía dar acerca de los errores de la constitución y de los liberales.

Desde mi punto de vista, lo más importante de esta serie de artículos es ofrecer esa visión articulada respecto a las objeciones de los intelectuales católicos a la Constitución de 1857. Sin embargo, en estos artículos lo que se muestra es una visión bastante tradicional respecto a los problemas a los que se enfrentaba el país.

A modo de conclusión

El periódico *La Cruz* se convirtió en un referente respecto a la discusión pública de los sucesos que vivía México en los años de su publicación. A pesar de que desde el primer número los redactores se habían propuesto no entrar en las cuestiones del momento y de no discutir los asuntos políticos, la realidad de un gobierno liberal y reformista orilló a los redactores del periódico a tener que involucrarse en las disputas políticas. Esto fue visible conforme avanzaba la nueva legislación acerca de la relación Iglesia-Estado, los decretos de secularización de bienes eclesiásticos, de la cancelación de los fueros, entre ellos, el eclesiástico y el inicio de las discusiones del constituyente fueron suficientes para que los distintos articulistas comenzaran a tratar esos asuntos, ante lo que ellos veían como ataques al catolicismo y a su institucionalidad.

Su defensa de la Iglesia católica fue de la mano de los obispos y de otros católicos que hicieron uso de otras formas de comunicación de la época, como los folletos y las hojas sueltas, pero con la ventaja de la mayor circulación que las cartas pastorales y de la posibilidad de utilizar otros referentes políticos de la época. En algunos escritos publicados por *La Cruz*, sobre todo los dedicados a discutir y rechazar la tolerancia de cultos y la secularización de bienes eclesiásticos, algunos de los redactores del semanario católico utilizaron elementos

como el de la soberanía popular o el de la economía moderna, para debatir en los mismos términos que planteaban los liberales y poderlos atacar en sus propios términos, buscando demostrar así las incongruencias que desde el punto de vista de los redactores de *La Cruz* tenían las posturas liberales y, al menos, ganar la batalla de las ideas. Es claro que este tipo de discusión no fue empleada por José Joaquín Pesado en su serie sobre la constitución, aunque en algunos de sus pasajes pueden ser vistos atisbos de esta forma de debatir. Sin embargo, en la mayoría de las partes que componen su disertación tienen una expresión tradicional, pero desde el punto de vista de Pesado, bastante convincente. En ello, hay mucho mayor relación con el tradicionalismo que usaron los obispos ante la amenaza liberal, misma postura que estaba adoptando el papado. Cabe recordar que se habla de una época en que el pontificado estaba en manos de Pío IX, un papa tradicional que entre sus medidas estaba la publicación del índice de libros prohibidos y su lucha contra todo el sistema de pensamiento moderno.

Respecto a los artículos firmados por Pesado y que son parte fundamental de este artículo, es importante subrayar que desde su punto de vista no es que todos los artículos estuvieran mal, aunque como la base fundamental de la ley era incorrecta, al no considerar a Dios y a la Iglesia católica en ella, esto provocaba que toda la nueva legislación mexicana debiera ser rechazada en su totalidad y buscar una nueva constitución en la que estuvieran todos los sectores representados al momento de la discusión, y evitar así que fuera una ley aprobada sólo por un partido. Además, recalaba que una de las cuestiones más aberrantes de la nueva constitución era que prácticamente era inaplicable por las condiciones políticas, sociales, económicas y religiosas que se vivían en México en ese momento. Sin duda, esta forma de rechazar la Constitución de 1857 se convirtió en la base de lo que fue la lucha posterior.

Fuentes

Periódicos

Hemeroteca Nacional de México.

La Cruz.

Bibliografía

ANDREWS, Catherine. *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.

ANDREWS, Catherine. “Sobre el conservadurismo e ideas conservadoras en la primera república federal (1824-1835)”, en Erika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, tomo I, FCE-Conaculta, México, 2009, p. 88.

CASTRO, Miguel Ángel y Guadalupe CUIEL. *Publicaciones periódicas mexicanas en el siglo XIX, 1822-1855: fondo antiguo de la Hemeroteca Nacional y fondo reservado de la Biblioteca Nacional de México*, UNAM, México, 2000.

COSTELOE, Michael P. *La primera república federal de México (1824-1835): un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.

COSTELOE, Michael P. *La república central en México, 1835-1846: “hombres de bien” en la época de Santa Anna*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

COVO, Jacqueline. *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, UNAM, 1983.

Diccionario Porrúa. Historia, biografía y geografía de México, México, Editorial Porrúa, 1986.

DI TELLA, Torcuato S. *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

GÓMEZ-AGUADO DE ALBA, Guadalupe. “*La cruz. Periódico exclusivamente religioso* o de cómo plantear un proyecto de nación a través de la prensa”, en *Decires*, vol. 15, no. 18, enero-junio, 2015, pp. 70-71.

OLVEDA, Jaime (coord.). *Los obispados de México frente a la reforma liberal*, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa-Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, México, 2007.

PANI, Erika. “Religión y autoridad: la crisis en las relaciones Iglesia-Estado a mediados del siglo XIX”, en *Revista mexicana de política exterior*, no. 84, julio-octubre, 2008, pp. 124-125.

PANI, Erika. “Una ventana sobre la sociedad decimonónica: los periódicos católicos, 1845-1857”, en *Secuencia*, no. 36, septiembre-diciembre, 1996, pp. 67-68.

ENTRE LOAS, CRÍTICAS Y RECHAZO. MANUEL PAYNO Y JUSTO SIERRA ANTE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Mario Jocsán Babena Arécbiga Carrillo
Universidad Autónoma del Estado de Morelos

La Constitución política de 1857 fue, desde su nacimiento, motivo tanto de críticas como de exaltación. A través de este trabajo pretendo hacer una aproximación a la visión que sobre ella tuvieron dos personajes de la vida política e intelectual del México de la segunda mitad del siglo XIX: Manuel Payno y Justo Sierra. Aunque aparentemente poco tuvieron que ver, creo que resultan ejemplos bastante ilustrativos de lo que mencioné en la primera línea, esto es, que el código constitucional del 57 fue bastante polémico y generó posturas diversas.

Tomando en cuenta lo anterior, me parece que los casos de Payno y Sierra nos permiten tener una aproximación somera a la manera como se percibió la constitución en dos momentos: el primero durante su promulgación y en los años de la Guerra de Reforma, la Intervención francesa y el Segundo Imperio. A la luz de ese contexto –y de su propia participación en el ámbito político–, Payno hizo toda una serie de consideraciones sobre la Constitución a través de sus escritos periodísticos e historiográficos. El segundo momento es el de finales de la década de 1870, en pleno inicio del gobierno porfirista, cuando Justo Sierra ocupa el cargo de director de *La Libertad*, el periódico oficial del naciente régimen. Desde la perspectiva de esos años –con la convicción de que el país entraba por fin en la senda del orden y el progreso–, y bajo el influjo del positivismo, Sierra hizo varias críticas a los fundamentos y características del código constitucional de 1857.

De entrada, hay que señalar que Manuel Payno y Justo Sierra no tuvieron una relación muy cercana, pues pertenecieron a generaciones diferentes y se desarrollaron en épocas distintas (por ejemplo, cuando Justo Sierra apenas iniciaba su participación en la vida política e intelectual del México decimonónico, Payno ya era un personaje activo en dichos ámbitos). De hecho, no puedo afirmar que existiera una relación estrecha entre ambos.¹ Sin embargo, en tanto políticos de aquella época, ambos tuvieron una visión específica sobre diversas cuestiones del México de aquel entonces y, evidentemente, sobre la constitución. Por lo tanto, me parece que, a través de algunos de sus escritos, es posible hacer una aproximación a las percepciones que se tenían sobre ella, tratando al mismo tiempo de problematizarla. En suma, con este trabajo busco hacer un acercamiento a las visiones e interpretaciones que hicieron dichos personajes sobre la constitución.

Consideraciones sobre la Constitución de 1857 y su contexto histórico

Antes que nada, resulta medular hacer algunos comentarios sobre el contexto en el cual surge la Constitución de 1857; en segundo término, es importante mencionar los principales puntos y postulados sancionados en dicha constitución a fin de entender en términos generales sus características más relevantes.

El último gobierno de Santa Anna (1853-1855) generó una serie de descontentos a raíz de la creación de varios impuestos, la limitación a la libertad de imprenta y “la práctica de mandar al exilio a todos aquellos que de cualquier forma criticaran al gobierno”.² A consecuencia de todo esto, tuvo lugar

¹ Hay noticia de que se conocieron —o al menos coincidieron— en algunas veladas literarias.

² Villegas Revueltas, Silvestre *El Liberalismo moderado en México, 1852-1864*, UNAM, México, 1997, p. 46. Manuel Payno fue uno de los tantos que “padecieron” esta serie de actos por parte del gobierno de Santa Anna.

un pronunciamiento militar el 1° de marzo de 1854 en Ayutla (en el actual estado de Guerrero). El plan emanado de este (que llevó el nombre de aquella localidad) fue reformado en Acapulco por Ignacio Comonfort,³ y reunió a muchos políticos de diversas posturas ideológicas y a líderes militares locales (como Juan Álvarez) con el objetivo de poner fin a la dictadura santannista. Estas personas eran de diversos credos políticos (incluso se habían enfrentado entre ellos en ocasiones anteriores) pero compartían cierta animadversión hacia Santa Anna.⁴ No voy a detenerme en los pormenores de este importante pronunciamiento —que culminó con la salida del país del dictador y la entrada de las tropas de Álvarez a la ciudad de México el 14 de noviembre de 1855—, y más bien señalaré que el desenlace de este fue la instauración de un gobierno provisional (encabezado por Álvarez y posteriormente por Comonfort), y la convocatoria a elecciones de diputados para instaurar un Congreso constituyente para crear una nueva constitución para el país.

No obstante, antes de hablar de la Constitución de 1857, es importante señalar que, aunque el movimiento de Ayutla triunfó, experimentó escisiones internas, pues sus dirigentes (políticos y militares) tuvieron dificultades para ponerse de acuerdo y lograr consensos. Esto se debió a que existían dos grandes grupos que intentaban imponerse el uno sobre el otro en la dirección del movimiento (y, por extensión, en el gobierno interino). Estos grupos eran, por un lado, los liberales radicales o “puros” (en el que se encontraban personajes como Melchor Ocampo, Benito Juárez, Guillermo Prieto, etc.) y, por el otro,

³ *Ibid.*, p. 52. Erika Pani también considera que la dictadura santannista molestó a los caudillos regionales y a la clase política (sobre todo la liberal). Por ende, la rebelión de Ayutla capitalizó ese descontento generalizado. Véase Pani, Erika, *Para mexicanizar el Segundo Imperio: el imaginario político de los imperialistas*, El Colegio de México/Instituto Mora, México, 2001, p. 124.

⁴ Villegas, *Liberalismo.*, 1997, p. 52.

los liberales moderados (conformados por figuras como Manuel Payno, Manuel Siliceo, José María Lafragua y el mismo Comonfort).

Hacia diciembre de 1855 los moderados triunfaron dentro del movimiento revolucionario. La desintegración del gabinete de Álvarez, que tuvo por raíz la separación de Ocampo y la renuncia del propio presidente, originada básicamente por un rechazo de su persona y programa político, aunado a los levantamientos [de conservadores radicales] de Querétaro y Guanajuato, dejaron el campo abierto a los seguidores de Comonfort, quienes consolidaron su fuerza e influencia.⁵

Con el gobierno interino en sus manos, los liberales moderados intentaron llevar a cabo su proyecto de nación, aunque tuvieron que lidiar con las presiones del ala radical. A final de cuentas, tuvieron que impulsar varias de sus propuestas políticas, así como las del Congreso constituyente, una vez que entró en funciones. Al ser este de carácter constituyente y nacional, los hombres que lo conformaron y que legislaron la nueva constitución se asumieron como los legítimos portavoces del “pueblo soberano”, incluso tuvieron rencillas con Comonfort y sus ministros.⁶ Resulta curioso que a pesar de que la mayoría de los diputados constituyentes eran moderados, la iniciativa reformista (impulsada, eso sí, de manera insistente por personajes radicales como Gómez Farías, Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco) avanzó y finalmente cristalizó en la aprobación del proyecto constitucional.⁷ Al final de cuentas, el contenido de la Constitución de

⁵ *Ibid.*, p. 101.

⁶ Pani, *Mexicanizar*, 2001, p. 131.

⁷ Véase Argudín, María Luna y Reynaldo Sordo Cerdeño, “La vida política”, en María Luna Argudín (coord.), *México: la construcción nacional, 1830-1880*, de Hernández Chávez, Alicia (dir.), *América latina en la Historia contemporánea*, t. II, Taurus/Mapfre, 2012, España, pp. 55-56; y Pérez Toledo, Sonia, Leonor Ludlow y Jaime del Arenal Fenochio, “A la mitad del siglo XIX, las realidades y los proyectos”, en Josefina Zoraida Vázquez, Josefina

1857 representó en buena medida las aspiraciones, ideas y proyectos de los liberales radicales.

A continuación, haré mención de algunos puntos nodales de la nueva Carta Magna y de sus características (lo cual explica por qué dividió y enfrentó a los políticos de entonces y los llevó a batirse en una nueva guerra civil). En primera instancia, la de 1857 es la primera constitución del México independiente que incorporó los derechos del hombre —y las garantías individuales por extensión— al principio del texto, lo que nos muestra lo fundamental de las ideas provenientes de la tradición liberal-constitucional para los hombres que la legislaron. Entre los primeros artículos encontramos aquéllos que hacen referencia a las libertades individuales: libertad de enseñanza, de profesión, de industria, trabajo, expresión, asociación, etc.⁸ Además, otra cuestión interesante es que la religión católica ya no aparece como religión de Estado, perdiendo la primacía que había mantenido en las anteriores constituciones, lo cual implicaba la eventual tolerancia de cultos, y por consecuencia, un muy probable conflicto con la Iglesia y los conservadores más radicales.⁹ En este sentido, fue una constitución diferente de las que le precedieron desde que México devino independiente:

en la Constitución de 1857 la organización de los poderes públicos debió su origen y sentido a la preservación de los derechos del hombre y el catálogo de derechos individuales; la división de poderes halló su fundamento en la defensa de la libertad de corte liberal. En cambio, en la Constitución de 1824 lo central fue defender la religión católica

(coord.), *Gran Historia de México ilustrada*, Editorial Planeta DeAgostini, México, 2001, pp. 12-15.

⁸ *Constitución Política de la República Mexicana*, 5 de febrero de 1857, en: Dublan, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, edición oficial, México, 1877, tomo VIII, pp. 384-399.

⁹ Cfr. Pani, *Mexicanizar*, 2001, p. 139.

y organizar los poderes públicos; los pocos derechos individuales explícitos [...] fueron subsidiarios de otros artículos o aparecieron dispersos en la Constitución.¹⁰

Respecto al asunto de la religión católica, especialistas como Erika Pani señalan que las cuestiones referentes a la secularización y la reglamentación de la relación entre la Iglesia y el Estado quedaron muy ambiguas en el texto constitucional. Lo que queda claro, es que ya no se establecía al catolicismo como la única religión permitida por el Estado mexicano, lo cual tuvo muchas consecuencias, pues fue visto por la Iglesia y por algunos de los conservadores como el primer paso hacia una eventual libertad de cultos.¹¹

Por otra parte, se decretó el sufragio universal masculino que, según Erika Pani, representaba el símbolo de pertenencia a la nación soberana —a pesar de que era aquél un país con población mayoritariamente analfabeta—¹². Con ello, se creó una ficción legal (como la denomina François Xavier Guerra) de unos mexicanos iguales y homogéneos en el ámbito legal-jurídico.¹³ No obstante, los constituyentes establecieron un sistema de sufragio indirecto, es decir, que “optaron, en el texto constitucional, por un sistema en el que todos [los hombres] votaban, pero pocos decidían”.¹⁴

Para los constituyentes de cariz más radical, “la ley no podía limitarse a reflejar la voluntad de la nación, pues era su misión liberarla, transformarla, regenerarla. Representar al pueblo no era decretar lo que éste quería, sino lo que más le convenía —le

¹⁰ Arroyo García, Israel, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, Instituto Mora/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2011, p. 337.

¹¹ De hecho, la libertad de cultos fue decretada posteriormente por Juárez, en diciembre de 1860.

¹² Pani, *Mexicanizar*, 2001, p. 129.

¹³ François Xavier Guerra, *México: del Antiguo régimen a la Revolución tomo I*, traducción de Sergio Fernández Bravo, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2012, p. 35.

¹⁴ Pani, *Mexicanizar*, 2001, p. 133.

gustara o no—”.¹⁵ Es decir, que la constitución fue concebida como algo instrumental y programático, que debía permitir materializar una ideología concreta —liberal en este caso—. Este cambio en la conceptualización de lo que debía ser una constitución apuntaba a que un código constitucional “debía ser más un mecanismo para el gobierno de la sociedad que por el gobierno por la sociedad”.¹⁶ Es decir que, mediante el marco constitucional, se buscaba implantar un nuevo orden social (liberal) que permitiera modificar las realidades del país.

También es importante señalar que la Constitución de 1857 le daba más peso al poder legislativo en detrimento del ejecutivo, con la idea de evitar caer nuevamente en excesos y medidas dictatoriales como las que habían caracterizado al último régimen de Santa Anna. Ello conducía, por ende, a un enfrentamiento eventual e interminable entre ambos poderes.¹⁷ El legislativo debía contener al ejecutivo: este no podía ordenar o disponer nada sin la aprobación de aquél y de los secretarios del ramo. Asimismo, se le adjudicó al legislativo la facultad “para ratificar los nombramientos de ciertos cargos diplomáticos, militares y de los empleados superiores de Hacienda y la fuerte potestad [...] de crear y suprimir los empleos públicos de la federación”.¹⁸ En este sentido, podemos decir que esta constitución tenía una clara inclinación parlamentarista.

¹⁵ *Ibid*, p. 134.

¹⁶ José M. Portillo Valdés, *Historia mínima del constitucionalismo en América latina*, El Colegio de México, México, 2016, pp. 61-62. Este historiador afirma que hubo un cambio entre los políticos liberales (hacia finales de la década de 1830), pues empezaron a concebir de manera diferente lo que una constitución debía ser. Asimismo apunta que, dentro del esquema político liberal, solamente la parte ciudadana (o sea, las personas con ciertos criterios establecidos en las constituciones) es la que podía participar en la vida política.

¹⁷ Pani, *Mexicanizar*, 2001, pp. 160-161.

¹⁸ Arroyo, *Arquitectura*, 2011, p. 358.

Ahora bien, las leyes de Reforma –en particular la Ley Lerdo y la Ley Juárez– fueron escritas en este tenor¹⁹ y apuntaron a un tema que generó conflictos y diversas posturas, y que es uno de los puntos medulares de la Reforma: el tema de la propiedad. En el ámbito del liberalismo económico, la propiedad individual se convirtió en un derrotero para la modernización económica y el progreso material. Los hombres de la Reforma (al menos los que impulsaron la constitución y dichas leyes) buscaron constituir a los mexicanos como individuos libres y propietarios: “estos cambios generarían un movimiento en la propiedad raíz que se desarrollaría notablemente”.²⁰ La propiedad, considerada fuente fundamental de la riqueza para cualquier nación, debía dejar de estar concentrada en unas cuantas manos; en cambio, tenía que dividirse y circular para multiplicar la riqueza: la tierra debía producirse bajo el esquema de la pequeña propiedad individual. Estas ideas implicaban, por tanto, la desamortización y división de las propiedades de tipo colectivo –de las llamadas corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas– y llevaban implícito un “ataque” en contra de la Iglesia y las comunidades campesinas, principales propietarias de tierras, herederas del esquema corporativo del Antiguo Régimen. Estos actores colectivos (conventos, cofradías, gremios, pueblos) parecían no encajar en ese modelo ideal de los liberales de una sociedad fundada en y por individuos propietarios, libres y legalmente iguales.²¹ En el ideal de los liberales, al liberarse

a la propiedad, incluida la propiedad de las comunidades indígenas tradicionales, de las restricciones impuestas por las corporaciones, los monopolios o el gobierno, florecerían la iniciativa individual, la división natural del trabajo y el intercambio libre entre personas y países, todo lo cual llevaría en última instancia al aumento general de

¹⁹ Las Leyes de Reforma fueron incorporadas posteriormente a la Constitución al ser elevadas a rango constitucional durante el gobierno de Lerdo de Tejada.

²⁰ Villegas, *Liberalismo*, 1996, p. 137.

²¹ Guerra, *Antiguo*, 2012, p. 34.

la riqueza. Estos postulados liberales clásicos guiaron la redacción del artículo 27 de la Constitución de 1857, que reafirmaba la inviolabilidad de la propiedad privada; del artículo 28, que abolía los monopolios y los aranceles prohibitivos, así como de los numerosos decretos anticlericales emitidos entre 1856 y 1863, que primero desamortizaron y luego nacionalizaron los bienes de la Iglesia. Estas medidas socioeconómicas [...] quedaron absorbidas en la tradición liberal mexicana.²²

Es decir, que el proyecto de los liberales-constituyentes intentaba cambiar una realidad (de las tantas) del México de entonces, lo cual derivó en un conflicto armado.²³ Es importante insistir en que el proyecto reformista era producto sobre todo del ala radical, y que el partido moderado se mantuvo un tanto al margen de ello. Si bien ambos grupos compartían ideales que se plasmaron en el texto constitucional, también es cierto que tenían perspectivas distintas entre sí. Respecto a los moderados, vale la pena señalar algunos puntos. De entrada, hay que decir que tanto liberales radicales como moderados (incluso los conservadores) buscaban modernizar al país y llevarlo por el “camino de la civilización y del progreso”. Incluso me atrevere a decir que todos eran en alguna medida liberales, al menos en cuanto a lo económico; diferían sobre todo en cuanto a las formas de llevar a cabo tal proyecto modernizador.²⁴ Ya vimos cómo, a través de la Constitución y las Leyes

²² Hale, Charles, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 17. Considero que la división tajante que generalmente se hace entre liberales y conservadores es demasiado esquemática y muchas veces impide apreciar los matices, los lugares comunes y las ideas compartidas por la clase política de mediados del siglo XIX.

²³ Paradójicamente, a pesar de la puesta en práctica de la desamortización y la división de la propiedad, se generó un proceso de acaparamiento en el que las pocas personas que tenían recursos/capitales compraron las propiedades puestas en circulación. De esta forma, la propiedad siguió estando en pocas manos, creando un contrasentido respecto al proyecto de los liberales reformistas. Véase: Villegas, *Liberalismo*, 1996, p. 114.

²⁴ *Ibid*, p. 155.

de Reforma, los liberales puros buscaban cambiar radical y tajantemente las realidades del país: querían modernizarlo “de golpe”. Los moderados aparecen como una especie de punto medio entre estos liberales y los conservadores más ultramontanos. Era justamente por esa postura más mesurada que criticaron las características reformistas y drásticas de la Constitución, así como las Leyes de Reforma. Consideraban que los cambios debían ser más paulatinos. Por ello, no es extraño que Comonfort y su gabinete se mostraran cada vez más inconformes con la nueva Constitución y que terminaran optando por desconocerla y organizar un golpe de Estado: “No debe entonces sorprender que la Constitución de 1857 se convirtiera en excusa, blanco y bandera del más violento y más duradero de los conflictos civiles del México decimonónico [...] [pues] estaba lejos de ser un documento consensual”.²⁵

Comonfort juró la Constitución el 5 de febrero de 1857 sin estar realmente convencido de su viabilidad y principios.²⁶ Posteriormente, en septiembre de aquel año, su gabinete renunció, seguramente por su inconformidad con la carta fundamental —recuérdese que era un gabinete integrado por moderados, Payno incluido—. Comonfort, ahora dependiente de las disposiciones del Congreso, integró un nuevo gabinete y juró como presidente constitucional el 1º de diciembre.²⁷ Sin embargo, junto con Manuel Payno, Manuel Siliceo, Mariano Navarro y Félix Zuloaga (quien firmó el documento) elaboró el *Plan de Tacubaya*.²⁸ Este documento declaraba nula la Constitución, dejando a Comonfort al frente del ejecutivo (con facultades extraordinarias) y preveía la convocatoria eventual a un Congreso para elaborar una nueva constitución, acorde a las realidades y costumbres del país. El *Plan de Tacubaya* es justamente una muestra de las ideas

²⁵ Pani, *Mexicanizar*, 2001, p. 144.

²⁶ Córdoba, Diana, *Manuel Payno. Los derroteros de un liberal moderado*, El Colegio de Michoacán, México, 2006, p. 145.

²⁷ *Ibid.*, p. 155.

²⁸ *Ibid.*, p. 156.

del moderantismo, pues sostenía que “la mayoría de los pueblos no ha quedado satisfecha con la carta fundamental [...] porque ella no había sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad [...] [considerando] que la República necesita de instituciones análogas a sus usos y costumbres”.²⁹ Para los moderados era esencial tener un gobierno centralizado y fuerte que permitiera llevar al país a la modernización, logrando su progreso material.

Dicho plan consiguió derogar la constitución momentáneamente. Sin embargo, a pesar de la alianza que habían establecido Comonfort y los golpistas con Félix Zuloaga—representante del bando conservador—, este terminó dando un golpe de Estado (en enero de 1858) contra el gobierno emanado del *Plan de Tacubaya*, proclamándose presidente interino. De esta manera, el país se vio inmerso nuevamente en una guerra civil: “durante tres años, la clase política, polarizada, cerró filas y se debatió entre dos proyectos de Estado, ambos radicales e intransigentes [...] el de la dictadura militar de Zuloaga y Miramón en el centro del país; y el de la Reforma en la periferia, cuya cabeza formal era el gobierno de Veracruz, presidido por Benito Juárez”.³⁰ Ante este contexto, Manuel Payno, al haber formado parte del golpe de Estado de diciembre de 1857 —y dada su postura media—, dejó el ámbito político por algunos años.

Ahora bien, antes de pasar propiamente a revisar los dos casos que presento aquí, es importante enfatizar que estamos

²⁹ *Plan de Tacubaya*, 17 de diciembre de 1857, en: Matute, Álvaro, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, cuarta edición, UNAM, México, 1993, p. 296. Según afirmaba un artículo del periódico conservador *La Sociedad*, “el gobierno creado por la Constitución de 1857 conoció desde el primer momento de su existencia, que le era imposible regir á la nación con aquel código, pues muy lejos de que él hubiera puesto término á la embarazada y penosa situación en que se hallaba la República vino á ser un nuevo principio de guerra civil y de cisma religioso”. *La Sociedad. Periódico político y literario*, segunda época, tomo I, núm. 32, México, 31 de enero de 1858, p. 2.

³⁰ Pani, *Mexicanizar*, 2001, pp. 162-163.

hablando de la constitución más controvertida del México del siglo XIX y la que estuvo más tiempo vigente. Por ello, resulta significativo el hecho de que no sólo fue criticada por los conservadores o los miembros de la Iglesia, sino también por personajes de talante liberal,³¹ como veremos a continuación.

Entre rechazo y loas: Manuel Payno ante la Constitución

En este apartado voy a hablar de cómo Manuel Payno cambió de postura respecto a la Constitución, pasando de un rechazo de facto, a su reconocimiento y exaltación. Primero que nada, conviene hacer una serie de consideraciones sobre su vida, a fin de entenderlo dentro de su contexto. Payno (1820-1894) perteneció a los círculos políticos e intelectuales del México decimonónico, sobre todo durante la segunda mitad del siglo. Desde épocas muy tempranas de su vida se vinculó con figuras de la época, partícipes de la vida política e intelectual del país. Asimismo, tomó parte en asuntos y puestos de la administración pública –tales como funcionario de aduana, Secretario de Hacienda, Diputado, Regidor de la ciudad de México, etc.–, siendo empleado en varios de los gobiernos del México de aquel entonces. Es curioso el hecho de que haya logrado saltar los vaivenes de la política, de los cambios de gobierno y de las asonadas militares, pues participó en varios de los gobiernos de entonces, independientemente de su filiación ideológica.³² De ahí que haya sido un personaje que vivió muy de cerca el acontecer político mexicano del siglo XIX (sobre todo a partir de la década de 1850). Por ello, a través de sus obras escritas (periodísticas, literarias o

³¹ Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, segunda edición, Secretaría de Educación Pública, México, 1973, pp. 14-15.

³² Su postura moderada le permitió cierto acomodo en varios gobiernos de distinta filiación política e ideológica.

historiográficas), Payno intentó dar a conocer sus posturas, ideales y proyectos sobre diversos temas y cuestiones de la época. En este sentido, su rechazo (y posterior defensa) de la Constitución de 1857 estuvo sustentado en su percepción de la situación del país, la cual vivió desde diversas trincheras de la administración pública.

Ahora bien, resulta importante mencionar que Payno perteneció al grupo político de los liberales moderados, lo cual es importante para entender su actuación y su visión inicialmente negativa del código constitucional del 57. El gobierno interino que se instauró tras el movimiento de Ayutla y la salida de Santa Anna del país estuvo constituido sobre todo por liberales moderados. Payno colaboró en él como secretario de hacienda entre 1855 y 1856; por varios motivos dejó el puesto, pero se reincorporó nuevamente con el mismo cargo, una vez que fue promulgada la Constitución de 1857 y Comonfort fue electo presidente. Sin embargo, estos personajes no estaban plenamente convencidos de la viabilidad del código constitucional, de tal manera que llevaron a cabo una serie de intrigas y debates entre ellos y miembros del clero y del partido conservador (quienes, dicho sea de paso, quedaron al margen del proceso constituyente y no se sentían representados en la Carta Magna).

La noche del 16 de diciembre de 1857, Manuel Payno, Manuel Siliceo y Mariano Navarro le hicieron llegar a Comonfort el *Plan de Tacubaya*,³³ elaborado por el militar conservador Félix Zuloaga. Con dicho documento, se sustentó el golpe de Estado que encabezaron estos personajes el 17 de diciembre de aquel año; es decir, que estos liberales moderados fraguaron una alianza con algunos conservadores para echar atrás la Constitución e instaurar un gobierno interino que organizara la creación de una nueva Carta Magna. Por lo tanto, Payno y compañía mostraron su rechazo hacia la constitución a través de un autogolpe de Estado. Este rechazo,

³³ Córdoba, *Manuel*, 2006, pp. 153-156.

como mencionaba anteriormente, se debía a que consideraban que la Constitución “no había sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad;³⁴ y ni los conservadores ni los liberales moderados estaban de acuerdo con el radicalismo de algunos puntos de la Constitución.

Hasta aquí, hemos visto que el código constitucional del 57 no fue aceptado por un sector importante de la clase política (y de la sociedad en sí); ni liberales moderados ni conservadores estaban conformes con el radicalismo de sus planteamientos. De ahí que Payno, Comonfort y demás moderados intentaran echarla atrás mediante el referido golpe de Estado. La Guerra de Reforma evidenció que no toda la sociedad aceptaba la constitución ni el proyecto de Reforma liberal. Ahora bien, ¿en qué momento Payno cambió de postura respecto a la constitución? ¿Por qué pasó del rechazo a su aceptación y posterior exaltación? Esto tiene que ver con los cambios en el panorama político tras el aparente triunfo de los liberales radicales en el conflicto civil de 1858-1861.

Tras la derrota de Miramón en San Miguel Calpulalpan, el 22 de diciembre, siguió la ocupación de la capital por el general Jesús González Ortega el 1° de enero de 1861, y diez días después la entrada en ella de Juárez, quien fue nombrado presidente sustituto. La lucha del gobierno trashumante, dirigida a reformar el orden social al que moderados y, de forma más férrea, conservadores se asían, acabó en [virtual] triunfo. La desidia que la administración juarista observó hacia los llamados reaccionarios, según crítica de sus opositores, dentro del mismo partido puro, no obsto para que Francisco Zarco, quien estuvo al frente de las carteras de Relaciones Exteriores y Gobernación del 20 de al 11 de mayo y del 6 de abril al 10 de mayo

³⁴ *Plan de Tacubaya*, p. 296. Cabe señalar que, en enero de 1858, Zuloaga y los conservadores desconocieron el gobierno interino de Comonfort y establecieron un nuevo gobierno encabezado por ellos mismos.

de 1861, respectivamente, se apresurara a enjuiciar a los orquestadores del golpe de 1857.³⁵

Payno (al igual que otros liberales moderados) fue aprehendido y enjuiciado por haber participado en los hechos de 1857, por impulsar las ideas del moderantismo y apoyar a los sectores conservadores.³⁶ Los liberales radicales, ahora en el poder, formaron un Gran Jurado especial para tratar estos asuntos. Ante tal situación, Payno escribió varias obras para defender su persona con la firme intención de dejar clara su filiación liberal, reconociendo la Reforma y la Constitución de 1857.³⁷ El haber sido procesado penalmente y de estar a nada de ser ejecutado por traición, significó un parteaguas en la vida de Payno. A partir de entonces, para él se volvió un afán recurrente tratar de dejar clara su filiación liberal a través de sus obras. Por lo tanto, hubo un cambio de idea de su parte respecto a la carta magna del 57. Sin embargo, pese a casi haber sido fusilado por traidor, el autor de los *Bandidos de Río Frío* participó en el régimen imperial encabezado por Maximiliano, con el cargo de Regidor de la Ciudad de México. Aunque fue un breve periodo el que

³⁵ Córdoba, *Manuel*, 2006, pp. 173 y 174. Se trató de un virtual triunfo porque realmente no hubo una consolidación del ala radical de los liberales en el poder: tuvieron que enfrentar guerrillas conservadoras, la bancarrota del erario público, así como el intento de la Iglesia, sectores de la sociedad y los conservadores por apoyar la Intervención francesa para impulsar un gobierno de carácter monárquico-imperial en el país. Es decir, que no todos estaban conformes con su proyecto constitucional, reformista, liberal y secularizador.

³⁶ *Ibid.*, p. 175.

³⁷ Una de ellas fue *La reforma social en España y México. Apuntes históricos*, publicada poco después de haber sido absuelto de los cargos (a pesar de que en un principio se le había declarado culpable de alta traición). En esa obra, Payno reivindica su filiación liberal, haciendo una defensa de las Leyes de Reforma y el proceso de desamortización frente al rechazo de la Iglesia y los conservadores hacia ello. Con esto, el autor de alguna manera intentaba reivindicarse ante la opinión pública, en particular ante los liberales radicales ahora en el poder.

estuvo en el cargo, después de la caída del gobierno imperial, Payno se encontraba nuevamente en una situación política un tanto comprometedor frente a los triunfantes liberales radicales por haber participado en el gobierno imperial.

Curiosamente, en 1869 escribió una obra en la cual se nota cierto entusiasmo y exaltación hacia la Constitución de 1857: me refiero a su *Tratado de la propiedad*. Este escrito es un análisis histórico del tema de la propiedad en distintos momentos de la historia del mundo (particularmente del mundo occidental, pues se remite a Roma, la Edad Media, la época del Imperio español, etc.). Uno de sus apartados está dedicado al tema del constitucionalismo en América –en particular analiza los casos de E. U. y México–.³⁸ En unas líneas de dicho capítulo hace toda una loa a la Carta Magna de 1857: “La revolución de Ayutla [...] [culminó] con la Constitución de 1857, y en ella se reasumieron todos los adelantos, todo el progreso del derecho constitucional, establecido como hemos visto en el inmenso continente americano, y para cuyo desarrollo se ha necesitado cerca de un siglo. Otro siglo será quizá necesario para su perfección”.³⁹ Es decir que, aunque para él la constitución seguía teniendo algunos defectos (pues consideraba que era susceptible de ser perfeccionada), representaba un adelanto en el desarrollo del constitucionalismo en México. Según su estudio y la percepción de su propio tiempo y espacio, existía un desenvolvimiento histórico de la humanidad mejor, en un sentido progresivo hacia un estadio civilizatorio superior. Por ello, afirma que “una ley de progreso inevitable ha formado en medio de la confusión forzosa de las guerras civiles un derecho constitucional, humanitario y civilizador”.⁴⁰ El código de 1857 aparece entonces, en su perspectiva, como

³⁸ Para Payno, en tanto liberal, el constitucionalismo está estrechamente ligado al tema de la propiedad, pues constituye el marco jurídico y legal que protege y regula todo lo relacionado con esta.

³⁹ Payno, Manuel, *Tratado de la propiedad. Obras completas de Manuel Payno, volumen XIX*, CONACULTA, México, 2007, p. 133.

⁴⁰ *Ibid*, p. 135.

un momento culminante en tal desenvolvimiento, pues con él, México había logrado emparejarse con otros países que iban a la cabeza de la civilización al establecer los fundamentos constitucionales básicos de toda nación moderna y civilizada: la protección de la propiedad individual, el republicanismo, los derechos naturales y las garantías individuales, la igualdad jurídica, el trabajo e industria libres, la economía libre de ataduras, etc.⁴¹ Al final de cuentas, reafirmaba su visión y postura liberales, pues no hay que olvidar que esta es una obra de carácter público con fines políticos, y por ello la usó para dejar claro su posicionamiento como liberal ante un gobierno conformado sobre todo por liberales radicales.

Asimismo, al año siguiente (1870) escribió algunos artículos en el periódico *El Siglo XIX* en torno al aniversario de la Constitución. Ahora se mostraba un tanto ambiguo ante esta: por un lado, la exalta como un logro de la nación mexicana en su progreso hacia la era constitucional; pareciera que gracias a ella se pudo alcanzar la paz, las libertades y el orden necesarios para lograr su adelanto y civilización.

Nuestro código, sin embargo, no es original; reconoce su fuente en la Asamblea Constituyente [francesa], en el pacto federativo de Norteamérica y en las doctrinas de la filosofía del siglo XVIII aplicadas a la política y la formación popular de los gobiernos. Los hombres liberales y deseosos de establecer en México el último y supremo grado de la libertad social y de las prácticas democráticas, fueron mucho más adelante que la Asamblea francesa y que los venerables filósofos que fundaron el gobierno independiente de los Estados Unidos del Norte. Nuestra Constitución es más liberal, más amplia, más perfecta quizá que la Constitución de cualquier otra República de las que existen en el mundo civilizado.⁴²

⁴¹ *Ibid.*, p. 133.

⁴² Payno, Manuel, “Aniversario de la constitución”, en *El Siglo XIX*, 5 de febrero de 1870, p. 1.

Sin embargo, considera que la Carta Magna “tiene vacíos que llenar, defectos que corregir, teorías que es necesario reducir a la práctica”.⁴³ Su argumento radica en que el problema fue que una constitución como la del 57 se promulgó en un país donde había altos índices de analfabetismo, sobre todo entre la población indígena donde el partido liberal afectó sus comunidades con las Leyes de Reforma y, finalmente, donde la guerra civil era una constante en la vida política.⁴⁴ Es decir, que aun mantenía cierto resquemor ante la Constitución: aún consideraba que una constitución debía emanar de las realidades del país, para, poco a poco, ir las modificando. Seguía viendo un desfase entre las condiciones del país y los postulados ideales de la constitución. A pesar de que por entonces ya habían pasado varios años desde el golpe de Estado (y el consecuente juicio que enfrentó por ello), Payno seguía considerando que el código del 57 era perfectible, pues no cuadraba –según su manera de ver la situación– con las realidades del país. En este sentido, su postura fue bastante ambigua, pues criticó la Constitución, pero también la exaltó como un ejemplo del desarrollo del constitucionalismo en México después de décadas de inestabilidad política, guerras civiles y pronunciamientos militares.

Las críticas: Justo Sierra y su visión de la constitución

Justo Sierra (1848-1912) tuvo una trayectoria similar a la de Payno al vincularse tempranamente a la vida política e intelectual del México de la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, perteneció a otra generación y su desenvolvimiento como persona pública tuvo lugar en fechas posteriores a las de Payno; eso sí, era miembro del grupo liberal, aunque ya para

⁴³ *Id.*

⁴⁴ Payno, Manuel, “Revolución y constitución”, en *El Siglo XIX*, 13 de enero de 1870, p. 1.

cuando entró de lleno a la vida pública se asumió como positivista.⁴⁵ En este sentido, sus críticas las hizo a partir de esta postura ideológica, señalando los aspectos más doctrinarios del liberalismo “clásico” de mediados del siglo XIX plasmados en la Carta Magna:

Su crisis es la de su generación; la ciencia positiva debe reemplazar los ensueños románticos del liberalismo. Se adhiere con fogosidad [Porfirio] Díaz, funda con su ayuda el diario *La Libertad* en enero de 1878, y se entrega desde esa tribuna a un ataque en regla contra el liberalismo en lo que éste tenía de destructor y de anárquico. Hace la apología de un gobierno fuerte, respetuoso de una ley que debería fundamentarse sobre hechos y no sobre quimeras, y cuyo fin sería mantener la paz y promover el desarrollo del país.⁴⁶

Justamente a través de algunos artículos de dicho periódico, Sierra dejó ver su postura crítica ante la Constitución y el porqué de ello. En ese medio escribió “como hombre público, analista político y como abogado promotor de las reformas que el país necesitaba”.⁴⁷ Es conveniente resaltar que la prensa tenía un papel muy importante como medio de difusión, de debate, de comunicación y de opinión; es decir, que muchas veces tenía la función de apoyar al régimen en turno o, por el contrario, se usaba como instrumento de oposición para combatirlo, desprestigiarlo o criticarlo.⁴⁸ En este sentido, es significativo que Sierra utilice el periódico oficial del naciente régimen porfirista para referirse a la Constitución.

⁴⁵ “Justo Sierra Méndez, que pertenecía pues a la aristocracia provincial liberal, se instala en la capital a la muerte de su padre en 1861, y empieza sus estudios en el liceo franco-mexicano, después en el colegio de San Ildefonso, que más tarde se convertirá en la Escuela Nacional Preparatoria, en donde siguen los estudios de Derecho [...] brillante escritor, se hace notar desde su juventud en los salones literarios. Es discípulo de Ignacio Altamirano, después de Gabino Barreda”. Guerra, *Antiguo*, 2012, p. 83.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ Díaz Zermeño, Héctor, “La función de la prensa en torno a los intelectuales y el poder durante el porfiriato, 1867-1910. Una aproximación bibliográfica”, en *Multidisciplina*, núm. 8, 2010, p. 53.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 51-52.

La política científica hizo su presentación como doctrina nueva y regeneradora en México por vía de un grupo excepcional de intelectuales-periodistas en su órgano *La Libertad*, un diario que apareció el 5 de enero de 1878 y continuó publicándose hasta 1884 [...] [Los miembros de ese grupo] se veían a sí mismos como una generación nueva y propusieron con un esfuerzo consciente las bases intelectuales de una era cercana al orden y al progreso.⁴⁹

Las críticas de Sierra hacia el código constitucional del 57 radicaban en que consideraba que sus fundamentos no correspondían con la realidad del país ni emanaba de la observación científica de la sociedad. Asimismo, amonestaba duramente a los artífices de la constitución —o sea, los liberales radicales y “ortodoxos” de mediados del siglo XIX—: “el sistema político de que nos dotó un grupo de lectores de libros europeos, para quienes nuestro estado social fue [*sic*] un libro siempre sellado, suscitando todas las ambiciones sin crearles un contrapeso, apoyándose en teorías artificiales sin la más débil raíz en nuestros hábitos, en nuestra historia...”.⁵⁰ A su juicio, aquellos liberales crearon una constitución más ideal que real, con la que quisieron forzar el desarrollo/evolución natural de la sociedad mexicana la cual, en consecuencia, generó un estado de crisis social derivado de las revoluciones y luchas civiles que se hicieron en nombre de ella (o en su contra). Por todo ello, Sierra planteó la necesidad de reformar (no desechar) la Constitución de 1857 para tratar de ajustarla a las condiciones de la sociedad y, sobre todo, con el objetivo de fortalecer la administración del país a cargo del ejecutivo. Proponía, por ejemplo, la ampliación del periodo presidencial a seis o siete años, la facultad del veto para el presidente, así

⁴⁹ Hale, *Transformación*, 2002, p. 50.

⁵⁰ Sierra, Justo, “El programa de *La Libertad*. Las revoluciones”, en *La Libertad*, 18 de diciembre de 1878, p. 3.

como otorgarle facultades legislativas.⁵¹ Es decir que buscaba fortalecer la figura del ejecutivo para garantizar el buen funcionamiento del aparato político-administrativo, y evitar que aquél tuviera que recurrir al uso de facultades extraordinarias o bien, a hacer a un lado la constitución para poder gobernar. Proponía, pues, “garantías de estabilidad para el poder, que estén en relación directa con la tranquilidad social, y estabilidad para las garantías consignadas en el Código político, lo que no puede lograrse sin una autoridad capaz de hacer llegar su acción hasta los últimos rodajes del mecanismo administrativo; he aquí el sentido en que quisiéramos que se transformara nuestro Código político”.⁵²

Lo importante de todo esto es que Sierra planteaba la necesidad de reformar la Constitución, al considerar que tenía muchos puntos débiles, producto del idealismo de los liberales que la concibieron y legislaron. En su opinión, la constitución debía ser un reflejo de la realidad social del país, de su estudio sociológico y científico. “Sierra quería que el hecho y la sociedad pesen más en los principios constitucionales: para él, como buen positivista la ciencia era la guía señera para la redacción del derecho y, por tanto, la ciencia debe acumular hechos, clasificarlos, estudiarlos y sacar de su estudio la nueva

⁵¹ Sierra, Justo, “El programa de La Libertad. El poder ejecutivo”, en *La Libertad*, 24 de enero de 1879, pp. 2 y 3. El parlamentarismo establecido por la Constitución de 1857 (que, además, era unicameral), ponía muchas trabas al ejercicio del ejecutivo. En este punto fueron bastante críticos tanto Payno como Sierra pues, según hemos visto, en el orden social que tenían en mente, era fundamental contar con un gobierno centralizado que pudiera administrar y gobernar eficientemente al país para encauzarlo en el progreso y la modernización. Según la interpretación de Emilio Rabasa, “tanto Benito Juárez como Porfirio Díaz se volvieron dictadores obligados por las limitaciones que la Constitución de 1857 le imponía al presidente”. Emilio Rabasa, *La constitución y la dictadura*, citado por Aguilar, José Antonio, “Tres momentos liberales en México (1820-1890)”, en Jaksic, Iván y Eduardo Posada Carbó (editores), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Fondo de Cultura Económica, Chile, 2011, p. 145.

⁵² Sierra, Justo, “El programa de La Libertad. El poder ejecutivo”, en *La Libertad*, 24 de enero de 1879, p. 3.

norma jurídica, científica”.⁵³ Todo ello obedecía al momento en el cual fue creada la constitución: un momento de lucha, de exaltación y de conflictos entre liberales y conservadores. En este sentido, puesto que todo eso ya había pasado, era momento de revisar el código constitucional de una manera más racional, partiendo de los hechos y el análisis científico.⁵⁴

Influidos por la experiencia de las repúblicas conservadoras de Europa, así como por el positivismo, los defensores de la política científica convirtieron en blanco concreto de sus ataques a la Constitución de 1857, por considerarla artificial y en franca necesidad de reformarse. Su premisa era que una constitución debe ser una expresión natural del orden social [...] según ellos, se basaba en abstracciones y no en los hechos [...] la reforma constitucional era un aspecto básico de la doctrina del liberalismo conservador defendido por los hombres de *La Libertad* y de su apología de un gobierno fuerte.

Es decir que, en tanto hombre público, Sierra propuso que primero se estudiara la sociedad para ajustar la ley a su realidad. Además, como el desenvolvimiento progresivo del país solo se lograría con la paz y el orden, era menester reforzar la administración encabezada por el presidente. Por último, para el autor, “en los colegios, en los libros, en las ideas, en la demostración de que fuera del camino del método científico es inencontrable [*sic.*] la verdad, en la difusión sistemática de la enseñanza está nuestra liza abierta; allí luchamos y lucharemos siempre por la conversión radical de la nación mexicana en un

⁵³ Cosío Villegas, *Constitución*, 1973, p. 34. De hecho, se aprecia el advenimiento de toda una nueva generación de liberales (conservadores, de la cual Sierra era parte), quienes fueron insistentes en cuanto a la necesidad de reformar la Constitución de 1857 para ajustar el orden legal a la realidad del país. Cfr. Aguilar, “Tres”, 2011, pp. 142-145.

⁵⁴ Sierra, Justo, “La constitución y los ultramontanos”, en *La Libertad*, 29 de octubre de 1879, p. 2.

estado laico, por la preponderancia del elemento civil, que es, en resumen, la causa de la civilización, la palabra lo dice”.⁵⁵

Consideraciones finales: una constitución controvertida

Como hemos tenido oportunidad de ver, el código constitucional de 1857 fue criticado por diversas razones, y por lo mismo se trató de una constitución poco consensual. Por el contrario, desde su nacimiento fue objeto de oposición y críticas. Aquí hemos visto que un personaje como Manuel Payno pasó de un primer rechazo hacia la Constitución, a su posterior exaltación, debido sobre todo a los cambios en la escena política (aunque siguió considerando que podía reformarse y perfeccionarse). Por su parte, Justo Sierra, una vez que entró en el ámbito público a finales de la década de 1870 –y desde su óptica positivista–, criticó la Constitución por diversas razones, y propuso reformarla para reforzar la figura del ejecutivo –por entonces en manos de Porfirio Díaz–, así como para ajustarla a la realidad del país.

En este sentido, podemos ver cierta continuidad en los planteamientos, ideas y posturas entre los liberales moderados de mediados del siglo XIX –los de la época de la Reforma– y los liberales conservadores –mejor conocidos como científicos– de finales de aquel siglo. Esta idea puede sustentarse comparando los argumentos de Sierra y Payno en cuanto a que consideraban que la Constitución de 1857 era muy idealista y no tenía correspondencia con la situación del país, con sus usos, costumbres, Historia, hábitos y realidades; o sea, que dicho código constitucional no partía de un análisis

⁵⁵ *Id.* Hay que señalar que Sierra fue uno de los dirigentes, impulsores y defensores de la Escuela Nacional Preparatoria, al considerarla la institución pionera en la difusión y enseñanza de las ciencias positivas y el método científico. Según el propio Sierra, el sistema educativo de la ENP era fundamental por su “adopción de un método fundado en hechos, es decir, en la verdad...”. Véase Hale, *Transformación*, 2002, pp. 251-252.

de la realidad de la nación mexicana, sino que parecía más bien un producto ideal tomado de los modelos europeo y norteamericano aplicados a un país diferente. Al final, creo que el tema fundamental que se desprende de este trabajo gira en torno a un cuestionamiento: ¿una constitución debe partir de las realidades y características de la sociedad de la cual emana? O, por el contrario, ¿debe legislarse para modificar dichas realidades? Quizás para los liberales radicales de mediados del siglo XIX, la constitución tenía como fin reformar las condiciones del país y de la sociedad en sí. En contraste, Payno y Sierra se inclinaron por la primera opción, es decir, por considerar que una constitución debía responder más bien a los “usos y costumbres” —o la realidad y los hechos evidentes, según la mirada positivista— de la sociedad a la cual rige. En ello encontramos la similitud de sus perspectivas y argumentos; he ahí, pues, la semejanza de sus críticas hacia la Constitución de 1857.

Fuentes

Constitución Política de la República Mexicana, 5 de febrero de 1857, en: Dublan, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, edición oficial, México, 1877, tomo VIII, pp. 384-399.

El Siglo XIX (1870).

La Libertad (1878 y 1879).

Payno, Manuel, *La Reforma social en España y México. Apuntes históricos*, Consejo Editorial Cámara de Diputados LXII Legislatura, México, 2013 (primera edición de la obra: 1861).

Plan de Tacubaya, 17 de diciembre de 1857, en: Matute, Álvaro, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, cuarta edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

Tratado de la propiedad, en: *Obras completas de Manuel Payno, volumen XIX*, CONACULTA, México, 2007 (primera edición de la obra: 1869).

Bibliografía y hemerografía

AGUILAR, José Antonio, “Tres momentos liberales en México (1820-1890)”, en Iván Jaksic y Eduardo Posada Carbó (editores), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Fondo de Cultura Económica, Chile, 2011, pp. 119-152.

ARGUDÍN, María Luna y Reynaldo SORDO CERDEÑO, “La vida política”, en María Luna Argudín (coord.), *México: la construcción nacional, 1830-1880*, tomo II de Hernández Chávez, Alicia (dir.), *América latina en la Historia contemporánea*, Taurus/Mapfre, 2012, España, pp. 33-85.

ARROYO GARCÍA, Israel, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, Instituto Mora/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2011.

CÓRDOBA RAMÍREZ, Diana Irina, *Manuel Payno. Los derroteros de un liberal moderado*, El Colegio de Michoacán, México, 2006.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, segunda edición, Secretaría de Educación Pública, México, 1973.

DÍAZ ZERMEÑO, Héctor, “La función de la prensa en torno a los intelectuales y el poder durante el porfiriato, 1867-1910. Una aproximación bibliográfica”, en *Multidisciplina*, núm. 8, 2010, pp. 49-57.

GUERRA, François Xavier, *México: del Antiguo régimen a la revolución tomo I*, traducción de Sergio Fernández Bravo, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2012.

HALE, Charles, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

HALE, Charles, “Ideas políticas y sociales en América latina, 1870-1930”, en Leslie Bethell (ed.), *Historia de América latina, tomo 8: América latina: cultura y sociedad, 1830-1930*, traducción de Jordi Beltrán y Angels Solá, Editorial Crítica, España, 1991, pp. 1-64.

PANI, Erika, *Para mexicanizar el Segundo Imperio: el imaginario político de los imperialistas*, El Colegio de México/Instituto Mora, México, 2001.

PÉREZ TOLEDO, Sonia, Leonor Ludlow y Jaime del Arenal Fenochio, “A la mitad del siglo XIX, las realidades y los proyectos”, en Zoraida Vázquez, Josefina (coord.), *Gran Historia de México ilustrada*, Editorial Planeta DeAgostini, México, 2001, pp. 1-20.

PORTILLO VALDÉS, José M., *Historia mínima del constitucionalismo en América latina*, El Colegio de México, México, 2016

VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, *El Liberalismo moderado en México, 1852-1864*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1997.

MOVIMIENTOS ANTIRREELECCIONISTAS EN LOS INICIOS DE LA REPÚBLICA RESTAURADA. EL CASO DEL ESTADO DE MORELOS, 1867-1872

Carlos Barreto Zamudio

Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Las elecciones en México y específicamente el tema de la reelección para cargos de representación se ha constituido como un debate medular que ha dejado huella y registro en la historia constitucional y la historia electoral; a la vez que en la historia de las revoluciones y los movimientos que en nuestro país se opusieron tenazmente a la reelección, por lo regular arguyendo un abuso en el ejercicio del poder, simulación o fraude. Quizá el caso más estudiado de un movimiento antirreeleccionista en México es el maderista, que dio paso a la Revolución Mexicana. Los debates históricos y los actuales en materia electoral perseveran la argumentación a favor o en contra de las virtudes de la reelección, así como de la restricción o la liberación de dicha figura en los cargos, particularmente en el caso de la Presidencia de la República y los gobernadores.

Los mayores avances en los estudios electorales se han ido desarrollando desde el siglo XX y lo que va del actual, quedando un tanto rezagados los trabajos tocantes a periodos anteriores. Sin embargo, existen estudios recientes acerca de las elecciones en México durante el siglo XIX y su significado: como las obras de Fausta Gantús y Alicia Salmerón, que ilustran las prácticas electorales del siglo XIX.¹ Uno de los principales

¹ Gantús, Fausta y Alicia Salmerón, *Prensa y elecciones. Formas de hacer política en el México del Siglo XIX*, Instituto Mora/IFE, México, 2014; *Elecciones en el México del siglo XIX. Las prácticas*, Instituto Mora/TEDEF, México, 2016.

aportes de estas obras es mostrar el dinamismo en las prácticas electorales durante el siglo XIX, y aunque no siempre se trató de una simulación o prácticas fraudulentas, estas estaban distantes del espíritu democrático que las autoras sitúan para el siglo XX. Sin embargo, aunque las elecciones no contemplaban el voto general y directo, el vocabulario político del siglo XIX y el de los albores del XX tuvo un espacio preferente para el sufragio popular y la libertad electoral.

Desde la Constitución de Apatzingán en 1814, el asunto de la reelección mostraba prohibiciones concretas, pero se permitía la reelección siempre y cuando no fuera en el periodo inmediato. La Constitución de 1824 prohibía la reelección del presidente, pero un problema derivado de una omisión en la Constitución de 1857 y en la legislación correspondiente, es que no se mencionaba explícitamente el tema ni se permitía ni se prohibía la reelección, ni mediata ni inmediatamente.² De tal forma que la reelección era producto de un cálculo político y, de alguna manera, se sustentaba en la legitimidad de quien detentara el puesto. Durante el porfiriato se pasó de la reelección diferida a la indefinida, aderezada por una reforma que en 1890 señaló el camino para perpetuar la presidencia, lo que derivó en una exacerbación del antirreeleccionismo que llevó a Francisco I. Madero a la presidencia en 1911. La Constitución de 1917 prohibiría nuevamente la reelección.

En el presente trabajo abordamos la conflictividad electoral durante la etapa juarista de la República Restaurada, periodo de reorganización nacional, por medio del estudio de un caso regional centrado en la región que a partir de 1869 ocupa el estado de Morelos. El hilo conductor son los alzamientos que llevaron como tema coincidente el de la no reelección, aunque pudieran ser de orígenes multifactoriales. El marco general es el triunfo militar y político de la república en el año de 1867

² Flores, Imer B., “La Constitución de 1857 y sus reformas. A 150 años de su promulgación”, en *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 años de la Constitución de 1917*, UNAM,, México, 2007, p. 292.

que significó, después de 10 años de guerra civil e invasión extranjera, volver al régimen bajo la Constitución de 1857, que hasta entonces había quedado en suspenso. Con la salida de las tropas francesas, se había dado por concluido uno de los capítulos más turbulentos por los que pasó la implementación del liberalismo en el país. Al ser un periodo poco abordado para la región, en el texto prima la fuente hemerográfica y la archivística.

La vuelta al orden constitucional generó recelo acerca de la legitimidad que respaldaría a las autoridades que quedaron al frente del país y de los estados. Una consecuencia visible es que pronto comenzó a perfilarse el espinoso tema electoral como el cruce de conflictos políticos derivados de la legalidad, y que ya había generado tensiones incluso en el contexto de la guerra. Aunque la Constitución de 1857 no era específica en el tema, las interpretaciones acerca de la no reelección pusieron de manifiesto las ambiciones políticas, pero también expusieron las implicaciones de ese delicado tema en la Constitución, en las legislaciones correspondientes y las distintas interpretaciones hechas por los actores políticos. En su momento, el general Jesús González Ortega, por ejemplo, había encabezado una tendencia opositora contra la permanencia en el poder de Benito en los tiempos de la intervención francesa.

Los mismos triunfos militares que generaron euforia nacional, agudizaron los disensos al interior de los liberales-republicanos que se disputaban su paternidad y, por lo tanto, la legitimidad y potestad de colocarse al mando de la nación. Concretado el triunfo republicano, sobrevino una *clara división en el bando liberal*. Profundizando esta división, también asomaban nuevos políticos que buscaban su oportunidad de colocarse en el escenario nacional. Además, estaban algunos grupos de conservadores y ex-monarquistas con relativa fuerza política o poderío económico que les permitía mantenerse vigentes, aunque claramente reducidos.

El presidente Benito Juárez y sus colaboradores intentaban la reconstrucción del país siguiendo una ruta civil más que militar: consolidando las bases normativas generadas por la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma. Por su parte, los jefes militares reclamaban puestos dentro de la administración por considerarse a sí mismos como los forjadores de la victoria sobre los franceses y los grupos conservadores. Para 1867, ya sin el problema francés, Porfirio Díaz se fue mostrando como la principal figura de la oposición al régimen juarista, reclamando una legitimidad que se transformaría en una demanda electoral. Díaz había acumulado prestigio a partir de sus campañas militares de los años anteriores. Con el paso de los meses, las relaciones del presidente Juárez con Porfirio Díaz fueron desmejorando y tratarían de dirimirse por el camino electoral.

A pesar de ser uno de los militares con más méritos del liberalismo-republicanismo, Díaz no era un nítido juarista. El conflicto creció cuando en agosto de 1867 Díaz se presentó como candidato a la presidencia compitiendo con Benito Juárez. La fórmula política que enarboló Díaz fue la defensa de la Constitución y la no reelección. Esto lo llevaría a chocar con la cúpula liberal en dos tiempos: primero, con el Plan de la Noria hasta la muerte de Benito Juárez; después, con el Plan de Tuxtepec, para enfrentar la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada, que colocaría a Díaz en la presidencia del país. En ambos casos, las grandes movilizaciones que se dieron en consecuencia tuvieron al menos dos directrices: el respeto a la Constitución de 1857 y la necesidad de establecer la libertad electoral como “ley suprema”, lo que llevaría a impedir la reelección de presidentes y gobernadores.³

³ Iglesias González, Román (Introducción y recopilación), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie C. Estudios Históricos, Núm. 74. México, 1998. p. 486-489.

En el presente trabajo buscamos ofrecer un panorama regional de los alzamientos antirreeleccionistas que se dieron en el espacio que ocupa actualmente el estado de Morelos entre los años de 1867 y 1872, año de la muerte de Benito Juárez y del fin de la Revolución de la Noria. En dicho periodo se dirimieron a nivel regional distintas opiniones acerca de la fuerza que tenían la Constitución de 1857 y las leyes de Reforma, la investidura presidencial y la del gobernador, la legitimidad de los funcionarios públicos y la necesidad de darle un nuevo giro a la legalidad concerniente al tema electoral. En ese entonces, Porfirio Díaz se presentaba como la principal figura antirreeleccionista del país, anunciándose como un “amante de la Constitución”.⁴ En este periodo que abarca la etapa juarista de la República Restaurada, en Morelos se generaron distintos movimientos rebeldes contra la permanencia del oaxaqueño en la presidencia por la vía de la reelección y la imposición de autoridades desde el poder central, como el caso del gobernador Francisco Leyva. Por momentos, estos alzamientos se relacionaron con Porfirio Díaz en el ámbito nacional, pero en ellos se manifestaron temas locales, como las discusiones por la erección del estado de Morelos en 1869, el establecimiento de la capital de la naciente entidad o los problemas agrarios de los pueblos de la región.

El escenario conflictivo

Restaurada la República en 1867, quedó extinto el motivo por el que los distritos de Morelos, Cuernavaca, Jonacatepec, Yauatepec y Tetecala integraron el Tercer Distrito Militar del Estado de México. Esta forma de organización político-territorial de orden castrense, se había establecido con el

⁴ “Plan de La Noria”, en *Archivo del general Porfirio Díaz: Memorias y documentos*. Tomo X Alberto María Carreño (prólogo y notas), México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Historia/Elede 1951 352 + [XLIV] p. 42.

fin de favorecer la resistencia militar a la invasión francesa desde junio de 1862.⁵ Pero una vez concluida la invasión y finiquitado el imperio de Maximiliano, el Estado de México tendería a la reintegración, por lo que su congreso estatal buscaría los acuerdos y las bases legales para hacerlo. A contracorriente, una idea separatista fue cobrando fuerza. Desde las poblaciones, fueron enviadas al gobierno del Tercer Distrito peticiones para que se mantuviera la territorialidad militar y pasara íntegramente a conformarse en un nuevo estado que tomaría el nombre de Morelos, para honrar la presencia del cura independentista en su territorio.⁶

En medio de este proceso, el gobernador militar del Tercer Distrito, Francisco Leyva, dirigió una carta al presidente Benito Juárez en agosto de 1867. En ella daba a conocer el considerable número de “actas levantadas [...] pidiendo que subsista la división del Estado de México”. Leyva informaba al presidente, además, que “en el distrito se conservan inalterables el orden y la tranquilidad públicas”.⁷ Debido a ello, Leyva procedió a licenciar a las fuerzas que combatieron durante la Intervención y el Imperio.⁸ Una semana después del armisticio, Leyva comunicaba al presidente Juárez que “el armamento de estas fuerzas lo he dejado en poder de los

⁵ Pittman, Dewitt Kenietth, *Hacendados, campesinos y políticos. Las clases agrarias y la instalación del Estado oligárquico en México 1869-1876*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

⁶ Velasco, Emilio, *El amparo de Morelos, colección de artículos publicados en el Porvenir*, edición facsimilar de la de 1874, estudio introductorio de José Ramón Hernández Narváez, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. XVI.

⁷ “Se insiste en que el estado de Morelos se consolide, 12 de agosto de 1867”, en Juárez, Benito, *Benito Juárez. Documentos, Discursos y Correspondencia*. Selección y notas de Jorge L. Tamayo. Ed. digital por Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva, CD-ROM, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México, 2006.

⁸ “Proclama al disolver las fuerzas del tercer distrito militar del C. Francisco Leyva”, en *El Siglo Diez y Nueve*, 9 de agosto de 1867.

mismos ciudadanos [...] siempre listos en cualquier evento que pueda surgir”.⁹

Para octubre de 1867, Benito Juárez triunfaba en su reelección, lo que generó un profundo descontento entre los simpatizantes de Porfirio Díaz,¹⁰ pues esperaban otro resultado esperanzados en la nueva etapa del país. El día 9, Leyva le comunicaba al presidente los resultados que había obtenido en el Tercer Distrito. Juárez había ganado con 179 votos por sólo 40 de Díaz. El presidente había triunfado avasalladamente, pero había perdido Jonacatepec, que a la postre se mostraría como un bastión porfirista y antirreeleccionista, por 40 votos a 19 en favor de Díaz. Leyva parecía justificarse ante Juárez diciendo: ahí “tuvimos un ligero contratiempo” y que la elección en Jonacatepec fue falseada.¹¹

A finales de mes, la legislatura del Estado de México ya estaba de acuerdo con la separación territorial, pero los poderosos hacendados azucareros de la región encabezaban una sólida oposición a esta medida. La emancipación territorial, de acuerdo con su interpretación, supondría una concentración de las cargas fiscales que habrían de sostener al nuevo estado en sus fincas. El conflicto llegó al Congreso del Estado de México, lo que fue tensando la relación de los hacendados con Juárez y Leyva.¹² Rosario Aragón, diputado por Cuautla, amenazó con que encabezaría una rebelión si el congreso mexicano no se apuraba a conceder al Tercer Distrito Militar la personalidad de estado independiente.¹³ Puesto que los baluartes regionales juaristas, como el gobierno de Leyva en

⁹ “Se insiste en que el estado de Morelos se consolide”, 12 de agosto de 1867, en Juárez, *Documentos*, 2006.

¹⁰ Cf. Díaz Zermeno, Héctor y Javier Torres Medina, *México: de la Reforma y el Imperio*, FES-Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 170.

¹¹ *Ibid.*; *La Enseña del Pueblo*, 15 de octubre de 1867.

¹² *La Constitución Social*, 22 de noviembre de 1868.

¹³ Pittman, *Hacendados*, 1994, p. 26.

el Tercer Distrito, se habían convertido en una de las principales bases políticas para la reorganización del país.¹⁴ Resultaba importante mantener y consolidar en ellos un proceso de pacificación.

La prensa liberal y el gobierno de Leyva tenían una visión optimista acerca de la pacificación que vendría a fortalecer la vuelta al orden constitucional.¹⁵ En la región parecían irse extinguiendo por completo los remanentes de grupos rebeldes de conservadores/monarquistas que aún se mantenían en resistencia, pero ciertamente reducidos.¹⁶ El gobierno juarista confirmaba que fuera del movimiento encabezado por el general antijuarista Miguel Negrete en Puebla,¹⁷ y del problema entre Vicente Jiménez y Diego Álvarez¹⁸ por la gubernatura del estado de Guerrero, la porción centro-sur del país que incluía al estado de Morelos se estaba calmando. Pero, por el contrario, de esta visión optimista, el problema poblano comenzaba a extenderse a lo largo del oriente del Tercer Distrito en su frontera estatal, y las consecuencias del conflicto de los guerrerenses podían verse por la parte sur. Además, en Jonacatepec se daban los primeros escarceos del levantamiento con que había amenazado Rosario Aragón a la legislatura estatal, aunque los insurrectos comenzaron por pronunciarse pacíficamente a principios de noviembre, como a la espera de una respuesta.¹⁹

La disputa electoral se puso en marcha, pese a que el Estado de Morelos aún no nacía, aunque ya se daba como un hecho

¹⁴ Zarco, Francisco, “La Pacificación”, en *El Siglo Diez y Nueve*, 24 de julio de 1868.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ “El jeneral Márquez”, en *El Pájaro Verde*, 30 de marzo de 1867.

¹⁷ Véase Reina, Leticia, *Las rebeliones campesinas en México, 1819-1906*, Siglo XXI, México, 1980, p. 306.

¹⁸ Cf. Salazar Adame, Jaime, “Movimientos populares durante el porfiriato en el estado de Guerrero”, en Katz, Friedrich y Jane-Dale Lloyd (coord.), *Porfirio Díaz frente al descontento popular regional, 1891-1893: antología documental*, Universidad Iberoamericana, México, 1986, pp. 97-184.

¹⁹ *La Constitución Social*, 10 de noviembre de 1868.

en la prensa. En los inicios de 1869, los antirreeleccionistas/antijuaristas/antileyvistas del futuro Estado de Morelos tuvieron acercamientos con los hermanos Díaz, postulando primero a la gubernatura al general Félix Díaz y después a su hermano Porfirio.²⁰ En el lado contrario, “unos demócratas, hijos del estado de Morelos” daban a conocer su fórmula electoral: la candidatura de Francisco Leyva encabezaba los anhelos de los “miembros de la gran familia democrática y progresista, e hijos del futuro Estado de Morelos”.²¹

El gobierno central parecía no estar suficientemente atento a lo que ocurría en sus regiones, pues mientras se discutían las implicaciones de la vuelta al orden constitucional, el tema electoral y la estrategia de pacificación que contemplaba la amnistía, los rebeldes acrecentaban sus operaciones. En la prensa se consignó que mientras “los señores Iglesias y Lerdo [...] hablaron elocuentemente contra la idea de una amnistía, cuando a la sombra de banderas políticas cometen los sublevados [...] mil atentados [como] lo han empezado a hacer los revoltosos recién levantados en el futuro Estado de Morelos”.²² La rebelión de Jonacatepec, que había comenzado pacíficamente, comenzó a extenderse, y de pronto comenzó a inclinarse hacia el porfirismo.²³

El conflicto de Jonacatepec amenazaba con cobrar dimensiones mayores de adherirse al movimiento antijuarista de Miguel Negrete, quien desde Puebla rondaba la frontera suroccidental del Tercer Distrito. En febrero, Negrete había dado a conocer los motivos de su insurrección contra el gobierno, al que señalaba de estar “abusando de la embriaguez de entusiasmo en que se sumergió el pueblo por la dictadura de los

²⁰ *La Iberia*, 14 de enero de 1869.

²¹ *La Iberia*, 27 de enero de 1869.

²² *La Iberia*, 10 de enero de 1869.

²³ Archivo General de la Nación (AGN), Gob., Tranquilidad Pública (TP), leg. s/s, 1869, f. 4.

invasores”, para hacer fraudes y maniobras electorales y romper autoridades locales.²⁴

Un mes antes de la erección del Estado de Morelos del 17 de abril de 1869, los antirreeleccionistas que presagiaban la permanencia de Francisco Leyva en el poder del nuevo estado, se comunicaron con Porfirio Díaz haciéndolo su candidato en las elecciones estatales. Díaz respondió con otra misiva fechada en Oaxaca el 20 de marzo de 1869: “en caso de que la elección se fije en mí, la aceptaré y emplearé toda la diligencia de que soy capaz por acatar la voluntad de esa sociedad [...] pero esto no significa que deseo y procuro la elección mencionada”,²⁵ aunque Díaz haría su campaña electoral a larga distancia.²⁶

Así las cosas, el 17 de abril de 1869 se creó el Estado de Morelos por decreto del presidente Benito Juárez. En el decreto de erección se contemplaba la figura de un gobernador interino,²⁷ lo que parecía una escala del gobierno juarista para llevar a Francisco Leyva a la gubernatura,²⁸ y que era el escenario más temido para los antirreeleccionistas de la región que veían en Leyva una extensión del mismo presidente Juárez. El gobierno central determinó que Pedro Baranda fuera el gobernador provisional del nuevo estado.²⁹

El problema inmediato para Baranda era organizar las elecciones del naciente estado. No era un secreto que Francisco Leyva era el candidato oficial y que Díaz era apoyado por sublevados antirreeleccionistas, disidentes pacíficos y un sector de

²⁴ “Acta de sublevación en Puebla”, 3 de febrero de 1869, en Juárez, *Documentos*, 2006.

²⁵ “En caso de ser elegido, Porfirio Díaz aceptará la gubernatura del futuro estado de Morelos”. Oaxaca, marzo 20 de 1869, en Juárez, *Documentos*, 2006.

²⁶ López González, Valentín, *Morelos: Historia de su integración política y territorial, 1200-1977*, Cuadernos históricos morelenses, México, 1998, p. 50.

²⁷ “Se erige en definitiva el Estado de Morelos”, decreto de erección del estado de Morelos, art. 1º”, 17 de abril de 1869, en Juárez, *Documentos*, 2006.

²⁸ Cf. López González, *Morelos*, 1988.

²⁹ *La Iberia*, 21 de abril de 1869.

hacendados que veían a Leyva con recelo. En el grupo de descontentos que apoyaron la candidatura de Porfirio Díaz, aparecieron como cabezas Rosario Aragón, jefe de los alzados de Jonacatepec y un ex prefecto juarista, Feliciano Chavarría, quien en ese entonces era diputado por Chalco.³⁰

La campaña electoral en Morelos duró tres meses, en los que el gobierno juarista acusaba a Díaz de aprovechar las elecciones para provocar una confrontación, y el núcleo opositor acusaba a Leyva de ser un protegido de Juárez.³¹ Leyva triunfaría en las elecciones en agosto de 1869, lo que generó un severo descontento en torno a su legitimidad. Al tomar la gubernatura, además del descontento por motivos electorales, un nuevo problema se incubó con el establecimiento de la capital que se disputaban Cuernavaca y Cuautla. Leyva, junto con Baranda, el gobernador saliente, intentaron destrabar el asunto proponiendo fijar la capital en Yau-tepec o trasladarla cada seis meses entre ambas ciudades.³²

A finales de septiembre, se reactivaron con mayor fuerza las operaciones de los sublevados.³³ Los rebeldes, para entonces ya se decían abiertamente porfiristas. La mañana del 20 de septiembre, una centena de sublevados entró a Tepalcingo proclamando presidente a Porfirio Díaz.³⁴ Los sublevados porfiristas mostraron signos cada vez mayores de organización al interior de su rebelión, y durante los primeros días de 1870, dieron a conocer su programa de lucha: el *Plan de Jonacatepec*.³⁵

³⁰ *Periódico Oficial*, 20 de febrero de 1872.

³¹ Pittman, *Hacendados*, 1994, p. 37.

³² “Decidir la capital de Morelos, crea un problema espinoso”, Cuernavaca, agosto 18 de 1869, en Juárez, *Documentos*, 2006.

³³ *El Ferro-carril*, 28 de septiembre de 1869.

³⁴ “Morelos”, en *El Ferro-carril*, 30 de septiembre de 1869.

³⁵ Leyva Arciniegas, Francisco, *Primer Informe del Ciudadano Gobernador Constitucional Francisco Leyva Arciniegas*, Cuadernos Históricos Morelenses, México, 1999, p. 3.

El Plan de Jonacatepec y el antirreeleccionismo regional

A finales de enero de 1870, el coronel Jesús María Visoso, partidario de Vicente Jiménez en Guerrero y de Díaz en el plano nacional, se introdujo en Morelos después de haber rondado por su estado y por Puebla.³⁶ En pocos días, Visoso se apoderó de la plaza de Cuautla proclamando presidente a Porfirio Díaz y la vuelta a la Constitución de 1824.³⁷ Se comenzó a correr el rumor de que Leyva ya no era capaz de continuar con el gobierno del estado.³⁸

Lejos de la capital de Cuernavaca, aunque los porfiristas de Jonacatepec llevaban más de un año en insurrección, los resultados habían sido marginales. Si bien eran distinguidos como un grupo disidente con líderes conocidos, les resultó necesario proclamar el *Plan de Jonacatepec* que apareció a principios de 1870. Este fue firmado por Rosario Aragón, Eduardo Arce, Dionisio Chavarría, Nicolás Caldera, Luis del Carmen Curiel, Ignacio Vidaurrázaga y Feliciano Chavarría, bajo la proclama: *Constitución, libertad y Porfirio Díaz*.³⁹ En dicho plan se vislumbra claramente el descontento por el tema electoral, desconociendo al Ejecutivo nacional.

Plan del levantamiento en Jonacatepec⁴⁰

Villa de Jonacatepec, 9 de febrero de 1870.

En la villa de Jonacatepec, cabecera del distrito de su nombre, en el estado de Morelos y a los nueve días del mes de febrero de mil

³⁶ “El coronel Vizoso en movimientos sospechosos”, Guerrero, 6 de enero de 1870, en Juárez, *Documentos*, 2006.

³⁷ *La Iberia*, 27 de enero de 1870.

³⁸ *La Iberia*, 11 de enero de 1870.

³⁹ “Plan del levantamiento de Jonacatepec”, 9 de febrero de 1870, en Juárez, *Documentos*, 2006.

⁴⁰ “Plan del levantamiento de Jonacatepec”, 9 de febrero de 1870, en Juárez, *Documentos*, 2006.

ochocientos setenta; reunidos los ciudadanos coronel de caballería Rosario Aragón, coronel Eduardo Arce, coronel comandante de escuadrón Nicolás Caldera, teniente coronel Ignacio Vidaurrázaga, teniente coronel Dionisio Chavarría y comandante de escuadrón Luis del Carmen Curiel; acordaron desconocer al personal ejecutivo de la nación por las consideraciones que a continuación se expresan:

1ª. No debe tolerar el pueblo mexicano que los individuos que actualmente manejan las riendas del gobierno abusen del puesto que la nación les ha confiado, y tiene derecho para derrocar a mano armada un poder que contraría su voluntad, puesto que la opinión pública libremente expresada no ha sido bastante para hacer que aquellos sean retirados de los negocios públicos.

2ª. Todos los mexicanos tienen derecho de velar por el cumplimiento del código fundamental de 1857, impidiendo por cuantos medios estén a su alcance, que sus disposiciones se barrenen, como lo hacen descaradamente los actuales miembros del gabinete.

3ª. Los ciudadanos que por convicción han formado la gran mayoría del partido republicano, deben reconocer los servicios de sus compatriotas, y preferir al que los haya prestado mejores en favor de la causa común, encomendándole la primera magistratura de la nación, mientras el pueblo elige libremente la persona que debe ocupar tan honroso puesto.

4ª. Para que la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos sea hecha con la debida legalidad, deberá convocarse al pueblo por el soberano Congreso General, siempre que se adhiera al plan político que ahora se proclama; y en caso de negarse a ello, la mayoría de sus miembros por el ciudadano que en el mismo plan se nombra interinamente para jefe supremo de la nación.

5ª. Para evitar la anarquía en el país, deberá reconocerse la soberanía de los estados con el personal que actualmente tengan sus respectivos gobiernos, si éstos secundan el plan político mencionado.

6ª. Los ciudadanos que forman la junta y el ciudadano [C.] general [Gral.] Feliciano Chavarría que ha hecho suyo el plan, secundándolo en todas sus partes, lo acuerdan y formulan de la manera siguiente:

PLAN POLÍTICO QUE LOS CIUDADANOS QUE FIRMAN AL CALCE PROPONEN A LA NACIÓN Y SE COMPROMETEN A SOSTENER CON LAS ARMAS EN LA MANO.

1°. Se desconoce a don Benito Juárez en su carácter público y a los individuos que forman su gabinete.

2°. Se nombra presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos al benemérito y cumplido general C. Porfirio Díaz.

3°. Se reconoce al actual Congreso de la Unión con el carácter de convocatorista, siempre que la mayoría de sus miembros acepte el presente plan.

4°. Se reconocen con igual condición, a los ciudadanos que forman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras el pueblo elige los que deben sustituirlos con arreglo a la Constitución.

5°. Si el Congreso General se niega a expedir la convocatoria de que se ha hablado, se reserva esa facultad al presidente interino que se ha elegido.

6°. Los estados que secundan el presente plan reasumen su soberanía, pudiendo sus legislaturas convocar a la elección de los poderes de los mismos, que constitucionalmente ha de verificarse.

7°. Si las legislaturas dichas se resisten a expedir la convocatoria, podrán hacerlo los gobernadores, usando de facultades extraordinarias, y en el caso de que también éstos dejen de hacerlo, serán desconocidos por el pueblo, ocupando sus lugares respectivos aquellos de los ciudadanos que por su influencia logren apoderarse del poder; y ejercerán las atribuciones que a aquellos funcionarios corresponden.

Constitución, libertad y Porfirio Díaz.

Rosario Aragón
Eduardo Arce
Dionisio Chavarría
Nicolás Caldera
Luis del Carmen Curiel
Ignacio Vidaurrázaga

La prensa los recibió con escepticismo. Señalaba que “en Jonacatepec, Estado de Morelos, D. Rosario Aragón, D. Feliciano Chavarría y un individuo llamado Cantera (sic),⁴¹ se pronunciaron”.⁴² La proclamación del plan generó dudas aun entre los porfiristas, que no tenían clara la relación de los alzados con el general Díaz. Francisco Mena informaba a Díaz acerca del Plan de Jonacatepec y de los rebeldes que lo firmaban:

Feliciano Chavarría, Rosario Aragón, y otros, han hecho un movimiento en Morelos la semana anterior, y proclaman a usted. Un amigo del gobierno me dijo a consecuencia de estos sucesos: “no es remoto que el gobierno se dirija al general, diciéndole que si no apoya ese movimiento sería bueno lo manifestara así para por la fuerza desmentir a esos señores.

¿Qué piensa usted, contestará el general sobre el particular? Yo contesté: mi juicio, no (es) el del señor general, porque no puedo saberlo.⁴³

Poclamado el plan, los rebeldes de Jonacatepec intensificaron sus acciones. Leyva, junto con su personal militar, intentaron sofocarlos rápidamente, pero apenas unos días después, doscientos hombres al mando de Felipe Castro, jefe de operaciones de Miguel Negrete, lanzaron un ataque sobre Cuautla, lanzando gritos de “viva el general Díaz”, “viva la capital del estado de Morelos” y “muera Leyva”.⁴⁴ La línea de autoridad rebelde iba de Felipe Castro a Miguel Negrete y como cabeza a Porfirio Díaz.⁴⁵

⁴¹ Refiriéndose a Nicolás Caldera.

⁴² *La Iberia*, 13 de febrero de 1870.

⁴³ Juárez, *Documentos*, 2006, “El gobierno no considera a Porfirio Díaz ligado al plan anterior”, México, 16 de febrero de 1870; Juárez, Benito, *Documentos, discursos y correspondencia*, selección y notas de Jorge L. Tamayo Secretaría del Patrimonio Nacional, México, 1964, p. 300 y en Díaz, *Archivo*, 1947, p. 179.

⁴⁴ Fondo Mariano Riva Palacio, Col. Nettie Lee Benson, Univ. Texas en Austin, se consultó la versión microfilmada del AGN (FMRP). Doc. 8384, *Francisco Limón*, 6 de enero de 1870.

⁴⁵ *El Siglo Diez y Nueve*, 11 de marzo de 1870; Pittman, *Hacendados*, 1994, p. 30.

Leyva permitió que tropas federales patrullaran la frontera con Puebla. El gobernador comunicaba que se había restablecido la autoridad en Jonacatepec, pero las fuerzas de Aragón se dirigieron hacia Ayala, donde formaron un gobierno provisional. Los insurrectos buscaron aliarse a la rebelión porfirista que se extendía por Puebla, el estado de México, Hidalgo y San Luis Potosí.⁴⁶ Se designó a Feliciano Chavarría como gobernador provisional de Morelos, al tiempo que a la organización se le nombró *Ejército para Restaurar las Garantías Constitucionales*.⁴⁷

Las operaciones de los rebeldes generaron una respuesta represiva de las autoridades a todos los niveles. Pronto corrieron noticias de que Rosario Aragón y su gente habían sido derrotados en Cuautla por las fuerzas de seguridad del estado, haciéndolos huir rumbo al sur de Puebla, lo mismo que Visoso, quien fue derrotado en Chiautla.⁴⁸ Afligido por la actividad rebelde que se daba en su población y el rumbo en general, el jefe político de Chiautla se dirigió al Ministerio de Gobernación a finales de mayo de 1870, para que este excitara a los gobernadores de los estados de Morelos, Guerrero y Oaxaca con el fin de que, a través de una fuerza común, apoyaran la destrucción de las gavillas que merodeaban por los distritos colindantes con Chiautla —Cuautla y Jonacatepec— y que generaban el peligro latente de que una rebelión generalizada se diseminara en una amplia área interestatal.⁴⁹

El gobierno leyvista procedió al reforzamiento de sus estrategias para controlar la situación en que los grupos rebeldes, en progresión constante, habían colocado al recién nacido estado de Morelos. El gobernador invitó a Telésforo Tuñón Cañedo, jefe de las fuerzas de seguridad del Estado de México a hacerse cargo de las mismas fuerzas morelenses. Las acciones para conseguir la pacificación parecieron comenzar

⁴⁶ *La Iberia*, 21 de agosto de 1870.

⁴⁷ Pittman, *Hacendados*, 1994, p. 35-36.

⁴⁸ *La Iberia*, 8 de mayo de 1870.

⁴⁹ AGN, Gob., TP, leg s/s, 1870, fs. 4-8.

a rendir frutos, aunque los insurrectos continuaban operando por la región oriente.⁵⁰ Para octubre, Tuñón Cañedo emitió un reglamento de seguridad pública.⁵¹

Rebelión y pacificación

Como consecuencia del crecimiento del grupo rebelde, la prensa local comenzó a sembrar dudas entre la población, emprendiendo una campaña de desprestigio basada en acusaciones de bandolerismo. A Rosario Aragón se le hacía responsable de múltiples delitos del pasado cuando, decían, actuaba impunemente. Se le atribuyeron delitos en algunas poblaciones del estado de Puebla, asegurando que el entonces diputado había sido perseguido como delincuente durante largo tiempo.⁵²

Por otra parte, la tirantez entre Leyva y su legislatura se profundizaba por diversos temas, a pesar de la intermediación de Juárez. Los remanentes del problema por la capital del estado, y un conflicto relacionado ahora con la ley electoral de jefes políticos, acorralaban a Leyva ante un congreso local donde “los que no eran traidores, mochos o imperialistas conocidos, eran porfiristas de los que tomaron parte con Aragón en la revolución del año pasado”.⁵³ La situación se tornaba más complicada para Leyva cuando, después de algunos debates en el congreso general, se determinó el retiro de las fuerzas federales en mayo de 1871.⁵⁴

⁵⁰ *La Iberia*, 13 de septiembre de 1870.

⁵¹ *La Iberia*, 20 de octubre de 1870.

⁵² *Ibid.*

⁵³ “No fue posible un avenimiento entre los poderes de Morelos”, Cuernavaca, 13 de marzo de 1871, en Juárez, *Documentos*, 2006. Dando por terminada la rebelión de oriente, aunque en realidad los alzados seguían en activo.

⁵⁴ *La Iberia*, 9 de mayo de 1871.

Hasta ese momento, el trabajo que habían realizado las tropas federales, y el que continuaban haciendo las estatales, habían logrado mantener a los rebeldes antirreeleccionistas alejados de Cuernavaca, pero fue poco lo que pudieron hacer para controlar sus actividades en el campo y pronto comenzaron a operar cerca de la capital. Aliados con Aragón, los insurrectos operaban en el oriente y por el poniente; además de Tetecala, habían llegado a Miacatlán y Coatlán del Río, territorio que había sido dominado por Visoso. Cerca de Cuernavaca apareció una gavilla de “cosa de cien hombres”. En distintos puntos, los insurrectos robaban azúcar, ganado o correspondencia, y establecían puntos de cobro de peaje para sostener la rebelión.⁵⁵

Las elecciones generales de 1871 dieron nuevas aristas al conflicto. Sumado al enfrentamiento entre Juárez y Díaz, se sumó la candidatura de Sebastián Lerdo de Tejada. Corrió la versión de que en el naciente estado, la fórmula antirreeleccionista que había aglutinado a los insurrectos desde hacía un par de años, había sido la vencedora,⁵⁶ aunque finalmente Juárez quedó nuevamente reelecto. El sentimiento de que esta nueva elección de Juárez estuvo basada también en un fraude en el que el presidente había “convertido las urnas en depósitos de inmundicias”,⁵⁷ llamó nuevamente al conflicto. En Morelos y Guerrero se fusilaron presos. La prensa de oposición sugirió que era por motivos electorales.⁵⁸

Para octubre, Francisco Leyva insistía que en Morelos “no ha[bía] aparecido fuerza alguna revolucionaria que llame [llamara] la atención”,⁵⁹ al tiempo que reiteraba que “su norma

⁵⁵ *Periódico Oficial*, 27 de enero de 1873.

⁵⁶ *La Iberia*, 29 de junio de 1871, 1 de julio de 1871, aunque *El Siglo Diez y Nueve* da la versión contraria, Cf. *La Iberia*, 2 de julio de 1871.

⁵⁷ Era la opinión de Ireneo Paz, cit. en Planchet, Regis, *La cuestión religiosa en México, o sea, vida de Bentio Juárez*, Desclee, Lefebvre y cia, 1906, Roma, p.296.

⁵⁸ *La Iberia*, 25 de julio de 1871, 27 de julio de 1871.

⁵⁹ *La Iberia*, 12 de octubre de 1871.

es [era] la legalidad y que como soldado y como gobernante combatirá [combatiría] toda revolución a mano armada”.⁶⁰ En la prensa capitalina corrían rumores de una nueva insurrección. Diversas partidas de sublevados se habían apostado en los caminos.⁶¹ El Periódico Oficial se apresuró a desmentir los trastornos en Cuernavaca.⁶²

Las fuerzas insurrectas de distintos estados rodeaban la Ciudad de México para derrocar a Benito Juárez. Los porfiristas habían sido reprimidos en la Ciudadela y se estaban reagrupando a través del Plan de la Noria, promulgado a principios de noviembre de 1871. Entre otras demandas, el Plan de la Noria expresaba que era “la reelección indefinida, forzosa y violenta, del ejecutivo federal [lo que] ha puesto en peligro las instituciones nacionales”, por lo que “los amantes de la Constitución y de la libertad electoral son bastante fuertes y numerosos en el país de Herrera, Gómez Farias y Ocampo, para aceptar la lucha contra los usurpadores del sufragio popular”.⁶³

Entonces, Morelos quedó en el centro del conflicto en posición estratégica. Un telegrama de Francisco Leyva resultaba elocuente a pesar de los desmentidos del Periódico Oficial: Porfirio Díaz, que no se había presentado para su campaña electoral por la gubernatura en diciembre de 1871, estaba revolucionando en Morelos. Al enterarse de que la actividad rebelde concentrada en Jonacatepec se extendía por los alrededores de Tepalcingo, y que la región al oeste de Jojutla se había convertido en una “guarida de ladrones”, la legislatura concedió facultades a Leyva para movilizar indefinidamente las fuerzas armadas del estado a finales del año de 1871. Leyva

⁶⁰ *La Iberia*, 11 de octubre de 1871.

⁶¹ *El Ferrocarril*, 6 de octubre de 1871.

⁶² *La Iberia*, 20 de octubre de 1871.

⁶³ “Plan de La Noria”, en *Archivo del general Porfirio Díaz Memorias y documentos*. Tomo X, Alberto María Carreño (prólogo y notas) México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Historia/Elede 1951 352 + [XLIV] p. 42, 47.

tomó el mando de las defensas de Morelos que estaban sucumbiendo, mientras que los rebeldes lanzaban un ataque sobre Jonacatepec y se movían hacia Cuautla al tiempo que Porfirio Díaz acuartelaba a 1,200 hombres en los alrededores de las haciendas de Santa Clara y Tenango.⁶⁴

Las acciones de las fuerzas de seguridad del estado se multiplicaron. El 28 de diciembre, en Achichipico, José Fandiño batió a la fuerza de Modesto Reyes, Manuel González y Lorenzo Burgos,⁶⁵ pero sufrieron un par de reveses en Cuernavaca y Tejalpa.⁶⁶ Los encuentros se siguieron en los alrededores de Cuernavaca; el rebelde Ascensión Llanos fue ejecutado por las fuerzas de Leyva;⁶⁷ el Coronel Llamas se encontró con las fuerzas de Feliciano Chavarría en el pueblo de Chapultepec el 16 de febrero.⁶⁸ Un par de días después, Leyva buscaba cercar a Chavarría en Tepoztlán, pero este consiguió salir de la plaza.⁶⁹

La administración tomaba medidas apremiantes. Las fuerzas del gobierno, bajo excusa de sostener la defensa del estado, decomisaban azúcar, granos, forrajes y animales en las haciendas.⁷⁰ Leyva y su legislatura dejaban saber la necesidad de un acuerdo con los hacendados para ampliar las cargas fiscales. Los propietarios, por su parte, decían que el gobierno exageraba la dimensión de la rebelión para aumentar el monto de las contribuciones.⁷¹ Finalmente, se hizo efectiva en junio la aplicación de un impuesto extraordinario, decretado en febrero, que gravaba principalmente a las haciendas, a los establecimientos mercantiles e industriales, así como a las fincas rústicas

⁶⁴ Pittman, *Hacendados*, 1994, pp. 24.

⁶⁵ *La Iberia*, 5 de enero de 1872.

⁶⁶ *La Iberia*, 28 de enero de 1872, 30 de enero de 1872.

⁶⁷ *La Iberia*, 4 de febrero de 1872.

⁶⁸ *La Iberia*, 22 de febrero de 1872.

⁶⁹ *La Iberia*, 24 de febrero de 1872.

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ FMRP, Doc. 8452.

y urbanas a fin de perseguir el *vandalismo*.⁷² También en febrero, como otra medida urgente, se había decretado el desarme total de la población del estado, así como la prohibición para la venta de cualquier material que pudiera usarse en combate.⁷³

Los rebeldes antirreeleccionistas se habían movido a la parte nororiental del estado ocupando Hueyapan y Ocuituco. El concejo de Totolapan informó que los rebeldes estaban realizando importantes incursiones en la región, y que los habitantes se estaban uniendo a los grupos de sublevados. Circuló el rumor de que una delegación de líderes de los pueblos comarcanos había viajado al cuartel rebelde en las montañas cercanas a Cuautla, para ponerse a las órdenes de Feliciano Chavarría.⁷⁴

José Fandiño realizaba una campaña oficial paralela a la del gobernador Leyva. Cerca de Tetecala, en operación con un sector de las tropas estatales, Fandiño se enfrentó con una gavilla capitaneada por el excoronel conservador Quesadas,⁷⁵ Lorenzo Burgos —quien se había recuperado de una derrota en enero— junto con otros líderes de nombre Portillo, Palacios y José Teodoro. El grupo rebelde había extraído de la población dinero, caballos y armas, y su derrota fue anunciada por Fandiño como un destacado triunfo de las armas del estado.⁷⁶

El final de la movilización antirreeleccionista sobrevino intempestivamente. A la muerte de Benito Juárez, en julio de 1872, Sebastián Lerdo de Tejada asumió la presidencia, y ofreció una amnistía incondicional a los rebeldes que seguían en los campos.⁷⁷ El destino de los promotores del Plan de Jonacatepec fue dispar. En agosto, Chavarría se reunió con Lerdo en la Ciudad de México; por su parte, Rosario Aragón había

⁷² *La Iberia*, 11 de junio de 1872.

⁷³ *Periódico Oficial*, 20 de febrero de 1872.

⁷⁴ *La Iberia*, 26 de abril de 1872.

⁷⁵ Para datos acerca de Quesadas, véase *El Siglo Diez y Nueve*, 30 de mayo de 1861.

⁷⁶ *Periódico Oficial*, 19 de marzo de 1872.

⁷⁷ *La Iberia*, 8 de agosto de 1872.

sido capturado y remitido a Cuautla para ser juzgado por delitos comunes.⁷⁸ Ignacio Vidaurrázaga había caído herido y capturado en una refriega; y Lorenzo Burgos fue muerto antes de que consiguiera amnistiarse.⁷⁹ Cuando el congreso declaró legal la elección de Lerdo a la presidencia, Porfirio Díaz se sometió a la amnistía.⁸⁰ Feliciano Chavarría, el gobernador provisional porfirista que enfrentó a Leyva, buscó la gubernatura constitucional cinco años después.⁸¹

El desenlace

El epílogo de los conflictos que hemos tratado y en los que ha primado el tema electoral, ha sido largo. Los años que siguieron resultaron tan problemáticos como los anteriores. En 1873 se destacó la enfurecida lucha electoral entre Francisco Leyva y Pedro Baranda por la gubernatura del estado, plasmada con crudeza en las pugnas entre periódicos leyvistas y barandistas.⁸² Al ganar Leyva su reelección, se sucedieron las acusaciones que señalaban un fraude; se hizo referencia a las actividades de Leyva desde las campañas de Ayutla, acusán-dolo de las célebres matanzas de San Vicente y Chiconcuac en 1856 y 1860, así como del robo del menaje de la casa del malogrado emperador Maximiliano. Según los barandistas, Leyva había operado en años anteriores como bandolero bajo el nombre de José Trinidad.⁸³

Por otra parte, los hacendados de Morelos mantuvieron su constante encono hacia el gobernador. El punto más álgido de la tirantez entre Leyva y los hacendados se dio con la ley

⁷⁸ *La Iberia*, 17 de agosto de 1872.

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ Pittman, *Hacendados*, 1994, p. 83.

⁸¹ *La Colonia Española*, 31 de enero de 1877.

⁸² *El Eco de Ambos Mundos*, 10 de junio de 1873.

⁸³ *El Eco de Ambos Mundos*, 24 de junio de 1873.

de hacienda para 1874, en la que los mayores gravámenes fiscales de todo el estado recaerían en menos de una decena de los hacendados mejor avenidos. La desavenencia generó una disputa basada en una “incompetencia de origen”, pues los hacendados argumentaban que Leyva estaba ocupando la gubernatura de manera fraudulenta, lo que dio pie a un largo litigio conocido como el *Amparo Morelos*.⁸⁴

La llegada de la época porfirista a Morelos fue precedida por un nuevo brote rebelde similar al levantamiento del oriente que había concluido en 1872. Desde 1875, los sublevados porfiristas de la región se agruparon en torno al movimiento de Tuxtepec, que consideraba el tema electoral, pero ahora contra el presidente Lerdo de Tejada. Para finales de enero de 1876, tanto Miguel Negrete como Díaz se habían vuelto a declarar en rebelión, exigiendo la renuncia de Lerdo de Tejada acusándolo de fraude electoral.⁸⁵ Durante el mes de marzo, el avance de Díaz generalizó la rebelión en Morelos capitaneada por Inocencio Guerra. La nueva insurrección se fue acelerando conforme avanzaba 1876, y los hacendados fueron acusados de fomentarla. Para septiembre, el estado de Morelos estaba nuevamente levantado en armas hasta noviembre de 1876, cuando Díaz arribó a la presidencia que Sebastián Lerdo de Tejada había abandonado.

Conclusión

Desde luego, la rebelión de los antirreeleccionistas del estado de Morelos, encabezada por Feliciano Chavarría y Rosario Aragón, no apareció de un vacío social. La actividad de los grupos rebeldes en Morelos, después de la restauración de la

⁸⁴ Cf. Velasco, Emilio, *El amparo de Morelos, Colección de Artículos publicados en “El Porvenir” (1874)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

⁸⁵ *Ibid*, p. 117.

república, se presentó como una continuidad de las acciones de armas de los años anteriores, y como una explosión específica relacionada con el tema electoral. Aunque a partir de 1867 concluyeron las luchas por la religión, los fueros, la intervención y el imperio, la dinámica rebelde de Morelos se fue ajustando a las nuevas luchas políticas centradas en el tema electoral.

En el caso del porfirismo como fórmula opositora al juarismo, éste logró aglutinar a nuevos rebeldes, pero también a sublevados y otros actores sociales vinculados con las luchas de la década anterior. En torno a la oferta antirreeleccionista de Díaz, se agruparon las rebeliones originadas por la erección del estado de Morelos (como el caso de Rosario Aragón) y su capital, los descontentos acerca de la legitimidad y las prácticas electorales del régimen republicano central representado por Juárez y del estatal encarnado en Leyva (caso de Feliciano Chavarría), así como antiguos conservadores/intervencionistas/imperialistas (como Quesadas y Olavarría).

De la misma forma, es importante destacar la interregionalidad de los conflictos que, con mucho, superaron los límites geopolíticos establecidos con la creación del estado de Morelos en 1869. En el caso de este estudio, la clara influencia de lo que estaba pasando en Puebla y Guerrero –principalmente con las operaciones de Miguel Negrete y Jesús María Visoso– resultó determinante e igualmente una continuidad, pues habitualmente las movilizaciones armadas en Morelos hacían voltear a ver lo que ocurría en otras regiones, sobre todo a los acontecimientos de Guerrero desde tiempos de la Independencia.

El estado de Morelos nació en medio de una notoria falta de credibilidad y desacuerdos en torno a las elecciones, las instituciones y los gobernantes emanados del republicanismo liberal. La rebelión de Jonacatepec tuvo mucho de eso, pues sus dirigentes –caso de Chavarría y Aragón– poseían cierto peso, pero ante los múltiples desacuerdos y reyertas político-electorales, optaron por el camino de las armas y

la disidencia. En el otro lado aparecía, Francisco Leyva, que representaba lo contrario: la defensa de las instituciones y actores del gobierno central –principalmente el presidente Juárez– y el estatal.

Para entonces, Porfirio Díaz emergía como la principal figura opositora del país, enfrentado a través de la fórmula del antirreeleccionismo con el presidente Juárez. En Morelos las movilizaciones de sus simpatizantes en la forma de grupos insurrectos cobraron dimensiones considerables en dos tiempos: primero en concordancia con el Plan de la Noria, y después en torno al Plan de Tuxtepec. Sin embargo, fue con la llegada y consolidación del porfirismo como régimen –alejado de su posición de oposición y de movimiento antirreeleccionista– en que se abatió con mayor furia a los movimientos rebeldes diseminados en el estado de Morelos.

Fuentes

Archivos

Archivo General de la Nación
Gobernación
Tranquilidad Pública

Col. Nettie Lee Benson, Universidad de Texas en Austin
Fondo Mariano Riva Palacio

Fuentes Periodísticas

El Siglo Diez y Nueve

La Enseña del Pueblo

La Constitución Social

El Pájaro Verde

La Iberia

Periódico Oficial del Estado de Morelos

El Ferro-carril

La Colonia Española

El Eco de Ambos Mundos

Bibliografía

Archivo del general Porfirio Díaz, Memorias y documentos, Tomo X, Alberto María Carreño (prólogo y notas), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Historia/Elede, México, 1951.

Benito Juárez. Documentos, Discursos y Correspondencia, Selección y notas de Jorge L. Tamayo. Ed. digital por Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva, CD-ROM, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México, 2006.

DÍAZ ZERMEÑO, Héctor y Javier TORRES MEDINA, *México: de la Reforma y el Imperio*, FES-Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

FLORES, Imer B., “La Constitución de 1857 y sus reformas. A 150 años de su promulgación”, en *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 años de la Constitución de 1917*, UNAM, México, 2007.

GANTÚS, Fausta y Alicia SALMERÓN, *Prensa y elecciones. Formas de hacer política en el México del Siglo XIX*, Instituto Mora/IFE,

México, 2014; *Elecciones en el México del siglo XIX. Las prácticas*, Instituto Mora/TEDF, México, 2016.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Román (Introducción y recopilación), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C. Estudios Históricos, Núm. 74. México, 1998.

LEYVA ARCINIEGAS, Francisco, *Primer Informe del Ciudadano Gobernador Constitucional Francisco Leyva Arciniegas*, Cuadernos Históricos Morelenses, México, 1999.

LÓPEZ GONZÁLEZ, Morelos, López González, Valentín, *Morelos: Historia de su integración política y territorial, 1200-1977*, Cuadernos históricos morelenses, México, 1998.

PITTMAN, Dewitt Kenietth, *Hacendados, campesinos y políticos. Las clases agrarias y la instalación del Estado oligárquico en México 1869-1876*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

PLANCHET, Regis, *La cuestión religiosa en México, o sea, vida de Bentío Juárez*, Desclée, Lefebvre y cía, Roma, 1906.

REINA, Leticia, *Las rebeliones campesinas en México, 1819-1906*, Siglo XXI, México, 1980.

SALAZAR ADAME, Jaime, “Movimientos populares durante el porfiriato en el estado de Guerrero”, en Katz, Friedrich y Jane-Dale Lloyd (coord.), *Porfirio Díaz frente al descontento popular regional, 1891-1893: antología documental*, Universidad Iberoamericana, México, 1986, pp. 97-184.

VELASCO, Emilio, *El amparo de Morelos, colección de artículos publicados en el Porvenir*, edición facsimilar de la de 1874, estudio

introdutorio de José Ramón Hernández Narváez, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

LEGISLACIÓN MINERA EN EL PORFIRIATO EN 1885-1910 Y LEY DE MINERÍA DE DURANGO EN 1881

Beatriz González de la Cruz

Instituto de Investigaciones Históricas
Universidad Juárez del Estado de Durango

Desde el Virreinato hasta el Siglo XX, la minería fue la actividad económica más importante de México fue con indudables variaciones cíclicas. Principalmente, el centro-norte del país se caracterizó por sus yacimientos minerales. En los estados de Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Hidalgo, Chihuahua, Sonora, Coahuila y Durango, se instalaron reales de minas, que más tarde dieron lugar a poblados. Gracias a esa actividad minera en Durango, encontramos que los principales minerales estaban ubicados en la región de la Sierra Madre, en la región árida semidesértica y en la región de los Valles.

Este artículo tiene como objetivo principal dar a conocer la importancia que tuvo para México la implementación de la primera legislación minera en el derecho positivo mexicano durante el periodo del Porfiriato, esto desde un ámbito general de las tres leyes mineras vigentes en aquel periodo; así mismo, analizar los argumentos que llevaron a estados como Durango a tomar la postura de legislar en el ramo minero antes de la implementación de la legislación minera nacional. El cuerpo de este artículo está dedicado al análisis de la ley minera de Durango de 1881, por ser una de las primeras leyes estatales junto con la emitida en el estado de Hidalgo, que nace al derecho positivo mexicano y los principales puntos que regula como una especie de antecedente. Por tal motivo, se ha tenido a bien analizarla antes que la legislación mexicana sobre el ramo minero, pero dejando claro que la importancia la tiene por orden jerárquico el corpus legal nacional.

Para adentrarnos en el tema que nos interesa, debemos de partir de los antecedentes que tenemos sobre reglamentación de la actividad minera, que indudablemente nos lleva al contacto que hubo entre los indígenas y los españoles; posteriormente, de manera muy general, la reglamentación que la Corona Española implementó en la Nueva España y, finalmente, la parte esencial de este artículo está centrado en el periodo de la creación de la legislación minera como una norma mexicana que por primera vez, en nuestra historia, reguló la minería desde su extracción y aprovechamiento hasta su beneficio, como un articulador de la economía durante el Porfiriato.

Desde el contacto español con los nativos americanos se encontraron que los indígenas tenían metales preciosos, y trataron de encontrar el lugar en donde habían obtenido motivación suficiente y necesaria para tener el control de los lugares donde se encontraban los yacimientos minerales. Ese control garantizaba para los conquistadores recuperar la inversión de su hacienda en el negocio de la conquista y, además, la adquisición de títulos que la corona podía otorgar a todos aquellos conquistadores que llevaban la Corona Española, beneficios derivados de la conquista. Para Sandra Kuntz Ficker, en la época colonial la actividad se concentró en la producción de metales preciosos, impulsada por la Corona Española; luego, sobre la minería en la Nueva España, emitiendo las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno de 1583; posteriormente, en el año de 1777 se creó el Tribunal de Minería de la Nueva España, y después se expidieron las Ordenanzas de Minería de 1783 derogando las del Nuevo Cuaderno de 1583; también se creó un Banco de Avío y el Colegio de Minería.¹

¹ Kuntz Ficker, Sandra, *Las Exportaciones Mexicanas durante la Primera Globalización 1870-1929*, El Colegio de México y Centro de Estudios Históricos, México D.F., 2010, pp. 163-165; Méndez Pérez, Juan Ramón, “El licenciado don Francisco Xavier de Gamboa en las Juntas de Arreglo de Minería de la Nueva España, 1789-1790”, en “Documentaria”, *Estudios de historia novohispana*, núm. 47, 2012, p.163.

Iniciado el proceso de la independencia de México, la minería siguió su actividad de explotación. Sandra Kuntz Ficker nos dice que este periodo se destacó en su mayoría por la destrucción de las minas y el abandono de éstas, lo cual trajo consigo un panorama desolador durante la víspera de la firma del Acta de Independencia en 1821. Las primeras inversiones mineras en nuestro país datan de 1820 con la llegada de empresas británicas; a esto podemos agregar que la inestabilidad política llevó a dejar la actividad minera en un segundo lugar, aunque fuera una fuente de recursos para algunos habitantes dueños de minas o inversionistas, trabajadores y también ser un ingreso de recursos fiscales para el Estado, pero con los años se convirtió en un rotundo fracaso. Según esta autora, en el año de 1870 se tuvieron indicios leves de la recuperación en el sector minero a nivel nacional, pero todavía antes del año de 1880, la actividad minera no tenía un resultado tan positivo al esperado, esto debido a varios factores como: la falta de recursos, de transporte, de fuerza de trabajo (sobre todo en los lugares con mayor riqueza), los derechos de propiedad mal definidos y, también, conspiraban en su contra los altos costos de los insumos, además de la inseguridad.²

Según Kuntz Ficker, destaca que en el año de 1880, la secretaria de fomento hizo una reseña del estado en el que se encontraban los minerales que se conocían en por lo menos veinte estados del país, la mayoría de ellos reportaban un estado de “abandono”; “despoblado” o “paralizado”; y los menos reportaban “actividad” o en “explotación”. Solo algunos estados registraban algo de actividad minera como lo eran Guanajuato (La Valenciana y Santa Ana), Hidalgo (el Real del Monte y el Chico), San Luis Potosí, con el Real de Catorce y Guadalcázar; algunos en Chihuahua y Sinaloa; también en Durango, en el distrito de San Dimas, e Ixtlán en Oaxaca; los demás lugares, conocidos hasta entonces, mostraban un actividad negativa, aunque se reportaba una pobre actividad, podía seguir actuando como principal actividad económica dentro del marco de la economía monetaria, ejerciendo una función de arrastre, por

² *Ibid.*, pp. 163-165.

ende podía seguir siendo la principal fuente de empleos y recursos fiscales.³

Paul Garner, en acuerdo con lo anterior, dice que la minería seguía alimentando a la hacienda pública en aquella década del siglo XIX.⁴ Al resultar presidente Manuel González con una gran mayoría, parecía que podría desarrollar su proyecto político-económico sin ninguna traba. La elección había transcurrido pacíficamente, así dio inicio el gobierno de González. Durante su mandato, se llevó a cabo una reordenación económica del país, en la que mostró interés en fortalecer las competencias de la federación en materia económica; con estos cambios, el gobierno buscó conseguir recursos a través de una reforma fiscal, partiendo de una premisa liberal en donde el ciudadano estaba obligado a contribuir en los gastos públicos. Otra prioridad de González fue acceder al crédito tanto nacional como internacional. Uno de los puntos importantes fue lo indispensable que era abonar a la deuda externa para tener línea de crédito en el extranjero,⁵ así como abrir el ramo de minería a los inversionistas extranjeros. Sin embargo, fue hasta que Díaz recobró el poder cuando se pudieron concretar muchas de las promesas o cambios iniciados por González. Gracias a esta coyuntura, el país vivió el primer cambio que tuvo desde su independencia, teniendo como resultado la primera incursión de México en el mundo globalizado.

³ *Ibid.*, pp.163-165.

⁴ Garner, Paul, *Porfirio Díaz: del héroe al dictador; una biografía política*, Planeta, México, 2003, pp.163-193.

⁵ Kuntz, *Las Exportaciones, op.cit.*, p.165; Paz Sánchez, Fernando, *La Política Económica del Porfiriato*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, INEHRM, México, 2000, pp. 27-30, 214-215.

Ley de Minería del Estado de Durango de 1881

Durante el periodo de la presidencia de Manuel González, principalmente en los estados del norte, estos de vocación minera, eran quienes tenían la necesidad de explotar los grandes yacimientos mineros. Los mineros locales o nacionales buscaban que los capitales inyectaran liquidez al ramo, ante tanta incertidumbre económica a nivel nacional y la falta de una legislación actualizada en minería, los antecedentes eran las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno de 1583 y las Ordenanzas borbónicas de 1783;⁶ esta última norma que los mineros seguían más por la costumbre que por la obligatoriedad, así durante muchos años ya en el México independiente hubo un vacío legal, este motivo obligó a los mineros y a los diputados del estado de Durango a impulsar una ley de minería de aplicación estatal, con la finalidad de atraer inversiones e incorporar las nuevas tecnologías al ramo.

En palabras de Cruz Pacheco Rojas, en el caso particular de Durango no existía la confianza para que los grandes capitales invirtieran en el estado. Desde los años setentas, el gobernador Hernández y Marín manifestaba que en Durango no se restablecía la confianza necesaria para que los grandes invirtieran en el ramo de la minería. A finales de 1872 e inicios de 1873, a pesar de las facilidades otorgadas en Durango, solo habían sido denunciadas 67 minas y 12 habían sido registradas,⁷ a falta de confianza de los grandes capitales, la falta de mano de obra calificada y maquinaria, entre otros. Los legisladores duranguenses eran de la opinión que esos factores eran los que mantenían a la minería en el atraso. En el año de 1881 vieron

⁶ Méndez, “Licenciado”, 2012, p.1.

⁷ Pacheco Rojas, José de la Cruz, “La Inversión extranjera en la minería de Durango, 1821-1910”, en *Inversiones y empresarios extranjeros en el noroccidente de México Siglo XIX*. Ed. Jaime Olveda, El Colegio de Jalisco, México D.F., 1996, p.104, “Ley de Minería del Estado de Durango, 1/1882, del 1° de enero”, en *Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango*, tomo V, núm. 96, del 1° de diciembre de 1881.

la imperiosa necesidad de legislar en dicha materia, pues consideraban que el estado tenía desventaja sobre otros estados vecinos. Estos estaban impulsando la minería desde su punto de vista, debido a que muchos de ellos eran diputados locales y tenían intereses en la minería, pues era una problemática muy cercana a ellos. Así fue como los legisladores tomaron cartas en el asunto y presentaron la iniciativa de ley, que contenía las siguientes novedades en materia minera:

Como primera aportación, esta ley le otorgaba al dueño la certeza sobre la propiedad de la tierra; también obligaba a los interesados que explotaban un terreno ajeno, a indemnizar en caso de realizar daños; mantenía la rectoría del estado sobre los criaderos y las minas; esta ley le otorgaba a todos los habitantes de la republica con toda libertad de explorar y buscar minas, tanto en terrenos del estado considerados nacionales y/o como en los privados, ya fueran propios o ajenos; y lo más novedoso era que dedicaba un capítulo entero a seguridad en el trabajo en las minas, además de la obligación de tener en las minas con más de 100 trabajadores un médico. En caso de incumplimiento, se suspendían los trabajos, esto era muy novedoso para la época si lo comparamos con las leyes nacionales que surgieron años después en las que solo tenían un artículo o dos sobre este mismo tema.⁸

Para el año de 1881, la Secretaría de Gobierno del Estado de Durango emitió el decreto número 568, en el que expuso una serie de motivos por los cuales se presentó un proyecto de Ley de Minería en el Estado de Durango. El 08 de Mayo de 1881 fue presentada ante el congreso por el sr. J.I. Briones (personaje que sería en años futuros agente de minería en el estado de Durango), en donde se manifestaron los siguientes motivos: 1) La conveniencia pública de explotar la riqueza minera en el estado; 2) Que las prescripciones contenidas en las Ordenanzas no correspondían al derecho público mexicano; 3)

⁸*Ibid*, p.104; “Ley de Minería del Estado de Durango de 1881”.

El adelanto tecnológico en la extracción del mineral ya no correspondía a las contenidas en el anterior ordenamiento; 4) Las relaciones comerciales en el interior del país y con el extranjero ya no correspondían al nuevo orden comercial; 5) Otorgar facilidades para la transmisión de la propiedad minera, así como clarificar la reglamentación para acreditarla, asegurarla y reclamarla.

Además, el gobierno vio la necesidad de poner la iniciativa a consideración del Congreso del Estado, debido al impulso que recibía la industria minera, sobre todo en los estados vecinos; y creían en la necesidad urgente de tener preparada una ley que correspondiera con el interés mostrado por las empresas mineras en instalarse, pero en ausencia de un ordenamiento legal adecuado, les generaba desconfianza e incertidumbre, y esto propiciaba el atraso en el que se encontraba el ramo minero en el estado, de ahí la necesidad de discutir esta iniciativa de ley.

Y después de hacer un estudio profundo al proyecto presentado por grupos con experiencia en el ramo, fue puesto a consideración del Congreso del Estado. El día 1° de diciembre de 1881 se publicó en el periódico del Gobierno del Estado de Durango, siendo gobernador del Estado Francisco G. Palacio, quien emitió el decreto número 146, dando inicio a la aplicación de la ley, y cubriendo así parte de un hueco legislativo en materia de minería en el estado, así fue como el estado de Durango emitió su propio ordenamiento legal en el ramo de minería en el año de 1881, e hizo uso de las facultades que le otorgó la Constitución de 1857. Este ordenamiento estuvo vigente solo unos cuantos años, por lo que, esta ley tuvo pocos años de aplicación en el estado⁹ pero representó un precedente a lo que vendría más adelante con el nacimiento de la legislación minera a nivel nacional.

Para el mayor entendimiento de esta ley, se hizo una separación en cuanto a los puntos más importantes e impactantes en el ramo minero. Presentaba algunas definiciones

⁹ *Ibid*, p.104, “Ley de Minería del Estado de Durango de 1881”.

importantes en la minería: pertenencia como un espacio de terreno que tiene una medida,¹⁰ sin embargo, no especificaba cuáles eran las medidas totales de una pertenencia, también incluía el concepto que denominaba “de amparo”, no se debe confundir con lo que hoy día conocemos con este nombre, sino que la ley lo definía “como el empleo de un mínimo de seis operarios ocupados en trabajo de explotación. Esta figura era utilizada, cuando se suspendían los trabajos de operación o explotación para no perder el derecho a explotar la mina”,¹¹ sin embargo, aunque incluía estos conceptos, eran muy generales y no específicos, lo que propiciaba una serie de lagunas jurídicas en la aplicación de la norma, por falta de claridad.

Sobre la exploración y la explotación, esta ley otorgaba el derecho de exploración, en cualquier mina o criadero, a todo aquel habitante de la República Mexicana que lo quisiera hacer, ya fuera en terreno propio, ajeno, de propiedad pública o terreno baldío; y en los terrenos que tenían un camino de por medio, salvo aquellos que conseguían un permiso del gobierno del estado, exceptuando terrenos habitacionales dentro de la ciudad o del campo. Además, el interesado recibía de parte de la autoridad local un certificado que acreditaba su presentación al momento de explorar y así mantener sus derechos a salvo. También se obligaba al minero a pagar daños y perjuicios que se ocasionaban al momento de hacer una exploración. Cuando el explorador de la mina dejaba de realizar los trabajos automáticamente, perdía su derecho de explotar la mina inactiva.¹²

En los contratos civiles y mercantiles, esta ley regulaba los contratos de avío, los contratos hipotecarios y sobre las sociedades mineras, los que se constituían con el fin de explotar una mina o varias según fuera el caso.¹³ En lo relacionado a las

¹⁰ *Ibid*, art.32.

¹¹ *ibid*, arts.45-49.

¹² *Ibid*, arts. 10-16.

¹³ *Ibid*, arts. 138-143.

propiedades mineras de extranjeros, éstos renunciaban al derecho de extranjería, y se sujetaban a las leyes mexicanas. La ley también incluía procedimientos de índole fiscal y testamentaria, procedimientos sobre la oposición al denuncia en caso de no estar dentro de un procedimiento sumario o juicio corto; todas estas se resolverían de acuerdo con el código de procedimientos civiles, del código civil y de lo mercantil.¹⁴

Sobre un caso concreto de un convenio entre una compañía minera y un particular, comúnmente llamado buscón o campista, esta ley obligaba a que este tipo de convenio de exploración de minas se realizara por medio de escritura pública o escritura privada, y se tenía que respetar lo pactado en el mismo para tal fin;¹⁵ además, tenían que respetar las disposiciones de esta ley sobre el mismo convenio. Los mineros tenían la obligación de residir en su distrito minero en donde tenían sus intereses económicos, o en caso contrario, tenían la obligación de dejar un apoderado legal para que en su nombre los representara ante la autoridad en caso de litigio, esto también aplicaba para el caso de los aviadores y los acreedores de una propiedad minera.¹⁶

En el caso de las denuncias de una mina, esta ley minera especificaba que era obligatorio presentar el escrito del denuncia ante la autoridad local o jefe político, luego esta autoridad remitía el escrito al gobierno del estado, para que éste le diera el trámite correspondiente.¹⁷ Ya iniciado el trámite del denuncia, se le otorgaba la posesión física de la mina al propietario de parte de la autoridad local; después, se le otorgaba un permiso expedido por el gobernador del estado; finalmente, el expediente se archivaba en la Secretaría de Gobierno, y a petición de parte, se le daba un tanto o una copia del expediente al interesado para acreditar su derecho de propiedad minera.¹⁸

¹⁴ *Ibid*, arts. 162-188.

¹⁵ *Ibid*, arts. 135-137.

¹⁶ *Ibid*. arts. 189-205.

¹⁷ *Ibid*, arts. 36-39.

¹⁸ *Ibid*, arts. 40-42.

Por otro lado, a las compañías mineras se les permitía obtener como un mínimo de 40,000 metros, por lo menos cuatro veces más que lo autorizado a particulares, esto nos da cuenta de la disposición del gobierno estatal de otorgar en bandeja de plata los terrenos que fueran necesarios para llegar a conseguir los fines capitalistas de explotación minera.¹⁹

Finalmente, esta legislación incluyó una serie de medidas administrativas para incentivar la inversión en el uso de nuevas tecnologías en el ramo, pero el impacto fue muy lento, tomando en cuenta que el estado de Durango tiene un gran territorio que en aquel tiempo era inaccesible y de difícil comunicación con la capital del estado. Para atraer inversionistas a Durango, no solo era suficiente una ley de minería estatal. Se tenían que adecuar los medios de transporte para llegar a las regiones mineras del estado, pasar de caminos de terracería a las líneas de ferrocarril en algunos casos, en otros mejorar los caminos de tierra o acortar las distancias buscando atajos que hicieran más fácil el traslado de los minerales beneficiados hasta su destino con el norte del país hasta llegar a Estados Unidos; así también, hacer llegar la maquinaria y la mano de obra calificada que no se encontraba en nuestro país. Estos son algunos de los inconvenientes que tuvieron que pasar los mineros para lograr un desarrollo en esos años de vigencia de la aplicación de la ley local sobre minería. Seguramente trataron de replicar el impulso que el gobierno de Manuel González estaba otorgando a la minería por medio de la Secretaría de Fomento, de tal manera que pudieran generar los medios propicios para otorgar prebendas a los inversionistas extranjeros y nacionales; sin embargo, la ley minera de Durango por sí sola resultó insuficiente hasta la implementación de toda la política económica para sentar las bases y atraer las inversiones sobre los recursos naturales de nuestro país.

¹⁹*Ibid*, art. 121.

Antecedentes de la Legislación Minera del Porfiriato

Durante la presidencia de Manuel González (compadre de Don Porfirio Díaz), se dedicó a darle uniformidad a la legislación. Para el año de 1882, según María Luna Argudín, la Secretaría de Fomento se dedicó, valga la redundancia, a fomentar las actividades agrícolas y mineras por mandato legal. Este hecho fue el catalizador para que el gobierno tomara la decisión de fundar la Sociedad Mexicana de Minería, integrada por mineros y científicos prominentes, la cual era presidida principalmente por el secretario de Fomento; y en la comisión de legisladores prominentes, estaba integrada por el mismo Porfirio Díaz.²⁰ Ellos fueron quienes estuvieron presionando al gobierno de Manuel González para que se discutiera el tema en el Congreso de la Unión. Al interior del legislativo, existían dos posturas: la primera, a favor de que los estados emitieran su propia ley de minería y, la segunda, a favor de la facultad de atracción de parte de la federación, que unificaría la legislación de minería. Finalmente, prevaleció la segunda postura, promovida por el gobierno y apoyada por la Sociedad Mexicana de Minería.

En palabras de María Luna Argudín, en el caso de la minería se promovieron los centros industriales de enseñanza metalúrgica, el impulso a la minería dio como resultado la obtención de un ingreso fiscal de 28 millones de pesos por concepto de comercio exterior; esto constituyó el 62% de esta suma, obtenido principalmente por las exportaciones de oro y plata, aportando tres cuartas partes del valor total de las exportaciones del comercio exterior.²¹ Estos datos son anteriores a la promulgación del Código de Minas de 1885.

El 14 de diciembre de 1883, fecha en que Manuel González envió la iniciativa al Ministerio de Fomento y a la cámara

²⁰ Luna Argudín, María, *El Congreso y la Política mexicana (1857-1911)*, Fondo de Cultura Económica y Fidecomiso Histórico de las Américas y Colegio de México, México D.F., 2006, p.228.

²¹ *Ibid.*, p.33.

de diputados, para que el congreso reformara la Constitución de 1857, en su artículo 72 fracc. X, con el decreto número 14, una de las justificaciones al tenor decía: “para expedir códigos obligatorios en toda la república, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias”, pero hubo un cambio al día siguiente en cuanto al citado decreto, se emitió uno nuevo, en el cual el congreso autorizó al presidente de México con un artículo único para expedir dichos códigos. Esa decisión nos demuestra que las cosas en el congreso seguían candentes y las partes no se ponían de acuerdo, por lo que se hizo un artículo a modo del presidente en turno, el cual a la letra dice: “se autoriza al Ejecutivo para expedir los códigos de minería y comercio obligatorios en toda la república, incluyendo en el último las instituciones bancarias”.²² Con esto, daba inicio una serie de ordenamientos que cambiarían el rostro de México hacia el mundo, aunque también había una gran crisis internacional y el gobierno la resintió directamente porque bajaron los flujos de las exportaciones y la depreciación de la plata, y se volvió a recurrir a la deuda externa; así terminaba el gobierno de Manuel González.²³

Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos de 1885

A la llegada de Díaz a la presidencia, recibe un país con una serie de instituciones y prácticas coloniales como eran la permanencia de las alcabalas y la falta de comunicaciones que provocó el aislamiento de algunas regiones; sin embargo, Paz Sánchez argumenta que Don Porfirio Díaz conocía perfectamente el

²² B. Flores, Imer, “La Constitución de 1857 y sus Reformas: A 150 años de su promulgación”, en *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 años de la Constitución de 1917*, UNAM, México, 2007.

²³ Paz, “*Política*”, 2000, p.38.

estado de la administración federal, debido a la enorme influencia que ya tenía en el Congreso de la Unión, el cual buscó aumentar el ingreso fiscal para solventar las necesidades de salud y de educación, que por el momento eran más urgentes entre otras.²⁴

Todas estas medidas dieron como resultado un desarrollo de la economía nacional, esto gracias a la apertura con el exterior por la entrada de mercancías, de capitales y de población. Esta política económica que promovió el Presidente Porfirio Díaz no hubiera sido posible sin el impulso de la creación de nuevas leyes en diferentes ramos que removían la estructura jurídica anterior, y que fueron una coyuntura para el progreso del país, dejando atrás la decadente legislación virreinal para dar pie a la nueva legislación minera que veía la luz en el derecho positivo mexicano; en este tenor se fueron promulgando los siguientes: El Código de Minas de 1885; Ley sobre protección la industria minera de 1887; El Código de Comercio de 1889; La Ley de Minas de 1892; La ley de sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1895; Ley de Instituciones de Crédito de 1897 y La Ley de Minas de 1910.

Esta política económica se caracterizó por la apertura al capital internacional que en aquel momento, necesitaba de los recursos naturales que México poseía, tanto en el suelo como en el subsuelo. A tres años de la publicación de la Ley de Minas de 1881 de Durango, se publicó el Código de Minas de 1885, el cual permitió regular a nivel nacional el ramo minero e inició su aplicación el 1° de enero de 1885, el mismo día que comenzaba su segundo periodo presidencial Porfirio Díaz; de esta forma, comenzó la nueva carrera por la aplicación del liberalismo, con la apertura del gobierno hacia una política exterior que pusiera las condiciones necesarias para abrir a los inversionistas extranjeros las puertas a las inversiones y así dar los

²⁴ *Ibid.*, pp.9-11.

primeros pasos en un país carente de condiciones, para integrarse a los nuevos aires que en el mundo capitalista ya se estaban viviendo.

Con este nuevo código, se autorizó al ejecutivo a celebrar contratos y conceder estímulos fiscales, por ejemplo: las exenciones de contribuciones a aquellas empresas que garantizaron un mínimo de 200 000 pesos en inversión,²⁵ incluía como principal objetivo darle organización al procedimiento con el que otorgaba un título de propiedad minera; también el gobierno federal tomó el control sobre la administración del otorgamiento de los títulos a particulares y empresas, pues pasó a cobrar el impuesto respectivo sobre minería, que a partir de esta legislación, dejaban de cobrar los estados, pasando a las arcas de la hacienda pública federal, de tal manera que el gobierno federal le quitó el control a los jefes políticos de las localidades o los caciques que por muchos años hicieron de las suyas y eran quienes mantenían el control del ramo minero en los estados.

Además, este código otorgaba a los mineros la propiedad minera con este cambio y daba certidumbre a los inversionistas mineros. Esta es, sin lugar a dudas, la aportación más importante de este código; además daba orden a los minerales que se podían explotar. Para tal efecto, contenía una clasificación de los minerales motivo de explotación, también contemplaba un procedimiento especial para obtener el consentimiento del dueño del terreno para que otro lo explotara; se otorgó a los dueños el beneficio de explotarlos sin necesidad de denuncia, en algunos minerales comprendidos en la segunda parte del artículo tercero de este código. A todo esto, se suma la política benéfica que el gobierno otorgaba a los extranjeros que llegaron a explotar los recursos naturales como la minería, el agua y la madera.

²⁵ “Código de Minas 1/1885, del 1º de enero”, en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango*, tomo VIII, núm. 99, del 14 de diciembre de 1884.

Regulaba algunas sustancias inorgánicas enumerándolas, las cuales tenían una demanda muy grande en el mercado internacional. Sobre la propiedad minera, el Estado mexicano dejó claro que el inmueble de una mina y el suelo en donde se encontraba eran dos cosas distintas, manteniendo el principio heredado desde la colonia;²⁶ así como lo que había debajo de él. Con esto, se puede ver que tácitamente el gobierno se otorgaba la facultad de autorizar o no la explotación de una mina; determinaba que la propiedad se adquiría en virtud del descubrimiento, el denunciao y el abandono, por medio de una concesión que otorgaba el estado, pero bajo la supervisión de este como dueño del suelo en el cual se encontraba la veta a explotar. Sin duda alguna, esta era una demanda de parte del sector minero a nivel nacional y el gobierno apoyó, en parte, dando certeza sobre la propiedad, aunque fuera de manera parcial.

Tenía un articulado dedicado a la posesión y la propiedad que se adquirirían en las minas, se entendía sólo para lo que hubiere en el interior y no en la superficie.²⁷ Este código manifestaba que la propiedad minera no caducaba, excepto en casos expresamente determinados en la legislación. Podemos ver que, desde este primer código de minas, se encuentran los indicios de favoritismo hacia el gremio minero por parte del legislador, otorgándole beneficios más allá de lo común. Sobre los denunciantes, podían ser tanto mexicanos como extranjeros, dándoles todas las facilidades para que pudieran adquirir minas, tierras y cualquier recurso natural que les interesara. Este ordenamiento disponía que los extranjeros podían adquirir la propiedad minera en los términos legales.²⁸

Este código regulaba las comunicaciones entre las minas y/o caminos que hubieren entre una mina y otra de diferentes dueños,²⁹ además incluía el uso de las aguas procedentes de

²⁶ “Código de Minas de 1885”; Martínez Baca, Eduardo, *Reseña Histórica de la Legislación Minera en México*. (Fragmento), s/f, p.12.

²⁷ *Ibid.*, “Código de Minas de 1885”.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

trabajos subterráneos en donde se les otorgaba la pertenencia a los dueños de las minas, siempre y cuando conservaran la propiedad por donde se les dieron curso a esas aguas.³⁰ Además, este ordenamiento estableció que en la Ciudad de México se formaría un cuerpo de ingenieros mineros que dependían del Ministerio de Fomento, el cual estaba integrado por tres peritos facultativos y tres propietarios de minas.³¹ También se impulsaron los estudios sobre minería; se comisionó a un grupo de ingenieros del Ministerio de Fomento para inspeccionar centros mineros.

Todos estos cambios legislativos en el contexto nacional tuvieron un impacto principalmente en los estados del norte, lo cual fue reforzado con la llegada del ferrocarril. Esto representó un factor decisivo para que la industria minera se desarrollara, y tuvo como consecuencia una gran expansión, así como en varios sectores de la economía. Además de otras medidas, fueron encaminadas a atraer la inversión extranjera y a mantener la minería como base del comercio exterior del país.³²

Esta actividad demandó bienes de subsistencia para los trabajadores, transporte hacia las minas, haciendas de beneficio y estaciones de ferrocarril, reflejándose en el crecimiento de intercambios comerciales. Pero trajo consigo desequilibrios regionales que se volvieron evidentes conforme pasó el tiempo; a esto, hay que sumarle la dificultad en las comunicaciones, la necesidad de insumos, productos agrícolas para la sobrevivencia de los trabajadores y operarios dentro de los

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*

³² Villa Guerrero, Guadalupe, “La minería en la Era de la Paz y del Trabajo (Durango 1880-1910)”, en Cano Coley, Gloria Estela y Mario Cerutti (eds.), *Porfiriato y Revolución en Durango*, Universidad Juárez del Estado de Durango UJED y Gobierno del Estado de Durango, México D.F., 1999, p.126.

centros mineros.³³ Aunque desde las ordenanzas de minería de 1783 ya existía la figura de diputado de minería,³⁴ este código nace, legalmente hablando, bajo un mandato de una legislación mexicana. La figura del diputado de minería la ejercían miembros del gremio de los mineros, y el lugar donde estaban adscritos se llamaban Diputaciones Territoriales, las cuales estaban conformadas por dos diputados propietarios y cuatro suplentes. Instalados en los Reales de Minas, dependían del Real Tribunal General de Minería,³⁵ eso en la época de la colonia, pero en el periodo del Porfiriato nace legalmente el derecho positivo mexicano de dicha figura, aunque se mantuvo el nombre y algunas funciones. Estos eran nombrados en sus estados y estaban domiciliados en la capital del estado o en su distrito minero.

El proceso de elección a la diputación en el caso especial de Durango fue hasta el mes de febrero del año de 1885, que se eligió un diputado de minería y sus suplentes, posteriormente se abrirían la de San Juan de Guadalupe a solicitud de los mineros de la región. En Durango, la junta de mineros del estado sesionó el día 10 de febrero de 1885, y después de una intervención del jefe político de la capital, Francisco Escovar, procedió a realizar la votación para elegir a dos diputados de minería y cuatro suplentes, resultando como primer diputado de minería el licenciado Francisco G. Palacio. A estas diputaciones se les otorgaban funciones jurídico-administrativas, y dependían directamente del Ministerio de Fomento. En lo relativo a la parte contenciosa, le correspondía a los jueces y tribunales de cada localidad.; este puesto no devengaba un sueldo fijo, pero se le pagaban honorarios por las diligencias

³³Altamirano Cozzi, Graziella, “Los Detonantes de la Revolución”, en Cerrutti, Mario (Ed.) *Durango, 1840-1915: Banca, Transporte, Tierra e Industria*, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Nuevo León e Instituto de Investigaciones Históricas, Monterrey N.L., 1995, pp. 136-155.

³⁴ Méndez, “Licenciado”, 2012, p.3.

³⁵ Martínez, “*Reseña*”, s/f, p. 374.

en el desarrollo de su trabajo.³⁶ En algunos partidos nunca hubo diputaciones de minería, y eso es un indicativo de una grave anomalía en la aplicación de la norma, sin embargo, nunca se llegó a recomponer esta deficiencia que se mantuvo por los jefes políticos de los partidos o por el gobernador del estado según fuera el caso.

Este código sirvió principalmente para dar certeza a la propiedad de las minas, para incentivar las inversiones sobre todo de capital extranjero, aunque con este ordenamiento se dio un avance y ayudó a inyectar de capital al sector. Además, les quitó a los estados los ingresos fiscales que aquellos obtenían por concepto de minería, pero aún con el sacrificio de los estados, se ganó un poco de orden jurídico-administrativo.

Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 1892

De 1885 a 1892 habían pasado siete años, en los cuales estuvo en vigencia el código de minas; ahora las condiciones eran otras: el país estaba en pleno desarrollo y crecimiento del periodo porfiriano. En ese momento ya eran una realidad los ferrocarriles en México, y las inversiones mineras estaban en un nivel más avanzado; todo ello fue producto de la apertura con el exterior por la entrada de mercancías, de capitales y de población. Por todo lo anterior, de acuerdo a las nuevas condiciones que prevalecían en el país, se dio la emisión de una nueva ley minera de 1892; ahora, las nuevas concesiones mineras se otorgaban de manera perpetua e irrevocable, siempre y cuando se pagaran los impuestos federales de propiedad. Lo más novedoso es que podía otorgar concesiones para

³⁶ “Código de Minas de 1885”, p.10; “Reglamento de Código de Minería de 1885, del 1º de enero”, en *Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango*, tomo VIII, núm. 104, del 28 de diciembre de 1884.

explotar el petróleo, y eso hizo de esta ley la más liberal de todas las que hubo durante el Porfiriato.³⁷

También se cambia de nombre al diputado de minería, para convertirse en agente de minería dependiente de la Secretaría de Fomento, que impulsaba las actividades como la minería y la agricultura. Con obligación de hacer estadísticas en materia de minería, esta ley decretaba la creación de 140 agencias para atender los trámites de solicitudes de denuncia y obtener concesiones de explotación minera.³⁸ El gobierno porfirista seguramente analizó el primer código de minas, y se dieron cuenta que había que hacer ajustes y promulgar un segundo ordenamiento.³⁹ Como consecuencia de las trampas que cometían los mineros, según Eduardo Martínez Baca: “los Juicios por abandono eran repetidos y dilatados... al igual que las invasiones subterráneas de pertenencias... dejaban caducar el denuncios... y lo volvían a denunciar, para retener la propiedad, sin ejecutar ningún trabajo, logrando conservar el derecho a una mina hasta por 5 o 6 años, sin tomar nunca la posesión”.⁴⁰

En la nueva ley a los trabajos de explotación y de aprovechamiento de las minas y placeres, se les consideraba de utilidad pública. Esta ley ya incluía un procedimiento especial para casos de oposición que no siempre prosperaron a favor de los afectados. Esta situación me lleva a inferir que era una manera de fingir legalidad para quedarse con los terrenos de interés para los mineros y especuladores. Estaba prohibido realizar exploraciones en recintos poblacionales, en obras y edificios públicos y fortificaciones o en las cercanías de estas.⁴¹ Sin embargo, en los hechos se vivía una realidad muy distinta, de eso

³⁷ “Ley de Minería de los Estados Unidos Mexicanos, 1/1892”, del 1º de julio de 1892”, en *Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango*, tomo XVI, núm.48, del 16 de junio de 1892.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Martínez, “*Reseña*”, s/f, p.380, *Ley de Minería de los Estados Unidos Mexicanos* de 1892.

⁴¹ *Ibid.*, p.13.

dan cuenta los denuncios que dejan del hecho. Para conservar la certidumbre entre los dueños de concesiones mineras, ellos podían solicitar a la autoridad correspondiente la rectificación de concesión y la expedición del nuevo título de propiedad, de acuerdo con esta nueva normativa en la materia. Además, el título podía ser de hipotecado, pero las pertenencias amparadas por el título de propiedad eran indivisibles y se tomaban como un todo.⁴²

Esta ley reglamentaba a las sociedades o compañías que se formaban para la explotación de minas, y que se regían por las disposiciones del código de comercio; también incluía los contratos de avío que pasaron a tener el carácter de sociedad o de hipoteca. Esta figura tenía la facilidad que se podía constituir libremente de acuerdo al código civil del Distrito Federal; el acreedor de la hipoteca tenía la obligación de pagar el impuesto correspondiente, teniendo con esto el derecho de preferencia respecto del dueño de la mina.

En lo relativo a la jurisdicción, los juicios en materia de negocios mineros se dirimían en el Distrito Federal y en los Territorios Federales o, en su caso, en cada Estado por jueces y tribunales competentes conforme a las disposiciones del código de comercio. Además, había contratos para explotación y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización e industrias. Al iniciar en vigor esta ley, permanecían sus derechos a salvo, pero en un plazo de un año podían optar por solicitar a la Secretaría de Fomento ser relevados de sus obligaciones de acuerdo a esta ley, entonces se les devolvían sus depósitos, pero adquirían y conservaban a perpetuidad sus concesiones mineras siempre y cuando se continuaran pagando sus impuestos federales de propiedad.⁴³

Con esta legislación, se impone un nuevo impuesto a la minería, pero la ley tenía excepciones en el caso de contratos

⁴² “Ley de Minería de los Estados Unidos Mexicanos de 1892”.

⁴³ *Ibid.*

personales con el gobierno; esto era regulado en una ley especial, los demás impuestos eran regulados por la ley del 6 de Junio de 1887.⁴⁴ La falta del pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de esta ley, era la única causa de caducidad de las propiedades mineras, quedando libres de todo gravamen. En este caso se otorgaban al primer solicitante que así se lo hiciera saber a la autoridad administrativa correspondiente, y que cubriera los requisitos de acuerdo a las disposiciones de esta ley.⁴⁵

La nueva ley de minería, como se ha señalado, cambia el nombre al diputado de minería por el de agente de minería, dependientes de la Secretaria de Fomento.⁴⁶ Al recibir el nombramiento de agente, este funcionario percibía honorarios estimados en un arancel que estaba incluido en el reglamento de este ordenamiento,⁴⁷ además tenían la obligación de remitirle a la Secretaría de Fomento un informe en los primeros días del mes, con detalles sobre las solicitudes de denuncia mineros.⁴⁸ Ellos eran quienes recibían las solicitudes de concesiones mineras, registraban el día y la hora de presentación, le asignaban un número a cada expediente, luego publicaban la solicitud y la medición de las pertenencias por el perito titulado o “práctico”, como eran comúnmente llamados a los peritos sin título; después remitían una copia del expediente y del plano de la mina a la secretaría de fomento, y finalmente llegaban a la aprobación del expediente y el procedimiento terminaba con la expedición del título correspondiente.⁴⁹ Uno de los cambios de la ley sobre la solicitud de concesión, era que este procedimiento no podía ser suspendido, a menos que

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*, art.16.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*, art. 17.

hubiere un opositor al procedimiento.⁵⁰ También tenía la obligación de realizar en un libro el registro de todos los expedientes y otorgarles un número para su control, además de la obligación de hacer un duplicado de cada expediente y mandar un tanto a la Secretaría de Fomento.⁵¹ El gobierno federal mantenía el control de los actos de su personal, y en casos de descubrir actos indebidos, la Secretaría de Fomento estaba facultada para aplicar amonestaciones administrativas sobre estos funcionarios, con esto mantenía el *statu quo*.

Con la vigencia de esta ley minera, se establecieron en el estado de Durango 11 agencias de minería en diferentes lugares del interior del estado, con su respectivo agente; y estaban ubicadas en: Durango, San Dimas, San Juan del Río, Santiago Papatzi, Cuencamé, Guanaceví, Cd. Lerdo, Indé, Topia y San Juan de Guadalupe.⁵² Esta ley facultaba a la Secretaría de Fomento para dictar las medidas que considerara conducentes e impulsar la industria minera, así como a nombrar ingenieros inspectores de minas, entre otras responsabilidades.

Aparte de estas leyes, la autoridad emitía decretos o circulares que tenían como propósito realizar adecuaciones al marco regulatorio en materias de minas. Un ejemplo de este hecho eran los decretos sobre amonedación, de fechas 27 de marzo de 1897, del 28 de septiembre de 1897 y el 24 de octubre de 1898; el decreto sobre pertenencias mineras de fecha 14 de diciembre de 1897; los decretos sobre impuestos mineros de fechas 6 y 30 de junio de 1892. En lo relativo a circulares, está la referente a la autorización que se le otorgó al ejecutivo para celebrar contratos mineros de fecha 6 de junio de 1894.⁵³ Estos

⁵⁰ *Ibid.*, art. 19.

⁵¹ Altamirano, “Detonantes”, 1995, p.12.

⁵² Biblioteca Pública del Estado de Durango (BPED), *Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango*, correspondiente al año de 1892.

⁵³ Decretos emitidos en relación a la minería durante el periodo del Porfiriato (www.digital.dgb.uanl.mx/la/10800327) acceso el 7 de agosto de 2015.

decretos lograron poner orden al caos provocado por los denunciantes y peritos, y al sistema administrativo de la Secretaría de Fomento. En respuesta a estas prácticas, el gobierno federal emitió decretos y circulares, pero se acrecentó después de 1892 para regular lo que estuviera fuera de esta ley, pero las emisiones de circulares aumentaron exponencialmente a partir de 1897, a esto le denominó “la aplicación de la política de la centralización administrativa”. Esta política la aplicó el gobierno federal después de poner en vigor la ley de 1892. Todas estas medidas fueron tornándose más y más coercitivas al grado tal que, a partir de año de 1907, los agentes de minería no podían tomar una sola decisión sin autorización de la Secretaría de Fomento, sección cuarta. Esta situación prevaleció por lo menos tres años; prevalecía en el ámbito administrativo de gobierno federal en lo relacionado a la expedición de concesiones mineras, y constituyó un burocratismo que sencillamente no dejaba que algunas cosas avanzaran a un tiempo razonable.

De tal suerte que, para el estado de Durango, la implementación de esta ley de minería de 1892 fue, seguramente, la que más impacto tuvo en el desarrollo de la minería durante el Porfiriato, porque la convirtió en un campo de atracción para los inversionistas extranjeros en los primeros cinco años del siglo XX. El flujo de capitales extranjeros se intensificó haciendo más atractivos los distritos mineros con grandes producciones minerales. Los partidos más favorecidos de estas inversiones fueron los siguientes partidos: Mapimí, San Juan de Guadalupe, Nazas, San Juan del Río, Indé, Santiago Papasquiari, Tamazula, San Dimas y Durango. Esto no quiere decir que otros partidos estuvieran exentos de esas inversiones, pero fueron en menor medida. El resultado de que surgiera la bonanza en algunas regiones del estado y que en otras no fueran tan favorecidas, tuvo un costo negativo, el cual marcó la desigualdad en el desarrollo de las diferentes regiones del estado; mientras que en la Laguna el cultivo del algodón impulsó la instalación de fábricas, la llegada de instituciones bancarias que cubrieron las necesidades de la población y la llegada del ferrocarril en el año

de 1883, lo que favoreció el despegue económico de la región laguna en Durango; en cambio, la capital del estado tuvo que esperar hasta el año de 1892 para ver la llegada del primer ferrocarril que marcó una diferencia sustancial entre estas dos regiones del estado que hasta hoy perdura sin olvidar que, tristemente, en otras regiones del estado esa bonanza nunca se conoció.

Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 1910

Este nuevo ordenamiento surgió a finales del periodo porfirista. Una de las características más importantes fue que el Estado mexicano retomó la supremacía de la soberanía sobre el subsuelo como bien de la nación; esta decisión derivó en el regreso de la política proteccionista de México, dedicado principalmente a proteger las concesiones sobre el petróleo, retornando a la postura plasmada en el código de minas de 1885. En este nuevo ordenamiento, se mostraba más específico en cuanto a la forma; como en los anteriores, incluía una clasificación más extensa sobre los bienes de la nación y sus características.⁵⁴ También contenía los minerales que la industria internacional requería del mercado minero mexicano, esto no quiere decir que antes no fuera el caso, pero en los anteriores ordenamientos estaban solo los más conocidos, y el resto de los minerales no fueron incluidos, pero hay que aclarar que los mineros sí explotaban esos minerales desde que se dieron cuenta de la gran demanda de parte de la industria extranjera sobre esos minerales, aunque no estuvieran incluidos en la ley. A esta también se integró la clasificación los combustibles, que por primera vez aparecían en las leyes mineras nacionales.

⁵⁴ “Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos 1/1910, de 1° de enero”, en *Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango*, tomo XXXII, núm. 45, del 2 de diciembre de 1909, art.1°, fracciones I y II.

Además, los legisladores incluyeron los conceptos de pertenencia, fundo minero y demasía con más claridad que en los ordenamientos anteriores.⁵⁵

A esta ley se le vinculó en suplencia al código civil del Distrito Federal en lo referente a la propiedad común y sus desmembramientos, situación que antes no estaba prevista en su articulado.⁵⁶ Además, el nuevo ordenamiento tenía un capítulo especial sobre los juicios entre los mineros y las autoridades judiciales competentes, de acuerdo a los supuestos que esta ley contemplaba.⁵⁷ Se regulaba la seguridad en el trabajo en las minas, y contempló hasta la suspensión de las actividades cuando los inspectores de la secretaría de fomento encontraban irregularidades; esta podía ser decretada por la autoridad y, en casos urgentes, la suspensión la podía decretar el jefe político o el gobernador; también se facultó a la Secretaría de Fomento para celebrar contratos para la explotación de sustancias metálicas en el lecho marino de aguas federales, siempre y cuando no se reglamentara en otras disposiciones.⁵⁸

El pago de impuesto se realizaba por medio de un certificado de depósito que tenía que llevar su valor en estampillas, y que se tenían que adherir a la solicitud de denuncia para conseguir la concesión⁵⁹ en los casos de oposición a un denuncia, y contemplaba dos vías: la vía administrativa ante el agente

⁵⁵ *Ibid.*, Definición de pertenencia: “un sólido de profundidad indefinida limitado en terreno por cuatro planos”. A la pertenencia se le consideró una unidad indivisible para todos los actos y contratos que afectaban el dominio. Fundo minero: es la pertenencia o conjunto de pertenencias contiguas, amparadas por un título traslativo de dominio derivado de aquel, Definición de demasía: como la parte más pequeña en que se divide una pertenencia, tomando en consideración que una pertenencia corresponde en los hechos a una hectárea, y una demasía es una parte de una pertenencia o hectárea, arts.4-6.

⁵⁶ *Ibid.*, art.3.

⁵⁷ *Ibid.*, arts. 107-123.

⁵⁸ *Ibid.*, art.135.

⁵⁹ *Ibid.*, art. 16.

de minería y la vía judicial.⁶⁰ A solicitud del dueño, se podía rectificar el título de una concesión de forma administrativa,⁶¹ además esta ley contemplaba tanto la ampliación como la reducción de pertenencias. En esos casos, se tenía que realizar una nueva denuncia; esto en la práctica ya se estaba haciendo, pero en la ley no estaba especificado,⁶² además, se podía rectificar la localización de las pertenencias o los títulos, e inclusive negar un título de propiedad minera.⁶³ En caso de extravió de un título minero, el propietario lo podía solicitar de nuevo, siempre y cuando probara su derecho ante la secretaria de fomento por medio del agente de minería domiciliado en su distrito minero, y se le hacía la reposición solicitada, previo pago del costo respectivo.⁶⁴ Por primera vez en una legislación minera se facultaba a la secretaria de fomento para imponer una multa de \$100.00 pesos a \$500.00 pesos, a quien no cumpliera con la obligación de poner las mojoneras como lo obligaba la ley.⁶⁵

Un apartado sustancial en la Ley Minera de 1910, era la regulación de los peritos quienes, en su mayoría, no tenían ninguna instrucción académica, solo era práctica, lo cual llevó a muchos mineros que su procedimiento se retrasara debido al mal trabajo realizado por estos “peritos”, que muchas veces los que ostentaban como tales en realidad no lo eran. A partir de este momento en adelante, el agente de minería estaba obligado a llevar un registro de los peritos titulados, entendiéndose que eran ingenieros instruidos en escuelas que emitían un certificado aceptado por el gobierno.⁶⁶ Por primera vez, se incluyeron sanciones penales a los peritos; además el reglamento de esta ley incluía el apoyo del agente de correos en algunas diligencias del agente de minería, sobre todo en lugares distantes

⁶⁰ *Ibid.*, arts. 37-46.

⁶¹ *Ibid.*, arts. 58-59.

⁶² *Ibid.*, art. 47.

⁶³ *Ibid.*, art. 50.

⁶⁴ *Ibid.*, art. 16.

⁶⁵ *Ibid.*, art. 7º transitorio.

⁶⁶ *Ibid.*, art. 7, fracciones VII.

físicamente de las agencias de minería, recibiendo solicitudes de denuncias y haciendo entrega de títulos de propiedad minera; así como llevando a cabo algunas reuniones con mineros y haciendo anotaciones de esas actividades, y tenía la obligación de enviar un informe al agente de minería que estuviera adscrito a esa jurisdicción.⁶⁷

Finalmente, la Ley Minera de 1910 representó un retroceso en lo relacionado al burocratismo que ya iba arrastrando de años atrás en la práctica, y al sumarle una excesiva, una reglamentación que visiblemente eran cuestiones jurídicas que eran materia de otras áreas diferentes a las del ramo minero, pero el legislador las incrustó en esta ley minera. En la práctica, los expedientes que se encontraban en proceso al momento del cambio de la ley, tuvieron que ajustarse al nuevo ordenamiento legal para continuar con este; también algunos denunciantes desconocían los cambios y el agente tenía que hacerles de su conocimiento los cambios a la ley, con la finalidad de evitar el estancamiento de los expedientes, el cual de por sí ya era bastante abundante y hacia el procedimiento largo y tedioso, que incluso podía durar hasta dos años. El legislador decidió hacer esta ley aun más restrictiva, pues cualquier omisión era motivo suficiente para regresar el expediente al agente de minería y apereibir a los denunciantes a que cumpliera con todos los requisitos.

En el caso particular de Durango, la actividad minera siguió su cauce, pero no fue sino hasta la llegada del levantamiento armado de la Revolución mexicana el 20 de noviembre de 1910 que poco a poco fueron parando los trabajos en algunos distritos mineros; en el estado, algunos en su totalidad, y otros, de manera parcial, lo cual llevó a la pérdida de trabajos e inseguridad en aquellas regiones que fueron tomadas principalmente por los revolucionarios.

⁶⁷ “Reglamento de la Ley Minera 1/1910, de 1º de enero”, en *Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango*, tomo XXXII, núm. 53, del 30 de diciembre de 1909, art.10.

Conclusiones

Este artículo sirvió para profundizar en la creación de legislaciones mineras durante el Porfiriato, respondiendo a un vacío legal que se tenía en el derecho positivo mexicano, y dando respuesta a una coyuntura política y social que se estaba viviendo a nivel tanto nacional como internacional. Se pudo observar la implementación de las diferentes leyes y su unificación a nivel nacional, además de sus principales contenidos y algunas consecuencias que resultaron en la práctica de ellas; así también, se incluyó el caso particular de Durango de su Ley Estatal de Minería en el año de 1881, las cuales respondieron a una necesidad de los mineros de aquel tiempo, de tal suerte que el gremio de los mineros se organizó para buscar certeza jurídica al momento de adquirir propiedades mineras, hacer atractiva a los inversionistas del extranjero la actividad minera y poder importar maquinaria, así como contratar mano de obra calificada extranjera, debido a que ellos eran quienes conocían el manejo de la maquinaria importada. A esto se integra la llegada del ferrocarril a los centros mineros, favoreciendo el transporte de mayor volumen de minerales, eficaz y rápido hacia la frontera norte.

El código de minas de 1885 logró unificar la legislación y aportar ingresos fiscales a la federación; después se promulgó la Ley Minera de 1892, la cual tuvo como característica principal de ser la más *liberal* de todos los ordenamientos jurídicos emitidos en el Porfiriato, lo cual representó el cambio más notorio en la industria minera, lo cual se manifestó con un aumento del 7% anual en la producción minera, focalizada principalmente en los estados de Durango, Chihuahua, Zacatecas, Sonora y Coahuila, en los cuales se beneficiaban los siguientes minerales: oro, plata, carbón, cobre, zinc y comenzaba la explotación del mercurio. Este crecimiento permitió que México entrara a su primera globalización y se metiera, por primera vez en su historia, a la competencia internacional, aportando los minerales que tanto necesitaban las grandes potencias de

primer mundo; esta ley en específico, permitió que se obtuvieran concesiones sobre los primeros hallazgos de pozos petroleros, de tal suerte que se abrió a la extracción del petróleo, principalmente en concesiones a compañías extranjeras, además de la llegada de los ferrocarriles desde el centro del país hasta la frontera norte, todo ello representó un antes y un después en la historia de nuestro país; coyuntura que sirvió para que México incursionara por primera vez dentro del contexto internacional globalizado.

El resultado de la implementación de este corpus jurídico llevó a su máximo desarrollo el eje de la economía porfirista basado, sobre todo, en el aumento de la inversión extranjera en: la minería, la explotación del petróleo, la infraestructura ferroviaria, la instalación de la banca en las principales ciudades del país, y la renegociación de la deuda externa, fue llevando a México a ligar su economía a los Estados Unidos y depender de otros como Gran Bretaña.

La bonanza en la minería benefició principalmente a una elite fiel a la figura de Don Porfirio, y a extranjeros que aprovecharon la oportunidad que tuvieron de venir a México e invertir poco o nada, y hacerse de grandes fortunas a expensas de nuestros recursos naturales; sin embargo, los pobres solo vieron pasar la abundancia. El Porfiriato heredó una gran deuda social, la cual creó en los pobres irritación social, que después se manifestaría con el movimiento revolucionario. En el caso de esta Ley Minera de 1910, impulsada por Porfirio Díaz, desde mi punto de vista, integró muchos aspectos técnicos y prácticos a la legislación: se reglamentó la participación de peritos, agentes de minería, ingenieros y mineros que intervienen en toda la cadena de producción en el ramo minero pero, por otro lado, resultó la más burocrática de todas, hablando en su aspecto negativo. Sin embargo, este ordenamiento se mantuvo vigente muchos años; en el caso de la Constitución de 1917, se plasmaron algunos de los principios de la Ley Minera de 1910, pero quién diría que algunos de esos principios serían retomados por los hijos de la Revolución Mexicana,

en cambio, aquellos que resultaron contrarios a la Constitución de 1917, fueron derogados. Esta ley tuvo una vigencia de dieciséis años, resultado de la inestabilidad política y social que vivió el país durante y después de la Revolución Mexicana. Sería hasta el siglo XX cuando México vería a la luz una nueva ley en materia minera hasta el 03 de mayo de 1926.

Referencias

Siglas Utilizadas

BPED Biblioteca Pública del Estado de Durango.

Bibliografía

ALTAMIRANO COZZI, Graziella, “Los Detonantes de la Revolución”, en Cerutti, Mario (Ed.) *Durango, 1840-1915: Banca, Transporte, Tierra e Industria*, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Nuevo León e Instituto de Investigaciones Históricas, Monterrey N.L., 1995.

“Código de Minas de 1885 del 1º de enero”, en *Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango*, tomo VIII, núm. 99, México, D.F., 1884.

DECRETOS que se emitieron en relación con la minería durante el periodo del Porfiriato, acceso el 07 de agosto de 2015, www.digital.dgb.uanl.mx/la/10800327.

B. FLORES, Imer, “La Constitución de 1857 y sus Reformas: A 150 años de su promulgación”, en *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 años de la Constitución de 1917*, UNAM, México, 2007, acceso el 03 de febrero de 2017.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/12.pdf>.

KUNTZ FICHER, Sandra, *Las Exportaciones Mexicanas Durante la Primera Globalización 1870-1929*, El Colegio de México y Centro de Estudios Históricos, México D.F, 2010.

“Ley de Minería del Estado de Durango de 1881. Del 1° de enero”, en *Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango*, tomo V, núm. 96, Durango, Dgo, 1881.

“Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 1892. Del 1° de julio de 1892”, en *Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango*, tomo XVI, núm.48, México, D.F.,1892

“Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 1910. de 1° de enero”, en *Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango*, tomo XXXII, núm. 45, Durango,1909.

LUNA ARGUDÍN, María, *El Congreso y la Política Mexicana (1857-1911)*, Fondo de Cultura Económica y Fidecomiso Histórico de las Américas y Colegio de México, México, D.F, 2006.

MARTÍNEZ BACA, Eduardo, “Reseña Histórica de la Legislación Minera en México”, (Fragmento), disponible en: <http://archivos.juridicos.unam.mx/www/bjv/libros/2/940/55.pdf>, acceso el 13 de abril de 2017.

MÉNDEZ PÉREZ, Juan Ramón, “El licenciado don Francisco Xavier de Gamboa en las Juntas de Arreglo de Minería de la Nueva España, 1789-1790”, en “Documentaria”, *Estudios de historia novohispana*, No. 47, 2012, acceso el 11 de abril de 2017.

www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/novohispanas/pdf/novo47/571.pdf.

PACHECO ROJAS, José de la Cruz, “La Inversión Extranjera en la minería de Durango, 1821-1910”, *En Inversiones y Empresarios Extranjeros en el Noroccidente de México Siglo XIX*, Ed. Jaime Olveda, Colegio de Jalisco, México D.F., 1996.

PAZ SÁNCHEZ, Fernando, *La Política Económica del Porfiriato*, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, INEHRM, México, D.F., 2000.

Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango de 1892.

“Reglamento de la Ley Minera de los Estado Unidos Mexicanos de 1910. de 1° de enero”, *Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango*, tomo XXXII, núm. 53, Durango, 1909.

ZAPATA NAVEGA ENTRE CHINAMPAS. EL ZAPATISMO EN LOS PUEBLOS LACUSTRES DEL SUR DE LA CUENCA DE MÉXICO

Baruc Martínez Díaz

Doctorado en Historia

Universidad Nacional Autónoma de México

El zapatismo fue un movimiento revolucionario sumamente complejo, y a pesar de que tradicionalmente se le ha identificado con el estado de Morelos, ocupó un territorio más extenso, logrando echar raíces en diversas zonas del centro de México; una de ellas fue el Distrito Federal, y sobre todo la región meridional, ocupada por decenas de comunidades de origen mesoamericano. Si bien la revolución zapatista ha tenido importantes investigaciones de carácter regional,¹ por desgracia, los pueblos de la ciudad de México no han recibido la atención debida,² aun cuando un somero acercamiento

¹ Algunos ejemplos de estudios regionales del zapatismo: Aguilar, José Ángel, *La Revolución en el Estado de México*, 2 t., Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1977. Espejel, Laura, “El movimiento campesino en el oriente del Estado de México: el caso de Juchitepec”, en *Cuicuilco*, vol. 1, año 2, número 3, 1981, pp. 33-37; González Bustos, Marcelo, *El general Jesús H. Salgado y el movimiento zapatista en Guerrero*, Universidad Autónoma de Guerrero, México, 1983; Anaya Pérez, Marco Antonio, *Rebelión y Revolución en Chalco-Amecameca, Estado de México, 1821-1921*, Margarita Carbó (pról.), 2 t., Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Universidad Autónoma de Chapingo, México, 1997, t 2. LaFrance, David G., “Arrugas y verrugas: los zapatistas en Puebla, 1910-1920”, en *Zapatismo: origen e historia*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2009, pp. 351-368.

² Estudios sobre el zapatismo en pueblos del Distrito Federal: Camacho de la Rosa, Gerardo, *Raíz y razón de Totolapan: el drama de la guerra zapatista*, Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Social, México,

a la tradición oral local revelaría, de inmediato, la importancia del zapatismo en esta parte de la Cuenca de México.

Para comprender, entonces, la complejidad de este movimiento revolucionario, creo que es necesario, además de estudiarlo en conjunto, conocer sus dinámicas locales y regionales. Así pues, sirvan estas líneas para adentrarse en las particularidades del zapatismo en la zona meridional de la Cuenca de México, en especial en aquellas poblaciones en donde las actividades acuícolas tenían una profunda importancia en esos años, así como la agricultura en chinampas.

Descubriendo las chinampas

Hacia la segunda mitad de 1914, el zapatismo experimentaba un ascenso considerable; sus operaciones militares se intensificaron y esta serie de tácticas a la ofensiva le permitieron controlar una mayor extensión del territorio nacional. Sus incursiones a los pueblos sureños del Distrito Federal se hicieron más frecuentes, y esta cercanía con la capital del país alarmó en grado sumo a las “buenas conciencias” de aquellos que habían pertenecido a la antigua élite porfirista. La población urbana (sobre todo los estratos medios) seguramente también experimentó temor ante la cada vez más cercana presencia de los

2007; Gomezcézar Hernández, Iván, *Pueblos arrasados. El zapatismo en Milpa Alta*, Gobierno del Distrito Federal, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México, 2009; Álvarez Icaza Longoria, María Teresa, “El zapatismo rondando la capital”, en *Zapatismo: origen e historia*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2009, pp. 369-388; Castillo Palma, Norma Angélica, “La revolución en la memoria: las haciendas y el general Herminio Chavarría en Iztapalapa”, en *Signos Históricos*, número 21, enero-junio de 2009, pp.170-181; Pineda Gómez, Francisco, “Milpa Alta en la revolución”, en Mario Barbosa Cruz y María Eugenia Terrones López (coord.), *Tobuehuettlanantzjin. Antigua es nuestra querida tierra. Historia e imágenes de Milpa Alta de la época prehispánica a la Revolución*, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Cuajimalpa, Delegación Milpa Alta, México, 2012, pp. 155-209.

grupos zapatistas, pues la prensa capitalina, desde hacía varios años, se había encargado de crear esa imagen violenta del “Atila del sur” y de sus huestes canibalescas que gozaban destruyendo y quemando poblaciones enteras.³ Era, pues, la rebelión de los indios, de la barbarie, contra la civilización y el orden, según argumentaban tanto funcionarios maderistas como huertistas,⁴ mientras los columnistas seguían alimentando estas construcciones imaginarias cargadas de racismo y colonialidad.⁵

El hecho es que, tras dos intentos fallidos para tomar la capital de la república, el primero en 1912 y el segundo en 1913,⁶ el Cuartel General del Ejército Libertador del Sur se

³ Al respecto véase el trabajo de Pérez Montfort, Ricardo, “Imágenes del zapatismo entre 1911 y 1913”, en Laura Espejel López (coord.), *Estudios sobre el zapatismo*, Salvador Rueda Smithers (presentación), Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2001, pp. 163-208.

⁴ Ariel Arnal afirma que la serie de reportajes publicados en la prensa capitalina, así como la impresión esporádica pero continua de fotografías zapatistas, estuvo orientada a “...definir la lucha contra el zapatismo (incluso durante el periodo convencionalista) como un enfrentamiento contra el salvaje externo, allende fronteras, y la civilización simbolizada entonces por la ciudad de México.” Arnal, Ariel, *Atila de tinta y plata. Fotografía del zapatismo en la prensa de la ciudad de México entre 1910 y 1915*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2010, p. 105.

⁵ En esta tesitura, Francisco Pineda refiere que “La formación de imaginarios basados en conductas instintivas atribuidas al oponente, los ignorantes casi animales que amenazan la propiedad, la familia y la ley, y que es propia del discurso racista, especialmente desde Buffon, fue el patrón seguido por la prensa maderista.” Pineda Gómez, Francisco, “Guerra y cultura: el antizapatismo en el gobierno de Madero”, en Laura Espejel López (coord.), *Estudios*, pp. 209-233, p. 228.

⁶ Francisco Pineda trata en extenso estos dos intentos del zapatismo para ocupar la capital mexicana. El de 1912 fracasó porque la policía secreta del Distrito Federal descubrió la red urbana zapatista y la dismanteló, mientras que la de 1913 no fue posible debido a la falta de coordinación entre los distintos mandos rebeldes y, como resultado de esto, el ejército suriano no pudo ejercer un control total sobre el Estado de México que le permitiera avanzar con mayor firmeza hacia el Distrito Federal, Pineda Gómez, Francisco, *La revolución del sur, 1912-1914*, Rafael Medrano (pról.), Ediciones Era, México, 2005, pp. 143-161, 267-308.

había fijado claramente un objetivo: la conquista de la ciudad de México y el derrocamiento del gobierno usurpador de Victoriano Huerta. La presencia continua de las fuerzas surianas al sur de la Cuenca respondía, pues, a estos propósitos. A finales de julio se libraron intensos combates entre los zapatistas y los federales en todo el corredor que va de Tláhuac hacia Xochimilco. Los surianos, con ayuda de la población local, aprovecharon las especiales condiciones del paisaje para atacar por sorpresa al enemigo; hacían uso de la intrincada red de canales que conectaba a la región chinampera, apoyándose en la utilización de las embarcaciones de los lugareños; si era necesaria la retirada, se remontaban por los caminos y veredas de la serranía del Ajusco-Chichinauhtzin, la cual dividía a la Cuenca de México de los cálidos valles morelenses.

La incorporación de chinamperos a las filas del zapatismo, así como el apoyo de la población local (a la que podríamos calificar, siguiendo a Francisco Pineda, como los zapatistas civiles) a la causa revolucionaria, permitió que el ejército suriano tuviera un mayor rango de operatividad en la región, así como ciertas ventajas sobre los federales. Como en toda guerra, el conocimiento del territorio en disputa es fundamental para la planeación de las estrategias a seguir; este, en un principio, jugó a favor de los rebeldes zapatistas.

El 31 de julio de 1914, en su quinta plana *El Imparcial*, uno de los periódicos más fieles al antiguo régimen, decía en su encabezado que una comisión de marinos se encontraba estudiando “la complicada red de chinampas del lago”. Más adelante, agregaba que: “El general [Eduardo] Ocaranza ha comisionado a los oficiales de marina que se hallan en Xochimilco, para que estudien el caso, y se encarguen de presentar el proyecto correspondiente. Un teniente mayor de la Armada fue nombrado jefe de la comisión que ya empezó a estudiar las condiciones en las que está el lago.”⁷ La nota periodística es reveladora en dos sentidos: en primer lugar porque confirma la utilización

⁷ *El Imparcial*, 31 de julio de 1914, p. 5.

que los zapatistas le estaban dando a las particulares condiciones del paisaje lacustre, pues si el ejército estudia los canales y chinampas es debido a que la estrategia militar de los surianos se está valiendo de la geografía acuática; asimismo, como segundo punto, es posible apreciar el desconocimiento que la cúpula gubernamental tenía del territorio chinampero, pues su ignorancia llegaba a tal grado que decidió formar una comisión encargada de investigar la situación real que guardaba esta parte del lago de Xochimilco.

Desde luego, esto no significaba que el gobierno huertista, heredero de la dictadura de Porfirio Díaz, desconociera la existencia de las chinampas ya que, en los últimos años de la administración porfiriana, la Secretaría de Hacienda llevó a cabo un intenso proceso de privatización y titulación en la zona sur de la Cuenca de México. La cuestión radicaba en que, desde la perspectiva de la colonialidad del poder,⁸ de la cual la élite era su principal impulsora, las prácticas lacustres mesoamericanas, materiales y subjetivas, poseían escaso o nulo valor como para aplicar el expolio y la expropiación correspondientes. Así pues, desde la llegada de los iberos a estas tierras, las actividades acuáticas, incluyendo la agricultura chinampera, quedaron en manos indígenas y su conocimiento y reproducción dependieron de la actividad cotidiana de éstos.

Es verdad que la oligarquía tenía conocimiento del mundo lacustre, pero no de una manera profunda; conocían, seguro porque habían viajado por él, el canal de Chalco que después

⁸ “La colonialidad del poder es uno de los elementos constitutivos y específicos del patrón mundial de poder capitalista. Se funda en la imposición de una clasificación racial/étnica de la población del mundo como piedra angular de dicho patrón de poder y opera en cada uno de los planos, ámbitos y dimensiones, materiales y subjetivas, de la existencia social cotidiana y a escala societal. Se origina y se mundializa a partir de América.” Quijano, Aníbal, “Colonialidad del poder y clasificación social”, en *Journal of World-System Researche, Center for Global International and Regional Studies*, Vol. XI, número 2, verano/invierno de 2000, 342-386 p., p. 342.

se unía con el de La Viga y llegaba a la ciudad de México; visitaban, en paseos dominicales sobre todo, la zona chinam-pera de Santa Anita e Iztacalco; sabían de la producción de peces, moluscos, reptiles y anfibios que se obtenían de los lagos porque quizás habían presenciado su comercialización en los mercados de la capital. Sin embargo, desconocían la extensa red de canales menores que hacía posible la comunicación entre las chinampas de un mismo pueblo, y entre éstas y las de otras comunidades vecinas; tampoco tenían conocimiento de los métodos para la construcción de chinampas ni del modo en que se llevaba a cabo la agricultura intensiva en esta región; y mucho menos conocían la forma en la que los indígenas pescaban, cazaban y recolectaban los diversos productos lacustres que luego vendían en la ciudad de México, además de aprovecharlos para su propia dieta.⁹

Desde esta perspectiva, la cooperación de los lugareños, o de plano su franca incorporación a las filas del ejército suriano dotó al zapatismo del conocimiento del territorio, el cual le permitió, en un principio, obtener una clara ventaja frente a los ejércitos federal (maderista y huertista) y carrancista. La ocupación zapatista de la región meridional de la Cuenca de México, y la posterior toma de la ciudad de México, a finales de noviembre de 1914, no se podrían explicar sin el apoyo que los pueblos chinamperos brindaron a la revolución campesina del sur.

⁹ Ciertamente, un sector de la élite tenía un conocimiento más especializado acerca del mundo lacustre y de las prácticas acuáticas de los pueblos, pero era un grupo reducido de eruditos que, debido a los cargos obtenidos, o a las actividades a las que se dedicaban, había llegado a tal profundidad. Al respecto se pueden consultar las siguientes obras: Orozco y Berra, Manuel, *Memoria para la carta hidrográfica del valle de México*, Imprenta de A. Boix, a cargo de Miguel Zornoza, México, 1864, 185 p. Peñafiel, Antonio, *Memoria sobre las aguas potables de la capital de México*, Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1884, 208 p. Francisco de Garay, *El Valle de México. Apuntes históricos sobre su hidrografía desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1888, 93 p.

Evidencias de la utilización del medio lacustre por parte del zapatismo, existen. En un combate en Mixquic el 18 de septiembre de 1913, los surianos, apoyados desde luego por sus simpatizantes locales,¹⁰ utilizaron canoas para atacar al ejército federal que se hallaba guarnecido en esa población; aunque, de acuerdo con el parte oficial, los rebeldes no obtuvieron la victoria, debido a que éstos fueron descubiertos antes de comenzar el ataque, lo cierto es que el caso es una clara muestra de cómo el zapatismo se adaptó a las condiciones del mundo acuático para planear sus estrategias militares:

Tengo la honra de participar a Ud. que ayer a las 9:30 pm estando con mi fuerza en el servicio, como diario se establece, una de las avanzadas al mando de un Cabo Habilitado, situada en el camino rumbo a Chalco, dio aviso de que entre las Chinampas habíase oído una descarga de armas de fuego. Inmediatamente para no ser atacados destaqué parte de mi fuerza al lugar indicado y el resto quedó parapetada en las alturas. *Pocos momentos después los bandoleros que venían en canoas por los flancos de dicho camino a Chalco*, intentaron hacer el ataque contra nosotros; pero como yo tenía ya convenientemente dispuesto el combate, ordené a mis soldados, después de que los bandoleros nos hicieron más descargas, que hicieran fuego contra el enemigo, habiendo durado el encuentro 35 minutos. Los asaltantes no pudieron resistir esas descargas y *a gran prisa fueron alejándose en sus canoas. La persecución se hizo hasta donde fue posible, pues estamos divididos por las aguas de los canales*, como la oscuridad de la noche no permitió ver los resultados del combate ignoro los resultados; pero varios tiros de mis soldados fueron acertados y puedo asegurar que el enemigo llevóse en su huida algunos muertos y heridos. Por nuestra parte solamente el Cabo de Escuadra Rafael Castillo salió muy levemente herido de una mano.¹¹

¹⁰ Los zapatistas, empero, no siempre utilizaron las canoas con el consentimiento de los lugareños. El 23 de diciembre de 1914, Enrique Gómez se quejó ante Emiliano Zapata de que los rebeldes del destacamento suriano de Tulyehualco le habían quitado su trajinera, por lo que pedía la devolución de la misma. Al día siguiente, el Cuartel General giró la orden para que se la devolvieran. Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *Fondo Emiliano Zapata*, caja 17, exp. 9, ff. 84-86.

¹¹ Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional (en adelante AHSDN), *Ramo Revolución*, XI/481.5/exp. 159, f. 1909. Cursivas mías.

De acuerdo con la información vertida en este documento, es claro que el mundo lacustre brindó al zapatismo oportunidades para el ataque, mientras que para los federales representó un obstáculo. Por esta misma circunstancia, viejos habitantes ribereños recordaban que las zonas chinamperas de sus pueblos fueron utilizadas como refugios durante los duros combates entre zapatistas y federales, primero, y luego entre aquéllos y los carrancistas. En Tláhuac, don Serafín Aguilar y doña Julia Lozano afirmaban que sus coterráneos huían hacia las chinampas cuando comenzaban los enfrentamientos entre los surianos y los bandos contrarios.¹² En Tetelco la gente se escondía en los *apantles*, utilizando el *piaxtle* del haba para respirar, y de esta manera escapaban de la muerte o de la leva; cuando navegaban entre los canales, desataban las canoas que no fueran a ocupar para evitar que algún federal o carrancista hiciera uso de ellas.¹³

La situación, sin embargo, no siempre favoreció a la revuelta zapatista; el enemigo iba aprendiendo también a adecuarse al territorio. Los carrancistas pronto comprendieron que, si no echaban mano de las particularidades del mundo lacustre, no podrían acabar con las avanzadas surianas. Así pues, requirieron las canoas de los lugareños, y una vez que las tuvieron en su poder, navegaron por los canales para expulsar a los grupos rebeldes que operaban en la chinampería del sur de la Cuenca de México. El 14 de septiembre de 1914, en su primera plana, *The Mexican Herald* anunció que los carrancistas habían desalojado de Tláhuac a los guerrilleros zapatistas y que, con

¹² Entrevista a Julia Lozano realizada por Alberto Barranco y Andrés Lozano, Tláhuac, 1996. Serafín Aguilar en Sierra, Carlos Justo, *Tláhuac*, Ramón Aguirre Velázquez (presentación), José Irabién Medina (proemio), Departamento del Distrito Federal, Delegación Tláhuac, México, 1986, p. 141.

¹³ Entrevista realizada a Eligio Martínez por Baruc Martínez Díaz en San Nicolás Tetelco, febrero de 2012. Palacios Ruiz, Refugio, *Historia de San Nicolás Tetelco*, Edición del autor, México, 2000, p. 30.

esta acción militar, según decía el diario, el Distrito Federal había quedado libre de las fuerzas de Emiliano Zapata. La nota aseveraba que:

Las personas que trajeron esta información a la capital afirman que para ocupar Tláhuac los constitucionalistas usaron varias decenas de canoas de las utilizadas por los indios. Si algún combate ocurrió en Tláhuac los recién llegados no lo supieron. Tláhuac es considerada la llave para la región del Ajusco y en los círculos militares de aquí se cree que los constitucionalistas serán capaces de operar, en el futuro, con mayor ventaja sobre esta región. Las fuerzas que ocuparon Tláhuac son aquellas comandadas por el general Zúñiga, mientras que los zapatistas expulsados pertenecen a los hombres bajo el mando de Juan Banderas y Francisco Pacheco.¹⁴

En esta tesitura, es posible vislumbrar que lo que en un principio fue un aliado importante para el zapatismo, es decir, el conocimiento y el aprovechamiento del territorio acuático, pronto se convirtió también en un arma para su principal enemigo: el carrancismo. Esto, desde luego, no le resta importancia al hecho de que los zapatistas, gracias a la cercanía que tuvieron con los habitantes locales y a la simpatía que aquéllos despertaron en éstos, fueron los primeros que adecuaron su revolución al escenario lacustre.¹⁵

¹⁴ *The Mexican Herald*, 15 de septiembre de 1914, p. 1. Traducción libre mía. “*The persons who brought this information to this capital state that in order to occupy Tlabuac the Constitutionalists used several scores of canoes of those used by Indians. Whether any fight occurred in Tlabuac the arrivals did not know. Tlabuac is considered the key to the Ajusco region and it is believed in military circles here that the Constitutionalists will be able to operate to greater advantage in this region in future. The forces which occupied Tlabuac are those command by General Zúñiga, while the Zapatistas driven from the place belong to the men under Juan Banderas and Francisco Pacheco*”.

¹⁵ Antes que los carrancistas, no obstante, el ejército federal huertista también utilizó las canoas como medio de transporte durante los combates. El 22 de julio de 1914, Tiburcio Rodríguez y Pablo Chávez informaron al general zapatista Juan M. Banderas, que los habitantes de San Gregorio Atlapulco les habían asegurado que los federales, movidos por canoas, se

Guerra en el lago

Doña Matiana Flores Martínez, originaria de Zapotitlán y quien nació hacia 1905, en cierta ocasión afirmó que la revolución fue anunciada por un presagio: “[...] *huan utiquibtabqueb ce hueye tlecubuatl, ihquion utechtetzabuililuc ye huitz hueye guerra, mayaneliztle, miquiztle* [...]” y vimos una gran culebra de fuego [el cometa Halley], así se nos anunció que vendría la gran guerra, el hambre, la muerte.”¹⁶ Casi un año y medio después los pobladores de la zona lacustre comenzaron a escuchar los primeros tronidos de máuser, ametralladora y cañón; el presagio (*tetzabuitl*) se había convertido en realidad: los zapatistas

dirigían a su pueblo para atacarlo. AGN, *Fondo Genovevo de la O*, caja 15, exp. 3, f. 034. Aquí hay que recordar que, si bien Victoriano Huerta había dejado la presidencia de la república el 15 de julio, el ejército federal siguió en funciones hasta después de la firma del Pacto de Teoloyucan, cuando las fuerzas constitucionalistas comenzaron a suplirlo; sobre todo en la línea de fuego mantenida por los surianos: de San Ángel a Xochimilco.

¹⁶ Entrevistas a Matiana Flores Martínez realizadas por Baruc Martínez Díaz en los meses de marzo a julio de 2005 en su domicilio en Santiago Zapotitlán. Algunos otros pobladores del sur del Distrito Federal también mencionan al cometa como el presagio que anunció la revolución. Dionisio Chávez Acevedo, de Tlaltenco, afirma que su mamá, originaria de Aztahuacán, también vio el cometa y así supieron que la guerra, el hambre y la muerte habían llegado a su pueblo. Entrevista a Dionisio Chávez Acevedo realizada por Baruc Martínez Díaz el 10 de abril de 2009 en San Francisco Tlaltenco. Véase también Rosey Salazar, Olivia, “La Revolución Mexicana vivida por Felipa Téllez Gómez”, en Iván Gomezccésar Hernández (coord.), *Historias de mi pueblo. Concurso testimonial sobre la historia y cultura de Milpa Alta*, 5 vol., Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1992, vol. 2, pp. 137-151. El excelente y completo testimonio de doña Luz Jiménez, de Milpa Alta, empero, se encuentra en el lado opuesto, pues, según ella: “No tronó el cielo para avisarnos que venía la tempestad. No sabíamos de la tormenta ni de los malvados hombres.” Horcasitas, Fernando (ed.), *De Porfirio Díaz a Zapata. Memoria náhuatl de Milpa Alta*, Miguel León Portilla (presentación), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1968, p. 103.

estaban “a las puertas de México”,¹⁷ según comentaron los mismos diputados del gobierno maderista.

Si bien desde abril, mayo y julio de 1911, se habían presentado algunos combates en Nativitas y Xochimilco, fueron los enfrentamientos de octubre los que alcanzaron mayor notoriedad, tanto en la prensa capitalina como en las oficinas de gobierno. La rebelión de los indios había llegado al Distrito Federal. Fue entonces cuando los hombres del poder discutieron largamente las causas del zapatismo debido, sobre todo, a que el movimiento suriano, el cual había actuado hasta entonces dentro los límites de Morelos, desbordó esta frontera política y, lo más importante, la gente de los pueblos del Distrito Federal empezó a engrosar sus filas. Como más adelante se verá, múltiples causas generaron la simpatía hacia el zapatismo en la región lacustre de la Cuenca, pero por lo pronto, hay que advertir que agravios recientes ocurridos en los últimos años del Porfiriato, y que modificaron drásticamente el paisaje acuático, estaban en la base de esa decisión extrema: tomar las armas y luchar con ellas hasta vencer o morir. Los chinamperos, por lo tanto, se colocaron en esa zona liminal, entre la vida y la muerte, que es la guerra.

En la sesión de 25 de octubre de 1911 de la Cámara de Diputados, abogados y militares reconocieron la simpatía que provocaba en regiones enteras el movimiento revolucionario de los surianos. En aquel entonces, se trajo a la memoria a personajes tan lejanos como Gengis Kan y a otros más cercanos como Manuel Lozada, el Tigre de Álica, para equipararlos con la imagen bárbara, construida a través de la prensa de Emiliano Zapata. Sin embargo, a pesar de la utilización de tales recursos retóricos y literarios para naturalizar la represión y el exterminio, los oradores no tuvieron alternativa más que

¹⁷ Discurso de Francisco M. de Olaguíbel en la sesión de 25 de octubre de 1911 en la Cámara de Diputados, citado en Magaña, Gildardo, *Emiliano Zapata y el agrarismo en México*, Carlos Pérez Guerrero (continuación de la obra), 5 t., Editorial Ruta, México, 1956, t. 2., p. 29.

reconocer que el zapatismo se estaba extendiendo y ello se debía, principalmente, a factores de tipo económico como el multireferido “problema agrario”. Fue en aquel momento cuando el abogado José María Lozano sintetizó en una frase una de las claves de la fuerza de la rebelión campesina que estaba subvirtiendo el orden existente: “...ya *Emiliano Zapata no es un hombre, es un símbolo.*”¹⁸

En la sesión del día siguiente, el subsecretario de Guerra y Marina, José González Salas reconoció que las fuerzas rebeldes estaban siendo engrosadas por gente de la región meridional de la Cuenca y esto complicaba la contención de la revuelta campesina. Aquella ocasión manifestó:

Los enérgicos esfuerzos que el Ejecutivo ha hecho para sofocar los desórdenes han tropezado con enemigos tales como *la gran falange de adeptos que en todos los pueblos se unen a los zapatistas*. Parece ser que al entrar a Milpa Alta las huestes zapatistas fueron engrosadas por los indios de toda esa región; *pues aquéllos sumaban, en un principio, quinientos hombres y ahora cuentan con muchos mayores elementos*, lo cual, si bien ha servido para poner una fuerte barrera, los federales no han sido vencidos.¹⁹

Un día después de estas declaraciones, el 27 de octubre, el gobierno maderista convocó a una reunión del Consejo de Ministros. En ella el secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Calero, confirmó las aseveraciones de González Salas. Señaló:

Por lo que toca a las bandas zapatistas que han salido del Estado, expulsadas por la acción de la campaña, tengo el honor de informar que éstas son batidas con toda energía y perseguidas con la mayor eficacia posible. Respecto de ellas debo decir que, según lo expresó ayer el Subsecretario de Guerra, su composición y carácter es muy variable, por la lamentable *cooperación que les prestan las poblaciones indígenas, en forma igual a las observadas en Morelos*. Me es grato poner en el superior conocimiento de esta H. Cámara que, después de que nuestras fuerzas batieron a los asaltantes de Milpa Alta, causándoles

¹⁸ *Ibid.*, t. 2, p. 27. Cursivas en el original.

¹⁹ *Ibid.*, t. 2, p. 32. Cursivas en el original.

treinta y cuatro muertos contra dos heridos de las tropas del Gobierno, los malhechores, en número aproximado de cien, se dirigieron rumbo a *Tláhuac*, en donde, como de costumbre, fueron engrosados por gente de la región.²⁰

El señor Calero, empero, se equivocaba en el motivo de la avanzada zapatista. Los rebeldes no llegaban a las puertas de la capital por estar siendo expulsados de Morelos, sino, más bien, lo que estaban demostrando era su carácter militar ofensivo, ya que, a pesar de la violenta campaña en su contra, decidieron desbordar los límites originales de la rebelión campesina.²¹ En este proceso, como líneas abajo se verá, no encontraron territorios y gentes completamente desconocidos, por el contrario, con lo que se toparon fue con viejos y nuevos agravios, muchos de ellos tan familiares y tan suyos, que los acercaban estrechamente a las poblaciones a las que empezaban a incursionar. En esta tesitura Francisco Pineda comenta:

El ataque militar del gobierno a la población civil ahondó la ruptura, la masa rebelde creció y el territorio insurrecto se expandió. Y dado que cada espacio tiene sus correspondientes habitantes, el zapatismo haciéndose semejante a los nuevos espacios, al tiempo que siguió siendo él, se volvió otro. Cada nuevo paso, en su expansión, incrementó el valor informacional del proceso rebelde; por consiguiente, crecía y no aminoraba el repertorio de sus posibilidades y se volvía más complejo.²²

²⁰ *Ibid.*, Cursivas en el original.

²¹ Francisco Pineda menciona al respecto: “La contraofensiva guerrillera de los zapatistas había desbaratado el dispositivo de control territorial que había impuesto Huerta, ‘con los fusiles y cañones de la república’. Pero los zapatistas, en lugar de mantener el asedio en los alrededores de Cuautla, efectuaron una maniobra ofensiva. En un lance sobre la retaguardia profunda del ejército federal, avanzaron sigilosamente hacia la capital de la república. El domingo 22 de octubre, los zapatistas ocuparon Topilejo, Tulyehualco, Nativitas y San Mateo, a las puertas de la ciudad de México. Y al día siguiente, tomaron Milpa Alta.” Pineda Gómez, Francisco, *La irrupción zapatista, 1911*, Ediciones Era, México, 1997, p. 184.

²² Pineda, *Revolución*, 2005, p. 101.

En lo que sí tenía mucha razón el subsecretario Calero, era en el apoyo que la gente de la región sur de la Cuenca les brindaba a los rebeldes. El caso de Tláhuac, comentado también por el funcionario maderista, es sintomático de esta cuestión. El 25 de octubre de 1911, una partida de zapatistas llegó a Tláhuac y de inmediato despertó las simpatías de los lugareños, pues de acuerdo con el informe oficial del capitán Hernando Limón, los surianos fueron recibidos con “música y agasajos”,²³ como si el hecho se tratara de una celebración religiosa, tan común, por cierto, en los pueblos de origen mesoamericano, de los de Morelos y de los del Distrito Federal.

Así pues, 1911 representó el inicio de las operaciones militares zapatistas en la zona sur de la Cuenca de México. En ese año, los chinamperos fueron testigos, y muchos de ellos actores de la revuelta campesina que estaba sacudiendo a buena parte del país. La presencia de las guerrillas surianas cada vez se hizo más frecuente y, conforme los meses pasaban, creció el número de combates hasta alcanzar su apogeo en la segunda mitad de 1914. En 1911 se llevaron a cabo ocho enfrentamientos en los pueblos de la región, al año siguiente disminuyeron a cuatro, pero a partir de 1913 las cifras se incrementaron, pues los combates entre zapatistas y federales sumaron 16 y, para 1914, se multiplicaron a más del doble hasta contabilizar 36 acciones militares en el territorio de los antiguos lagos de la Cuenca de México.²⁴

CUADRO 1
COMBATES ENTRE ZAPATISTAS Y FEDERALES/CARRANCISTAS
ZONA XOCHIMILCO-TLÁHUAC-CHALCO

²³ AHSDN, *Ramo Revolución*, XI/481.5/exp. 83, ff. 377-378.

²⁴ Debo reconocer que el número de enfrentamientos sólo abarcó a aquellas poblaciones con agricultura chinampera y con actividades lacustres, dejando fuera a las comunidades serranas; desde luego que si se les hubiese incluido a estas últimas, las cifras se elevarían considerablemente. También tengo que confesar que mi búsqueda, aunque pretendió ser exhaustiva, pudo haber omitido, involuntariamente, o ignorado algunas acciones militares, por lo que las cifras aquí presentadas deben considerarse sólo como tentativas.

Año	Número de combates
1911	8
1912	4
1913	16
1914	36
1915	25
1916	26
1917	5
1918	2
Total	122

Fuentes: Datos obtenidos de la hemerografía de la época (principalmente de *El Imparcial*, *El País*, *El Diario del Hogar*, *La Prensa*, *El Independiente*, *El Demócrata* y *The Mexican Herald*); del AHSDN, *Ramo Revolución*; y de los fondos *Emiliano Zapata* y *Genovevo de la O* del AGN. Las cifras fueron complementadas con el apéndice número 1 (basado en la obra de Sergio Cordero) del libro de Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc, *Xochimilco ayer III*, Juan González Romero (presentación), Gobierno del Distrito Federal, Delegación Xochimilco, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, México, 2003, pp. 117-118. También utilicé los tres libros sobre el zapatismo publicados por Francisco Pineda Gómez (*La irrupción zapatista, 1911*; *La revolución del sur, 1912-1914*; y *Ejército Libertador, 1915*).

El incremento de las acciones bélicas zapatistas, de 1911 a 1914, fue parte de la dinámica interna del movimiento rebelde, pero también de la cambiante correlación de fuerzas. Mientras el Ejército Libertador del Sur se iba fortaleciendo durante el proceso revolucionario, los gobiernos maderista y huertista tendían a dividirse en dos flancos (norte y sur), pues en la región septentrional del país también proliferaban los grupos subversivos. En 1913, asimismo, se multiplicaron las incursiones zapatistas al Distrito Federal en el marco de un nuevo proyecto para tomar la capital de la república, ordenado por el propio Emiliano Zapata. La constante presencia de las guerrillas surianas en la Cuenca de México, entonces, se explica y entiende mejor, tomando en cuenta el contexto global de la revolución del sur. El 17 de septiembre, el general Zapata le escribió al coronel Porfirio Galicia Arroyo para ordenarle el avance de sus fuerzas hacia el corredor Chalco-Xochimilco, como parte

de las acciones que hicieran posible la ocupación de la ciudad de México:

Recomiendo a usted que en el acto que reciba la presente comunicación reúna a la gente que tiene a sus órdenes, llamando al servicio a todos aquellos que sin causa justificada permanecen con las armas en aquella zona sin prestar servicio y procure usted organizar con estos elementos una pequeña columna con la cual marchará usted a operar por el rumbo de Chalco y Xochimilco, teniendo que avanzar con la nueva columna que en esos lugares forme usted agregándose para el efecto la fuerza que manda el coronel Everardo González hacia los lugares de Topilejo, Ajusco y Milpa Alta; teniendo que advertir a usted que en la última plaza de las ya referidas llevará usted a cabo sus trabajos militares en unión de otras columnas que ya se han movilizadas y para lo cual se comunicará usted directamente con el C. general ingeniero Ángel Barrios, inspector de las fuerzas revolucionarias en el Estado de México y Distrito Federal, que es el jefe encargado de la dirección de la campaña que se va a emprender en el Distrito Federal.²⁵

Como se puede observar, el orden estipulaba la incorporación de nuevos elementos originarios de las regiones de Chalco y Xochimilco, seguramente, como ya se ha visto, porque estos eran los que tenían un mejor conocimiento de sus respectivos territorios. Una de las complejidades del zapatismo fue esta intrincada red de relaciones (de parentesco, de amistad, o de afinidad) que los surianos, o echaron mano de ella cuando ya estaba constituida, o fueron construyendo en los espacios que iban ocupando; desde el general de división (que podría ser nativo de algún pueblo de la zona o, en su defecto, un personaje externo) hasta los mandos medios, bajos y los soldados de a pie (regularmente estos últimos actores locales o bien de lugares cercanos, aunque esto no excluya la participación de zapatistas de otros estados).²⁶ Asimismo, a esta lista hay que

²⁵ Emiliano Zapata a Porfirio Galicia Arroyo, 13 de septiembre de 1913, citado en Pineda, *Revolución*, 2005, pp. 301-302.

²⁶ El caso del general de división Everardo González, es un buen ejemplo de la estructura de esta red: él era originario de Juchitepec y operó en el

agregar a los que atinadamente Francisco Pineda ha llamado los zapatistas civiles: gentes de las comunidades que apoyaron al Ejército Libertador del Sur en diversas actividades (con armas, parque, vestimenta, comida, información o como mensajeros-espías) y no sólo en el campo de batalla.

Así pues, la participación activa de estos zapatistas civiles, así como la de aquellos revolucionarios libertadores chinamperos, explica, entre muchos otros factores, el incremento y la duración de las acciones militares de los surianos en la región lacustre de la Cuenca de México. El 21 de julio de 1914,²⁷ en un combate librado contra los federales en San Juan Ixtayopan, el apoyo de la población local fue decisivo para el triunfo de los campesinos rebeldes. El parte militar asentaba:

Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de Ud. que hoy a las 11 de la mañana, se presentó el enemigo en este pueblo, en número de 500 o 600 hombres, atacando a este destacamento por los rumbos denominados “El Panteón”, “La Cruz”, “Los Olivos” y

corredor de la Sierra Nevada, pero también en la región de las chinampas; aunque no se le pueda considerar como un habitante lacustre, su lugar de origen tampoco distaba mucho del territorio meridional de la Cuenca de México, por lo que su conocimiento de esta región no debió ser nada despreciable. Asimismo, al interior de su división existían dos generales que sí pertenecían a pueblos ribereños: el general de brigada Antonio Beltrán, de Ayotzingo, y el general brigadier Maximiliano Vígueras, de Tetelco. Aunado a esto, hay que considerar también el buen número de lugareños que se alistaron bajo su mando y a aquellos que simpatizaron con él; aunque, lamentablemente, no tengo datos precisos de esto último, sí existen evidencias, como líneas abajo se verá, de pobladores que se enrolaron con el general González.

²⁷ Ese mismo día, por cierto, según la tradición local de Tlaltenco, Emiliano Zapata llegó a este pueblo; ahí comió, exhortó a los lugareños para que se le unieran, nombró coronel a uno de ellos (a Matilde Galicia Rioja quien después llegaría a ser general) y se fue a tomar el Cerro de la Estrella. Testimonios de Daniel Chavarría Gutiérrez y José Noguero Ortega recopilados en Mancilla Castañeda, Carlos, *Cronología histórica de San Francisco Tlaltenco y pueblos circunvecinos*, Edición del autor, México, 1998, p. 260.

otras calles más del pueblo, entablándose *un combate desigual por el crecido número de asaltantes que eran ayudados por los habitantes del pueblo*, así que a poco me vi obligado a evacuar el cuartel batiéndome en retirada por el rumbo de Xico, y en cuya retirada fue herido el Cabo Benigno Arzate.²⁸

A finales de ese mismo año, el 3 de diciembre Félix C. Galicia, originario de Mixquic, le comunicaba al general Zapata su retiro de las filas del Ejército Libertador, debido a su estado de salud, al tiempo que pedía garantías para su pueblo, pues recogerían las cosechas, pero también le manifestaba que él había incorporado a muchos de sus coterráneos a la lucha revolucionaria. Galicia, así como sus compañeros, había estado bajo los órdenes de Juan M. Banderas y de Everardo González. El Cuartel General ordenó que se le extendiera el correspondiente salvoconducto.²⁹

²⁸ AHSDN, *Ramo Revolución*, XI/481.5/exp. 160, f. 1147. Cursivas mías.

²⁹ AGN, *Fondo Emiliano Zapata*, caja 2, exp. 4, ff. 22-23. El documento permite observar que las relaciones entre los soldados y los pacíficos no siempre fueron cordiales y tampoco entre los mismos combatientes, por ello no es conveniente formarse una imagen idílica del zapatismo y de su interacción con los pueblos, sino, por el contrario, analizar los hechos como lo que son: humanos y, por lo tanto, llenos de contradicciones y bien complejos. Esto, desde luego, no desestima el hecho de que el zapatismo generó una clara simpatía en las comunidades de origen mesoamericano; piénsese, por ejemplo, en el comportamiento tan violento que el carrancismo tuvo para con los pacíficos. Para muestra dos botones: “La tropa vivía, pues, del campo, al principio sirviéndose del maíz y de los animales que encontraban en las haciendas enriquecidas por la paz porfiriana, posteriormente pidiendo alimentos a los habitantes de los pueblos, que en su totalidad contribuían a la causa. Habitantes de México recuerdan que cuando los zapatistas entraron victoriosos en la capital, algunos soldados, fusil en bandolera, llamaban humildemente a las puertas de las casas pidiendo ‘tacos’”. “Estos carrancistas no eran tan buenos; eran malvados. Eran capaces de todo. Entraban a las casas. Robaban gallinas, puercos, comida. Si estaba uno comiendo, se llevaban toda la comida, tortillas, trastes. Así que los dueños de la casa ya no tenían qué comer. Si veían un jarro mocho lo tomaban y se lo metían dentro de la bolsa. Si un hombre o una mujer llevaba buena ropa se la quitaban”. Véanse Chevalier, François, “Un factor

Posteriormente, en los primeros meses de 1915, durante los preparativos para la segunda ocupación de la ciudad de México por parte de los zapatistas, y en lo que Francisco Pineda ha considerado como el mayor operativo militar del Ejército Libertador,³⁰ la participación de los chinamperos también fue notable. A fines de febrero, el general Zapata había llegado al Distrito Federal para encabezar él mismo la avanzada suriana; desde Tláhuac, telegrafió a Cuautla para ordenar la concentración de las fuerzas rebeldes en la línea de fuego que iría de Churubusco hacia Iztapalapa. El telegrama, fechado en Tláhuac el 25 de febrero de 1915, decía: “Por orden superior de esta superioridad ordeno a todas las fuerzas que se encuentran en esa ciudad [Cuautla] y que no tengan comisión alguna, así como las que vayan llegando, marchen inmediatamente a línea de fuego entre Iztapalapa y Churubusco. El general Emiliano Zapata.”³¹ Quizás en su paso por Tláhuac, el propio general en jefe comisionó a Dionisio Olivares, miembro del Ejército Libertador, para que hablara con la gente de la región, invitándola a que apoyara, de diversas formas, el avance militar hacia la capital de la república. El primero de marzo, Olivares informó a Zapata la adhesión del pueblo de Tláhuac a la lucha revolucionaria:

Tláhuac, marzo 1° de 1915.

Sr. Gral. Emiliano Zapata.

Cuartel Gral. La Purísima.

Respetuoso General. En contestación a su atenta y distinguida comunicación, me honro en decirle a Ud. que quedamos enterados sobre sus deseos y que el pueblo en general está animado de

decisivo de la revolución de México: ‘El levantamiento de Zapata’ (1911-1919)”, en José Ángel Aguilar, *Zapata (selección de textos)*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1980, pp. 119-127, p. 123. Horcasitas (ed.), *Porfirio*, 1968, p. 121.

³⁰ Pineda Gómez, Francisco, *Ejército Libertador, 1915*, Ediciones Era, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 2013, 492 p., pp. 87-127.

³¹ AGN, *Fondo Emiliano Zapata*, caja 15, exp. 8, f. 19.

la mejor disposición para prestar su ayuda. Además, Señor General, le ponemos a Ud. en conocimiento que la gente se reunirá donde se halla el Cuartel de Ud., a fin de que el Sr. gral. Arriaga disponga dónde será el lugar para poner manos a la obra. Esperamos también que el día de mañana la compañía no vaya a desconocernos. Sin otro asunto me suscribo a sus órdenes, reite-rán-dole a Ud. mi adhesión y respeto.

Dionisio Olivares.³²

En los años siguientes, sin duda alguna, la fase más oscura del zapatismo en su lucha contra el carrancismo, la actividad de las guerrillas surianas no desapareció de la región meridional de la Cuenca, aunque sí fue disminuyendo su intensidad y número. No obstante, según algunos testimonios, los pobladores lacustres continuaron apoyando al Ejército Libertador de formas diversas. En 1916, Loreto Galicia, originario de Tláhuac, apoyaba a la división del general Valentín Reyes con armas, parque y manta para su tropa;³³ al año siguiente, en marzo de 1917, Nicolás Rioja, habitante de Tlaltenco, seguía sirviendo como arriero-espía para llevar la correspondencia del Cuartel General a los diferentes campamentos del sur del Distrito Federal.³⁴ De acuerdo también con testimonios de viejos chinamperos de Mixquic, varias comunidades lacustres continuaron apoyando al zapatismo en su lucha contra los carrancistas:

³² AGN, *Fondo Emiliano Zapata*, caja 6, exp. 3, f. 4., Desconozco el lugar de origen de Dionisio Olivares, lo único seguro es que después de lograr la adhesión de Tláhuac a la lucha zapatista se quedó a vivir en el pueblo en los años siguientes, pues en la petición de restitución de tierras, fechada el 18 de febrero de 1920, aparece su nombre entre los firmantes. Sin embargo, cuando se le dota de ejido a Tláhuac, el 2 de agosto de 1923, Olivares ya no figura en la lista de los ejidatarios recién nombrados, Véase Archivo General Agrario (en adelante AGA), *Dotación de tierras*, exp. 23/923, legajo 2, f. 31v.

³³ *Salvoconducto zapatista de Valentín Reyes para Loreto Galicia*, 22 de abril de 1916, Archivo privado de la familia Pineda Galicia de San Pedro Tláhuac.

³⁴ *Salvoconducto zapatista de Emiliano Zapata para Nicolás Rioja*, 17 de marzo de 1917, Archivo privado de la familia Rioja Castañeda de San Francisco Tlaltenco.

En la época de la revolución, todo el pueblo de Mizquic, los de Tezompa y los de Tetelco, fueron zapatistas... cuando los carrancistas entraban al pueblo casi todos nosotros nos echábamos al monte... luego bajábamos cuando se iban... pero no recuerdo que algunos del pueblo se enrolaran en la lucha,³⁵ aquí sí se peleó... cuando nos decían los zapatistas que venían los carrancistas, nosotros rompíamos algunos acalotes y represos para inundar los caminos, pero luego jalábamos al monte. Ellos se mataban, las calles quedaban llenas de muertos, había muchos yaquis que aquí perdieron...; los carrancistas ni se las olían, pues la gente de Zapata tenía todo el monte y bajaba cuando quería. Algunos generales zapatistas como Everardo González y el mismo Emiliano Zapata tenían como cuartel general la casa ubicada en el número 22 de la calle 20 de noviembre, donde vive actualmente mi hermano Eduardo Galicia.³⁶

A pesar de que el carrancismo contó con mayores recursos para la guerra, muchos de ellos proporcionados por el mismo gobierno de Estados Unidos, no le resultó tan fácil acabar con las incursiones rebeldes en un espacio tan cercano a la capital mexicana como lo eran los pueblos lacustres del sur. Un parte militar, fechado el 8 de junio de 1916, da cuenta de cómo los surianos aún estaban pensando su lucha con un carácter ofensivo:

Ponemos en conocimiento de ud. que además de que han atacado los zapatistas la población de Cuajimalpa, están ya también en Tetelco, Tecomic y Tulyehualco, y en la población de Tulyehualco está desarrollando, mejor dicho, está ya desarrollado el plan de ataque a la población de Xochimilco para el sábado de esta semana, y además hay aproximadamente cuatrocientos a quinientos individuos zapatis-

³⁵ Afirmación que debe ser tomada con cautela si se le confronta con el documento citado en la nota 30.

³⁶ El autor no menciona quién fue el chinampero que le proporcionó esta información, pero por el nombre de su hermano, se sabe que perteneció a la familia Galicia de Mixquic. Ochoa Zazueta, Jesús Ángel, "Mizquic. Análisis histórico comparativo de la concreción religiosa en una comunidad del Distrito Federal", 2 t., tesis de licenciatura en Antropología, Escuela Nacional de Antropología e Historia, México, 1972, t. 1, p. 102.

tas, todos armados en los pueblos de Santiago Tepalcatlalpa, San Mateo Xalpa, Nativitas, San Lucas y otros pueblos de Xochimilco y dichos individuos están pasando ante las autoridades como hombres pacíficos.³⁷

Al año siguiente, en abril de 1917, todavía el jefe carrancista del sector Xochimilco solicitaba dinamita porque pensaba minar el cerro Teuctli para poner una emboscada a los rebeldes zapatistas.³⁸ Así pues, los documentos oficiales dejan ver claramente que la actividad militar suriana no había desaparecido, que continuaba el carácter beligerante del zapatismo y que su fuerza se seguía sintiendo al sur de la Ciudad de México; esto, sobre todo, hace pensar que la cooperación de los pobladores se mantuvo a favor del Ejército Libertador. Aun cuando el carrancismo echó mano de diferentes métodos, algunos tan drásticos y violentos como el incendio de pueblos enteros, para acabar con el apoyo que los habitantes lacustres, le seguían proporcionando a las guerrillas campesinas. Es en este contexto en donde se puede explicar un temprano reparto agrario por parte del constitucionalismo a algunas comunidades del sur del Distrito Federal. Fue un intento para desmovilizar la rebeldía y, ciertamente, les resultó, puesto que muchos de los combatientes lacustres, una vez hecha la restitución de tierras, volvieron a sus comunidades y se incorporaron a la vida pacífica.³⁹

Para matizar las anteriores aseveraciones, también es menester reconocer que dentro del constitucionalismo existió un proceso de radicalización que, si bien no se llegó a equiparar con el alcanzado por el zapatismo, sí permitió la construcción de una política agraria y los primeros repartos de tierras. El 6 de enero de 1915 se promulgó la Ley Agraria

³⁷ AHSDN, *Ramo Revolución*, XI/481.5/exp. 98, ff. 331-332.

³⁸ AHSDN, *Ramo Revolución*, XI/481.5/exp. 100, f. 1009.

³⁹ Véanse los casos de San Juan Ixtayopan y Mixquic. *El Demócrata*, 19 de diciembre de 1916, 7 de agosto de 1917 y 22 de septiembre de 1917. *El Nacional*, 30 de agosto de 1917 y 22 de septiembre de 1917.

carrancista, redactada por Luis Cabrera, quien desde la administración maderista había planteado la restitución de los ejidos a los pueblos. Esta ley obedecía, en parte, a la presión que ejercieron los campesinos levantados en armas en distintas geografías del país. Ante tal evidencia, y a pesar del espíritu moderado y conservador del propio Carranza, el constitucionalismo se vio en la necesidad de plantear una solución al grave problema agrario de México. Así pues, la legislación agraria carrancista obedece a un intento para calmar la rebelión campesina, pero también es necesario reconocer que esta fue impulsada por ciertos constitucionalistas radicales como el propio Cabrera, así como por Francisco J. Múgica, Lucio Blanco, Salvador Alvarado, Gertrudis Sánchez, Eleuterio Ávila y Francisco Carrera, entre otros.⁴⁰

Entre 1918 y 1919, aunque es verdad que aún se suscitaron algunos combates y acciones zapatistas en el Distrito Federal,⁴¹ en el lago la guerra se fue amainando.

Las causas profundas del zapatismo

Todo lo que se ha visto hasta aquí ratifica el apoyo y la incorporación de los habitantes chinamperos al zapatismo. ¿Cómo explicar, entonces, el que geografías e historias particulares diversas hayan podido conjuntarse en un mismo proyecto revolucionario de transformación radical? Para comprender las

⁴⁰ La promulgación de la Ley Agraria fue precedida dentro de las filas carrancistas, por una serie de repartos agrarios en varias partes del país. Al respecto véase Ribera Carbó, Anna, “El agrarismo constitucionalista en el espejo de la revolución del sur”, en Espejel López (coord.), *Estudios*, pp. 153-157.

⁴¹ Todavía el 6 de agosto de 1919, ya muerto el general Zapata, en Milpa Alta se firmó una reformulación del Plan de Ayala, conocido hasta nuestros días como el Plan de Milpa Alta. Véase “Plan de Milpa Alta”, en Gomezcesár (coord.), *Historias*, 1992, vol. 2, p. 226-228, El documento lo firman los generales Everardo González, M. Palafox, Antonio Beltrán, Tomás García, Octaviano Muñoz y Guillermo Rodríguez.

hondas raíces del movimiento suriano, creo que es necesario apuntar en tres direcciones: una larga historia muy similar, enmarcada en un lejano proceso civilizatorio; un territorio construido comunitariamente, material y simbólicamente compartido; y los variados tipos de agravios, percibidos como despojos por parte de las comunidades, originados por la modernización capitalista durante los últimos años del Porfiriato.⁴²

El Ejército Libertador del Sur tuvo como principal sostén a los pueblos campesinos del centro y sur de México, los que compartían, más allá de sus propias particularidades, una serie de largos procesos históricos que estuvieron influenciados por dos factores principalmente: por un lado, el surgimiento de la civilización mesoamericana y, por el otro, la imposición de la colonialidad del poder con la llegada de los invasores europeos a estas tierras.

Las comunidades agrarias, que al despuntar el siglo XX se volvieron zapatistas, tenían un origen muy lejano que los vinculaba con un hecho que también posibilitó el inicio del desarrollo civilizatorio mesoamericano, a saber, la creación del maíz, y más precisamente, la invención del complejo de la milpa. Esta situación permitió la sedentarización de los grupos mesoamericanos y, a la postre, el surgimiento de centros de población fijos que, al transcurrir de los años, se fueron complejizando hasta conformar estructuras estatales de grandes dimensiones. En el posclásico tardío, después de varios milenios de vida sedentaria, una gran cantidad de asentamientos humanos se había territorializado, es decir, habían ocupado de forma permanente una porción espacial de Mesoamérica. Los nahuas los llamaron *altepetl* y éste fue el modelo organizativo (político, económico, territorial, religioso y cultural) por el cual se rigie-

⁴² Estos tres puntos los desarrollo con mayor amplitud en el capítulo tres de mi tesis de doctorado, la cual aún está en proceso de redacción. Por cuestiones de espacio, aquí restrinjo las referencias bibliográficas sólo a los casos más indispensables. El título de mi investigación es *La chinampa en llamas. Conflictos por el territorio y zapatismo en la región de Tláhuac (1894-1923)*.

ron hasta la llegada de los iberos. Los *altepetl* fueron el sustento de todos aquellos organismos estatales que los españoles reconocieron como imperios.

A partir de ese momento, es posible rastrear el origen territorial de muchos pueblos zapatistas, ciertamente no de todos, puesto que un buen número de ellos se debió a la política de congregaciones que la Corona Española implementó a finales del siglo XVI y principios del XVII. Sin embargo, el hecho es que, si se observa lo mesoamericano desde la larga duración histórica, es factible pensar en que esta medida reorganizativa, impulsada por las autoridades novohispanas, fue uno más de los reacomodos que las comunidades vivieron a lo largo de su historia, ya que el cambio de residencia de los *altepetl* y los *calpulli* y *tlaxilacalli*⁴³ fue una constante en Mesoamérica.

Lo que precisa tener en cuenta es que la estructura, las dimensiones y las funciones del *altepetl* se van a mantener, a pesar del proceso de colonización, poco más de un siglo después de la invasión española; inclusive en muchos casos, este modelo organizativo nahua va a continuar vigente hasta los albores mismos de la Independencia.⁴⁴ Conforme pasaron los años coloniales, las estructuras de organización fueron cambiando, producto de la constante convivencia entre dominados y dominadores. El *altepetl* sufrió un complejo proceso de desestructuración; la categoría municipal española de “pueblo” fue refuncionalizada por los nahuas a partir de su propia tradición organizativa, y la aprovecharon para obtener las 600 varas

⁴³ Básicamente había dos clases de *altepetl*: aquellos que estaban constituidos por *calpulli* y *tlaxilacalli* (“barrios” los nombraron los españoles) y contaban con un solo gobernante (*tlabtoani*) y los que han sido llamados *altepetl* complejos, los cuales tenían varias cabezas de gobierno (*tlahlocayotl*) y, por lo tanto, igual número de gobernantes (*tlabtohqueb*). A las partes constitutivas de estos últimos se les llamaba también *altepetl* o *tlayacatl altepetl*.

⁴⁴ Lockhart, James, *Los nahuas después de la Conquista, historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*, Roberto Reyes Mazzoni (trad.), Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 27, 47-48, 85-88.

cuadradas de territorio que la legislación novohispana les asignaba a este tipo de entidades, empero, esto significó la fragmentación de la primigenia unidad territorial; así fue como muchos *calpulli* y *tlayacatl altepetl* obtuvieron su independencia con respecto al antiguo gobierno central de sus comunidades.

Al finalizar este proceso de desintegración del *altepetl*, el mapa territorial de los pueblos del centro y sur de México se definió de manera más contundente, aunque, desde luego, esto no impidió que a lo largo del siglo XIX pudieran haber existido algunos cambios como el surgimiento de nuevos pueblos y la desaparición de algunos otros. No obstante, la modificación más significativa durante la “era liberal” fue la transformación del gobierno político de las comunidades, pues del antiguo cabildo indio se pasó a un cuerpo municipal de tradición española que permitió el empoderamiento de agentes externos y le restó las funciones judiciales que anteriormente caracterizaban a las repúblicas de indios.⁴⁵ Una vez más, los pueblos tuvieron que echar mano de toda su capacidad creativa y lograron sacar provecho de la nueva situación a través de una curiosa reformulación del lenguaje liberal universalista que utilizaron para la defensa de sus intereses comunitarios.⁴⁶

En suma, la historia común de los pueblos zapatistas era aquella que los vinculaba con los antiguos *altepetl*, modificados en repúblicas de indios por la colonialidad del poder, y, finalmente, constituidos como municipios en las primeras décadas del siglo XIX. A través de este proceso histórico, dos elemen-

⁴⁵ Héau, Catherine, “La tradición autonomista y legalista de los pueblos en territorio zapatista”, en Espejel López (coord.), *Estudios*, pp. 126-132.

⁴⁶ Tutino, John, “Indios e indígenas en la guerra de Independencia y las revoluciones zapatistas”, en Miguel León Portilla y Alicia Mayer (coord.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Fideicomiso Teixidor, México, 2010, p. 118.

tos fueron de crucial importancia para la reproducción y continuidad (con sus respectivas modificaciones) de las comunidades rurales: la defensa de sus territorios y de sus autonomías, mismos que tomó como bandera el zapatismo y por los cuales se explica, en gran parte, el por qué decenas de poblaciones se adhirieron a las filas del Ejército Libertador del Sur.

Ahora bien, además de esta larga historia, los pueblos zapatistas también compartían la noción de un territorio mucho más abarcante que la de sus respectivos terruños. El amplio territorio zapatista, como bien puede ser definido, se fue construyendo a través de cientos de años y varios fueron los factores que permitieron su concreción. Su ocupación y primigenia estructuración se llevó a cabo antes de la llegada de los españoles, pero el proceso de colonización restringió el libre tránsito por él, empero, algunos elementos permitieron que continuara su conformación, aun bajo el dominio colonial, a saber: una serie de ferias/peregrinaciones; la existencia de tianguis locales y de mercados regionales; los flujos de intercambio comercial a través de la arriería; la utilización de lenguajes comunes (náhuatl y español); y, finalmente, la presencia de un complejo simbólico/cultural de origen mesoamericano, pero caracterizado y modificado por la larga lucha de resistencia frente a la colonialidad del poder.

Las fiestas religiosas, focalizadas en importantes y antiguos centros de culto, como las de Amecameca, Tepalcingo o Chalma,⁴⁷ hicieron posible que este amplio territorio fuera recorrido por lo menos con una anualidad constante; situación que permitió la recurrente comunicación entre habitantes de variadas latitudes, quienes, poco a poco, fueron identificándose como miembros de una comunidad más extensa al compartir la práctica de la peregrinación y todos los demás

⁴⁷ Catalina H. de Giménez y Francisco Pineda ya habían hecho notar el papel que las ferias regionales tuvieron para la conformación del territorio zapatista. H. de Giménez, Catalina, *Así cantaban la revolución*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, México, 1990, 406 p., pp. 62-64. Pineda, *Irrupción*, 1997, pp. 61-67.

elementos que de ella se derivaban (ofrendas, promesas, mandas, pagos, etcétera). Estas celebraciones, sin embargo, no solo tenían un carácter religioso, las demás actividades que en ellas se llevaban a cabo también apoyaron la construcción de esta identidad más amplia. La fiesta era, al mismo tiempo, sitio de veneración de una imagen, lugar de intercambio comercial de productos bien diversos y centro de esparcimiento y de convivencia que rompía con la cotidianidad pueblerina.

Los tianguis y los mercados regionales lograron ampliar en todo el año; aunque a una escala menor, el intercambio comercial, que en unos cuantos días se realizaban en las fiestas/peregrinaciones.⁴⁸ Así pues, su importancia radicó en el hecho de que fueron la bisagra que unió la vida cotidiana y las grandes ferias, permitiendo que un buen número de gentes, de distintos pueblos, mantuvieran una comunicación constante, aunque más sectorial. Asimismo, el trabajo de los arrieros contribuyó a que este amplio territorio fuera transitado con mayor frecuencia, al menos por el sector de los pueblos que se dedicaba al comercio a través de una serie de veredas y caminos que, por cierto, después fueron utilizados por el propio ejército zapatista para hacer la guerra.

Los pueblos zapatistas han sido parte del grupo lingüístico náhuatl. Si bien, a principios del siglo XX en muchos pueblos este idioma se hallaba en franca decadencia, ello no significó que les fuera desconocida su utilización. Este no es el espacio más adecuado para un análisis de mayor amplitud, pero creo que en la historia del zapatismo se ha subestimado la relación que este mantuvo con la lengua náhuatl. Por el momento, solo adelanto que, desde mi perspectiva, este idioma fue mucho más cotidiano en la vida de las comunidades zapatistas de lo

⁴⁸ Un análisis interesante del papel que el mercado regional de Ozumba jugó dentro del zapatismo puede encontrarse en Hernández de Olarte, Moroni Spencer, “‘Ya llegaron los de Tierra Fría’ Los colores del zapatismo en la Región de los Volcanes, Estado de México”, tesis de maestría en Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa, México, 2013, pp. 55-65.

que comúnmente se piensa y que, además, existen fuertes indicios que nos llevan a pensar que el propio general Zapata fue un *nahuatláhtō*. Sin embargo, también es cierto que todas las poblaciones zapatistas nahuas eran bilingües, por lo que el español, muy influenciado por la lengua mexicana, fue el principal mecanismo a través del cual se comunicaron.

Al ser parte de la matriz civilizatoria mesoamericana, las comunidades zapatistas compartían un complejo simbólico/cultural que daba cuenta, además de su lejano origen, del largo proceso de resistencia que los pueblos habían mantenido contra la colonialidad del poder. Así pues, este complejo estaba conformado por una serie de prácticas y creencias cuyos elementos podían provenir del panteón mesoamericano o del cristiano medieval, pero todos ellos dotados de significación a partir de la relación que guardaban con el trabajo agrícola, especialmente cuando del maíz se trataba. Ceremonias para pedir agua o para conjurar las tempestades y el granizo; acciones para alejar a los aires de las milpas; especialistas rituales que controlaban el tiempo; historias acerca de santos, charros negros, sirenas, lloronas y nahuales que otorgaban favores y desgracias a los pueblos; todos estos eran comunes en los pueblos zapatistas, más allá de las especificidades locales.

El amplio territorio zapatista, construido a partir de los elementos señalados, fue ese espacio intermedio de sociabilidad que unió a los “territorios más próximos” con la realidad nacional,⁴⁹ contribuyendo a que el zapatismo creciera y desbordara su inicial origen morelense.

Finalmente, y como he señalado líneas arriba, los agravios que el régimen porfirista les generó a los pueblos, en distintas órdenes de su existencia, también ayudan a explicar el por qué

⁴⁹ En este punto sigo a Gilberto Giménez. De acuerdo con él hay 3 tipos de escala territorial: el territorio más próximo o identitario, el más vasto o nacional y el territorio intermedio. Giménez, Gilberto, “Territorio e identidad. Breve introducción a la geografía cultural”, en *Trayectorias*, vol. VII, No. 17, enero-abril de 2005, p. 9.

ellos engrosaron las filas zapatistas. En las líneas siguientes me referiré brevemente a algunos ejemplos de esto en mi zona de estudio: la región lacustre del sur de la Cuenca de México.

La modernización capitalista, impulsada durante la administración de Díaz, provocó cambios drásticos en un espacio lacustre que se había mantenido sin grandes modificaciones durante varios siglos. La legislación acuática porfirista se estructuró de modo que favoreciera a los empresarios, otorgándoles buenos incentivos y motivándolos a inyectar el capital necesario para la realización de ciertas obras que, a la postre, desarticularon y dañaron severamente la vida de las comunidades ribereñas del sur de la Cuenca de México. Proyectos como la desecación del lago de Chalco, realizada por el español Íñigo Noriega,⁵⁰ o como la concesión para la explotación de turba en las ciénegas de San Gregorio Atlapulco, aprobada por Francisco León de la Barra,⁵¹ deterioraron en gran medida la economía y la cultura de las comunidades lacustres de la región. Incluso antes de la concreción de este tipo de acciones, los habitantes de los pueblos se hallaban descontentos con el gobierno de Díaz, pues la explotación de los recursos acuáticos, antes ejercida con mayor libertad, estaba siendo prohibida para beneficiar los intereses privados de los poseedores del capital. Antonio Díaz Soto y Gama, miembro del Ejército Libertador del Sur, nos brinda un excelente testimonio de la situación de malestar que se vivía en Tláhuac durante el Porfiriato:

A este propósito se refiere que el general Díaz, acompañado del ministro de Agricultura y del propio Yñigo Noriega, hizo la invitación de este un viaje de recreo a través del lago referido, por los años de 1892 o 1893, embarcados al efecto en grandes canoas hermosamente adornadas, que sin tropiezo alguno hicieron el recorrido del canal hasta llegar a Chalco; y que al pasar por este punto, se vio la comitiva

⁵⁰ Anaya, *Rebelión*, 1997, t. 2, pp. 69-81 y 97-106.

⁵¹ Chapa, Sóstenes N., *San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, D. F. Pueblo que nació luchando por sus tierras y ha vivido defendiéndolas*, Talleres Quetzalcóatl, México, 1959, 365 p., pp. 197-213.

obligada a desembarcar en busca de abrigo, por ser el frío insoportable debido a lo riguroso del invierno. Solicitaron los viajeros sarapes para cubrirse del frío; pero el pueblo ya hostil al gobierno por sus complicidades con Noriega rehusó en lo absoluto a prestar sus servicios. Hubo necesidad de que el comandante de escolta, acompañado por un pelotón de soldados, anduviese de casa en casa del barrio de Tizco o Tixio [*sic* por Ticic], recogiendo hasta los más humildes sarapes que encontraba, lo que provocó la indignación del pueblo en grado tal que cuando, después de un discurso pronunciado por algún personaje de la comitiva, prorrumpió este en “vivas” para el general Díaz, el pueblo de Tláhuac respondió con un “muera” estrepitoso.⁵²

Las problemáticas de las comunidades también se agravaron por el intenso proceso de privatización y titulación de la tierra que la administración de Díaz realizó en las distintas zonas chinamperas. Hubo riñas entre vecinos de un mismo pueblo y también entre poblaciones aledañas por cuestión de linderos.⁵³ A muchos chinamperos se les negó el título correspondiente alegando que, como esas tierras estaban al interior de los lagos, eran propiedad de la nación. Mientras a los habitantes de los pueblos se les privaba del derecho a la propiedad, a los grandes propietarios se les permitía la escrituración, el acaparamiento y el despojo; como sucedió con los casos de Íñigo Noriega, Francisco de P. Arias y Aureliano Urrutia, quienes les arrebataron notables extensiones de tierra a muchos pueblos del sur de la Cuenca.

Ya durante el conflicto armado, incluso los hacendados y el ejército federal siguieron hostilizando a los pueblos. El 22

⁵² Díaz Soto y Gama, Antonio, *Historia del agrarismo en México*, Pedro Castro (rescate, pról. y estudio biográfico), Ediciones Era, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa, México, 2002, 688 p., p. 507.

⁵³ Véase el documento que los vecinos de Xochimilco mandaron al general Zapata; ahí vienen los detalles de la situación que vivían por el problema de linderos con los de San Gregorio Atlapulco. *Documentos históricos de la Revolución Mexicana. Emiliano Zapata, el Plan de Ayala y su política Agraria*, Isidro Fabela (fundador), Josefina E. de Fabela (dir.), Jus, México, 1970, 334 p., pp. 236-239.

de julio de 1911 un grupo de soldados, acuartelado en la hacienda de Xico (propiedad de Noriega) balaceó durante toda la noche a San Juan Ixtayopan;⁵⁴ el 25 de octubre de 1911 se realizó una matanza de chinamperos en Tláhuac por el apoyo que estos mostraron hacia las fuerzas surianas;⁵⁵ el 20 de febrero de 1912 fue quemado Tlaltenco, un mes después de que sus habitantes se habían quejado del despojo de tierras que les hizo Noriega en la administración porfiriana.⁵⁶ A la luz de estos hechos, no resulta sorprendente que las comunidades lacustres se unieran al zapatismo, ya que éste constituyó la opción más clara para su autodefensa y, al mismo tiempo, les otorgó una esperanza para la recuperación de su territorio. En este contexto, el sacerdote Juan B. Mancilla, originario de Tlaltenco, ponía al tanto al general Zapata acerca de los abusos sufridos en esta región:

Señor general Zapata, insurgente libertador. Acuérdesse que las haciendas daban a los jornaleros las tierras para que limpien por el espacio de un año o dos sin renta; y después los obligaban a pagar renta. Y por esto se saca por consecuencia que los hacendados deben renta a los pueblos. Porque las tierras son de los pueblos, el dinero de Xico es de la nación: no puso el extranjero más que su inteligencia. Pues los extranjeros no vinieron hacendados al territorio mexicano, sino con la tierra de los pueblos mexicanos se hicieron hacendados. Y por tanto los hacendados deben renta a la nación mexicana. Tlaltenco, septiembre 22 de 1914. Presbítero Juan B. Mancilla. [Nota marginal: se tomarán en consideración sus informes].⁵⁷

Así pues, la conjunción de estos tres factores que he señalado, ayuda a comprender con mayor cabalidad el por qué los pueblos lacustres del sur de la Cuenca de México se adhirieron al Ejército Libertador del Sur. Para vislumbrar las raíces profundas del zapatismo que permitieron el diálogo y la unión

⁵⁴ *El Diario del Hogar*, 28 de octubre de 1911, p. 4.

⁵⁵ *El Diario del Hogar*, 27 de octubre de 1911, p. 1.

⁵⁶ *El Diario del Hogar*, 3 de febrero de 1912, pp. 1 y 2; 21 de febrero de 1912, pp. 1 y 4.

⁵⁷ AGN, *Fondo Emiliano Zapata*, caja 1, exp. 20, f. 32.

(no sin contradicciones) de geografías y actores diversos, es menester observarlo, desde la larga y la corta duración históricas, como un eslabón en la secular lucha de los pueblos originarios por la defensa de sus territorios y de sus autonomías y, asimismo, por el derecho a ejercer una manera distinta de entender y de vivir en el mundo.

Fuentes

Etnografía

Entrevista a Dionisio Chávez Acevedo realizada por Baruc Martínez Díaz el 10 de abril de 2009 en San Francisco Tlaltenco.

Entrevistas a Matiana Flores Martínez realizadas por Baruc Martínez Díaz en los meses de marzo a julio de 2005 en su domicilio en Santiago Zapotitlán.

Entrevista a Julia Lozano realizada por Alberto Barranco y Andrés Lozano, Tláhuac, 1996.

Entrevista realizada a Eligio Martínez por Baruc Martínez Díaz en San Nicolás Tetelco, febrero de 2012.

Archivos

Archivo General de la Nación.

Fondo Emiliano Zapata

Fondo Genovevo de la O

Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Ramo Revolución

Archivo General Agrario.

Fondo Dotación de tierras

Archivo privado de la familia Pineda Galicia de San Pedro Tláhuac.

Archivo privado de la familia Rioja Castañeda de San Francisco Tlaltenco.

Hemerografía

El Demócrata.

El Diario del Hogar.

El Imparcial.

El Independiente.

The Mexican Herald.

El Nacional.

El País.

La Prensa.

Bibliografía

AGUILAR, José Ángel, *La Revolución en el Estado de México*, 2 t., Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1977.

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, María Teresa, “El zapatismo rondando la capital”, en *Zapatismo: origen e historia*, Instituto

Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2009, p. 369-388.

ANAYA PÉREZ, Marco Antonio, *Rebelión y Revolución en Chalco-Amecameca, Estado de México, 1821-1921*, Margarita Carbó (pról.), 2 t., Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Universidad Autónoma de Chapingo, México, 1997, t 2.

ARNAL, Ariel, *Atila de tinta y plata. Fotografía del zapatismo en la prensa de la Ciudad de México entre 1910 y 1915*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2010.

CAMACHO DE LA ROSA, Gerardo, *Raíz y razón de Totolapan: el drama de la guerra zapatista*, Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Social, México, 2007.

CASTILLO PALMA, Norma Angélica, “La revolución en la memoria: las haciendas y el general Herminio Chavarría en Iztapalapa”, en *Signos Históricos*, número 21, enero-junio de 2009, p. 170-181.

CHAPA, Sóstenes N., *San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, D.F. Pueblo que nació luchando por sus tierras y ha vivido defendiéndolas*, Talleres Quetzalcóatl, México, 1959.

CHEVALIER, François, “Un factor decisivo de la revolución de México: ‘El levantamiento de Zapata’ (1911-1919)”, en José Ángel Aguilar, *Zapata (selección de textos)*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1980, p. 119-127.

DÍAZ SOTO Y GAMA, Antonio, *Historia del agrarismo en México*, Pedro Castro (rescate, pról. y estudio biográfico), Ediciones Era, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa, México, 2002.

Documentos históricos de la Revolución Mexicana. Emiliano Zapata, el Plan de Ayala y su política Agraria, Isidro Fabela (fundador), Josefina E. de Fabela (dir.), Jus, México, 1970.

ESPEJEL, Laura, “El movimiento campesino en el oriente del Estado de México: el caso de Juchitepec”, en *Cuicuilco*, vol. 1, año 2, número 3, 1981.

GARAY, Francisco de, *El Valle de México. Apuntes históricos sobre su hidrografía desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, México.

GIMÉNEZ, Gilberto, “Territorio e identidad. Breve introducción a la geografía cultural”, en *Trayectorias*, vol. VII, No. 17, enero-abril de 2005, p. 8-24.

GOMEZCÉSAR HERNÁNDEZ, Iván, *Pueblos arrasados. El zapatismo en Milpa Alta*, Gobierno del Distrito Federal, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México, 2009.

GONZÁLEZ BUSTOS, Marcelo, *El general Jesús H. Salgado y el movimiento zapatista en Guerrero*, Universidad Autónoma de Guerrero, México, 1983.

H. DE GIMÉNEZ, Catalina, *Así cantaban la revolución*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, México, 1990.

HÉAU, Catherine, “La tradición autonomista y legalista de los pueblos en territorio zapatista”, en Laura Espejel López (coord.), *Estudios sobre el zapatismo*, Salvador Rueda Smithers (presentación), Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2001, p. 121-140.

HERNÁNDEZ DE OLARTE, Moroni Spencer, “Ya llegaron los de ‘Tierra Fría’ Los colores del zapatismo en la Región de los

Volcanes, Estado de México”, Tesis de maestría en Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa, México, 2013.

HERNÁNDEZ SILVA, Héctor Cuauhtémoc, *Xochimilco ayer III*, Juan González Romero (presentación), Gobierno del Distrito Federal, Delegación Xochimilco, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, México, 2003.

HORCASITAS, Fernando (ed.), *De Porfirio Díaz a Zapata. Memoria náhuatl de Milpa Alta*, Miguel León Portilla (presentación), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1968.

LAFRANCE, David G., “Arrugas y verrugas: los zapatistas en Puebla, 1910-1920”, en *Zapatismo: origen e historia*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2009, p. 351-368.

LOCKHART, James, *Los nahuas después de la Conquista, historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*, Roberto Reyes Mazzoni (trad.), Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

MAGAÑA, Gildardo, *Emiliano Zapata y el agrarismo en México*, Carlos Pérez Guerrero (continuación de la obra), 5 t., Editorial Ruta, México, 1956.

MANCILLA CASTAÑEDA, Carlos, *Cronología histórica de San Francisco Tlaltenco y pueblos circunvecinos*, Edición del autor, México, 1998.

OCHOA ZAZUETA, Jesús Ángel, “Mizquic. Análisis histórico comparativo de la concreción religiosa en una comunidad del Distrito Federal”, 2 t., tesis de licenciatura en Antropología, Escuela Nacional de Antropología e Historia, México, 1972.

OROZCO Y BERRA, Manuel, *Memoria para la carta hidrográfica del valle de México*, Imprenta de A. Boix, a cargo de Miguel Zornoza, México, 1864.

PALACIOS RUIZ, Refugio, *Historia de San Nicolás Tetelco*, Edición del autor, México, 2000.

PEÑAFIEL, Antonio, *Memoria sobre las aguas potables de la capital de México*, Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1884.

PÉREZ MONTFORT, Ricardo, “Imágenes del zapatismo entre 1911 y 1913”, en Laura Espejel López (coord.), *Estudios sobre el zapatismo*, Salvador Rueda Smithers (presentación), Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2001, p.163-208.

PINEDA GÓMEZ, Francisco, *La irrupción zapatista, 1911*, Ediciones Era, México, 1997, p. 247.

PINEDA GÓMEZ, Francisco, “Guerra y cultura: el antizapatismo en el gobierno de Madero”, en Laura Espejel López (coord.), *Estudios sobre el zapatismo*, Salvador Rueda Smithers (presentación), Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2001, p. 209-233.

PINEDA GÓMEZ, Francisco, *La revolución del sur, 1912-1914*, Rafael Medrano (pról.), Ediciones Era, México, 2005, p. 637.

PINEDA GÓMEZ, Francisco, “Milpa Alta en la revolución”, en Mario Barbosa Cruz y María Eugenia Terrones López (coord.), *Tobuehuetlalnantz'in. Antigua es nuestra querida tierra. Historia e imágenes de Milpa Alta de la época prehispánica a la revolución*, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Cuajimalpa, Delegación Milpa Alta, México, 2012, p. 155-209.

PINEDA GÓMEZ, Francisco, *Ejército Libertador, 1915*, Ediciones Era, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 2013.

QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad del poder y clasificación social”, en *Journal of World-System Research, Center for Global International and Regional Studies*, Vol. XI, número 2, verano/invierno de 2000, p.3 42-386.

RIBERA CARBÓ, Anna, “El agrarismo constitucionalista en el espejo de la revolución del sur”, en Laura Espejel López (coord.), *Estudios sobre el zapatismo*, Salvador Rueda Smithers (presentación), Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2001, p. 141-161.

ROSEY SALAZAR, Olivia, “La Revolución Mexicana vivida por Felipa Téllez Gómez”, en Iván Gomezcesar Hernández (coord.), *Historias de mi pueblo. Concurso testimonial sobre la historia y cultura de Milpa Alta*, 5 vol., Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1992, vol. 2, p. 137-151.

SIERRA, Carlos Justo, *Tláhuac*, Ramón Aguirre Velázquez (presentación), José Irabién Medina (proemio), Departamento del Distrito Federal, Delegación Tláhuac, México, 1986.

TUTINO, John, “Indios e indígenas en la guerra de Independencia y las revoluciones zapatistas”, en Miguel León Portilla y Alicia Mayer (coord.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Fideicomiso Teixidor, México, 2010, p. 105-129.

LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEL SUR EMITIDAS A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

Alma Medellín Luque

Posgrado en Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México

¡Ay si resucitara el señor Benito Juárez
y viera nuestra patria en tan cruel situación!
Solo él la libraría de toditos los males
y rigieran las leyes de la Constitución.
En fin, patria querida ¿cuándo terminarán
las guerras fraticidas que sufre tu nación?
Ya los pueblos honrados desean tranquilidad,
porque ya están cansados de la Revolución.¹

Al estudiar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emitida en 1917, se parte de la idea de que ésta buscó plasmar las exigencias de un pueblo que recurrió a las armas para terminar con años de explotación y desigualdad, sin embargo, la Revolución no resultó ser una batalla homogénea de ideales y proyectos, así, “cuando Porfirio Díaz abandonó México, en mayo de 1911, desapareció la figura central que, a falta de verdaderas instituciones, había conferido unidad y coherencia a todos los actores y procedimientos políticos.”²

Con ello, “se provocó una enorme y súbita ganancia de autonomía en las diversas regiones del país, y en sus pueblos más recónditos, la Revolución hizo de los conflictos locales, el eje central sobre el cual giró toda estructura de poder por

¹ Fragmento del corrido “Nueve años se cumplieron” del autor Elías Domínguez, <https://www.bibliotecas.tv/zapata/corridos/corr15.html>.

² Falcón, Romana, “La Revolución mexicana y la búsqueda de la autonomía local”, en Padua, Jorge y Vanneph, Alain (comps.), *Poder local, poder regional*, El Colegio de México, CEMCA, México, 1986, p. 106

más de un decenio.”³ En un escenario en que las regiones retomaran cierto poder en las decisiones nacionales, “[l]as diferencias sociogeográficas se tradujeron en profundas divergencias políticas, ideológicas y militares, expresadas a todo lo largo del proceso”⁴ revolucionario.

En el imaginario colectivo, de alguna u otra manera se considera que “una de las afirmaciones más aceptadas es que la revolución mexicana fue en buena medida un movimiento norteño”⁵ así, al hablar de ella, se nombra a Francisco I. Madero, Álvaro Obregón, Francisco Villa, Venustiano Carranza. Sin embargo, fueron pocos los lugares de la república en los que se lograron identificar movimientos organizados y defendidos desde los más bajos escaños de la sociedad,⁶ como el de Morelos, claramente agrarista. En este sentido, si bien el norte tuvo un papel preponderante, el aporte del sur revolucionario ligado con el movimiento zapatista fue la lucha agraria. Sin embargo, la particular composición del sureste, así como su lejanía y su virtual incomunicación, lo convirtieron en una región renuente a participar en algunas etapas de la Revolución, por ejemplo, la lucha antihuertista.⁷

Así, en este trabajo se parte de la idea de que “[l]a Revolución de 1910 y su culminación en la Constitución de 1917 no interrumpiría las rebeliones, pero sí crearía el marco legal que posibilitó la institucionalización del país y la consolidación el

³ *Ibid.*

⁴ Garciadiego, Javier, “Estudio introductorio”, en *La Revolución Mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. XLVI.

⁵ Samaniego López, Marco Antonio, “El norte revolucionario. Sus diferencias regionales y sus paradojas en la relación con Estados Unidos”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LX, núm. 2, octubre-diciembre, p. 961

⁶ Falcón, “La Revolución”, 1986, p. 107.

⁷ Véase Garciadiego, “Estudio introductorio”, 2003, p. LXIII.

Estado central.”⁸ Con ello, si bien existió un dominio local frente al federal durante toda la lucha armada, no se logró consolidar en un instrumento jurídico, pues nuestro Máximo Ordenamiento significó el restablecimiento del orden constitucional federal, un orden que limitaba a las autoridades locales, inspirado por un movimiento constitucionalista que pretendía ser nacional pero surgido de una representación local al norte del país encabezada por Venustiano Carranza, que buscó dejar del lado las demás corrientes revolucionarias, incluido el movimiento sureño.

En esta tesitura, el presente texto se propone ser un punto de partida para establecer si, como región suriana, existe una relación entre los distintos textos constitucionales locales, o si se cumple la premisa de que solo son una “copia” del texto fundamental federal. Lo anterior, a través de un estudio comparativo de las Constituciones Locales del Sur, destacando las particularidades que cada entidad, imprimió en ellas al establecer la regulación de ciertos aspectos como las *Garantías individuales*, *Obligaciones de los habitantes*, *Ciudadanía*, *Régimen Interior*, *Territorio*, *División de poderes* y la *Reelección*. Por tanto, no se presenta una correlación histórica exhaustiva, misma que se plantea realizar en una futura investigación, sino un esbozo del contexto histórico y fundamento jurídico con el que los Estados del Sur⁹ emitieron sus textos constitucionales.

⁸ “Introducción”, en Padua y Vanneph (comps.), *Poder local*, 1986, p. 20. Asimismo, véase el artículo De la Peña, Guillermo, “Poder local, poder regional: unas perspectivas socioantropológicas” de ese mismo libro.

⁹ El primer problema fue establecer cuáles eran los Estados del Sur, al no encontrar consenso en ello, se decidió para efectos de este trabajo, seleccionar aquellos que se encuentren al Sur de la Ciudad de México: Morelos, Guerrero, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán. Respecto a Quintana Roo, la Constitución General de 1917 no lo consideraba como Entidad Federativa, sino como territorio.

La Constitución Federal de 1917

Contexto histórico

Nuestra revolución fue “...un proceso que se prolongó por más de siete años y en el que participaron numerosos protagonistas individuales y colectivos, [por lo que] comprensiblemente generó numerosos planes y programas”.¹⁰ Los objetivos de estos, únicos o entremezclados, iban desde derrocar a determinado gobierno, hasta resolver los problemas y reclamos de un grupo social particular o región.¹¹

Entre estos planes, se encuentra el *Plan de Guadalupe*, que dio sustento al movimiento constitucionalista y se constituyó como la “base sobre la cual descansa todo el sistema jurídico que nos rige hoy”.¹² Este Plan fue firmado en la hacienda del mismo nombre por Venustiano Carranza el 26 de marzo de 1913,¹³ con el propósito de desconocer el gobierno usurpador de Victoriano Huerta¹⁴ y crear un ejército que restableciera el orden constitucional interrumpido por el golpe militar.¹⁵ La emisión de dicho plan marcó el inicio de la lucha armada en busca de restaurar la legalidad, misma que culminó el trece de agosto de 1914 con la firma de los *Tratados de Teoloyucan* en el Estado de México, en los que se estableció la ocupación de la

¹⁰ Garciadiego, Javier, “¿Por qué, cuándo, cómo y quiénes hicieron la Constitución de 1917?”, en *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LXVI, núm. 3, enero-marzo, 2017, p. 1184.

¹¹ *Ibid.*, pp. 1184-1885.

¹² Barrón, Luis, “Prólogo”, en Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, INHERM, México, 2013, p. 5.

¹³ Este fue sancionado el 19 de abril de 1913 por la Comisión Permanente del Congreso de Coahuila en Piedras Negras, este puede ser consultado en *Ibid.*, p. 5.

¹⁴ Sobre el tema véase *De la caída de Madero al ascenso de Carranza*, INHERM, México, 2014, pp. 55-58.

¹⁵ Véase Barrón, Luis, “Prólogo”, 2013, p. 5.

ciudad por los constitucionalistas y el modo en que el Ejército Federal sería disuelto y abandonaría la capital de la República.¹⁶

El Plan de Guadalupe pondría de manifiesto:

una triste verdad acerca de la revolución. La victoria decisiva que el pueblo de México acababa de obtener, a lo largo de duros dieciocho meses y en gran parte por su propia iniciativa y cuidados, esta victoria había sido alcanzada a título de parientes políticos, no de parientes consanguíneos, en virtud de una cooperación, pero no como fruto de una unión. El problema que ahora se presentaba a sus relaciones era ver si los diversos dirigentes que el pueblo de México había creado casi a su imagen y semejanza podrían organizarse para salvar su victoria.¹⁷

Dicha organización se veía cada vez más lejana, si bien lucharon contra el huertismo tanto carrancistas como villistas y zapatistas, se creó una tensión constante entre los grupos, ya que al no existir un enemigo común se incrementaron, formándose dos grupos: convencionistas y constitucionalistas,¹⁸ con lo que se dio inicio a la llamada Guerra de Fracciones.

Por un lado, los convencionistas si bien tenían el apoyo popular, se caracterizaron por la falta de consenso entre villistas y zapatistas, asimismo no contaron con figuras presidenciales fuertes. En tanto que la facción constitucionalista siempre tuvo un solo líder, sumado a que fueron los primeros en ocupar la Ciudad de México, lo que les permitió expandirse al centro,

¹⁶ Véase Villarreal Lozano, Javier, “Tratados de Teoloyucan: final civilizado de una época de terror”, en *El triunfo del constitucionalismo social*, INEHRM, México, 2015, p.129.

¹⁷ Womack, John, *Zapata y la Revolución Mexicana*, Siglo XXI, México, 1999, p. 186.

¹⁸ “Carranza, que mantiene una posición favorable a los hacendados, rompe con Zapata y Villa, quienes están por el reparto agrario; para conciliar intereses se convoca a la Convención de Aguascalientes, en la que convergen las fuerzas villistas y zapatistas; formando mayoría, reconocen el Plan de Ayala y nombran como presidente provisional a Eulalio Gutiérrez, quien ocupa el cargo el 3 de noviembre de 1914, con lo que no está de acuerdo Carranza, quien se ve obligado a salir de la capital rumbo a Veracruz”. González Chévez, Héctor, *Morelos. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IHJ, México, 2010, p. 54.

oriente, sur y suroeste del país, brindándole, además de recursos económicos, la posibilidad de reclutar contingentes humanos frescos, con la respectiva representación social que ello aparejaba.¹⁹ Capitalizaron la presencia en una mayor parte del territorio en un acercamiento a los diversos sectores sociales: por una “parte favoreció el ascenso de la clase media, y por el otro, sin atemorizar a la burguesía, atrajo a los sectores populares mediante concesiones sociales”.²⁰

La lucha bajo estas circunstancias debilitó las fuerzas de Villa y Zapata, sin que significara su derrota, situación que Carranza aprovechó para convocar el quince de septiembre de 1916 a elecciones para un Congreso Constituyente;²¹ a esta se sumaron diversos documentos que establecieron los lineamientos para la integración y funcionamiento del Congreso.²²

- El primer jefe del Ejército Constitucionalista presentaría el proyecto de Constitución reformada para que se discutiera,

¹⁹ Cfr. Garcíadiego, Javier, “La Revolución”, *Historia Mínima de México*, El Colegio de México, México, 2014, p. 245-248.

²⁰ *Ibid.*, p. 248. Para lograr tal objetivo, el 12 de noviembre de 1914 Carranza adicionó el Plan de Guadalupe para expedir y poner en vigor leyes, disposiciones y medidas que, encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, políticas y sociales del país, estableció el Municipio Libre; instituyó el divorcio; inició con el reparto agrario, y decretó el incremento salarial de los trabajadores de la industria textil. Véase Marván Laborde, Ignacio, *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, SCJN, México, 2003, t. I, p. XII.

²¹ El conjunto de reglas que normarían la realización del Congreso Constituyente fue establecido en los siguientes ordenamientos expedidos por Carranza: “Decreto de 14 de septiembre de 1916 que reforma el Plan de Guadalupe”; “Convocatoria a elecciones de diputados al Congreso Constituyente”, del 15 de septiembre; “Ley electoral para la formación del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos”, del 19 de septiembre; y en las modificaciones al reglamento interior de la Cámara de Diputados, del 17 de octubre. Así como en las reformas al reglamento interior del Congreso, aprobadas por los diputados constituyentes el 4 de diciembre de 1916, Marván Laborde, Ignacio, *Nueva*, 2003, pp. XVI y XV.

²² Véase: Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM-III, 3a ed., México, 2016, pp. 88-89.

aprobara o modificara,²³ en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916.

- La elección de diputados al Congreso sería directa y se verificaría el domingo 22 de octubre.

- No podrían ser electos los individuos que tuvieran los impedimentos que establecía la Constitución de 1857 y los que hubieran ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

En esta convención, los carrancistas “estaban probando la fuerza fundamental y la solidez de su partido. Y al debatir e incorporar en su nueva Constitución una serie de reformas de beneficio social, pusieron de manifiesto su agudo sentido de responsabilidad nacional. Inclusive se apropiaron de parte del agrarismo zapatista”.²⁴ De esta manera, se logró establecer en el artículo 27 las bases mínimas que exigía la lucha agraria.²⁵

²³ “Luis Manuel Rojas, futuro presidente del Constituyente y de José Natividad Macías, también constituyente, por Guanajuato, elaboraron y dieron la redacción final al proyecto que Carranza presentó al Constituyente el 1o. de diciembre de 1916”, *Ibid*, p.89

²⁴ Womack, *Zapata*, 1999, p. 268. “Entre quienes hicieron una defensa radical de los pueblos figuró un delegado de Puebla, Luis T. Navarro, que siendo diputado maderista, en 1913, había prestado servicios con ellos durante 18 meses en Puebla, y ahora en 1917 defendía su honor y su causa en una convención carrancista. Y en el artículo 27 se impusieron los radicales y garantizaron que los pueblos tuviesen el derecho a conservar propiedades como sociedades, que afirmaron que el pueblo era una institución legítima del nuevo orden. Aparte de Morelos, los carrancistas habían mejorado realmente su posición militar en el sur. En Guerrero y Puebla habían organizado a sus contactos locales hasta formar esbozos de gobierno. En Tlaxcala, donde los campesinos sin tierras, como los de Morelos, se habían organizado para formar un movimiento agrario semejante y después en 1915, se había declarado a favor de Zapata, los constitucionalistas habían concertado un pacto con el jefe local, Diego Arenas”. *Ibid*.

²⁵ Sobre el tema, veáse Katz, Friedrich, “Agrarian Policies and Ideas of the Revolutionary Mexican Factions Led by Emiliano Zapata, Pancho Villa,

Tras 71 días de trabajo, el nuevo texto constitucional se aprobó el 31 de enero de 1917 y se promulgó el cinco de febrero del mismo año. Sin embargo, tales hechos no significaron el regreso a la paz de manera inmediata, la realidad nacional mostraba otro escenario. Aún disminuidos Zapata y Villa, continuaban en armas, se extendieron en el país los grupos “contrarrevolucionarios”, el ejército carrancista cometía abusos contra la sociedad y existía una presión estadounidense para que México dejara su posición neutra respecto de la Primera Guerra Mundial.²⁶

La Constitución y las Entidades Federativas

El nuevo texto constitucional se integró por 136 artículos y 16 disposiciones transitorias, divididos en nueve títulos. Al proyecto original enviado por Venustiano Carranza se fueron adicionando otras disposiciones como la educación laica y obligatoria (art. 3o.); el reparto agrario (art. 27); los derechos laborales (art.123), y el Municipio libre (art. 115).

La participación de los diputados locales en la elaboración de la Constitución Federal no fue tan determinante, no hubo por regla general un voto cohesionado de la mayoría de los estados, salvo algunas excepciones, como Coahuila, Sonora y Yucatán, lo que se explica por dos circunstancias:

En primer lugar, demuestra que, al momento de la elección y durante el desarrollo del Congreso, no había políticos o militares lo suficientemente fuertes a nivel local como para poder imponer por sí mismos una lista de candidatos o controlar la diputación del estado en el que

and Venustiano Carranza”, en Laura Randall (ed.), *Reforming Mexico's Agrarian Reform*, M. E. Sharpe, Armonk, Estados Unidos, 1996, Medina Cervantes, José Ramón, *Bases socio-jurídicas del artículo 27 constitucional*, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1984, y Gómez de Silva, Jorge J., *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, INEHRM, México, 2016.

²⁶ Véase Garcíadiego, “La Revolución”, 2014, pp. 251-254.

ellos eran la autoridad constitucionalista. Y, en segundo lugar, algo no menos importante, dado que la composición de las diputaciones de los estados grandes sí podían haber sido un factor determinante para la formación de bloques permanentes de diputados durante el Congreso, la integración heterogénea que estas tuvieron perfectamente pudo haber sido inducida por Carranza desde la confección de las listas de candidatos.²⁷

Así, en este sentido, no hubo gran incidencia sobre las problemáticas locales. Respecto de la relación entre la federación y las entidades federativas, la Constitución de 1917 señala en el artículo 40 que “[e]s voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.” En tanto que el numeral siguiente establece un tope a esa libertad: “Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. Limitando con ello la autonomía de los constituyentes locales, a quienes se les circunscribió su actuación a través de principios de organización, prohibiciones, obligaciones e inhibiciones establecidos tanto en el título quinto “De los Estados de la Federación”,²⁸ como en otros numerales de la Constitución Federal.

²⁷ Marván Laborde, Ignacio, *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, Secretaría de Cultura, CIDE, Fondo de Cultura Económica, México, 2017, p. 156

²⁸ “En su dictamen global sobre el título V, que comprendió los artículos 115 a 122, la 2ª Comisión consideró que la organización política de los

En general, nuestra Ley Fundamental dispone sobre: la naturaleza de la unión (artículos 40 y 41), la forma de organización que deben tener los estados (artículos 115 y 116), la distribución de facultades y atribuciones entre los poderes federales y locales (artículos 73 y 124); así como los límites a la acción de ambos, la forma y términos en que se darán las relaciones entre el gobierno central y los Estados –y de estos entre sí–, además de las prohibiciones y limitaciones a estos (artículos 117 a 121, 128, 130 y 131).²⁹ La línea que divide estas facultades o competencias, en ocasiones no logra ser tan clara.

La adecuación de las Constituciones Locales del Sur al nuevo régimen constitucional federal

Venustiano Carranza emite el 22 de marzo de 1917 el Decreto número 13, por el cual se dispuso que las entidades del país habrían de adecuar su régimen jurídico al nuevo texto constitucional. Para ello era preciso reformar cuanto antes las constituciones de los Estados de la República.³⁰

estados y los límites a su soberanía contemplados en el Proyecto de Constitución eran ‘los mismos que los de la Constitución de 1857, y son también los que deben ser en una república federal’. Si bien en el dictamen esta comisión incorporó algunos otros cambios al proyecto –como el de elevar el límite mínimo de miembros de una legislatura local de siete, que propuso Carranza, a 15 diputados–, la parte expositiva de su dictamen y las modificaciones al proyecto de Carranza se concentraron en el asunto del municipio.” Marván, *Cómo hicieron*, 2017, pp. 261- 262.

²⁹ Cfr. Arteaga Nava, Elisur, *Constituciones locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, SCJN, México, 2016, pp. 16, 21-23.

³⁰ Elisur Arteaga sostiene que “...la voluntad constituyente local, por no ser originaria y propia de las entidades federativas, no puede ser ejercida en tanto no exista una disposición en la general que así lo autorice.” En este sentido, la Constitución de 1917 dio por supuesto la existencia de

El decreto número 13

Mediante este decreto se reformaba el artículo 7o. del *Plan de Guadalupe*, entre las consideraciones, se tomaron los antecedentes:

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucional en el orden Federal quede establecido al día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplaze la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Bajo ésta y consideraciones similares, se decretó:

Artículo 1o.—Se reforma la última parte del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, en los siguientes términos:

Artículo 7o.—Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales, a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el presidente de la república, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

[...]

Estados y de que cada uno de estos contaba con una Constitución, así con “...base en ese precepto, sin necesidad de autorización u orden del jefe Carranza, era factible que los estados, en virtud del principio de supremacía constitucional, adecuaran sus cartas al nuevo marco derivado de la general de la república.” Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford, 3a. ed., México, 2008, p. 469.

Artículo 3o.—Los gobernadores provisionales de los estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales estimaren convenientes, en atención al censo de población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4o.—Las legislaturas de los estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de constitucionales, el de constituyentes, para sólo el efecto de implantar en las constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente. [el resaltado es nuestro].

Con este decreto, empezó el largo camino en el que cada entidad aprobaría una a una su constitución local; la mayoría de ellas mediante un proceso rápido, sin un debate que incorporara la realidad que se vivía en cada Estado.

CUADRO 1
CRONOLOGÍA DE LA PUBLICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES DEL SUR

	CPEUM	05 de febrero
	Veracruz	27 septiembre
1917	Puebla	02 octubre
	Guerrero	03 noviembre
	Campeche	16 noviembre
1919	Tabasco	05 abril
1921	Chiapas	03 febrero
1922	Oaxaca	04 abril
	[...]	
1930	Morelos	16 noviembre – 30 diciembre

Fuente: Elaboración propia.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La situación que guardaban los estados del Sur

Así, a partir del decreto número 13, en cada entidad se debió elegir un gobernador provisional y diputados constituyentes, procurando tomaran posesión antes del primero de julio de 1917, con la excepción de los estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarían los poderes locales hasta que el orden fuera restablecido. Ese periodo tomó trece años, la

muerte de los caudillos revolucionarios y la formación de un nuevo Estado, situación que Carranza no alcanzaría a presenciar.

Campeche fue el primer estado en convocar a elecciones que resultaron en la publicación de la *Constitución Política del Estado de Campeche, que Reforma la de 30 de junio de 1861*, los días jueves 5, sábado 7 y martes 10 de julio de 1917. Posteriormente, en Veracruz llamó a elecciones; en esta entidad, Venustiano Carranza radicó su gobierno al ser expulsado de la Ciudad de México en 1914, siendo testigo de diversos decretos mediante los cuales se emitieron leyes preconstitucionales, constituyéndose como bastión de los constitucionalistas. En este contexto se publicó el 25 de septiembre de 1917 la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave*.

Por lo que respecta a Puebla, desde 1909 fue una ciudad clave para la lucha revolucionaria, y por ello su territorio se disputó por porfiristas, huertistas, carrancistas y zapatistas. Finalmente, los carrancistas se quedan con Puebla en 1915, por lo que para 1917 ya estaba suficientemente consolidado el gobierno, permitiendo la realización de elecciones y la rápida publicación de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*³¹ el 2 de octubre de ese mismo año.

El caso de Guerrero es similar, pues los constitucionalistas se habían logrado posicionar en el puerto de Acapulco, ciudad donde se promulgó finalmente la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que deroga la del 29 de noviembre de 1880*,³² los días tres, diez y 17 de noviembre de 1917 y cinco de enero de 1918.

Yucatán se consideró por los carrancistas como la reserva económica de la Revolución,³³ pese a los intentos anteriores,

³¹ Véase García García, Raymundo, *Puebla. Historia de las Instituciones Jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010, pp.153-155.

³² Véase Cienfuegos Salgado, David, *Guerrero. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010, pp. 67-70.

³³ Véase Francisco José, Paoli Bolio, *Yucatán. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010, p. 69

fue con Felipe Carrillo Puerto cuando por fin existió un acercamiento con el modelo constitucionalista que hizo evidente esos puntos de contacto entre el norte y el sur, que culminan con la publicación el catorce de enero de 1918 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán*.

La situación de Tabasco no sería diferente a la de los otros estados; se disputaban la capital dos facciones, entre los adeptos el general Green –carrancista– y Luis Felipe Domínguez; este último había llegado al poder apoyado por Pino Suarez. Las elecciones de 1918 tanto para gobernador como diputados constituyentes, resultaron tan controvertidas que se solicitó la intervención de Venustiano Carranza en el proceso, quien negó la existencia del conflicto, lo cual provocó un nuevo enfrentamiento que incluso desconoció la resolución del Senado sobre la legitimidad del gobierno del general Green.³⁴ En este caótico escenario fue publicada la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* el cinco de abril de 1919.

El diez abril de 1919, en la hacienda de Chinameca fue asesinado Emiliano Zapata, un año después “el país tuvo una transformación decisiva, que comenzó con la campaña electoral por la sucesión presidencial entre Álvaro Obregón, distanciado ya de Carranza pero con fuertes apoyos entre numerosos grupos revolucionarios [...] e Ignacio Bonillas, un viejo funcionario constitucionalista –en ese momento embajador en Washington– que [...] era desconocido entre los soldados revolucionarios y la opinión pública”.³⁵ Carranza recurrió a prácticas impositivas que condujeron a la revuelta de Agua Prieta, lo que llevó al primer jefe a huir de la Ciudad de México; en el trayecto fue asesinado durante una emboscada. Así, Álvaro Obregón sería el primer presidente del Estado pos-revolucionario, mientras que, en el sur de México, continuaba

³⁴ Véase Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, “La Constitución Tabasqueña de 1919 y sus primeras reformas”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, México, año 4, núm. 4, junio-enero 2017, pp. 118-123.

³⁵ Garciadiego, “La Revolución”, 2014, p. 253.

la efervescencia revolucionaria, los ejércitos finqueros en Chiapas y los movimientos rebeldes soberanistas en Oaxaca.³⁶

Desde 1913 en el estado fronterizo de Chiapas existía un grupo antimaderista, que se vio disminuido después de una constante lucha y del surgimiento del movimiento social de “los mapaches”, quienes influyeron para que se publicara la *Constitución Política del Estado de Chiapas* el tres de febrero de 1921.

Por lo que hace a Oaxaca, los sucesos al centro del país abrieron espacio para negociar su regreso al orden constitucional, así asumió el gobierno Jesús Acevedo, quien firmó el decreto 6 del 25 de mayo de 1920 por el que reconoce la vigencia de la Constitución de 1917.³⁷ Posteriormente, asume el gobierno Manuel García Vigil, vinculado a Obregón, quien publicaría la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* el cuatro de abril de 1922.

México no encontraba la tan ansiada paz nacional. El 20 de julio de 1923 es asesinado Francisco Villa; al concluir su mandato, Obregón buscó conservar el poder, apoyando a Plutarco Elías Calles, quien fue presidente de 1924 al 1928. En este periodo, tuvo el afán de institucionalizar el país, iniciativa que no fue vista con buenos ojos por la Iglesia, provocando el inicio de la *Guerra Cristera*, apaciguada después de tres años. Obregón logró que se reformara la Constitución de 1917 para ser reelecto, deseo que se vio frustrado pese a ganar la elección tras ser asesinado el 17 de julio de 1928.

Pasaron todos estos acontecimientos y el estado de Morelos aún continuaba en una enfrascada lucha,³⁸ por lo que

³⁶ *Ibid.*, p. 252.

³⁷ Véase Ávila Ruíz, Raúl, *Oaxaca. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010, p. 112.

³⁸ Al respecto, Womack señala que “En la práctica, como el gobierno zapatista de Morelos en 1917, fue una serie de actos burdos y desarticulados. No se tiene un solo registro de la elección de un presidente

fue hasta 1930 cuando se convocaron elecciones de gobernador provisional y del Congreso Constituyente. La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888*, finalmente fue publicada el 16 de noviembre de 1930.

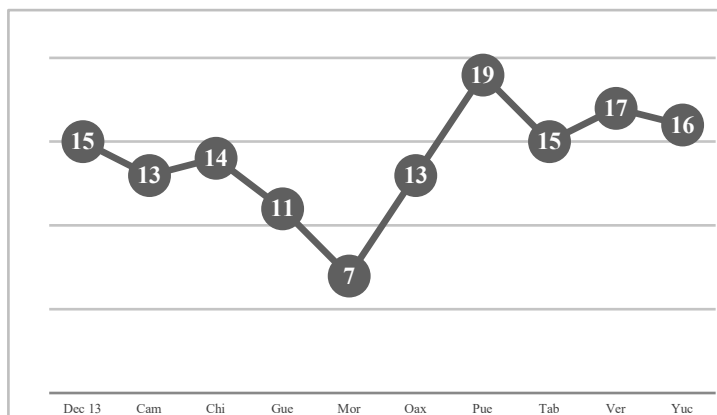
Con esto, se daba por cumplido a cabalidad el decreto número 13, publicado en el lejano 1917.

Integración

En lo que respecta a la integración de los Congresos Constituyentes del Sur, si bien el *Decreto Núm. 13* era claro en señalar que el número de diputados no podría ser menor a quince, no se cumplió este lineamiento en algunas entidades. Por lo que respecta al número de artículos que integraron las Constituciones Locales del Sur, oscilaron entre la cantidad de 106 numerales (Chiapas) y 165 artículos (Oaxaca).

de distrito, o de la reunión de una junta de pueblo, de un municipio o un distrito. Así también, los jefes revolucionarios, evidentemente, nunca nombraron a un gobernador provisional a los tres consejeros del gobernador. [...] Si no se constituyó una vida política real en el estado, por lo menos sí volvieron a aparecer estructuras claras de autoridad. Y aunque los secretarios zapatistas las cultivaron, fueron algo que había crecido naturalmente en el lugar. Lo mismo que en 1915, estas estructuras de autoridad eran civiles y populistas". Womack, *Zapata*, 1999, pp. 276-277

GRÁFICA 1
NÚMERO DE DIPUTADOS CONSTITUYENES



Fuente: elaboración propia.

III. *El contenido de las Constituciones Locales del Sur*

Como se ha mencionado, fueron los constituyentes locales quienes adecuaron los textos constitucionales a los preceptos contenidos en la Constitución General. Para esta tarea, “tuvieron poco espacio para maniobrar; independientemente de ello, temieron irritar a la facción revolucionaria triunfante; se limitaron a seguir ciertos patrones; no hicieron aportaciones originales o notables”.³⁹

A continuación se presenta una comparación de cómo las Constituciones Locales regularon ciertas disposiciones, cabe señalar que existe una gran cantidad de aspectos que se pudieran abordar, sin embargo, solo se desarrollarán algunos de ellos, ya sea por su importancia en la configuración del régimen estatal o por sus diferencias con la Constitución Federal, de conformidad al orden en el que aparecen en nuestro Máximo Ordenamiento.

³⁹ Arteaga, *Constituciones*, 2016, p. 6.

Garantías Individuales

Todas las constituciones del sur reconocían que sus habitantes gozaban de las garantías que establecía la Constitución Federal. Guerrero, Tabasco, Veracruz y Yucatán agregaron a la fórmula las que otorgaban sus respectivas constituciones; en tanto que Puebla y Oaxaca establecieron un listado de tales “garantías”. El caso de Chiapas es particular, pues se caracterizó por “su ‘rechazo’ para regular derechos fundamentales de manera directa, ya que establecía que los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Federal, eran reiterados por la misma Constitución Estatal, y que sus reglas de restricción o limitación de dichos derechos fundamentales serían las que se encontraran establecidas en la misma Constitución Federal”.⁴⁰ Comparemos cada uno de los textos:

Campeche	Art. 1°. Todo habitante del Estado gozará de las mismas garantías que han sido reconocidas y consignadas en el Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.
Guerrero	Artículo 1°. El Estado de Guerrero, en su administración y gobierno anteriores, asegura y hará efectivos, a favor de todos sus habitantes, las garantías y derechos consignados en el Título I, Capítulo I de la Carta fundamental de la República y además los que le señala la presente Constitución.
Morelos	Artículo 3°. En el Estado todas las personas gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se respetarán por los Poderes Públicos.
Oaxaca	Si bien tiene un apartado dedicado a ellas, no señala que son las contenidas en la CPEUM.
Puebla	Artículo 4°. El Estado garantiza a sus habitantes, sea cual fuere su condición: ... VIII. Los demás derechos a que se refiere el Título I, Capítulo I de la Constitución Federal.
Tabasco	Art. 1°. Todos los habitantes del Estado de Tabasco gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política

⁴⁰ Flores Castillo, Adriana y Jiménez Dorantes, Manuel, *Chiapas. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IHJ, México, 2010, p.88.

	de los Estados Unidos Mexicanos, y de las que establece esta Constitución.
Veracruz	Artículo 4°. Todos los habitantes del Estado, además de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, gozarán de los derechos que establece la presente.
Yucatán	Artículo 1°. Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las que establece esta Constitución.

Obligaciones de los habitantes

La Constitución Federal en el artículo 31 impone cuatro obligaciones a todos los mexicanos; al respecto, las Constituciones Locales del Sur suman las de respetar las leyes, “prestar auxilio a las autoridades cuando sea requerido” (artículo 3o.) y la de registrarse en diversos padrones; esta última fue señalada por la Constitución Federal como una obligación para los ciudadanos. Asimismo, Morelos y Puebla adicionaron la obligación de recibir la educación primaria a la de hacer que concurren sus hijos y pupilos a ella.

CUADRO 2
OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS POR ARTÍCULOS Y ESTADOS

	CPEUM	Ca	Ch	Gu	Mo	Oa	Pu	Ta	Ve	Yu
Artículos	31	5°	3°	2°	7° y 8°	22	6°	20	6°	3°
Llevar hijos a la escuela [f. I]	•	•		•	•	•	•	•		
Recibir instrucción cívica y militar [f. II]	•	•		•				•		
Alistarse y servir en la Guardia Nacional [f. III]	•	•						•		
Contribuir al gasto público [f. IV]	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Respetar leyes			•	•	•		•		•	•
Registrarse en padrones			•	•	•	•		•	•	•
Auxilio a las autoridades			•	•			•		•	•

Fuente: Elaboración propia.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los ciudadanos

Sobre la calidad de ciudadano, salvo Oaxaca que no lo señaló, todos los Estados del Sur mencionaban los requisitos del artículo 34 Constitucional Federal: tener la calidad de mexicano —en cada caso cambia a campechano, poblano, etcétera—, haber cumplido dieciocho años y ser casados, o veintiuno si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Chiapas especificó en su artículo 10 que “la calidad de ciudadano chiapaneco no puede obtenerse por declaratoria del Congreso” mientras que Veracruz si lo permitió: “Artículo 26. También lo serán los que del Poder Legislativo obtengan carta de ciudadanía; mas este título, si los agraciados no fueren vecinos del Estado, será puramente honorífico”.

Respecto de los derechos de los ciudadanos, además de replicar los establecidos en el artículo 35 de la Constitución General, Campeche agregó el de no perder su vecindad por salir del Estado para desempeñar cargos de elección popular o comisiones oficiales si regresaba una vez concluidos dichos encargos (artículo 7). En particular sobre el derecho de asociación, Chiapas, Veracruz, Yucatán y Tabasco, lo restringieron a los asuntos públicos del Estado, este último además hizo explícito que en tales asociaciones no podían inmiscuirse propandas religiosas (artículo 23).

CUADRO 3
DERECHOS DE LOS MEXICANOS POR ARTÍCULOS Y ESTADOS

	CPEUM	Ca	Ch	Gu	Mo	Oa	Pu	Ta	Vc	Yu
Artículos	35	7°	7°	6°	14	24	13	23	27	7°
Votar [f. I]	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Ser votado [f. II]	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Asociación [f. III]	•	•	•	•			•	•	•	•
Tomar las armas [f. IV]	•	•				•		•		•
Derecho de petición [f. V]	•	•	•	•				•	•	

Fuente: Elaboración propia.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto a las obligaciones de los ciudadanos, Morelos, Oaxaca y Yucatán agregaron algunas señaladas como obligaciones de los habitantes en la Constitución Federal. Esos dos últimos estados sumaron la de desempeñar las funciones de jurado, asimismo, Yucatán consideró que tomar las armas para la defensa del Estado es una obligación y no un derecho, mientras que Oaxaca dispuso que opinar sobre asuntos políticos y tomar parte activa de las cosas, más que una prerrogativa, es una obligación. Morelos estableció como obligación la de: “preocuparse por las obras de mejoramiento público y social y prestar su contingente personal para extinguir incendios que destruyan bienes de la comunidad o de particulares y los provocados en los bosques y montes. Combatir y prevenir cualquier otra calamidad o plaga que perjudique a la colectividad, para lo cual sean necesarios el concurso y cooperación de los ciudadanos de lugar.”⁴¹

CUADRO 4

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS POR ARTÍCULOS Y ESTADOS

	CPEUM	Ca	Ch	Gu	Mo	Oa	Pu	Ta	Ve	Yu
Artículos	36	8°	6°	7°	15	23	14	24	28	8°
Inscripción catastro municipal [f. I]	
Inscripción padrón electoral [f. II]
Alistarse Guardia Nacional [f. III]
Votar [f. IV]
Desempeñar cargos elección popular [f. V]
Desempeñar cargos concejiles [f. VI]

Fuente: Elaboración propia.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, sobre la suspensión y pérdida de la ciudadanía, la mayoría de los estados no fue más allá de lo señalado en el artículo 37 y 38 de la Constitución Federal. Oaxaca no

⁴¹ Fracción V del artículo 15.

hizo referencia a tales supuestos. En particular, sobre la pérdida de la ciudadanía se agregaron los siguientes supuestos: Campeche, atentar contra la integridad, independencia o soberanía del Estado; Guerrero: desconocimiento, subversión o sublevación en contra de las instituciones o autoridades del municipio, del estado o de la Federación; Campeche y Morelos, pérdida de vecindad; Tabasco, señaló la de “comprometerse en cualquier forma ante Ministro de algún culto o ante cualquier persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen” (artículo 25). Sobre la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, las entidades sumaron a las de la Constitución Federal: Chiapas, Guerrero, Puebla y Veracruz (artículos 8o., 10, 15 y 30 respectivamente), la incapacidad declarada conforme a la ley; Chiapas, separarse del territorio por más de un año; Guerrero, declaración de procedencia en caso de responsabilidad de funcionarios; Veracruz, por pasar al servicio de otro Estado o ejército permanentemente. Si bien la Ley Fundamental Federal señalaba como causal de suspensión de la ciudadanía la vagancia o ebriedad consuetudinaria, Guerrero agregó la mendicidad, Morelos, la toxicomanía (artículo 17), Puebla, ser tahúr de profesión (artículo 15), mientras que Veracruz los engloba en “conducta viciosa” (artículo 30).

Régimen interior

Todos los estados del Sur se reconocen como partes integrantes de la Federación, libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior, cuya Ley Suprema es la Constitución General, de conformidad con el artículo 41. Algunos de ellos hacen precisiones al respecto como Tabasco, que señala en su artículo 6o. que “sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales para el bien procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Asimismo, se

hace mención que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, y se ejerce mediante los poderes o poder público, a excepción de Chiapas y Morelos, que no cuentan con una disposición similar.

Por lo que respecta a la forma de gobierno, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Veracruz, Tabasco y Yucatán siguen la fórmula establecida en el artículo 40 de la Ley Suprema: la forma de gobierno del estado es republicana, representativa y popular o democrática; la cual tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre, siguiendo lo señalado en el artículo 115 del Máximo Ordenamiento.

Territorio

El artículo 45 de la Constitución Federal establece que los estados conservarán la extensión y límites que hasta ese día habían tenido, bajo esta premisa, las Entidades Federativas del Sur señalan, ya sea que este se determine por la Ley (Suprema/ Interna) o simplemente establecen una lista de qué municipios lo integran.

División de poderes

El federalismo mexicano “ha restringido la función de su constituyente, en mucho de lo que se refiere a la estructura orgánica de los poderes locales. Poco es lo que se ha dejado a la espontaneidad. En la reglamentación se ha llegado hasta los detalles más mínimos”.⁴² El Texto Fundamental Federal señala desde el número mínimo de diputados hasta la prohibición de reelección de gobernadores, o la manera en que debería administrarse y funcionar un municipio.

⁴² Arteaga, *Derecho*, 2008, p. 475.

Todas las Constituciones Locales del Sur determinan que el poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, únicamente Puebla los denomina “departamentos”.⁴³ Asimismo, agregan la cláusula para que no puedan reunirse los tres poderes en una sola persona o corporación, salvo de manera extraordinaria al poder Ejecutivo (Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Veracruz) o al Legislativo (Puebla).

Poder Legislativo

La denominación del Poder Legislativo puede ser “Congreso del Estado” (Campeche, Chiapas, Guerrero, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán) o “Legislatura del Estado” (Oaxaca y Veracruz).

En cuanto al número de diputados que pueden integrar los el artículo 115 de la Constitución Federal, señalaba que no debería ser menor a quince, en este sentido, Chiapas, Guerrero, Tabasco, Veracruz y Yucatán integraban sus congresos con 15 diputados, Morelos con siete (artículo 24) y Puebla con 21 (artículo 26); Campeche y Oaxaca no determinaban un número, solo se limitaban a dar la fórmula en la cual se debería elegir a los diputados. Sobre el periodo que permanecería en su encargo, variaba de los dos años que se establecía para los diputados Federales (artículo 51). Todos los Estados del Sur señalaban este lapso, a excepción de Morelos y Oaxaca, que establecía 3 y 4 años respectivamente.

⁴³ “La categoría de departamento en lugar de poder, incorporadas por vez primera en el texto de la Constitución de Puebla en sus reformas de 1894, que lleva el sentido de mantener la unidad del poder público, que se ejerce como resultado de la soberanía popular que dimana del pueblo, y se separa en departamentos para cumplir tareas funcionales, que no son otras que las del Estado moderno de administrar, legislar y juzgar.” García, *Puebla*, 2010, p. 173.

En el nivel local podía iniciar leyes, además del símil de los sujetos señalados por el artículo 71 de la Constitución General, los Tribunales Superiores de Justicia y los ciudadanos. El estado de Veracruz, además incluye a “la Dirección General de Educación y la Universidad Veracruzana en lo tocante a su ramo”.

CUADRO 5
ARTÍCULOS VINCULADOS CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS POR ESTADO

	Ca	Ch	Gu	Mo	Oa	Pu	Ta	Ve	Yu
Artículos	35	25	48	42	50	51	56	70	35
Gobernador	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Diputados	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Ayuntamientos	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Tribunal Superior de Justicia	•	•	•	•	•		•	•	•
Ciudadanos			•	•	•				

Fuente: Elaboración propia.

CEPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de las facultades señaladas en la Constitución Federal, la cual “... en varias disposiciones es rica en el apoyo a los derechos sociales, que destacan dentro de las facultades [de los Congresos locales] para legislar en temas como: montes para pasar a ser propiedad pública; aguas para quedar bajo el régimen del Estado; organización de la pequeña propiedad y división de latifundios; sobre patrimonio familiar; salud e higiene; beneficencia; educación primaria rudimentaria...”,⁴⁴ derechos laborales, entre otros, cada entidad plasmó en su Constitución Local en mayor o menor medida tales postulados.

Poder Ejecutivo

Los textos constitucionales del sur respetan el periodo de 4 años para los gobernadores, señalado en el artículo 115 de la

⁴⁴ García, *Puebla*, 2010, p. 170.

Constitución Federal. Las facultades constitucionales federales de los gobernadores se regulan en los artículos 115, fracción III, párrafo segundo, tercero y sexto; 116, 117 y 120 de nuestro Máximo Ordenamiento. Entre estas se encuentra tener el mando de la fuerza pública en los municipios, publicar y hacer cumplir las leyes federales, nombrar a su secretario de gobierno y demás empleados de la administración.

Sobre la forma en que se deberían elegir, resulta interesante que, a diferencia de los demás estados que consideran una elección directa en los términos que disponga la ley —sea electoral u orgánica—, Chiapas establecía una elección por parte del Congreso entre los dos que hubieran alcanzado más votos (artículo 46), en tanto que Oaxaca planteaba ya la segunda vuelta electoral:

Artículo 67. La elección de gobernador será directa. La Legislatura del Estado hará la computación de votos y su calificación y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, haciéndolo saber al pueblo del Estado, por medio de un decreto. Si ningún ciudadano hubiere obtenido la mayoría absoluta, la Legislatura convocará a nuevas elecciones en las que solamente figurarán los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufragios en la elección que se ha calificado, siendo nulos los votos que se emitieren en favor de cualquier otro ciudadano. El Secretario General del Despacho asumirá el cargo de gobernador interino mientras tome posesión el nuevamente electo.

Reelección

Sin duda la no reelección fue la bandera al inicio de la Revolución, sin embargo, no se incluyó dentro de la Constitución de 1917 para todos los poderes, únicamente para el presidente y gobernadores. Algunas de las Constituciones Locales del Sur abiertamente permitían la reelección de gobernadores en algunas circunstancias. Por lo que hace referencia a los diputados, únicamente Veracruz hacía referencia a ello: “Artículo 47. Los diputados no podrán ser electos para el período siguiente

a aquel en que estén funcionando”. En tanto, otros estados también reglamentaron la no reelección para los miembros del ayuntamiento:

CUADRO 6
ARTÍCULOS VINCULADOS CON LA REELECCIÓN POR ESTADO

	Ca	Ch	Gu	Mo	Oa	Pu	Ta	Ve	Yu
Artículos	50	43, 69	56, 19	59, 115	69,99	66	72	85, 113	48
Prohíbe la reelección de gobernadores			
La permite, pero no en el periodo inmediato siguiente			
Prohíbe miembros de Ayuntamientos		
La permite, pero no en el periodo inmediato siguiente	.		.		.				

Fuente: Elaboración propia.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Poder Judicial

De conformidad con el texto Constitucional Federal “...la responsabilidad de impartir justicia en las entidades estuvo confiada a los jueces y en salas del tribunal superior de justicia; para conocer de materias laborales se previó la existencia de juntas locales de conciliación y arbitraje (artículo 123, fracción XX...)”. La función de “Juzgar y castigar a los altos funcionarios fue función de los congresos locales constituidos en jurados”.⁴⁵ Todas las Constituciones Locales del Sur establecieron la existencia de un Tribunal Superior de Justicia, y la de juzgados (de primera instancia, de paz, menores, municipales).

Los magistrados integrantes de los Tribunales Superiores serían elegidos por los Congresos Locales. Puebla precisa que sería el Ejecutivo quien proponga la terna para ello.

⁴⁵ Arteaga, *Constituciones*, 2016, p. 35.

Sobre la duración de su encargo, se consideraba la inamovilidad (Chiapas, Oaxaca, Tabasco y Veracruz), o lo limitaban a 4 años (Campeche, Guerrero, Morelos y Yucatán) y 6 años (Puebla).

Asimismo, estados como Guerrero incluyeron la figura del defensor de oficio; Morelos, Oaxaca y Veracruz reconocieron un “ramo de justicia municipal”, en el que cada ayuntamiento nombraría y removería a sus jueces municipales.

Finalmente, una figura que estuvo presente en la justicia mexicana fue la del jurado popular. Al respecto, Campeche y Yucatán señalaron como obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos de jurado, pero no se hace mención de estos; mientras que Chiapas determina en un artículo transitorio que “el juicio por jurados y los jueces menores se establecerán cuando se expida la ley que los reglamente”. Oaxaca es la única entidad que los refiere explícitamente y les encomienda conocer “como tribunales de hecho, de los delitos políticos, de los cometidos por medio de la prensa y de los que les sometan las leyes, siempre que estos puedan ser castigados con una pena mayor de un año de prisión” (artículo 35).

Municipios

Como se ha mencionado anteriormente, los estados del Sur reconocieron como base de su organización política y administrativa el municipio libre. En ese sentido, plasmaron en sus constituciones el contenido de artículo 115 de la Constitución General:⁴⁶

⁴⁶ Art. 115.- ..., conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

CUADRO 7
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

	CPEUM	Ca	Ch	Gu	Mo	Oa	Pu	Ta	Ve	Yu
Artículos	115	93	65- 70	17- 21	115	97- 108	101- 104	116- 120	110- 114	76- 84
Será administrado por un ayuntamiento	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Administrarán libremente su hacienda	•	•	•	•	•	•	•		•	
Tendrá personalidad jurídica	•	•	•	•	•	•	•	•		•
Periodo de elección (años)		1	1	1	2	1	1	1	2	1

Fuente: Elaboración propia.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otros aspectos

Las constituciones del Sur no tuvieron grandes cambios respecto de lo que se señalaba en la Constitución Federal, pese a esto, vale la pena rescatar algunas particularidades que no se han señalado aún.

Campeche estableció que: “los funcionarios o empleados públicos que aceptaran su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de Ciudadanos por un año” (Artículo 113).

Chiapas retomó los mandatos constitucionales de legislar preferentemente “sobre el Trabajo y Previsión Social y Fraccionamiento de Latifundios”, entre otras materias. (Artículo 101).

Guerrero dedicó todo un capítulo a la instrucción pública, reconociendo que “es altamente honroso y meritorio en el Estado servir a la instrucción pública. El Congreso, cuando lo crea conveniente, decretará recompensas y distinciones a los

II.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados, y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

III.- Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales....

Profesores que se hagan acreedores a ellas, por sus servicios en este ramo” (Artículo 95).

Morelos reconocía la importancia del Plan de Ayala: “las autoridades del estado de Morelos, vigilarán el exacto cumplimiento del Artículo 27 de la Constitución Federal de 1917, y el de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, como reconocimiento de la declaración primera del Estatuto preconstitucional de Ayala de 28 de noviembre de 1911, reformado en San Pablo Oxtotepec el 19 de julio de 1914” (artículo 2o.).

Oaxaca legisló de manera rígida la vagancia, la cual consideró “como un delito; en consecuencia, todos sus habitantes están obligados a trabajar para subvenir a sus propias necesidades y a las de sus familias. La ley determinará los casos de excepción” (Artículo 153).

Puebla cuenta con un capítulo sobre la Seguridad Pública; en el incluyó la obligación del Estado de “vigilar por la observancia de las reglas de la higiene pública, así como de combatir las epidemias que se desarrollen dentro de su territorio” (Artículo 118).

Tabasco, al igual que otros estados –Oaxaca, Puebla, Yucatán– prohibió “a los comerciantes vender naipes, dados, o cualesquiera otros objetos destinados exclusivamente a los juegos ilícitos”, concediendo acción popular para denunciar tales conductas (Artículos 151 y 152).

Veracruz va más allá que la Constitución Federal al abolir la pena de muerte: “queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la pena capital. La Legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo y mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes del procedimiento común” (Artículo 10).

Yucatán cuenta con una de las redacciones más poéticas, y siendo fiel a su tradición intelectual, establece que: “todos los

hombres nacen iguales, y por tanto, tienen derecho a participar igualmente del bienestar social. El Estado tiene por misión esencial distribuir el bienestar, asegurando a todos sus habitantes la libre posesión de los instrumentos del trabajo, y evitando que un grupo social explote a los otros por medio de privilegios, monopolios y el acaparamiento de la tierra” (Artículo 86).

A manera de conclusión

De este breve recorrido histórico se advierte que la Revolución de 1910 y la Constitución de 1917 no interrumpieron las rebeliones, y que pasarían 13 años para culminarse la promulgación de un nuevo régimen jurídico federal y local.

Así, con la promulgación la Constitución Federal, una vez más se limitaría la posibilidad de las entidades federativas de darse un texto constitucional que reflejase su problemática local, pese a que la lucha armada fuera primordialmente regional, premisa que como se presentó a lo largo del presente texto, se cumplió.

Por lo que respecta al movimiento revolucionario suriano, a pesar de no ser incluido como parte de las deliberaciones del nuevo ordenamiento fundamental federal, se retomó su principal postulado: la lucha agraria. Sin embargo, no se observa que en sus ordenamientos constitucionales locales exista especial atención a este postulado, salvo lo establecido en la de Morelos y Yucatán. Lo anterior puede ser a consecuencia del avance del movimiento carrancista en las diversas entidades surianas.

De esta manera, a partir de este breve ejercicio, se busca generar interés en una materia que a ratos parece olvidada: el constitucionalismo local, y más aún, el constitucionalismo regional, abonando elementos para la reflexión acerca de los retos que ha tenido que sortear en una nación que, a pesar de nombrarse federal, tiende a absorber y regular toda lo concerniente al ámbito local y regional.

Bibliografía

AGUILAR CASAS, Elsa, “La Decena Trágica: Cronología de los hechos”, en *De la caída de Madero al ascenso de Carranza*, INEHRM, México, 2014.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Constituciones locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, SCJN, México, 2016.

_____, *Derecho Constitucional*, Oxford, 3a. ed., México, 2008.

ÁVILA RUÍZ, Raúl, *Oaxaca. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-III, México, 2010.

BARRÓN, Luis, “Prólogo”, en Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, INEHRM, México, 2013.

CIENFUEGOS SALGADO, David, *Guerrero. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-III, México, 2010.

Constitución Política del Estado de Campeche, antes Constitución Político-Social del Estado de Campeche.

Constitución Política del Estado de Chiapas

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, antes Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que deroga la de 29 de noviembre de 1880.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

FLORES CASTILLO, Adriana y Jiménez Dorantes, Manuel, *Chiapas. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010.

FRANCISCO JOSÉ, Paoli Bolio, *Yucatán. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010.

GARCÍA GARCÍA, Raymundo, *Puebla. Historia de las Instituciones Jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010.

GARCIADIEGO, Javier, “¿Por qué, cuándo, cómo y quiénes hicieron la Constitución de 1917?”, en *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LXVI, núm. 3, enero-marzo, 2017.

_____, “Estudio introductorio”, en *La Revolución Mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

_____, “La Revolución”, en *Historia Mínima de México*, El Colegio de México, México, 2014.

_____, *1913-1914 de Guadalupe a Teoloyucan*, Clío, Gobierno de Coahuila, México, 2013.

GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, *Morelos. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado, UNAM-IJ, México, 2010.

MARVÁN LABORDE, Ignacio, *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, SCJN, México, 2003, t. I.

_____, *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, Secretaría de Cultura, CIDE, Fondo de Cultura Económica, México, 2017.

PADUA, Jorge y VANNEPH, Alain (comps.), *Poder local, poder regional*, El Colegio de México, CEMCA, México, 1986.

PIÑA GUTIÉRREZ, Jesús Antonio, “La Constitución Tabasqueña de 1919 y sus primeras reformas”, en *Perfiles de las Ciencias Sociales*, año 4, núm. 4, junio-enero, 2017.

RABASA, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM-IJ, 3a ed., México, 2016.

SAMANIEGO LÓPEZ, Marco Antonio, “El norte revolucionario. Sus diferencias regionales y sus paradojas en la relación con Estados Unidos”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LX, núm. 2, octubre-diciembre, pp. 961-1018.

VILLARREAL LOZANO, Javier, “Tratados de Teoloyucan: Final civilizado de una época de terror”, en *El triunfo del constitucionalismo social*, INEHRM, México, 2015.

WOMACK, John, *Zapata y la Revolución Mexicana*, Siglo XXI, México, 1999.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SUS REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Jesús Aguilera Durán

Posgrado en Derecho y Globalización
Universidad Autónoma del Estado de Morelos

De inicio, se considera pertinente señalar que la Constitución de 1917 fue pionera en la inclusión de los derechos sociales en el mundo que, si bien son considerados derechos humanos, no son del todo generalizados, sino más bien protegen a ciertos grupos vulnerables. Dichos derechos eran un reclamo de la realidad social imperante en la época.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] sería el nuevo hilo conductor de la vida política nacional, estableciendo el cauce a través del cual habría de transformarse no solo la vida política contemporánea, sino también organizar la construcción de un Estado moderno y una sociedad cada vez más libre, democrática y participativa.¹

En su origen, la Constitución establecía garantías para la protección de los derechos humanos, pero hablando de estos en un sentido amplio, se ha reformado varias veces para incluir una mayor protección sobre el derecho a la educación, derechos laborales, derechos agrarios, derecho al medio ambiente, derecho a la vivienda, derecho a la salud, derechos de los indígenas, derecho a la alimentación, derecho al agua y la exigibilidad de derechos humanos, entre otros.

Por lo tanto, se considera importante sumergirse en un paseo histórico que ilustre cómo estos cambios constitucionales iniciaron con otorgarles garantías de protección sobre determinados derechos a las personas en lo individual, después a

¹ Mendoza Cruz, Luis, *Rupturas de Congreso y desarrollo constitucional*, CEDIP-H, Cámara de Diputados, México, 2013, p. 119.

los sectores más vulnerables, y posteriormente, ya de forma colectiva, a la sociedad en general.

En este trabajo de investigación, se abordarán de manera precisa algunas reformas para mostrar cómo se han ido incorporando y reconociendo algunos derechos humanos en la Carta Magna que permiten gozar a los mexicanos de una mayor protección jurídica.

A este compromiso con el ser humano sirve la Constitución, y a él se pliega, por lo tanto, todo el aparato jurídico;² lo que muestra cómo todo el entramado normativo gira alrededor del reconocimiento de los derechos humanos que lleva consigo la búsqueda de una mejor calidad de vida, el respeto a la dignidad humana y la paz social.

Como colofón, la inclusión de derechos humanos en la vida institucional del país ha traído como consecuencia que exista una mayor protección para las personas, ya que ahora se hacen leyes y se juzga con perspectiva de género, se combate la discriminación y se puede exigir el cumplimiento de los derechos humanos por medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales, tanto nacionales como internacionales.

Por tal motivo, a continuación se abordan, de manera sintetizada, qué son los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos sociales, de los cuales se hace un análisis de las reformas más trascendentes sobre algunos de los también denominados derechos colectivos.

² María Hernández, Antonio y Valadez, Diego, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, IJ-UNAM, México, 2003, p. 158.

Derechos humanos

Los derechos humanos son las facultades inherentes a las personas para defender o repeler alguna invasión en su esfera jurídica, de la autoridad o de otro particular, que tenga como fin el menoscabo o detrimento de su dignidad, patrimonio o su integridad tanto física como intelectual. El Estado tiene la obligación de reconocerlos y proveer un recurso efectivo para exigir su respeto o, en su defecto, el cumplimiento de las obligaciones que ellos llevan implícitos.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos define a los derechos humanos como *el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada*.

Lo anterior se refuerza con lo establecido en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas,³ que en uno de sus puntos nos dice que en la creación de la Organización de las Naciones Unidas: *Los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas*.

Derechos humanos y garantías individuales

En el texto original de la Constitución de 1917, las garantías individuales fueron incluidas como sinónimo de los derechos humanos, lo que sin duda no era acertado, ya que si bien estos son facultades o prerrogativas de las personas que son exigibles ante el Estado, aquellas son más bien un mecanismo de

³ Organización de las Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas*, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, California, USA, <http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>.

protección de los derechos humanos que son otorgadas por el Estado.

Para los constituyentes de 1917, los derechos humanos son anteriores al Estado, son naturales al ser humano, y la Constitución se limita a garantizarlos o protegerlos, se distingue entre derecho y garantía como conceptos diferentes, pero la garantía como accesoria de los derechos; por tanto, es posterior a ellos y es la que otorga la Constitución.⁴

Así pues, las garantías individuales se establecieron en los primeros veintinueve artículos para proteger los derechos humanos, sin embargo, la propia Constitución no contenía un mecanismo efectivo para hacer exigibles los derechos humanos.

Derechos sociales como derechos humanos

En la Constitución de 1917 se incluyen de manera formal algunos derechos sociales, como los derechos agrarios y laborales, que fueron producto de largas luchas históricas que culminaron, incluso, con pérdida de vidas humanas.

A raíz de los abusos cometidos por empresas que beneficiaban con mejores salarios a los extranjeros, estallaron sendas huelgas en Cananea, Sonora y Río Blanco, Veracruz, entre junio de 1906 y enero de 1907, lo que se pudo constatar en levantamientos armados que pusieron en jaque al gobierno federal, el cual no tuvo más remedio que incluir estos derechos sociales como parte del texto constitucional.

La Constitución de 1917, y en particular el artículo 123, definió un fundamento político para la reorganización del Estado, y de este con la sociedad. En lo que toca a la cuestión laboral, ello significaría un Estado fuertemente

⁴ Corcuera, Santiago, *Los derechos humanos. Aspectos jurídicos generales*, Oxford, México, 2016, p. 35.

intervencionista para garantizar la justicia social y el equilibrio entre las clases para el bien de la nación.⁵

Reformas sobre el derecho a la educación

La educación es esencial en la formación de las personas desde su nacimiento hasta el acceso a la vida profesional, porque en la preparación académica se basa el desarrollo del país, por ello la importancia de considerarla un derecho humano reafirma el espíritu que guía al conocimiento y desecha paulatinamente la ignorancia, causa de muchos de nuestros males.

Por tal razón, no es de extrañar que la primera reforma constitucional del 8 de julio de 1921 se haya efectuado precisamente en relación a este derecho, por virtud de la cual, se faculta al Congreso para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, secundarias, superiores y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica.

Posteriormente, con la reforma del 13 de diciembre de 1934, se le imprime un giro histórico al artículo 3° constitucional, por lo que se incorpora la educación socialista y se excluye la religiosa, dicha modificación también trastocó la Fracción XXV del artículo 73 de la Constitución.

“Con la reforma de 1934 se pretende afirmar la autoridad del Estado en la conducción del proceso educativo que había de ser popular, integral y único. Se concede prioridad al indigenismo, a la escuela rural ya la enseñanza técnica, el régimen cardenista crea el Instituto Politécnico Nacional”.⁶

⁵ Escobar Toledo, Saúl, *Los trabajadores en el siglo XX, sindicato, estado y sociedad en México: 1907-2004*, México, UNAM-STUNAM, 2006, p. 34.

⁶ Márquez Gómez, Daniel, “Bases constitucionales de la educación”, en Jorge Fernández Ruiz, *La Constitución y el derecho administrativo*, México, IJ-UNAM, 2015, p. 94

Esta disposición habría de durar escasos doce años porque en la reforma del 30 de diciembre de 1946 se suprimió el carácter socialista de la educación, y se estableció que la educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

“Su visión de lo democrático excede lo político-jurídico. Se trata de integrar un estilo de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.⁷ Lo que, dicho en otras palabras, significa que el Estado brindará a sus gobernados una educación integral que lo lleve a acceder a niveles de vida óptimos que realcen su dignidad.

Por cuanto al otorgamiento de la autonomía universitaria, la reforma del 9 de junio de 1980 eleva a rango constitucional el principio de que las universidades se gobiernen a sí mismas. Esto sin duda llama la atención, puesto que es de hace solo 38 años a partir de que las universidades pudieron autogobernarse sin tener injerencias gubernamentales, bueno, al menos en menor medida.

La obligatoriedad de la educación secundaria va a quedar establecida, al igual que la de la educación preescolar con las reformas de 1993 y del 2002, respectivamente. En la primera, se otorga al ejecutivo federal la facultad de determinar los planes y programas de estudio de la escuela primaria, secundaria y normal para todo el país.

No fue sino hasta la reforma del 9 de febrero del 2012 cuando se incluye la obligatoriedad de la educación media superior. No queda la menor duda que esta inclusión, en este nivel educativo, fue un paso más hacia la obtención de mejores niveles de vida pero, aun así, no se considera que sea factible cuando hace falta mucha infraestructura educativa.

⁷ *Ibid.*

Si alguien se ha preguntado por qué los niveles de calidad de la educación en primaria, secundaria y educación media superior no están acordes a los estándares internacionales en la materia, pues aquí podría tener su fundamento. No se puede esperar calidad educativa en sistemas que, en primera, se han hecho obligatorios para el Estado muy recientemente, y en segunda, que tienen atrasos de 15, 20 o 25 años en relación con otros países latinoamericanos.

Sin duda, hay mucho por hacer. “Un pueblo educado, es un pueblo que es capaz de tomar decisiones acertadas ante situaciones que le atañen. Una educación de calidad es un Derecho Humano que, por su naturaleza, debe ser criticada, cuestionadora, problematizadora, lejana de los tabús, adoctrinamientos y discursos moralizantes”.⁸

Reformas sobre derechos laborales

“Los derechos laborales son, como tales, derechos de clase, derechos que privilegian y protegen al asalariado frente al capital. Han sido, y aun son, doctrinalmente atacados por su aparente falta de universalidad subjetiva y por su carácter preminentemente prestacional, porque son casi siempre oponibles frente a un empleador particular, a diferencia del resto de los derechos humanos, y por su titularidad muchas veces colectiva.”⁹

Se considera importante destacar que, en materia laboral, se han realizado diversas reformas a la Constitución, que se consideran trascendentes, porque con ellas se afecta o

⁸ Suarez Hernández, Ena Rosa, *La educación como derecho humano fundamental*, consultado el 3-4-2018 disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55403/Ena_Rosa_Suarez.pdf.

⁹ Cfr. Cantón J., Octavio, *Los derechos laborales en la Constitución mexicana. Reflexiones sobre la libertad sindical*, p. 851 disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/34.pdf>

beneficia a la mayoría de la población, puesto que es a través de su mano de obra que consiguen sus ingresos para subsistir, las cuales de manera breve se han de analizar.

En ese orden de ideas, se realizó la reforma del 6 de septiembre de 1929, por virtud de la cual se le concede al Congreso de la Unión la facultad para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, las que en su redacción, resultaron ser muy proteccionistas de la clase obrera, y al estar dirigidas a la población laboralmente activa, implican tanto a los trabajadores del sector privado como a los del sector público.

En cuanto al salario mínimo, como parte esencial de los derechos laborales, la reforma del 4 de noviembre de 1933 le permitió a las juntas centrales de conciliación y arbitraje para que lo fijaran cuando no lo hubieran hecho las juntas especiales municipales, con ello, iniciaba la tendencia a ir expandiendo el alcance de un mínimo de ingresos para las personas por cada día trabajado.

Otra modificación importante en relación a los derechos laborales de los trabajadores del sector público, fue a realizarse el 5 de diciembre de 1960, en la que fueron consagrados los derechos, las reglas y garantías sociales que debían regir las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus trabajadores.

Sin embargo, esas relaciones no eran del todo benéficas para los burócratas. “Curiosamente, [Adolfo López Mateos] aparentó sensibilidades sociales provocando la reforma del artículo 123 constitucional, al que agregó un Apartado B para colocar en notable inferioridad a los trabajadores al servicio del Estado”.¹⁰

En ampliación a los derechos laborales de los burócratas, la reforma del 27 de noviembre de 1961 precisa que los

¹⁰ Buen, Néstor de, “El sistema laboral en México”, en Patricia Kurczyn Villalobos, *Panorama internacional de derecho social*, México, IJ-UNAM, 2007, p. 135.

salarios de los trabajadores al servicio del Estado, en ningún caso, serán inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas, con esto, se estandarizaba la igualdad entre trabajadores de los sectores público y privado.

Una de las reformas más importantes en materia laboral es la del 21 de noviembre de 1962, la cual estableció la jornada máxima de trabajo nocturno en 7 horas; prohibió el trabajo nocturno, industrial o peligroso e insalubres para niños y mujeres, así como prohibió el trabajo para menores de 14 años. Asimismo, estableció salarios generales y profesionales: el derecho de los trabajadores al reparto de utilidades y la obligación del patrón a reinstalar o indemnizar a los trabajadores por despido injustificado.

Otra reforma considerada importante es la del 19 de diciembre de 1978, en la cual se reconoce constitucionalmente el derecho al trabajo digno y socialmente útil. “En efecto, se trata de la obligación estatal de garantizar un trabajo que tienda a la superación de la dignidad humana, a la trascendencia de la existencia del trabajar, y a la realización de un trabajo que fortalezca y mejore la vida en sociedad”.¹¹

Con la reforma del 17 de junio de 2014, se eleva de catorce a quince años la edad mínima para trabajar, por lo que se supone se establece una mayor protección al trabajo infantil. “Toda persona apta para el trabajo debe tener oportunidad constante de realizarlo y constituye una obligación primordial para el Estado de crear todas las condiciones que sean indispensables para que cada uno de los miembros de la comunidad tenga la oportunidad de realizar su vocación natural, propiciando de esta manera que la comunidad pueda contar con la suficiente producción de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades”.¹²

¹¹ Jiménez López, Manuel et al. “La pretensión de reforma de la Ley Federal del Trabajo mexicana y la evolución del trabajo digno y socialmente útil”, *Scientific International Journal*, vol. 9, no. 2, may-august 2012, p. 6.

¹² *Ibid*, p. 19.

En materia laboral, es importante señalar que, en México, la inexacta aplicación de las leyes y la falta de supervisión laboral permite que muchas empresas o empleadores, tanto formales como informales, vulneren los derechos laborales, incluso las propias leyes laborales que son de carácter secundario, contienen disposiciones que son inconstitucionales e incluso inconventionales.

Por ejemplo, la prohibición a los trabajadores de confianza para crear sindicatos o pertenecer a los de los demás trabajadores. Por eso,

sostenemos que los trabajadores de confianza no tienen necesidad de solicitar permiso a ninguna autoridad para ejercer su libertad de asociación, ya que al estar protegido y garantizado en el artículo 9º constitucional, como parte del orden jurídico nacional; en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, tienen la facultad para formar asociaciones de trabajadores o profesionales en los centros de trabajo, independientemente que lo hagan con los demás trabajadores o no.¹³

Otro aspecto que destacar, relacionado con esta posición, es que la reforma laboral del 2012, si bien fue realizada únicamente en las leyes secundarias del trabajo, pero sin duda, que su impacto fue de dimensiones exponenciales, puesto que se afectó la seguridad y estabilidad en el trabajo al incluir diversas formas de contratación que son contrarias a los derechos humanos de los trabajadores.

¹³ Aguilera Durán, Jesús, “El derecho de asociación de los trabajadores de confianza del municipio en el Estado de Morelos”, en Julio Cabrera Diricio, (coord.), *Las reformas constitucionales y su impacto en el municipio*, Editorial Fontamara, México, 2015, p. 190.

Reformas sobre derechos agrarios

Desde tiempos remotos, la lucha por los derechos agrarios ha sido constante, por lo que la Constitución de 1917 tuvo que agregar la protección de estos derechos. Si bien no abarcó todos los reclamos sociales, se considera que propició la garantía de algunas prerrogativas para los campesinos y estableció las bases para el reconocimiento de los derechos humanos.

De tal modo que en la reforma del 10 de enero de 1934, se precisó el derecho de los núcleos de población a recibir tierras suficientes, por lo que modificó los plazos y trámites para la restitución y dotación de tierras, le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para expedir la ley reglamentaria del artículo 27 y sentó las bases para la codificación agraria.

Posteriormente, en 1947, se aumenta el tamaño de la superficie de dotación que se concede a los núcleos de población ejidal y se otorga, a los pequeños propietarios agrícolas en explotación, que posean certificados de inafectabilidad, el derecho a promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria de sus tierras o aguas.

Ya en épocas recientes, el 6 de enero de 1992, se cambia el régimen de pequeña propiedad agrícola en explotación, por el de pequeña propiedad rural, con esto, los núcleos ejidales adquieren la facultad de disponer de sus tierras, al facilitarles la inversión y nuevas formas de asociación en el campo. De igual forma, se contempla el fraccionamiento de propiedades que excedan a la pequeña propiedad, se instauran los tribunales agrarios y se autoriza la constitución de sociedad mercantiles agrícolas.

“Por ello la reforma, para alcanzar su propósito y tener viabilidad y permanencia se construye como apoyo al empeño, a la decisión democrática y a la libre iniciativa de los

propios hombres y mujeres del campo”.¹⁴ De origen, parecía que los ejidatarios pasarían de ser trabajadores del campo a ser empresarios agrícolas.

A ciencia cierta, no se puede saber si esta última reforma fue buena para el campo, ya que, a partir de 1992, las tierras productivas se han ido vendiendo, los campos se convirtieron en zonas habitacionales de interés social, las mejores tierras han sido adquiridas por grandes empresas que las explotan sin consideración alguna, y los campesinos, si bien obtienen un beneficio inmediato, paulatinamente, se van quedando sin sus fuentes de empleo o de ingresos.

Reformas sobre el derecho al medio ambiente

En materia de medio ambiente, con la reforma del 6 de julio de 1971, que adicionó la base cuarta a la fracción XVI del artículo 73, se establece la facultad del Consejo de Salubridad General para adoptar medidas encaminadas a prevenir la contaminación ambiental. Esto, sin duda, era un buen inicio para voltear la mirada al daño ecológico que se infringía.

Otra reforma trascendental para este derecho lo fue la realizada el 10 de agosto de 1987, por virtud de la cual, se eleva a rango constitucional el derecho de la Nación para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. También facultó al Congreso para crear leyes en materia de protección al ambiente y restauración de este, estableciendo la concurrencia de los tres órdenes de gobierno.

“En sentido amplio, la parte ambiental en nuestra Constitución comprende: a) preceptos que expresamente mencionan cuestiones ambientales y/o de equilibrio ecológico o que sin hacerlo están íntimamente vinculados a ellas; b)

¹⁴ Gallardo Zúñiga, Rubén, “Reforma constitucional de 1992. El surgimiento del nuevo derecho agrario mexicano”, *Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria*, núm. 22, enero-abril de 2003, p. 66.

preceptos sobre recursos naturales (con tratamiento general y particular), y c) preceptos sobre materias con repercusiones ambientales evidentes.”¹⁵

De igual importancia se considera la reforma del 28 de junio de 1999, que con la adición del quinto párrafo al artículo 4º eleva a rango constitucional el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Por igual, se reforma el primer párrafo del artículo 25 para incluir el término sustentable entre los principios para la rectoría económica del desarrollo nacional.

Es de llamar la atención que el Estado haya incluido este derecho de manera expresa en la legislación hasta finales de la década de los noventa, puesto que el derecho humano al desarrollo toma como punto de partida formal la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de la Asamblea de las Naciones Unidas de 1986.¹⁶

Reformas sobre el derecho a la vivienda

En lo que respecta al derecho a la vivienda, en la reforma del 14 de febrero de 1972 se establecen las bases para la conformación del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores en general, por virtud del cual, se crea un sistema nacional de financiamiento integrado de manera tripartita por las empresas, los trabajadores y el gobierno que otorgue crédito barato a los trabajadores para adquirir su vivienda.

Sin embargo, la finalidad de esta prescripción era dotar de vivienda solamente a aquellos que tuvieran un trabajo formal en el sector privado. “Por otra parte, el disfrutar de una

¹⁵ Serna de la Garza, José María, “La primera reforma constitucional ambiental del nuevo milenio: el acceso de los pueblos indios a los recursos naturales”, en Cesar Nava Escudero, *Estudios ambientales*, México, IJ-UNAM, 2009.

¹⁶ Resolución 41/128 aprobada en la 97ª sesión de la ONU el 4 de diciembre de 1986.

vivienda como derecho no se satisface con un el mero acto de contar con un cobijo para protegerse de los elementos naturales que puedan convertirse en una amenaza. Sino que debe considerar mínimos de bienestar que les permitan a las personas su desarrollo.”¹⁷

Por otro lado, con la reforma del 10 de noviembre de 1972 se reconoce el derecho de los servidores públicos a acceder a una vivienda, por lo que se instituyó el fondo nacional de vivienda para los trabajadores del Estado, así como para el ejército, la fuerza armada y la fuerza aérea.

Así pues, se arriba al momento del reconocimiento del derecho humano a la vivienda, el cual sucede el 7 de febrero de 1983 cuando se consagra en el artículo 4º el derecho de toda familia a una vivienda digna y decorosa; y precisa que en la ley secundaria se establecerán los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar ese objetivo.

Con estas tres reformas constitucionales, se buscó darles a los trabajadores del sector privado y del sector público, la posibilidad de acceder a través de créditos a vivienda de tipo social, lo que en términos generales no se ha alcanzado, pero a los que están afiliados a una institución de seguridad social, se ha dado la oportunidad de tener un techo propio.

Además, tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole;¹⁸ por lo que se hace necesario que se profundice en el derecho humano a la vivienda, y que se establezcan los mecanismos para que la vivienda, como derecho humano, sea

¹⁷ Araujo Lara, Angélica del Rosario, *Casa para todos: derecho humano y constitucional*, Senado de la Republica, México en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/vivienda/foros/ponencia_senadora_araujo.pdf.

¹⁸ Castro Méndez, Ana María, “El derecho a vivienda digna y adecuada” en Héctor González Chévez (coordinador), *Derechos humanos, reforma constitucional y globalización*, Fontamara, 2014, p. 147.

accesible para toda la población en general y no solo a la económicamente activa.

Reforma sobre el derecho a la salud

“Teniendo como base el texto constitucional de 1917 se dio la creación en 1940 del Instituto Mexicano del Seguro Social. Organismo descentralizado que otorga los servicios de salud más extenso e importante de México. En esta primera etapa, el servicio se otorgó a los empleados y sus familiares; además de prestaciones sociales como jubilación, pensión por vejez o cesantía, incapacidades temporales o permanentes, entre otras.”¹⁹

Pero el derecho a la salud, como tal, es elevado a rango constitucional hasta el 3 de febrero de 1983, cuando se concede la protección a la salud y se sientan las bases para que una ley secundaria regule el acceso a los servicios de salud de forma concurrente entre la federación y las entidades federativas.

La trascendencia de esta reforma radica en que la salud es vista como un interés colectivo, porque previamente se veía el derecho a la salud, pero en lo individual. A partir de esta adición constitucional, se puede exigir, por ejemplo, que el Estado haga lo necesario para proveer atención a la salud para pueblos alejados que, por la distancia, las personas no pueden atenderse ni salvar la vida en casos de emergencia.

Reformas sobre derechos de los indígenas

¹⁹ Robles Garza, Magda Yadira, “El derecho a la salud y la reforma de los derechos humanos en México”, *Eunomia. Revista en cultura de la legalidad*, no. 8, marzo-agosto 2015, p. 131.

Los derechos de los indígenas han sido reconocidos muy gradualmente cuando se supone que, como grupo vulnerable, su protección amplia debiera existir desde el origen mismo del constitucionalismo moderno. Así pues, con la reforma del 28 de enero de 1992, se incorpora el principio de que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. Por igual, dispone que se debe proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social y garantizar acceso a la jurisdicción del Estado.

Sin embargo, la reforma integral en materia de derechos indígenas se presenta el 14 de agosto del 2001, donde se establecen los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos. Con ello, se crea en el artículo 2º todo un catálogo de derechos para este sector de la sociedad.

En este sentido, con respecto a esta reforma, “el Estado ha debido aceptar el mecanismo de la coparticipación de los representantes indígenas en la planeación del desarrollo de sus comunidades, tanto con el municipio como con las entidades federativas y el mismo gobierno federal.”²⁰

La más reciente reforma, acaecida el 22 de mayo del 2015, le otorga el derecho a la mujer indígena a la igualdad ante el hombre, para votar y ser votada, así como acceder y ejercer cargos públicos o de elección popular para las que hayan sido electas o designadas. Asimismo, restringe que las prácticas comunitarias las limiten en sus derechos políticos electorales. Lo que va a poner un alto a las arbitrariedades de los hombres en su contra.

Esta expresión tan desafortunada lo único que ha logrado es una discriminación positiva al reconocer que, por ser diferentes el varón y la mujer, la Constitución se ve obligada a

²⁰ Arias, Alan, *Multiculturalismos y derechos indígenas. El caso mexicano*, CNDH, México, 2008, p. 117.

establecer directamente su igualdad ante la ley (...). Lo importante no era lograr por decreto un derecho a ser igual que desde su óptica se trastoca, sino un derecho a que todos sean tratados de la misma forma.²¹

Reforma sobre el derecho a la alimentación

El derecho a la alimentación se elevó a rango constitucional el 13 de octubre de 2011, entendido este como el derecho que las personas tienen a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, por lo que con esta disposición se le impone la obligación al Estado para que lo garantice; sin solamente crear campañas, sino erradicar lo más posible el hambre y la pobreza con acciones estructurales y no meramente programáticas.

Pero ¿cómo el Estado puede asegurarse que las personas accedan a una alimentación de esas características? Si en materia de regulación, control, supervisión y aplicación de las leyes en la materia se nota que las autoridades se ponen a la disposición de las empresas y comerciantes. Tampoco es eficiente en cuanto a promover prácticas preventivas de salud y deporte, uso adecuado de fertilizantes en el campo, restricción de venta de alimentos chatarra; y tampoco es eficaz para evitar que la corrupción permee en la aplicación de las normas.

“La realización del derecho a una alimentación adecuada no es meramente una promesa que debe cumplirse a través de la caridad. Es un derecho humano de cada mujer, hombre y niño que debe hacerse efectivo a través de acciones apropiadas por parte de gobiernos y actores no

²¹ González de la Vega, Rene, *Justicia e Ideología*, IJ-UNAM, México, 2005, p. 90.

estatales”.²² Por ello, el Estado debe asumir un rol protagónico no tan solo en la creación de leyes, sino también en la aplicación de estas.

Reforma sobre el derecho al agua

Una de las reformas más recientes, y no por ello menos importantes es la del 8 de febrero del 2012, mediante la cual, se eleva a rango constitucional el derecho al agua para uso personal y doméstico, así como el derecho a un medio ambiente sano. De tal modo que el derecho al agua se garantiza en el artículo 4º constitucional.

No es extraño que hasta ahora se haya incluido en la Constitución este derecho, puesto que históricamente, nada se ha hecho para evitar la contaminación de las aguas, el abuso indiscriminado de los recursos naturales ni la expansión urbana en detrimento de los mantos freáticos. Esto nos da una idea de la importancia que el Estado le brinda al agua.

“El derecho humano al agua es indispensable para una vida digna y para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud. El acceso al agua y saneamiento es una condición *sine qua non* para la realización de estos derechos”.²³ Se requiere implementar una buena planeación, administración, previsión y se garanticen costos accesibles para todos los seres humanos.

Reforma sobre exigibilidad de derechos humanos

²² FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), *Derecho a la alimentación*, disponible en: <http://www.fao.org/right-to-food/es/>

²³ UNESCO, *Resultados de la reunión de expertos internacionales sobre el derecho al agua*, España, UNESCO-ETXEA, 2009, p. 1,

Ahora bien, los derechos humanos, no solo deben estar garantizados en la Constitución, sino debe existir un mecanismo procesal que permita el acceso a la justicia en la materia; por lo que el 9 de febrero de 1951 se realizó una estructuración integral del poder judicial que modificó su integración, la distribución de competencias, la designación de funcionarios y sobre el juicio de amparo.

En 1962, con respecto a los derechos sociales, en los juicios de amparo se incluye la suplencia de la queja en favor de los derechos de los ejidos o de los núcleos de población, y prohíbe el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia para estos mismos juicios. En otras palabras, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ejidatarios o comuneros.

La reforma del 20 de marzo de 1974 garantizó que se supla la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces. “Según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución “cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso”.²⁴

Otra reforma que reviste importancia es la del 7 de abril de 1986, porque en el juicio de amparo establece la suplencia obligatoria por la deficiencia de la queja y obliga a los órganos jurisdiccionales en materia de amparo a recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar en sus derechos agrarios a los ejidatarios y comuneros.

En 1992 se eleva a rango constitucional a los organismos protectores de derechos humanos, y se facultó al Congreso de la Unión y las legislaturas estatales para establecer estos organismos en el ámbito local, los cuales necesitan ser dotados de

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 394292.336. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, p. 224

mayores atribuciones o buscar un mecanismo para que el Estado asuma el compromiso de que las autoridades acaten las recomendaciones que les realicen estos organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos.

En esa tesitura, la reforma del 14 de septiembre de 2006 le otorga la facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de interponer acciones de inconstitucionalidad cuando leyes o tratados vulneren los derechos humanos, a la vez que se concede similar facultad a los organismos estatales para hacer lo propio en materia local.

No es sino hasta con la reciente reforma del 6 de junio de 2011, cuando el Estado mexicano concede a los mexicanos un recurso efectivo para exigir el cumplimiento de derechos humanos; esto a través de la reforma integral al juicio de amparo, el cual tiene por objetivo impedir que se vulneren los derechos humanos de todas las personas.

Los artículos 103 y 107 constitucionales, en su actual redacción, no solo son fundamento del régimen jurídico sino, sobre todo, principios reguladores que deben observarse en la creación, interpretación y aplicación de las normas, legales, jurisprudenciales e individualizadas, que constituyen el entramado del juicio de derechos fundamentales.²⁵

El juicio de amparo, entendido como el mecanismo procesal que representa la oportunidad para exigir, jurisdiccionalmente, que una autoridad deje de cometer un acto o evite que por su omisión, algún otro servidor público o particular vulnere la esfera jurídica de las personas.

Por medio de este mecanismo de control constitucional, las personas pueden pedir la protección de la justicia federal, ante actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 2015, p. 25.

por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Exigir que el Estado reconozca, respete y proteja los derechos humanos no es fácil, y aún hay mucho por hacer, porque solo las personas que son bien asesoradas pueden buscar que alguna violación a sus derechos humanos se detenga o sea sancionada, pero no todas las personas tienen el dinero para pagar un abogado que les lleve su juicio y lograr la protección de la justicia federal, lo que provoca impunidad y evita el castigo administrativo o penal para los servidores públicos que asumen conductas lesivas u omisas en detrimento de los derechos de las personas.

Las recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos son como las llamadas a misa, es decir, por lo general ninguna autoridad las acata, lo que parece reprochable de origen es que, si después que el Ombudsman realice una investigación y determine que si hubo violaciones a los derechos humanos de alguna persona, por parte de servidores públicos, pues no exista fuerza vinculante para hacer que el Estado sancione, al menos administrativamente, a quienes incurren en tales atropellos.

Reforma constitucional sobre derechos humanos

Así pues, llegamos a la reforma constitucional más importante, la que viene a ser un paradigma sobre los derechos humanos, la efectuada el 11 de junio del 2011, donde se cambia la denominación del Capítulo 1 del Título Primero de la CPEUM que decía: De las garantías individuales, el cual pasó a denominarse: De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Con esta reforma se incluye el reconocimiento de los derechos humanos en el texto constitucional que expresamente señala en el primer párrafo del artículo 1º: *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Esta reforma fue concatenada con la que se realizó a los artículos 103 y 107 constitucionales, el 6 de junio del 2011, en la que se estableció al juicio de amparo como el mecanismo procesal por excelencia para exigir el cumplimiento de los derechos humanos, y posteriormente, ocasionó la reforma a la Ley de Amparo publicada en el DOF el 2 de abril del 2013. Con ello, la exigibilidad de los derechos humanos pareciera haber tomado otro rumbo, en el cual no tan solo se establecen de forma enunciativa, sino también se puede exigir su cumplimiento al Estado.

Conclusiones

Es pertinente señalar que las reformas constitucionales, en materia de derechos humanos, han traído algunos beneficios, pero el reconocimiento de algunos derechos ha tenido que pasar por grandes procesos históricos, sociales, culturales, económicos y sobre todo políticos, lo que ha ocasionado, que aún después de haberlos reconocido y garantizado en la Constitución, se vislumbre un panorama nada halagador.

No se trata solo de reformar la Constitución y se le considere una de las más parchadas del mundo, ni que se incluyan adiciones tan solo para resolver algún problema, que se reforme tan solo por darle la razón a un determinado sector de la población o como paliativo a alguna desgracia o vulneración de derechos colectivos.

Se trata más bien de hacer que las leyes sean eficaces, que tanto los gobernantes y gobernados las cumplan, porque si no, en algunos fragmentos pareciera ser letra muerta, puesto que a nadie obliga, nadie la respeta ni tampoco a nadie se castiga.

Por ello, las violaciones a los derechos humanos quedan impunes, aunque se pregone por todos lados que con tantas reformas que se le han hecho a la Constitución de 1917, los derechos humanos de las personas están protegidos y garantizados.

Los derechos humanos deben ser el eje rector que atraviese la vida institucional del país, ya que toda necesidad social va aparejada a ellos, por lo que para dar cumplimiento a las obligaciones de México establecidas en la Constitución de 1917 y en los tratados internacionales en la materia, se deben destinar recursos públicos que permitan su protección y garantía.

Las reformas constitucionales por sí solas no son eficaces, pues no se trata solo de tomar medidas legislativas, sino que sean funcionales y se refleje una verdadera voluntad política del Estado mexicano, por lo que se debe incorporar la perspectiva de derechos humanos en la elaboración del presupuesto público, que lleve a aliviar las necesidades sociales de forma estructural y no solo de forma enunciativa en la ley.

Bibliografía

AGUILERA DURÁN, Jesús, “El derecho de asociación de los trabajadores de confianza del municipio en el Estado de Morelos”, en Julio Cabrera Dircio (coord.), *Las reformas constitucionales y su impacto en el municipio*, Editorial Fontamara, México, 2015.

ARAUJO LARA, Angélica del Rosario, *Casa para todos: derecho humano y constitucional*, Ponencia presentada en el Senado de la Republica, México disponible en:
http://www.senado.gob.mx/comisiones/vivienda/foros/ponencia_senadora_araujo.pdf.

ARIAS, Alan (coordinador), *Multiculturalismo y derechos indígenas. El caso mexicano*, CNDH, México, 2008.

BUEN, Néstor de, “El sistema laboral en México”, en Patricia Kurczyn Villalobos, *Panorama internacional de derecho social*, México, IJ-UNAM, 2007.

CANTÓN J., Octavio, *Los derechos laborales en la Constitución mexicana. Reflexiones sobre la libertad sindical*, p. 851 disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/34.pdf>.

CASTRO MÉNDEZ, Ana María, “El derecho a vivienda digna y adecuada” en Héctor González Chévez (coordinador), *Derechos humanos, reforma constitucional y globalización*, Fontamara, 2014.

CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Los derechos humanos. Aspectos jurídicos generales*, Oxford, México, 2016.

ESCOBAR TOLEDO, Saúl, *Los trabajadores en el siglo XX, sindicato, estado y sociedad en México: 1907-2004*, UNAM-STUNAM, México, 2006.

FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), *Derecho a la alimentación*, disponible en:
<http://www.fao.org/right-to-food/es/>.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 2015.

GALLARDO ZÚÑIGA, Rubén, “Reforma constitucional de 1992. El surgimiento del nuevo derecho agrario mexicano”, *Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria*, núm. 22, enero-abril de 2003.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene, *Justicia e Ideología*, IJ-UNAM, México, 2005.

H. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.

HERNÁNDEZ, Antonio María y VALADEZ, Diego, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, IJ-UNAM, México, 2003.

JIMENEZ LOPEZ, Manuel *et al.*, “La pretensión de reforma de la Ley Federal del Trabajo mexicana y la evolución del trabajo digno y socialmente útil”, *Scientific International Journal*, vol. 9, no. 2, may-august 2012.

MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, “Bases constitucionales de la educación”, en Jorge Fernández Ruiz, *La Constitución y el derecho administrativo*, México, IJ-UNAM, 2015.

MENDOZA CRUZ, Luis, *Rupturas de Congreso y desarrollo constitucional*, CEDIP-H. Cámara de Diputados, México, 2013.

ONU, *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo* de la Asamblea de las Naciones Unidas <http://www.un.org/es/events/righttodevelopment/declaration.shtml>.

ROBLES GARZA, Magda Yadira, “El derecho a la salud y la reforma de los derechos humanos en México”, *Eunomia. Revista en cultura de la legalidad*, no. 8, marzo-agosto 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 394292.336, Segunda Sala, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, p. 224.

SERNA DE LA GARZA, José María, “La primera reforma constitucional ambiental del nuevo milenio: el acceso de los pueblos indios a los recursos naturales”, en Cesar Nava Escudero, *Estudios ambientales*, México, IJ-UNAM, 2009.

SUAREZ HERNÁNDEZ, Ena Rosa, *La educación como derecho humano fundamental*, consultado el 3-abril de 2018 disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55403/Ena_Rosa_Suarez.pdf.

UNESCO, *Resultados de la reunión de expertos internacionales sobre el derecho al agua*, España, UNESCO-ETXEA, 2009.

“Y LA REVOLUCIÓN LES HIZO JUSTICIA”.
LOS PEONES ACASILLADOS EN LA
LEGISLACIÓN AGRARIA, 1922-1937

Nicolás Vázquez Ortega
Doctorado en Historia
El Colegio de México

Una de las principales demandas enarboladas por el campesinado mexicano en la Revolución fue lo relacionado a la tenencia de la tierra. En algunas zonas del país, pueblos y comunidades campesinas e indígenas, reclamaron la restitución de las tierras que les habían sido despojadas por los hacendados, principalmente después de la promulgación de la *Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas* expedida el 25 de junio de 1856, también conocida como Ley Lerdo; prueba de ello, fueron la serie de conflictos que se expresaron de diversas formas: litigios, tomas de tierras, motines y rebeliones abiertas en contra de los propietarios.¹

Fue así que en el Congreso Constituyente de 1916-1917 se incorporó el pensamiento agrario emanado de las discusiones en el artículo 27 constitucional, estableciéndose la propiedad de la nación sobre tierras y aguas, la figura de la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización; la imposición de las diversas modalidades que podía adoptar la propiedad privada, el fraccionamiento de los latifundios, “el desarrollo de la pequeña propiedad”, la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les

¹ Para profundizar sobre lo heterogéneo de la implementación de las políticas de desamortización en el país y la variada respuesta de los pueblos, véase Escobar, Antonio, Romana Falcón y Martín Sánchez, *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, México, COLMEX, COLMICH, CIESAS, 2017.

fueran necesarias, y el fomento de la agricultura. Sin embargo, el punto central de este precepto fue elevar a rango constitucional la figura de la dotación para los “pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población... tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915”.²

Con esto, el estado posrevolucionario buscó institucionalizar la lucha por la tierra, y se erigió como un “‘Estado’ patrimonialista (considerado en construcción), en el sentido de que se define que todos los derechos territoriales en México derivan de una propiedad que en el origen correspondía a la Nación, que a su vez los obtuvo como herencia al independizarse”.³ Es importante señalar que en este periodo la Carta Magna no distinguió entre los diversos grupos solicitantes de tierras, lo cual sí hicieron sus respectivas leyes reglamentarias. Uno de esos grupos fueron los peones acasillados, de los cuales todavía se encuentra abierta la discusión sobre su participación en la revolución; lo que sí queda claro es que la diversa legislación agraria les negó la facultad de ser sujetos de derecho y, por lo tanto, acceder a la tierra. En palabras de Armando Bartra: “Durante la revolución la demanda de ‘tierra para quien la trabaja’ no había discriminado a ningún sector del campesinado, y el propio artículo 27 constitucional ofrecía a todos lo que las reglamentaciones posteriores les negaban a ellos; de modo que muchos acasillados y jornaleros de plantación demandaron las tierras. Pero los expedientes no se instauraron y pronto la represión les cerró el camino”⁴ y no fue

² “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857” en *Diario oficial, órgano del gobierno provisional de la República Mexicana*, 5 de febrero de 1917, Tomo V, núm. 30, p. 150.

³ Escobar, *La desamortización*, 2017, p. 22.

⁴ Bartra, Armando, *Los herederos de Zapata. Movimientos campesinos posrevolucionarios de México*, Ediciones Era, México, 1985, p. 60.

hasta 1934 que la legislación en la materia abrió la posibilidad de que pudieran solicitar tierras en dotación supeditados a la solicitud de algún poblado vecino, y de manera plena con la reforma al código agrario en 1937.

Tomando en cuenta lo anterior, en este trabajo propongo analizar desde la historia social el papel de los peones acasillados en la reforma agraria de la primera mitad del siglo XX en dos etapas: una de prohibición, en donde la legislación agraria les limitó el acceso a las tierras, y otra en donde, gracias a los cambios legislativos, fueron reconocidos como sujetos de derecho; en ambos periodos su actuar frente a las autoridades agrarias, pueblos vecinos y propietarios de haciendas fue heterogéneo, lo que nos habla de lo complejo que puede resultar el estudio del mundo rural del siglo XX mexicano si dejamos de analizar a los grandes personajes o las instituciones y ponemos la lupa en los personajes de a pie, en aquellos que tuvieron que esperar a que la Revolución les hiciera justicia.

La época de la prohibición

Al únicamente destacar los aspectos legales sobre el peonaje, vale la pena comenzar este apartado resaltando un fragmento del conocido discurso de Luis Cabrera, dado en 1912 en la Cámara de Diputados:

El Peonismo, o sea la esclavitud de hecho, o servidumbre feudal, en que se encuentra el peón jornalero, sobre todo el enganchado o deportado del sureste del país, y que subsiste debido a los privilegios económicos, políticos y judiciales de que goza el hacendado. El peonismo debe desterrarse por medio de leyes que aseguren la libertad del jornalero en la prestación de sus servicios, a la vez que por medio de las leyes agrarias que deben tender a librar a los pueblos de la condición de prisioneros

en que se encuentran, encerrados y ahogados dentro de las grandes haciendas.⁵

Cabrera no solo hizo la denuncia del peonismo, también distinguió por lo menos dos formas de peonaje:

La hacienda, tal como la encontramos de quince años a esta parte en la Mesa Central, tiene dos clases de sirvientes o jornaleros: el peón de año y el peón de tarea. El peón de año es el peón "acasillado", como generalmente se dice, que goza de ciertos privilegios sobre cualquier peón extraño, *con la condición de que "se acasille", de que se establezca y traiga su familia a vivir en el casco de la hacienda y permanezca al servicio de ella por todo el año*. El peón de tarea es el que ocasionalmente, con motivo de la siembra o con motivo de la cosecha, viene a prestar sus servicios a la finca.⁶

A pesar del sentir de Cabrera, las primeras referencias legales a los peones acasillados las vamos a encontrar de manera tácita en el artículo tercero del *Reglamento Agrario* de 1922,⁷ expedido por el presidente Álvaro Obregón, en donde se estableció de manera clara que los "núcleos de población comprendidos dentro de las haciendas que no tengan definida alguna de las categorías políticas" establecidas por la ley, y "cuyas fincas hayan sido construidas con el propósito de alojar a los trabajadores dedicados a la explotación de las mismas, no tendrán derecho a solicitar ejidos"; no obstante, se les dejaba la posibilidad de solicitar al Gobierno Federal "terrenos nacionales para fundar una colonia", siempre y cuando la solicitud la realizaran por lo menos "veinticinco jefes de familia o individuos debidamente capacitados".

En este punto, la legislación agraria no tuvo cambios sustanciales hasta 1927 con la *Ley de Dotaciones y Restituciones de*

⁵ Cabrera, Luis, "Discurso y proyecto de ley", 3 de diciembre de 1912 en Silva Herzog, Jesús, *La cuestión de la tierra*, t. II, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, 1961, p. 281.

⁶ *Ibid.*, pp. 293-294. Las cursivas son mías.

⁷ Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, SRA-CEHAM, México, 1990, p. 328.

Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución, expedida por el presidente Plutarco Elías Calles. En su artículo segundo, fracción VI, estableció de manera explícita que no contaban con capacidad para obtener dotación de tierras: “los grupos de peones acasillados alrededor de las fincas de campo en explotación”.⁸

Meses después, una reforma a este artículo agregó un párrafo a esa fracción, definiendo a los peones acasillados como “aquellos individuos que recibiendo jornal, o ración y jornal, presten servicios de manera permanente en fincas rústicas, ocupando casa de la propiedad del dueño de la finca sin pagar renta”.⁹ Posteriormente, durante el gobierno del presidente provisional Emilio Portes Gil, la *Ley que refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Agua*,¹⁰ retomaría la misma limitante y definición mencionadas.

A pesar de las limitantes legales, la actitud de los peones no fue pasiva; en varias zonas del país buscaron ser beneficiados con tierras y se anexaron a las solicitudes de diversos grupos campesinos.

Uno de estos casos ocurrió en el poblado Caleras, municipio de Tecomán, estado de Colima,¹¹ en donde en octubre de 1931, vecinos del lugar solicitaron tierras fundando su petición en la ley del 6 de enero de 1915, el artículo 27 constitucional y los artículos trece y catorce de la ley agraria vigente; se turnó la misma a la Comisión Local Agraria (CLA en adelante) el día catorce y fue publicada para el día 24 del mismo mes.

Después de recabar los datos técnicos informativos, se expresó que: “el poblado de Caleras está catalogado en la División Territorial con la categoría de Hacienda y con una población de 218 habitantes”, además de que en el censo levantado

⁸ *Ibid*, p. 383.

⁹ *Ibid*, p. 430.

¹⁰ *Ibid*, pp. 435-436.

¹¹ *El Estado de Colima, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional*, 21 de mayo de 1932, pp. 2-4.

se obtuvo “un número de 317 habitantes, dentro de los cuales, 181 son jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años, existiendo dentro de este último número 13 jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años que tienen derecho a recibir los beneficios que la Ley les concede” quedando excluidos 168 “por razón de ser peones acasillados de la finca CALERAS y por otras causas” y, dado que no cumplieron con el número mínimo de 20 que marcaba la ley, la dotación solicitada era improcedente; para acreditar esto, los propietarios de la hacienda Caleras presentaron como pruebas los contratos de trabajo correspondientes.

En otros casos, los propietarios intentaron hacer pasar a los peticionarios como acasillados, es el caso de la solicitud de dotación realizada el 14 de diciembre de 1924 por los entonces vecinos de la congregación de Tecuitata, ubicada en el Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, fundamentada en la ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 constitucional. Llama la atención que la solicitud fue publicada en el periódico oficial del estado hasta el 31 de julio de 1927. Unos días después, se promulgó la ley de 1927, y el procedimiento tuvo que ajustarse a las nuevas disposiciones.

Se procedió a la formación del censo general y agrario que dio como resultado “88 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, con derecho a ser dotados”.¹² A partir de los trabajos llevados a cabo por el ingeniero comisionado, se estableció que una de las posibles fincas afectables era la de Navarrete, y sus anexas Santa Cruz y Palmas, propiedad de Leopoldo Romano. Las objeciones del propietario no se hicieron esperar, y manifestó que en el poblado solicitante no existía “el número de habitantes que la ley exige para que un poblado pueda ser dotado” y que, suponiendo que si tuvieran derecho los solicitantes, “tampoco podría accederse a la solicitud de sus vecinos, porque es un rancho

¹² *Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*, 20 de noviembre de 1930, p. 1.

ubicado en terrenos de la hacienda de Navarrete, y creado para la mejor explotación de esta; que dicha hacienda ha estado dando en arrendamiento las tierras adyacentes al rancho, teniendo los arrendatarios *peones* a su servicio, *acasillados* en el mismo rancho”.¹³

Con este argumento, en el dictamen de la CLA se negó la solicitud de tierras argumentando como punto principal que no procedía “por ser estos peones acasillados al servicio de una finca de campo en explotación”.¹⁴ Dicho dictamen fue confirmado por el entonces gobernador del estado en su resolución del 15 de diciembre de 1928.

Una vez remitido el expediente a la Comisión Nacional Agraria (CNA en adelante), se notificó a los propietarios afectados, los cuales manifestaron que habían comprobado que Tecuitata era un rancho fundado para la mejor explotación de la hacienda de Navarrete, para lo cual habían celebrado diversos contratos de arrendamiento “que prácticamente resultaron de colonización agrícola, ya que los mozos de los arrendatarios fueron acasillados”, por lo que “la mayoría de los vecinos desautorizo la solicitud de dotación, porque en vez de serles benéfica, les origina perjuicios y que piden se niegue la dotación solicitada, por ser improcedente”.¹⁵

Tomando en cuenta todo lo expuesto, la CNA determinó que el resto del procedimiento tenía que ajustarse a la recién publicada ley de 1929. Fue así como expuso que, aunque para efectos de esta solicitud no era necesario que se acreditara la categoría política del poblado solicitante, el gobernador del estado ya había informado que este era una congregación, “lo cual es bastante para destruir la afirmación de los propietarios, consistente en que ese poblado es un rancho”.¹⁶

¹³ *Ibid*, p. 2. Las cursivas son mías.

¹⁴ *Ibid*.

¹⁵ *Ibid*, pp. 2-3.

¹⁶ *Ibid*, p. 3.

También señaló que en Tecuitata existían más de 20 individuos con derecho a ser dotados, que “si bien poseen animales de trabajo y útiles de labranza propios, carecen en cambio de tierras para cultivar”,¹⁷ fijando el número de capacitados en 89 para calcular el monto de la dotación.

En cuanto al alegato aludido por los propietarios sobre los vecinos que habían desistido de la solicitud de la dotación, llama la atención el argumento de la CNA en el sentido de que “basta tener en cuenta que las Leyes Agrarias son de orden público y, por lo tanto, irrenunciables”.¹⁸

Finalmente, y con fundamento en los artículos tercero, noveno y décimo de la ley del 6 de enero de 1915, el artículo 27 constitucional y los aplicables de la ley de 1929, se revocó la resolución del gobernador y se dieron en dotación a la congregación de Tecuitata 979 hectáreas de “tierras de temporal de segunda clase, monte con porciones de agostadero y monte alto, que íntegramente y con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomaran de las fincas de Navarrete y sus anexas Santa Cruz y Palmas”,¹⁹ quedando obligados los beneficiarios a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que tuvieran los terrenos que se les dotaban.

Como en este caso y en muchos otros de este periodo, los dueños de las tierras intentaron hacer pasar a los peticionarios como peones acasillados para frenar el trámite dotatorio, en algunas ocasiones, en la primera instancia se les daba la razón, pero en la resolución presidencial se revocaba esta determinación y se declaraba la dotación de tierras a los solicitantes. Sin duda, hacen falta estudios para profundizar en este tema.

Otra reforma a la legislación ocurrió en 1931. El entonces presidente Pascual Ortiz Rubio promulgó un decreto por el

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ *Ibid*, p. 4.

cual se modificó la *Ley sobre Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas*, en ella se modificó la definición de peones acasillados, quedando de la siguiente manera:

Se consideran peones acasillados, para los efectos de esta ley aquellos individuos que viven gratuitamente en casa construida dentro de los límites de la hacienda y, previo contrato que determine su condición, hagan depender habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciban en trabajos relativos al cultivo de la tierra.

*El carácter de peón acasillado se acreditará por medio del contrato a que se refiere el párrafo anterior.*²⁰

Por lo anterior, en muchos de los expedientes agrarios de estos años es común encontrar, como parte de las pruebas ofrecidas por los propietarios, los contratos de trabajo realizados con los peones; un ejemplo lo tenemos en el expediente promovido por los vecinos del poblado de Jaltepec, en San Felipe del Progreso, Estado de México, en donde el dueño de la hacienda “La Providencia y Anexas”, presentó como parte de su defensa 41 contratos celebrados con los trabajadores de dicha hacienda. No obstante, según la propia CNA, dichos contratos no tenían validez para efectos del trámite de dotación, en virtud de que habían sido firmados con posterioridad a la realización del censo, por lo que se le dieron en dotación al poblado de Jaltepec 1,346 hectáreas.²¹

En este mismo año de 1931, se promulgó la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 193 distinguía a los peones de campo en dos grupos: acasillados o eventuales. Definiendo a los primeros como “aquellos individuos que viven gratuitamente en casa construida dentro de los límites de la

²⁰ Fabila, *Cinco siglos*, 1990, pp. 456. Las cursivas son mías.

²¹ Sobre este caso véase Ruiz Mondragón, Laura, “Los peones acasillados en la legislación agraria. Contratos de peones acasillados en el Archivo General Agrario” en *Boletín del Archivo General Agrario*, núm. 15, octubre-diciembre, 2001, pp. 28-30.

hacienda; y previo contrato que determine su condición, hagan depender habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciban en trabajos relativos al cultivo de la tierra. Se presume acasillado el que, en las condiciones expresadas, tiene en la hacienda *una permanencia continua, de más de tres meses*”.²² En materia agraria no existía esta distinción en los peones.

Pero en el actuar de los acasillados, también encontramos otros casos en los que ellos mismos señalaban a las autoridades agrarias su negativa para ser beneficiarios de tierras, tal y como lo constatan diversos testimonios en el expediente de dotación instaurado por los vecinos del poblado Navacoyan en el estado de Durango, quienes en febrero de 1931 solicitaron dotación de tierras a las autoridades. Después de cumplirse todos los pasos marcados por la ley, el propietario de la hacienda Navacoyan, una de las posibles fincas afectables, alegó que dicha solicitud era improcedente ya que “las personas que figuran en el censo agrario levantado en dicha hacienda una tercera parte, poco más o menos, no son vecinos de la hacienda y el resto lo forman *peones acasillados*”.²³

Además, agregó una declaración hecha ante un notario público por 80 habitantes de su hacienda, en donde expresaban que les constaba que los solicitantes de tierras habían sido “desde hace varios años peones acasillados de la hacienda y disfrutaban de casa habitación, así como de pastos para sus animales”;²⁴ así como los testimonios escritos de otras tres personas que afirmaban ser peones acasillados que no querían tierras por así convenir a sus intereses. En este caso la CLA tomó en cuenta las declaraciones individuales de los peones y los excluyó del censo, no así la de los 80 habitantes de la

²² “Ley Federal del Trabajo” en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, viernes 28 de agosto de 1931, p. 42. Las cursivas son mías.

²³ *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango*, 24 de enero de 1932, p. 6.

²⁴ *Ídem*.

hacienda “porque es declaración de individuos adictos al dueño de la hacienda, que es indudable que declararían cuanto él les indicara. Además, para ser peón acasillado, es necesario presentar como prueba un contrato escrito de trabajo, como lo previene la Ley Agraria en vigor”.²⁵ A pesar de los argumentos del dueño de la hacienda, se concedió la dotación a los solicitantes.

Hasta aquí he presentado algunos ejemplos del proceder de autoridades, propietarios y peones en la etapa de prohibición, pero ¿habrá variado esta situación una vez que fueron considerados sujetos de derecho los peones acasillados?

Es de dotarse y se dota: el acceso a las tierras

En 1933 el Partido Nacional Revolucionario (PNR) se dispónía a elegir a su candidato a la presidencia de la república para el periodo 1934-1940, para ello convocó a la Segunda Convención Nacional en la que además se discutió un programa sexenal de gobierno, siendo uno de los temas principales lo relativo a la cuestión agraria.

Graciano Sánchez, Secretario de Acción Agraria de la Confederación Campesina Mexicana (CCM), defendió el derecho que tenían los peones para acceder a la tierra, lo cual finalmente quedó plasmado en el primer código agrario del país, con lo cual se daría un vuelco a la manera en que se concebía la producción del derecho agrario mexicano.

En las declaraciones al margen al código dadas por Abelardo L. Rodríguez en el momento de su promulgación, señaló que los acasillados podían ejercer sus nuevas facultades “incorporándose en los núcleos de población ejidales y por otros medios en los casos en que materialmente no pueda hacerlo”, pero también es claro en las limitantes que marca la ley y enfatiza que no tienen “la facultad de constituir por si

²⁵ *Ibid*, p. 8

mismos núcleos de población capaces de obtener ejidos, porque no reúnen las condiciones sociales y económicas de aquéllos, y solo en casos excepcionales y cuando no puedan obtener parcela incorporándose a núcleos de población agraria, se prevé la creación de nuevos centros de población agrícola”.²⁶

La crítica de algunos sectores con respecto a esta política no se hizo esperar, el Partido Comunista Mexicano en un artículo fijó su postura:

Lo que dijimos acerca de las promesas formuladas en la Convención de Querétaro para calmar el descontento de las masas del campo se confirma enteramente. Una de las cuestiones más importantes era la del derecho de los peones acasillados a pedir y recibir tierra. Y ahora resulta que los peones acasillados podrán recibir tierra siempre que se incorporen a un ejido ya existente; de otro modo, solamente podrán obtener la tierra incorporándose a las colonias y fraccionamientos, en los que tendrán que pagar peso por peso la tierra que reciben.²⁷

A pesar de las críticas al código, el presidente Rodríguez precisó que dicha definición respondía a la realidad del momento, construyendo la condición de peón acasillado a “su dependencia económica, moral y política del hacendado, caracterizándose por el hecho de habitar en casa propia del patrón, signo de su influencia social sobre el peón”.²⁸

Finalmente, en el art. 45 del código agrario se definió a los peones acasillados como “aquellos trabajadores de las fincas agrícolas que, ocupando casa en las mismas sin pagar renta, dependen económicamente del salario que perciban por sus servicios”.

Así mismo, precisó que en dicha categoría no se consideraba “a los arrendatarios, aparceros, medieros, terceros, etc.,

²⁶ *Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos* (editado por la Secretaría de Acción Agraria del PNR), Tip. La Impresora, México, 1937, pp. 18-19.

²⁷ *El Machete*, 30 de marzo de 1934, pp. 1, 4.

²⁸ *Código Agrario*, 1937, p. 19.

salvo aquellos que no obstante esas denominaciones, sean en realidad de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, que laboren temporalmente como aparceros habilitados por cuenta de la finca”.²⁹

Ahora bien, como ya mencionaba, en palabras de Abelardo L. Rodríguez, los peones no podían constituir por sí solos un núcleo de población dotable, pues solo tenían derecho a recibir parcelas

I.- Cuando dentro del radio de siete kilómetros contados a partir de cualquier punto de los linderos de la finca en que los “peones acasillados” presten sus servicios, existan ejidos con parcelas vacantes. Después de satisfechas las necesidades de los poblados, se colocará en ellas a los “peones acasillados” que lo soliciten;

II.- Cuando dentro del radio de diez kilómetros, computados en la misma forma a que se hace mención en la fracción anterior, existan expedientes agrarios en tramitación, los “peones acasillados” que lo soliciten expresamente ante la Comisión Agraria Mixta, o ante la Junta Censal, tendrán derecho a figurar en el censo agrario correspondiente y a recibir parcela;

III.- Cuando dentro del mismo radio de diez kilómetros, se tramiten o se puedan tramitar en los términos de este Código expedientes de ampliación, los “peones acasillados” que expresamente lo soliciten, tendrán derecho a figurar en el censo agrario correspondiente.³⁰

En caso de que no pudieran acceder a la tierra por alguna de las anteriores modalidades, tenían “derecho a recibirla gratuitamente en los proyectos de colonización o de fraccionamiento que desarrollen la Secretaría de Agricultura y Fomento o la Comisión Nacional de Irrigación”.³¹

Fue en este contexto legal en materia agraria que en diciembre de 1934 llegaría a la presidencia de la república el general Lázaro Cárdenas, y pondría en marcha un ambicioso proyecto agrario que se reflejaría en más de 17, 906, 424 hectáreas otorgadas a 811, 157 beneficiados.

²⁹ “Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos” en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, jueves 12 de abril de 1934, pp. 597-618.

³⁰ *Ibid.*, p. 601.

³¹ *Ibid.*

Mientras tanto, la movilización de pueblos y comunidades que no cesó durante todo el periodo posrevolucionario aumentó; a lo largo y ancho del país miles de campesinos exigían se les restituyeran u otorgaran tierras. Pero la visión del presidente Cárdenas iba más allá de lo que la propia legislación agraria regulaba, y a inicios de su gobierno instruyó a Gabino Vázquez, jefe del Departamento Agrario, “para intensificar los trabajos para la dotación de tierras en todo el país. El gobierno debe extinguir las llamadas haciendas agrícolas constituyendo los ejidos, tanto para dar cumplimiento al postulado agrario como para evitar la violencia que se registra entre hacendados y los campesinos solicitantes de tierras.”³²

Por ello, es que durante este periodo existen casos emblemáticos de formación de ejidos como el de La Laguna, Atencingo o Yucatán. Este último tiene gran relevancia, pues producto de la movilización de los campesinos henequeneros, Cárdenas emitió un decreto el 9 de agosto de 1937 por medio del cual se modificó el artículo 45 del código agrario en los siguientes términos:

Los peones y los trabajadores de las haciendas tienen derecho a obtener ejidos y a formar nuevos centros de población agrícola; para el efecto, serán considerados en los censos que se levanten en los expedientes agrarios que se instauren a petición de aquéllos, o en los correspondientes a solicitudes de poblados que se hallen dentro del radio de afectación de que se trate, en cuyo caso las autoridades agrarias procederán de oficio.³³

Con esta reforma se otorgó verdadera capacidad jurídica a los grupos de peones acasillados para solicitar por ellos mismos tierras en dotación, el modo en que se llevó a cabo esta acción, la serie de actores inmersos en este proceso y los

³² Cárdenas, Lázaro, *Obras t. I, Apuntes 1913-1940*, UNAM, México, 1972, p. 312.

³³ Fabila, *Cinco siglos*, 1990, p. 545.

resultados obtenidos van a ser disímiles en las diversas zonas del país en donde los peones ejercieron ese derecho.

Uno de los casos que considero representativo es el de la región henequenera de Yucatán, como ya ha sido abordado por diversos autores, me voy a remitir únicamente a destacar las contradicciones surgidas entre diversos solicitantes de tierras y los peones acasillados de las posibles fincas afectadas ante el reparto agrario.

Es el caso de los trabajadores de la hacienda de Chunkanán, al enterarse de que habían sido incluidos en la solicitud de ampliación del pueblo de Cuzama, argumentaron ante la Comisión Agraria Mixta (CAM) que: “Nosotros, los que vivimos en esta finca, disfrutamos de trabajo los seis días a la semana y terrenos para milpa que nos proporciona el propietario; no tenemos necesidad de ejidos ni deseamos tenerlos, pues ni uno de nosotros desea padecer hambres o verse convertido en esclavo de los empleados agraristas”.³⁴

En contraposición, algunos solicitantes de tierras veían con desconfianza el proceder de los acasillados, acusándolos de ser comparsas de los propietarios. Aquí un botón de muestra:

Empezamos a luchar en contra de ellos, porque empezaron a hacer contrapropaganda. Antes de la ocupación, formaron una sociedad: el Sindicato Blanco. Entonces los acasillados eran de los sindicatos blancos. Los acasillados empezaron a hacer pláticas entre nosotros y la población. Había una parte de aquí que fueron a entregarse como acasillados a favor del dueño. Hubieron como 100 personas que fueron a respaldar la finca porque eran acasillados. Cada semana para que pudieran controlar más gente, mataban un toro y les repartían

³⁴ “Componentes del comisariado ejidal de Cuzamá solicitan planteles de Chunkanán, Nohchakán y Yaxkukul” citado por Ortiz Yam, Inés, *De milperos a Henequeneros en Yucatán, 1870-1937*, México, El Colegio de México, 2013, p. 182.

carne para que los ejidatarios estén también de acuerdo y se desanimen.³⁵

Sin embargo, esto no duró mucho tiempo, conforme avanzó la reforma agraria en la región y los finqueros vieron disminuidas sus propiedades relegaron a sus trabajadores y los “invitaron” a que hicieran valer sus derechos con el argumento de que no quedaba más trabajo para ellos: “Los dueños les dijeron: ‘miren muchachos, ustedes me ayudaron, ahora yo les digo que no puedo con ustedes. Ustedes tienen derecho al ejido de Dzidzantún, que vayan a ingresar allá, aquí no tengo manera de darles trabajo porque no tengo planteles. Todos los planteles que me correspondían ya me los quitaron, así es que no tengo trabajo para ustedes.’ Y así comenzamos a derrotar al sindicato blanco”.³⁶

El ejemplo de Yucatán contrasta con el de otras regiones del país, como el caso de Atencingo, en el estado de Puebla. En 1937 los peones acasillados del complejo agroindustrial, propiedad del estadounidense William Jenkins, solicitaron tierras al amparo de la reforma al código agrario argumentando que desde su niñez

al igual que nuestros ascendientes, hemos venido trabajando en esas fincas y paulatinamente hemos venido siendo desplazados, condenándonos a unos a emigrar y a otros a trabajar durante cortas temporadas del año, pues no sólo existía la situación legal de relegación de nuestros derechos a las tierras, sino que, incluso *siempre hemos sido calumniados por personas interesadas y aún por algunas autoridades, en el sentido de que protegemos los intereses de los hacendados* y que en esa virtud nuestras peticiones de tierras eran únicamente ficticias.³⁷

³⁵ Villanueva Mukul, Eric, *Así tomamos las tierras. Henequén y haciendas en Yucatán durante el Porfiriato*, Yucatán, Maldonado Editores, México, INAH, 1984, pp. 41-42.

³⁶ *Ibid.*, p. 42.

³⁷ “Al C. General Maximino Ávila Camacho”, 9 de septiembre de 1937 en AGA, exp. 2882, legajo 8, f. 22. Las cursivas son mías.

Y enfatizaron que ese problema no era únicamente de ellos, sino de “todos los trabajadores y peones acasillados de los ingenios azucareros de la República”³⁸.

Después de una serie de contradicciones con las fuerzas agraristas de la región, fueron beneficiados con una dotación de tierras de 8,268 hectáreas, formando una sociedad cooperativa que administró el ejido colectivo. Esto originó y agudizó una serie de conflictos con ejidos vecinos y los pueblos que habían quedado relegados del reparto agrario.³⁹

A partir de estos dos ejemplos, surgen una serie de preguntas con respecto al papel de los peones acasillados en la reforma agraria de la primera mitad del siglo XX: ¿Por qué fue tan variado su actuar? ¿Qué tanto pudieron influir los dueños de las haciendas para determinar su conducta? ¿Habrán sido manejados por los propietarios para evitar las expropiaciones? ¿Acaso prefirieron acogerse al famoso dicho “poco pero seguro” y cuando vieron mermada su economía decidieron abandonar a los hacendados? Preguntas que quedan pendientes para una futura investigación.

Conclusiones

Como se pudo constatar, al concluir el movimiento revolucionario de 1910-1917 la constitución consagró en su artículo 27 el reparto de tierras de manera genérica para el campesinado mexicano, no obstante, las leyes reglamentarias de dicho artículo relegaron a los peones acasillados durante casi 20 años del derecho a solicitar tierras en dotación; y fue hasta el año de 1934 con la promulgación del primer código agrario del país que se les abrió una rendija para que pudieran acceder

³⁸ *Ibid.*

³⁹ Para profundizar en la serie de conflictos ocasionados por el reparto agrario en la región de Atencingo véase Vázquez Ortega, Nicolás, *Legislación, conflictos y resistencias. Historia social de la dotación de tierras en la región de Atencingo, Puebla, 1937-1947*, Tesis de licenciatura, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2016.

a los beneficios de la reforma agraria. Siendo hasta el gobierno de Lázaro Cárdenas que, debido a la movilización campesina, se reformó la ley y se les otorgó derecho pleno para constituir ejidos por sí solos.

En suma, este trabajo es un breve acercamiento al actuar heterogéneo de los peones acasillados ante la legislación agraria y sus reformas, el cual respondió a múltiples factores. En algunos momentos, y a pesar de que legalmente no podían ser beneficiarios de tierras, las solicitaron; en otras ocasiones, ellos mismos informaron a las autoridades agrarias de su desistimiento de participar en el trámite de dotación, y cuando esto no ocurrió, los propietarios los presentaron como tal para ser descartados como beneficiarios, o bien, los coaccionaban para que no participaran en la reforma.

Y cuando las leyes les concedieron facultades para solicitar tierras en dotación, su actuar igualmente fue variado. En algunas regiones seguían argumentando que no tenían necesidad de las mismas, hasta que la crisis laboral, o contradicciones con los patrones, les hicieron sumarse a la lucha por la tierra, no sin antes confrontarse con otros solicitantes; mientras que en los lugares en donde ejercieron sus facultades como sujetos de derecho agrario se agudizaron (y en otros casos surgieron) conflictos con poblados vecinos o con ejidos ya constituidos.

Esto nos muestra que el estudio de la reforma agraria mexicana del siglo XX, particularmente en el periodo álgido, no fue un proceso monolítico y lineal, entre hacendados y agraristas. El tema tuvo muchos claroscuros. El actuar de los peones acasillados, propietarios, autoridades y ejidatarios, fue muy diverso dependiendo de sus intereses económicos y políticos en la región de que se trate.

De ahí que considero que una de las tareas pendientes de la historiografía agraria mexicana sea el (re)plantear nuevas preguntas a temas como el papel de los peones acasillados, la labor de las autoridades agrarias y su profesionalización, los cambios en la legislación agraria y su impacto en

aquellos sujetos de a pie, que tuvieron que esperar a que la revolución les hiciera justicia y más aún, preguntarse por aquellos ejidatarios y comuneros que continúan en litigios por la regularización de la propiedad y posesión de sus tierras, bosques y aguas.

Archivos

AGA

Archivo General Agrario

Fuentes primarias impresas

Cabrera, Luis, “Discurso y proyecto de ley”, 3 de diciembre de 1912 en Silva Herzog, Jesús, *La cuestión de la tierra*, t. II, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, 1961.

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (editado por la Secretaría de Acción Agraria del PNR), Tip. La Impresora, México, 1937.

“Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos” en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, jueves 12 de abril de 1934, pp. 597-618.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857” en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, 5 de febrero de 1917, Tomo V, núm. 30.

“Ley Federal del Trabajo” en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, viernes 28 de agosto de 1931.

Bibliografía

BARTRA, Armando, *Los herederos de Zapata. Movimientos campesinos posrevolucionarios de México*, Ediciones Era, México, 1985.

CÁRDENAS, Lázaro, *Obras t. I, Apuntes 1913-1940*, UNAM, México, 1972.

ESCOBAR, Antonio, Romana FALCÓN y Martín SÁNCHEZ, *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, México, COLMEX, COLMICH, CIESAS, 2017.

FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, SRA-CEHAM, México, 1990.

ORTIZ YAM, Inés, *De milperos a Henequeneros en Yucatán, 1870-1937*, México, El Colegio de México, 2013.

RUIZ MONDRAGÓN, Laura, “Los peones acasillados en la legislación agraria. Contratos de peones acasillados en el Archivo General Agrario” en *Boletín del Archivo General Agrario*, núm. 15, oct.-dic., 2001, pp. 28-30.

VÁZQUEZ ORTEGA, Nicolás, *Legislación, conflictos y resistencias. Historia social de la dotación de tierras en la región de Atencingo, Puebla, 1937-1947*, Tesis de licenciatura, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2016.

VILLANUEVA MUKUL, Eric, *Así tomamos las tierras. Henequén y haciendas en Yucatán durante el Porfiriato*, Maldonado Editores, Yucatán, México, INAH, 1984.

Hemerografía

El Estado de Colima, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional.

El Machete.

Periódico Oficial del estado de Colima.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

LA CONSTITUCIÓN, EL ESTADO Y LOS TRIUNFADORES DE LA REVOLUCIÓN

Luis Anaya Merchant

Universidad Autónoma del Estado de Morelos

La “política” es nuestra suprema debilidad y nuestro mayor mal. Es la fiebre que nos trastorna la cabeza y nos trae momentos de delirio en los que se pierde la noción real de las cosas para dar a estos contornos de pesadilla y fantásticas apariencias de sueño.

Carlos Tomas Robinson Bours¹

Las revoluciones se evalúan por las modificaciones que provocan en los códigos jurídicos, es decir, la prueba de la eficiencia revolucionaria consiste en su capacidad para —con base en bases jurídicas nuevas— reordenar el comportamiento social y económico de la población. Sentar reglas normativas para la economía, crear instituciones y hacerlas operables fueron una tarea crucial que los revolucionarios mexicanos alentaron al triunfo sobre el antiguo régimen.

Esto primero lo intentaron en la Convención de Aguascalientes (1915) y fracasaron; luego lo harían en Querétaro en 1917 y la historia sería diferente. El primer ensayo que, en lo fundamental, fue respaldado por los ejércitos populares de Francisco Villa y Emiliano Zapata, fracasó en sí mismo y, posteriormente, en las batallas del Bajío. El segundo se respaldó en el triunfo del ejército constitucionalista sobre esas fuerzas populares, y se consolidó en la convención queretana decantada con perfil carrancista.

Para entender mejor los logros y límites del Estado posrevolucionario, cabe analizar el código constitucional de 1917

¹ Cfr., Robinson, Carlos T., *Hombres y cosas de la revolución*, Cruz Gálvez, Tijuana, 1933. Allende el tinte liberal de su dicho, el alamense, esposo de Doña Carmen Tapia, escribía con tristeza por no haberse reconciliado con Obregón, su jefe militar, benefactor económico y conuño.

bajo ángulos que no solo celebren su victoria o idealicen la modernidad de las nuevas normas. Esto último, además de estar muy gastado, es también debatible. Y por si fuera poco, México realmente colapsado y corroído por el narcotráfico, la criminalidad ordinaria y una endémica corrupción institucional y política, nada tiene que festejar a 100 años de distancia. Acaso vale recordarla y analizarla para identificar algunos gérmenes, vicios de origen que habrían podido fermentar en esta gangrena social. El ejercicio lo realizaremos desde un examen ajeno a los peritos del derecho. Lo haremos evitando el formalismo arbitral al que suelen recurrir para vestir de imparcialidad, lo que por lo general son tomas de posición parciales. En lugar de ello, nos proponemos realizar desde un examen de determinaciones sociohistóricas (extracción social, alianzas básicas, trayectorias políticas, etc.) de los nuevos estadistas, pues estamos convencidos que su experiencia de vida, percepciones y decisiones, moldearon parámetros institucionales del nuevo régimen.

Este breve ensayo lo dividí en dos partes, en el cual hago un breve recuento de los avatares de la Constitución; decimos avatares pues, a muy poco de ser gestada, fue casi desconocida por sus “padrinos”. En el importante ciclo de reformas de los años treinta casi se le dio nuevo rostro. Esto fue casi paralelo a los cambios de régimen que modificaban al nuevo Estado mexicano que, desde 1920, comandaba lo que lucía –aparentemente- como un compacto grupo de caudillos de Sonora. Por su relevancia en la fundación del nuevo Estado, al peculiar ethos institucional de ellos, se dedica el segundo apartado.

La Constitución y el nuevo Estado

Lo primero que hay que señalar es una inconsecuencia: el código de 1917 sentó bases normativas que perseguían transformaciones económicas y sociales de sentido incluyente. Entonces, la pregunta obligada es ¿por qué sus resultados fueron tan

insatisfactorios? ¿Por qué se degradaron tan rápidamente las instituciones creadas por el nuevo régimen? Claro, estas graves preguntas desbordan estas breves notas. No puedo ofrecer una respuesta acabada, pero sí puedo destacar algunas líneas que podrían ayudar a contestarlas.

La primera línea que podría ofrecer como respuesta me parece muy relevante: quiero aludir al importante ciclo de reformas a la Constitución de 1917, que se realizó hacia el final de la década de los años veinte y concluyó al iniciar el cardenismo. En este ciclo se alteraron aspectos importantes en materia de legislación laboral, bancaria, educativa, política, de regulación administrativa y fiscal. Además, cobraron mayor relevancia al coincidir con importantes depuraciones de la clase política. Semejaron a aquello que la historiografía soviética llamó “purgas stalinianas”, aunque como no alcanzaron su talla, interrumpimos la comparación para llamarlas más mexicanamente, “las secuelas del pistolero”. Al final estas purgas extrajudiciales derivarían en nuevas e informales reglas de integración de la clase política.

Este primer ciclo de reformas del comienzo de los años 30 aprovechó la oportunidad de cambiar la Constitución de 1917 porque ésta, en su origen, remitía a leyes secundarias que, luego de tres lustros, aún no habían sido promulgadas en materia laboral, de propiedad del subsuelo, de restitución y dotación de tierras, etc. Es un tema a debate si el ciclo reformista de 1929-1933 alteró o no el espíritu liberal original de la constitución. Notoriamente, en el caso de la legislación laboral sí lo fue, pues el artículo 123 original daba a los estados subnacionales la facultad de legislar más libremente en la materia, mientras que la nueva ley impuso un sesgo definitivamente federal al tiempo que introducía ambigüedades que facilitaban el control político por los organismos que arbitrarían e intentarían la anhelada “conciliación” del capital y el trabajo. Por otra parte, nunca fue objeto de reflexión ni debate serio y directo la muy grave cuestión de generar controles políticos civiles para la nueva clase gobernante, lo que

la tradición anglosajona llama *impeachment*, y tampoco se acercó a la ratificación plebiscitaria de reformas polémicas.

En todo caso, la Constitución de 1917 fue *única en su género*, y por defecto, ocurrente de casi 800 modificaciones posteriores ha llegado al punto de ser irreconocible respecto de su letra original. La Constitución de 2017 nada tiene que ver con la de hace 100 años, la de hoy ha sido reformada *ad nauseam*. La peculiaridad de la Constitución original de 1917 residía en mitigar el espíritu liberal de su antecedente de 1857, por la vía de reivindicar derechos sociales progresistas, anhelos nacionalistas y un amplio intervencionismo estatal (en la propiedad de la tierra, regulación bancaria, laboral, religiosa, educativa, etc.). La letra aspiracional de 1917 fue una combinatoria inédita en su época; pero también era un documento ambiguo que rayaba en lo contradictorio en leyes fundamentales; siendo un ejemplo nítido, el artículo (27°) donde regulaba la propiedad inspirado en principios liberales y comunales, intentaba conciliar el espíritu de Juárez con el de Zapata aún y cuando este no había sido asesinado por la mano larga del primer jefe, Venustiano Carranza.

Otras cuestiones igualmente graves como la relación entre poderes (por ejemplo, definir la facultad para determinar los procedimientos para la desaparición de poderes sin violentar el derecho no se resolvió pese a que aún —a cuatro años de distancia— estaba fresco el cadáver de Madero), el anhelo de vincular derechos sociales y garantías individuales, el problema de cómo tutelar las libertades civiles o cómo elegir a jueces y otros tantos asuntos relevantes, jamás encontraron solución fácil ni la encontraron en sentido de que fortaleciera una mejor vida republicana; baste recordar, como botón de muestra, los altísimos índices de impunidad que asolan al país. Así pareciera ocioso observar que la Constitución de 1917 falló al crear los cimientos de un estado de derecho sólido, pero no lo es puesto que la misión mínima de cualquier Estado consiste en crear condiciones para una mejor impartición de la justicia.

Es del todo notorio que, al finalizar 2017, México ha involucionado en índices internacionales de justicia, democracia, transparencia, educación, desigualdad económica y, en fin, prácticamente en todos los rubros relevantes que permiten que una sociedad se desarrolle. Muchos analistas se preguntan cotidianamente cómo y qué circunstancias nos llevaron a este gran caos. No podremos resumirlas, pero sí quiero vincularlas a defectos originarios de la constitución. El primer defecto de origen a subrayar es la acotada representatividad de los constituyentes. Al margen de ser un documento que redactaron más de 60 abogados, una veintena de militares, dos docenas de periodistas (ocasionales y consuetudinarios), dos decenas de agricultores (aunque claro que todos tenían ánimos de poseer algún rancho), profesionistas urbanos como ingenieros (16), contadores (7), farmacéuticos (2) y miembros del pueblo bajo como algunos mineros (4) y ferrocarrileros (3). Decimos “al margen” porque la convención se restringió solo para aquéllos que hubiesen manifestado su lealtad al Plan de Guadalupe. Es decir, los constituyentes sólo podían emerger de filas vinculadas al carrancismo. Adicionalmente, el flamante congreso sobrerrepresentó a la pequeña burguesía centro norteña y a algunas estructuras ‘notabiliares’ de pequeñas ciudades centrales del país. En consecuencia, puede afirmarse que el congreso no representaba bien los anhelos del país por el simple hecho de no integrarlos. En agudo contraste, el congreso redujo a la insignificancia la representación del Distrito Federal y la de Chihuahua; esto es a la ciudad y al Estado más grandes del país. Por supuesto, tampoco hubo zapatistas. Respetando costumbres porfirianas, casi una tercera parte de los constituyentes no era originaria del distrito que representó, y tampoco integró la participación política de las mujeres, aunque eran la mitad de la población y habían participado en la guerra. Esa acotada representación reivindicó ambiguamente la raíz federal de la república y reconoció algunos reclamos populares, aunque lo hizo de modo ambiguo.

Sabia, la conseja popular, tildó a los hoy ensalzados constituyentes con el calificativo de los *firmones* de Carranza, pero

más benévolos con ellos mismos, se autorreconocieron como *jacobinos* y *antiguos renovadores*. La división no obedeció solo a diferencias antiguas con el Primer Jefe, pues también reflejaba la conciencia; tanto de la impopularidad de la revolución misma (el lamento generalizado de que los vencedores de Huerta no hubiesen podido llegar a algún acuerdo que aunque malo para ambas partes habría sido mejor para el país) y la de que el carrancismo era una minoría que aún no había mostrado eficiencia gubernamental. La escisión fue ideológica y sin mayores consecuencias inmediatas que acusarse de puntos, comas y conceptos. Los *jacobinos* se inclinaron más por el programa social de los perdedores, y ahí figuraban futuros gobernadores como Heriberto Jara, Esteban B. Calderón, Francisco J. Mújica o Enrique Colunga. Al frente de los *antiguos renovadores* quedó un diputado por la ciudad de México, el tabasqueño Felix Palavicini (periodista, ingeniero topógrafo y reconocido editoralista, quien dirigiría *El Universal*, entre otros periódicos y también —realmente— la Secretaría de Instrucción Pública) puso especial atención al asunto de la letra constitucional, esto es, al control de taquígrafos transcritores de los debates.² Los *jacobinos* aprobaron muchos artículos que repetían la letra de la Constitución de 1857 en la flamantemente nueva de 1917, pero rechazaron repetir el ejercicio en artículos como el 27, 28, 123 y 130. La propiedad de la tierra, el asunto bancario, la cuestión laboral y las relaciones del Estado con la Iglesia, levantarían ámpulas en discusiones bizantinas, aunque no es claro que los *antiguos renovadores* objetaran dogmáticamente modificarlos. El acuerdo básico de uno y otro subgrupo *carranclán*, fue que la constitución serviría como instrumento para defender la soberanía nacional tan lastimada en el siglo XIX y ya amenazada en 1913-1916.

² En su Historia del Congreso Constituyente, Gabriel Ferrer de Mendiola atestigua cómo “los antiguos renovadores” controlaban la palabra y letra de los congresistas a través de actas, protocolos y agendas de discusión. Ferrer de Mendiola, Gabriel, *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1957.

En todo caso, sus titubeos, sus acuerdos y sus modos de hacer y entender la política reflejaban los desafíos del carrancismo como facción hegemónica del Estado. Entre ellos estaban sus adversarios, algunos bien identificados como la Iglesia, algunos grupos de interés porfirianos como ocurría en bancos y también con empresas extranjeras. No deberíamos de olvidar que en la primavera de 1917 ya había una traducción al inglés de nuestra Carta Magna que el empresariado norteamericano calificó de xenófoba.

La Constitución de 1917 es una estupenda pieza para el análisis lingüístico. No solo plasma anhelos quiméricos o define adversarios que le subordinan, sino que también aspira a unir los intereses de la vida política y la civil. Infortunadamente, no hay nada más contrapuesto ni objetivos más dispares, como se muestra en el doble espíritu que afecta los artículos 27 y 123. Ambos mostrarían que no podrían ser obedecidos literalmente, por lo cual el Estado debió desplegar estrategias para sostener la apariencia de cumplirlos. Cumplirlos fue un sueño irrealizable, literalmente, una quimera. Tampoco ayudó en nada que la sociedad mexicana pujara por modernizarse, es decir, por enraizar más valores de talante egoísta. Valores propiamente de una sociedad moderna en donde los intereses de la sociedad civil lucen pragmáticos, terrenales y siempre inmediatos, mientras que los intereses del Estado apuntan —al cielo— a ser comunes, abstractos y éticos. En un caso pueden ser hasta groseros, mientras que en el otro pueden alcanzar el grado de entelequias o, como acabamos de ver, de ilusiones. Y como nadie ha unido el agua y el aceite, los intereses de la sociedad civil, y los de la sociedad política, continuarían siendo dos esferas ajenas. Aunque las mejores crónicas políticas de los eventos queretanos sucedidos entre noviembre de 1916 y febrero de 1917 nos informan que los constituyentes se reunían en cantinas, la verdad es que sus discusiones sobre el interés común fueron muy lejanas a la ciudadanía. Es bien sabido que las discusiones de las

sociedades políticas burguesas para idear leyes ocurren sin que el pueblo interfiera en ellas, aunque las apoye o vacile en protestarlas. En las cantinas de Querétaro o en el bien llamado *Gran Teatro Iturbide*, el ‘pueblo’ más selecto, se limitó a aplaudir, o bien, a rezongar las peroratas políticas desde sus galeras. Los constituyentes se ocuparían de soñar cómo sería el México futuro que en analizar cómo eran los mexicanos de ese entonces.

Tampoco deberíamos considerar una distorsión menor la falta de legalidad y legitimidad que adolecía el poder ejecutivo. Estas contradicciones y déficits marcaron la consolidación y la suerte del gobierno de Venustiano Carranza; desafortunadamente, él fracasó en su intento de pacificar al país. México era un país gobernado por la ley de la violencia y la violencia también marcó los gobiernos de sus sucesores. Sin duda, la construcción del Estado posrevolucionario y sus instituciones, prorrogable a 1938-1940, fue indeleblemente marcada por guerras civiles, golpes de Estado, el avasallamiento de sectores populares y la continua sedición militar.

Los sonorenses y su nuevo Estado

La historia enseña que ninguna sociedad puede destruir su pasado de golpe, aunque lo intente con buenas leyes; muestra que las sociedades que aspiran un futuro nuevo también se construyen con prácticas y tradiciones previas. Así, pese a no estar ciertos sobre el tipo de futuro anhelado por la sociedad mexicana de 1917, sí sabemos que, como en cualquier otra realidad nacional, el nuevo Estado y, sobre todo, sus nuevos estadistas, se habían formado con los defectos y virtudes de la vieja sociedad porfiriana. Aquí quisiera destacar las virtudes de los integrantes de la sociedad política dominante en el nuevo Estado; claro, me refiero a las del emergente

pretorianismo sonoreense.³ Es más relevante centrarnos en la de Sonora que en la facción coahuilteca, pues ésta, como solía suceder entre los agricultores de la época, no alcanzó a cosechar los frutos de sus siembras.

Es necesario atender la peculiar “evolución institucional” de la provincia sonoreense, pues sus caudillos *actualizarían* el marco constitucional y moldearían al nuevo Estado. Valgan las siguientes notas para delinear su impronta “institucional”.

La provincia de Sonora tuvo una historia de compás propio, comprensible tanto por los fracasos que conoció la república decimonónica como por las complicadas relaciones que sostenían sus habitantes de raíces hispánicas con comunidades indígenas de yaquis, mayos, pimas, etc., y las incursiones de bandas nativas más norteñas. En sus pueblos y fronteras interiores, se prorrogó históricamente la cultura colonial fronteriza de decidir los temas relevantes mediante “juntas de vecinos” y atemperar mandatos externos mediante el “acatése aunque no se cumpla”. En sus espacios, distanciados a muchas “leguas morales”⁴ del centro del país, también arraigó el empleo discrecional de la violencia; pervivieron las guardias paramilitares para resistir invasiones “indias” o de filibusteros, incluso a poco de finalizar el siglo XIX. En sus clanes fue persistente y común emplear la *vendetta* para zanjar faltas de honor; después de todo, entre las obligaciones derivadas de los estrechos parentescos que dominaban esa provincia, destacaban los acuerdos bélicos específicos (*compositions*).⁵ Estas

³ Entiéndase que con Sinaloa forman una provincia con pocas diferencias sociales en sus márgenes, Nakayama, Antonio, *Entre sonorenses y sinaloenses: afinidades y diferencias*, Dirección de Investigación y Fomento de Cultura Regional del Estado de Sinaloa, s/l, 1991, p.18.

⁴ La expresión de Aguilar recuerda la escasa penetración eclesiástica, Aguilar Camín, Héctor, *La frontera nómada: Sonora y la Revolución Mexicana*, Siglo XXI, México, 1977.

⁵ La literatura antropológica anglosajona las define como un sistema de composición de origen externo al grupo; pues no hay venganza (sino castigo o culpa) ni composición dentro del grupo.

expresiones de violencia cotidiana se correspondían con la inexistencia de justicia gubernamental y la venalidad de las autoridades judiciales; en más de un sentido, el uso selectivo de la violencia por los clanes predominantes definieron su *ethos*, los contornos internos y la historia política de Sonora. Fue definitorio para la multipolaridad provincial que “las redes de parentesco produjeran y controlaran la violencia a lo largo del siglo XIX”. Lo que hicieron ‘en alianza o conflicto con indígenas nativos para aprovechar y multiplicar los sitios de poder’.⁶

En Sonora imperó desde la *Colonia* un marco institucional informe, un *ethos* que indeleblemente marcó a la nueva clase política dominante y enraizó en la ‘modernización’ del Estado mexicano. Esto es, los estadistas sonorenses que emergieron de la revolución *no creían en las instituciones, sencillamente porque eran lejanas a su experiencia vital*. Por su virtual aislamiento, el peso de las instituciones porfirianas -débiles y tardías- fue mínimo y el de la iglesia fue extravagante.⁷ Era una iglesia como la actual, desprestigiada, conocida por sus excesos y mundanerías. Así que el ejemplo parroquial no ordenó el amor entre parientes ni mitigó las actitudes ‘licenciosas’ de sus ‘rebaños’.

⁶ Almada Bay, Ignacio, “Xenofobia y defensa de las tradiciones locales como comunes denominadores de la respuesta registrada en Sonora para combatir al gobierno huertista, 1913-1914”, en *Memorias del XXXI Simposio de Historia y Antropología de Sonora. Revueltas, rebeliones y movimientos sociales*, Universidad de Sonora, Hermosillo, 2009.

⁷ Cfr. Voss, Stuart, *On the Periphery of Nineteenth-Century Mexico: Sonora and Sinaloa, Sonora y Sinaloa (1810-1877)*, The Arizona University Press, Arizona, 1982, p. 41. ‘El poder de la iglesia no era relevante en el noroeste. Desde la expulsión de los jesuitas declinaba y la iglesia era débil y pobre, especialmente en Sonora. Tenía muy pocos terrenos y muy poco capital, salvo en pueblos grandes, los curas apenas lograban sobrevivir. Sus capillas de adobe se deshacían como su influencia sobre sus congregaciones’. Señala testimonios que mostraban cómo “la religión estaba llegando a ser algo desconocido en Sonora y Sinaloa”. ‘No había suficientes curas seculares en Sonora para atender las veintisiete parroquias; los dieciocho sacerdotes que ahí residían, seis eran demasiado viejos o enfermos, lo que dejaba solo a doce para atender a la población del segundo estado más grande del país’.

El comportamiento de las clases dirigentes sonorenses se pautaba —en su región y en el país— por la única institución que conocieron: la *familia*. La institución familiar era la predominante, y a su vez, era moldeada por sus extensas y peculiares redes de parentesco; lo peculiar residía en el fomento legal de las uniones endogámicas y la tolerancia a las relaciones exogámicas informales.⁸ Eran peculiares en su acento para la realidad nacional que, claramente, las conocía en escalas contenidas y en formas donde los “parentescos ficticios” o las relaciones “de cariño” intergeneracional solían ser menos fuertes. Esas redes de consanguinidad, matrimonio, compadrazgo, lealtad y complicidad aseguraban los intereses compartidos y constituían la *caprichosa* ‘base institucional’ sobre la que reproducían su comportamiento social. Un comportamiento que se desenvolvía entre prácticas del *arreglo* y *disimulo* político que florecieron en el ambiente oficial postrevolucionario.

Desde su peculiar experiencia “institucional” comprendían problemas, zanjaban conflictos y orquestaban equilibrios de fuerzas. En estas no primaban las convicciones políticas. Su *ethos* ayuda a aclarar porque migraban fácilmente entre bandos de apariencia opuestos o podían acercarse a elites supervivientes. Sus acuerdos y sus conflictos se entendían en clave *discreta*: no obedecían parámetros generales, teorías ni radicalidad ideológica. De sus experiencias de pugna —en la multipolaridad política de su provincia— también conocían los trucos de la competencia electoral, pero al situarse en planos de relieve nacional, los perfeccionaron rápidamente; cada nueva rotación de cargos federales era tratada de manera

⁸ Por circunstancias de aislamiento, por asegurar peculios o por la debilidad de trabas morales se constituyeron mediante uniones legales endogámicas, aunque eran muy frecuentes las exogámicas ilegales. Los enmarañados clanes Urrea, Salido, Gándara, Pesqueira, Maytorena, Gómez, Izabal, Almada, Robinson, Elías, etc., dan cuenta de esta profunda realidad, cfr. Balmori y Voss, Stagg, Pesqueira, Armando Elías, Francisco R. Almada.

discrecional en medio de fintas y ‘bandedos’ en los que el recelo eran la nota dominante. Así, tempranamente, sus prácticas políticas devinieron en *transformismo*: el clan dirigente continuaría incluyendo nuevos miembros, pero sería cada vez más dominado por los miembros moderados. Actores medios de grupos antes radicales colaborarían casi armónicamente con antiguos adversarios porfirianos y, a la postre, todos cabrían en el ‘nuevo’ *stablishment*. Alterando o relegando cambios políticos relevantes, desvanecieron también principios cruciales para la reforma económica y la justicia legal que animaron a los revolucionarios de 1907-1911.

Su matriz política se delineó en las alianzas y la amplia amnistía que posibilitaron su triunfo bajo el plan de *Agua Prieta* en 1920. Alvaro Obregón Salido, el general sonoreense que más destacó en el constitucionalismo, fue su líder.⁹ Su ascenso se anunció como garantía de pacificación y renovación; lo apoyaba el ejército, grupos regionales ascendentes que incluían periodistas, abogados, aventureros, líderes campesinos, políticos con experiencia gubernamental y una buena imagen en Estados Unidos. Tenía credenciales para gobernar al país, representaba un cambio generacional, aunque su ascenso parecía reducirse al triunfo de una “personalidad” sobre otra. De estilo popular agresivo y de mejores credenciales militares, Obregón logró lo que Carranza no pudo: influyó más allá de su cuatrienio presidencial (1920-1924) al imponer como sucesor a Plutarco Elías Calles. Los costos y las ganancias fueron mayores: reprimió la insubordinación de ex aliados que apoyaban a su paisano, Adolfo de la Huerta; y perdió credibilidad entre el pueblo, pero adelantó una nueva purga sobre el ejército y reforzó su control sobre este.

⁹ Su método fue la amnistía, la eliminación y el soborno. Incluyó facciones contrarrevolucionarias y su líder formal, Adolfo de la Huerta, se tomó la atribución de amnistiar enemigos directos importantes como Pancho Villa, cuyo asesinato fue uno de los trasfondos de la rebelión que “encabezó” en 1923; véase. Katz, Friedrich, *Pancho Villa*, Era, México, 1998.

La facción delahuertista no tenía diferencias sustantivas (sociopolíticas, programáticas, etc.) con la obregocallista. Ambas eran liberales, populistas y acariciaban el progresismo social; acaso de la Huerta representaba mejor los anhelos maderistas y civilistas, mientras Obregón y Calles simbolizaban mejor los cuadros políticos bajos del Porfiriato noroccidental transformados tardíamente –gracias al apoyo gubernamental–, en defensores provinciales antihuertistas.

Al margen de su barniz civilista o castrense, de la Huerta, Obregón, Calles y Abelardo L. Rodríguez tenían la misma matriz provincial y eran liberales de “convicciones” oscilantes; al tratar de intereses comunes solían, pragmáticamente, anteponer o yuxtaponer sus intereses privados sin llegar a la mezquindad. Para “equilibrarlos”, también recurrían a criterios de lealtad al tamiz del parentesco, al sano deseo de construir solidaridades de –por la circunstancia y/o el rumbo de los vientos dominantes. A decir de Almada, su peculiar modo de institucionalizar “restauró y perfeccionó un sistema de extorsión centralizado”.¹⁰

¹⁰ Cfr. Almada Bay, Ignacio, “De regidores porfiristas a presidentes de la República en el periodo revolucionario. Explorando el ascenso y caída del ‘sonorismo’”, vol. LX, núm. 2, octubre-diciembre, 2010, pp. 776.

Dicho sistema se decantó en los años de la crisis económica, y su figura más señera fue Plutarco Elías Calles; personaje de muchos claroscuros. Este guaymense no tenía el ingenio comunicativo ni la fuerza militar de Obregón, pero intentó administrar mejor y construir apoyos independientes a los castrenses. Su canon social lucía más cercano a los tipos socio laborales del *western* americano, aunque lo sazónaba la pertenencia a una extensa y enmarañada familia fronteriza, en cuyo pasado figuraban hombres notables, la habituación a la movilidad, a los negocios semilegales, a la vida castrense y a las formas de participación política directa y clientelar de su provincia. Su experiencia profesional fue ser maestro auxiliar de párvulos, emprendedor infortunado, prefecto político porfiriano; de aquí saltó a administrar ejércitos. Ascendió a la gubernatura conteniendo contra el clan obregonista, fue un cauto ministro del carrancismo y llegó a la presidencia con el trasfondo de una imposición militar. Hizo suyos proyectos técnicos de “ideólogos” revolucionarios para el ‘avance’ agrícola, fundó bancos, cuidó la salubridad pública, ordenó – con precipitación y sesgos de interés– la construcción de carreteras y presas, también hizo por alinear dependencias de su gobierno para centralizar más los programas federales. A través de la CROM, la central sindical más grande del país apoyó reclamos obreros y ganó legitimidad entre campesinos distribuyendo tierra, recursos financieros y apoyos técnicos. Su primer bienio fue alentador, pero su empuje se diluía en 1926 por problemas económicos, enfrentamientos con la Iglesia, conflictos regionales, la inminencia del fin de su mandato y tensiones diplomáticas graves con Estados Unidos, relacionadas con la legislación petrolera y la guerrilla nicaragüense.

Estos disturbios polarizaron al país y afirmaron la convicción de que el país vivía una gran crisis. La sucesión presidencial de Calles acentuó la idea del retroceso; la de que la Constitución de 1917 agonizaba, pues el clan obregonista impuso legalmente la reelección presidencial. Corrió el rumor de que los caudillos sonorenses remozarían

el porfirismo bajo un método de relevos. Las expectativas cesaristas colapsaron con el asesinato de Obregón; el 17 de julio de 1928 inició 'la crisis interna más fuerte del grupo gobernante'.¹¹

Calles buscó unificar facciones. Su proclama más conocida, peculiar y formal ocurrió en su último informe presidencial. Ese 1º de septiembre declaró finalizada la era de los caudillos e iniciada la de las instituciones. Días después, en una reunión todavía más importante, ratificó ante los herederos del *césar* su deseo de transitar al cauce institucional. Como Cicerón pidió que 'las armas cedieran a las togas': les pidió aceptar un presidente interino civil. Aceptaron desconfiando de él y del continuado protagonismo de su camarilla. Sus verdaderas intenciones traslucieron mejor en las disputas de sus representaciones camerales.¹² Conociendo sus recelos, Calles buscó salidas para crear un nuevo equilibrio. Rechazó permanecer en el cargo, se alió con facciones moderadas del obregonismo, desalentó al obregonismo aristocrático de Sáenz, desalentó a sus seguidores cromistas contribuyendo a su escisión, e impulsó una federación de "partidos", organizaciones y sindicatos como símbolo del nuevo tiempo institucional. Con obregonistas moderados, con clientelas populares y con el apoyo de gobernadores aliados ideó y construyó esa incipiente federación política que bautizó como Partido Nacional Revolucionario (PNR). Así, *desde* la cúpula del poder estatal, Calles creó el Partido de Estado que nuclearía la vida política nacional. El nuevo e imprevisto pacto de 1928-1929 colocó a Calles en una posición arbitral privilegiada, desde la que

¹¹ Véase Meyer, Lorenzo, *Historia de la Revolución Mexicana. Vol. 13. El conflicto social y los gobiernos del maximato*, El Colegio de México, 1978, p. 17. Para Córdova sin hipérbole, "fue el acontecimiento más decisivo del desarrollo político en la era posrevolucionaria". Córdova, Arnaldo, *La Revolución en crisis: la aventura del maximato*, Cal y Arena, México, 1995, p. 23.

¹² Cfr., Dulles, John W. F., *Ayer en México: una crónica de la Revolución, 1919-1936*, FCE, México, 1977, pp. 330 y ss.

ejercería disimulada pero eficientemente una influencia política decisiva los siguientes siete años, cuando influyó para designar a cuatro presidentes, numerosos ministros, gobernadores, jueces y legisladores; es decir, gobiernos federales y provinciales. Naturalmente, también decidió exclusiones de viejos aliados, de organizaciones disidentes, etc.

No fueron los mejores años para México, pero logró fundar su nuevo Estado nacional. Nació entre crisis de representatividad apoyado en instituciones débiles y atrasadas, guiadas por caudillos que, cuando aplicaban las normas constitucionales o cuando las modificaban, causaban rechazos similares; una ironía que recuerda el *leitmotiv* de la “Traümggeschichte” alemana del comienzo del siglo XIX; esta “ensoñación” alude la *disparidad* del desarrollo *filosófico* constitucional y el atraso político nacional. Una tajante discrepancia manifiesta en el boceto de país liberal y socialmente progresista que los constituyentes dibujaron en 1917, sin atender que su cuadro era refutado por los tangibles arcaísmos que sometían sus estructuras ministeriales e, indeleblemente, marcaban a sus funcionarios. Es innegable que la realidad política mexicana estuvo por debajo de las ideas modernas de sus constitucionalistas; en contraste, ni siquiera es claro —siguiendo las crónicas del constituyente—¹³ que hayan primado los estudios empíricos de las condiciones sociales sobre prejuicios y consignas políticas al escribir su *Carta Magna*; en todo caso, allende sus magnánimas intenciones, la disyunción no fue resuelta. Ejemplos sobran: después de 1917, el sufragio no expresó la voluntad popular, sino que se violentó para afirmar el orden establecido; el usufructo de la tierra no transformó a los campesinos en agricultores; el Estado toleró la formación de monopolios privados; la propiedad extranjera continuó floreciendo, etc.

¹³ E.g., González, “Los constituyentes”, Quien recuerda una idea muy compartida que desdibuja los alcances reales de dicha *Carta*: “las múltiples reformas de 1921 a la fecha han transformado sustancialmente” los principios constitucionales.

Al iniciar los años treinta —cuando la recesión cobraba fuerza— el Estado continuaba desordenado, tenía menos recursos y era más inestable, pero había prevalecido: nada era más importante para los nuevos dirigentes. Era un triunfo notable, aunque para lograrlo eliminaron aliados o cedieron espacios a elites y poderes locales que representaban al antiguo régimen. El pragmatismo del arreglo disimularía tensiones y oposiciones. Más que un régimen reformador semejaba un *stablishment* transformista que moldeaba lo nuevo integrándolo con lo viejo. La incorporación subordinada de clientelas populares y eliminación de grupos radicales concordaba con el pragmatismo liberal fronterizo de los nuevos líderes. La nota nueva fue que dirimirían sus indecorosas inclusiones y exclusiones en su nueva federación partidaria. El PNR fue la institución oficial que más eficiencia añadió al Estado. Para alejarse de los intereses comunes, en sus primeros años funcionó con aportaciones involuntarias de empleados gubernamentales, reconoció liderazgos reales (a pesar de los formales), se caracterizó por su discrecionalidad autoritaria y por respetar reglas no escritas. La ambivalencia fue su atributo distintivo: el núcleo de su “modernización” política dejaría intactas las prácticas arcaizantes del sonorismo.

Bibliografía

AGUILAR CAMÍN, Héctor. *La frontera nómada: Sonora y la Revolución Mexicana*, Siglo XXI, México, 1977.

ALMADA BAY, Ignacio, “De regidores porfiristas a presidentes de la República en el periodo revolucionario. Explorando el ascenso y caída del ‘sonorismo’”, vol. LX, núm. 2, octubre-diciembre, 2010.

_____, “Xenofobia y defensa de las tradiciones locales como comunes denominadores de la respuesta registrada en Sonora

para combatir al gobierno huertista, 1913-1914”, en *Memorias del XXXI Simposio de Historia y Antropología de Sonora. Revueltas, rebeliones y movimientos sociales*, Universidad de Sonora, Hermosillo, 2009.

CÓRDOVA, Arnaldo, *La Revolución en crisis: la aventura del maximato*, Cal y Arena, México, 1995.

DULLES, John W. F., *Ayer en México: una crónica de la Revolución, 1919-1936*, FCE, México, 1977.

FERRER DE MENDIOLEA, Gabriel. *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1957.

KATZ, Friedrich, *Pancho Villa*, Era, México, 1998.

MEYER, Lorenzo, *Historia de la Revolución Mexicana. Vol. 13. El conflicto social y los gobiernos del maximato*, El Colegio de México, 1978.

NAKAYAMA, Antonio, *Entre sonorenses y sinaloenses: afinidades y diferencias*, Dirección de Investigación y Fomento de Cultura Regional del Estado de Sinaloa, s/l, 1991.

ROBINSON, Carlos T., *Hombres y cosas de la revolución*, Cruz Gálvez, Tijuana, 1933.

VOSS, Stuart, *On the Periphery of Nineteenth-Century Mexico: Sonora and Sinaloa, Sonora y Sinaloa (1810-1877)*. The Arizona University Press, Arizona, 1982.

ACERCA DE LOS AUTORES

ANA MARÍA CÁRABE

Doctora en Historia. Docente-investigador de Tiempo Completo. Escuela Superior de Gobierno y Gestión Pública, Universidad Autónoma de Guerrero. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I.

MARÍA ISABEL ESTRADA TORRES

Doctora en Historia por la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa. Ha trabajado sobre los barrios indios de la ciudad de México, desde una perspectiva social, abordando cuestiones de gobierno, de propiedades y de interrelaciones con la población no india de la capital y con rebeliones en el centro de México (Tlaxcala). Continuando con el estudio de Santiago Tlatelolco y la ciudad, desarrolló investigaciones respecto a la distribución de agua y conflictos que de ello se derivan en el tardío siglo XIX. De ambas temáticas tiene diferentes publicaciones en trabajos colectivos publicados por la UAM-I, INAH, UAEM e Instituto Mora. Ha impartido clases en la UAM-I y en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

MÓNICA VELÁZQUEZ SANDOVAL

Licenciada en Historia, titulada con la tesina *Rebeliones Femeninas en la Nueva España durante el siglo XVIII*. Maestra en Humanidades, Línea Historia, titulada con la tesis *Las mujeres de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca: participación política, vida social y económica durante el siglo XVIII*, ambas cursadas en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, (UAM-I), Ciudad de México. Actualmente, se encuentra por titular el doctorado en Historia en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con la tesis *La cultura política indígena en Nueva España: el caso de los otomíes de la Provincia de Jilotepec, siglos XVI-XVII*.

ARMANDO EDUARDO SERRANO MACEDONIO

Licenciado en Historia con mención honorífica por el Instituto de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM). Estudiante de la Maestría en Estudios Regionales del Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales. Se orienta a la Historia Social e Historia judicial durante el periodo novohispano. Ha participado en la organización del Seminario Permanente de Historia Regional de Morelos y la del Congreso Nacional de Estudios Regionales y Locales en el Sur de México. Ha participado en diversos seminarios y foros referentes a historia, patrimonio cultural y archivística. Participó como asistente en el Proyecto de Investigación: Fuentes para la Historia de los movimientos sociales en Morelos durante el Porfiriato. Colaboró como coordinador y escritor del Tomo II: *Legajos de la historia de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca. Actividades novohispanas (1519-1810)*, perteneciente a la colección de libros *Memoria e identidad*, publicado por el Instituto de Cultura de Cuernavaca y el Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales (CICSER). Fue asistente de investigación del Dr. Carlos Barreto, de la UAEM.

RAÚL FLORES RUIZ

Licenciado en Historia y Maestro en Historia con opción en Historia Regional Continental en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Estudiante de doctorado en el Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara (generación 2019-2023). Ha mostrado inquietud por el estudio de los cambios y continuidades en la regularización de la propiedad analizando el marco jurídico de la Composición. Interés que se extendió hacia las instituciones y funcionarios encargados de ejecutar las políticas agrarias del periodo colonial. Propone una periodización que ayuda a comprender las composiciones de tierras y algunos conflictos agrarios del siglo XVIII desde una

perspectiva que abarca la norma, las instituciones y los derechos de propiedad.

GUILLERMO ANTONIO NÁJERA NÁJERA

Maestro en Historia por la UAM-I y El Colegio de México. PITC del CICSER UAEM. Especialista en Historia de la Iglesia en Nueva España y México en el siglo XIX. Ha elaborado capítulos de libros acerca de la labor de los religiosos franciscanos entre 1572 y 1749, fundamentalmente en sus relaciones con las comunidades indias y con la jerarquía diocesana, así como sobre la religiosidad popular, judaizantes ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y Periódicos Católicos del México Independiente. Además, ha realizado algunos artículos sobre historia regional.

MARIO JOCSÁN BAHENA ARÉCHIGA CARRILLO

Licenciado en Historia y maestrante en Humanidades por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Sus líneas de investigación se enfocan en la cartografía, los discursos políticos y las representaciones culturales en el México del siglo XIX. Ha participado en Congresos Internacionales, tanto en México como en el extranjero, y coordinó un libro de divulgación sobre la Historia de Cuernavaca junto con profesores y egresados de la Licenciatura en Historia de la UAEM. Asimismo, ha publicado trabajos de investigación en revistas especializadas e imparte cursos en el Instituto de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales de dicha institución.

CARLOS BARRETO ZAMUDIO

Licenciado en Economía por la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestro y Doctor en Historia por la Escuela Nacional de Antropología e Historia. Profesor-investigador de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Se ha orientado a la Historia Regional, Social

y Política del Centro-Sur de México, siglos XIX y XX. Ha trabajado además temas específicos como el zapatismo, el bandolerismo y los movimientos sociales de los siglos XIX y XX. Es autor del libro *Rebeldes y bandoleros en el Morelos del siglo XIX*. Coordinó las obras colectivas *Miradas históricas y contemporáneas a la religiosidad popular; Cuernavaca siglo XX. Del ocaso porfirista al impulso industrializador*; y *La Revolución por escrito. Planes político-revolucionarios del estado de Morelos, siglos XIX y XX*. Es autor de diversos artículos y capítulos de libro en publicaciones nacionales e internacionales.

BEATRIZ GONZÁLEZ DE LA CRUZ

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Maestra en Ciencias y Humanidades con terminación en Historia, con posgrado de calidad avalado por Conacyt, en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Obtuvo el grado de Maestría con la defensa de la tesis “*Leyes, Minas y Mineros en Tejaman, Durango. 1881-1910*”, actualmente se desempeña como auxiliar de investigación en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

BARUC MARTÍNEZ DÍAZ

Chinampero originario de San Pedro Tláhuac. Licenciado y maestro en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente se encuentra realizando su doctorado en la misma institución con el proyecto titulado: “La chinampa en llamas: conflictos por el territorio y zapatismo en la región de Tláhuac (1894-1923)”. Ha sido profesor de lengua y cultura náhuatl en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México. Algunos de sus trabajos publicados son: *La alegría de la muerte y el dolor de la vida. Día de Muertos en San Pedro Tláhuac. La iglesia de Tláhuac y el proceso de evangelización en las comunidades indígenas*. “Entre

canales y ahuejotes: las chinampas de Tláhuac”. “Revolución en el lago: el zapatismo en los pueblos lacustres del sur de la Cuenca de México”. “El Charro Negro: señor del rayo en la región de Tláhuac”. “El movimiento zapatista y su relación con la lengua náhuatl”.

ALMA MEDELLÍN LUQUE

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con estudios de Maestría en Derecho en la misma Universidad. Se ha desempeñado como asistente de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Actualmente forma parte del departamento de Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la planta docente de la Escuela de Derecho Ponciano Arriaga. Entre sus publicaciones se encuentran los artículos “Hacia el Centenario de la Constitución Política Mexicana: el artículo 9o. constitucional” (en coautoría), “El Decreto 13 y el nuevo régimen constitucional local de 1917” y “La exposición de detenidos ante los medios de comunicación, su relación con la presunción de inocencia y el derecho a la información”.

NICOLÁS VÁZQUEZ ORTEGA

Licenciado en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM y Licenciado en Historia por la Escuela Nacional de Antropología e Historia, en donde ha impartido los cursos “Derecho y sociedad en la Nueva España, siglos XVI-XVIII” y “Derecho y sociedad en el México independiente, 1818-1867”. Actualmente es estudiante del Doctorado en Historia en El Colegio de México. Sus líneas de investigación giran en torno a la historia social, la historia agraria mexicana del siglo XX y la historia del derecho en México en los siglos XIX y XX.

JESÚS AGUILERA DURÁN

Maestro en Derecho PNP-C-CONACYT por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM). Especialista en Gobernabilidad, Derechos Humanos y Cultura de Paz, título otorgado por la Universidad de Castilla La Mancha, España. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Titulado por Alto Nivel Académico con Mención Honorífica. Catedrático en la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM.

LUIS ANAYA MERCHANT

Doctor en Historia de México y América Latina por El Colegio de México y PITC en la UAEM. Ha sido Visiting Fellow Scholar del Center for US-Mexican Studies, University of California San Diego, y ha realizado estancias de investigación en otras universidades norteamericanas, así como en los archivos bancarios del Deutsche Bank en Frankfurt y del Instituto Torquinst en Buenos Aires. Sus campos de especialización son la historia financiera latinoamericana y mexicana, y la historia política y económica de la revolución mexicana. Recientemente ha realizado trabajos de investigación con publicación de informes para el Banco de México y el Senado de la República Mexicana. Ha escrito más de 40 artículos en revistas y libros, ha publicado tres libros de autoría y coordinado cuatro libros más. Es miembro de la Asociación Internacional de Historia Económica, de la Asociación Mexicana de Historia Económica, de la Asociación de Historia Económica del Caribe.

Constituciones y legislación en México. Aproximaciones desde los estudios regionales (a cien años de la Constitución de 1917), de Carlos Barreto Zamudio y Guillermo Antonio Nájera Nájera (coords.), se terminó en diciembre de 2019. Para su composición se utilizó el tipo Garamond 10, 12, 14 y 16, y Adobe Garamond Pro 14, 16 y 18.

La presente obra parte del impulso conmemorativo por un siglo de la promulgación de nuestra Constitución Federal, para hacer una reflexión colectiva desde los estudios regionales, tomando en cuenta un marco más amplio que incluye un debate acerca de las constituciones nacionales y estatales, así como de las legislaciones específicas y nociones extrajurídicas de legalidad que han impactado en el ámbito regional de México a lo largo del tiempo. Además de recordar la efeméride, consideramos importante problematizar y debatir las implicaciones de la vía constitucional y, en general, de los diversos caminos legales por los que ha transitado nuestro país y sus regiones. El resultado es un libro colectivo en el que los autores nos presentan investigaciones que relacionan a las constituciones, a las leyes y, en general, a las amplias nociones de legalidad con las sociedades que las generaron, los momentos históricos en que surgieron y las finalidades que persiguieron. Si bien el universo del constitucionalismo y la legalidad usualmente es concebido como una manifestación acabada de los ideales de una sociedad, en realidad se encuentra articulado con circunstancias complejas que sólo pueden explicarse como el resultado de un mundo extrajurídico vigente para cada sociedad, variable de región a región y mediado por aspectos históricos específicos del entorno político-cultural-geográfico que lo generan.